

El Diario del Juicio

Año I - N° 19 - 1° de octubre de 1985 ♦ Editorial Perfil S.A.

19

Precio: Argentina ₳ 0,50 - Uruguay N\$ 140

Por qué se enfermó
Jorge Rafael Videla
Enrique Paixao analiza
el alegato del fiscal

COMPLETO
**EL ALEGATO
DE STRASSERA**
Primera parte

ESCRIBE EDUARDO GEROME
“Los responsables
son los comandantes
y no las juntas”

LAS LISTAS DE DESAPARECIDOS QUE MASSERA ENTREGO A GISCARD D'ESTAING

El ex presidente
de Francia las remitió
a la Cámara que juzga
a los ex comandantes



DESAPARECIDOS

MARCEL AMIEL	9 FEB 77	- MENDOZA	- II Cpo.Ej.
ROBERT MARCEL BOUDET	26 OCT 76	- Bs. As.	- I Cpo.Ej.
JEAN IVES CLAUDET	01 NOV 75		
FRANÇOISE MARIE DAUTHIER	21 OCT 77	Bs. As.	- I Cpo. Ej.
IVES MARIE DOMERGUE	SET 76	- ROSARIO	- II Cpo. Ej.
ALICE (Anne Marie) DOMON	DEC 77	- Bs. As.	- I Cpo. Ej.
LEONIE HENRIETE DUQUET	DEC 77	- Bs. As.	- I Cpo. Ej.
MARIE ANNE ERIZE	15 OCT 76	- SAN JUAN	- III Cpo. Ej.
MAURICE JEGER	9/10 JUN 75		III Cpo. Ej.
BERNARD MAILLET	(2 supuesto)		
FRANCISCO JUAN BLATON			
JORGE DI PASCUALE	(2 supuesto)		

EN UN LISTADO QUE EL ALMIRANTE ACUSADO ENTREGÓ AL EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,

Las listas de desaparecidos que

DESAPARECIDOS

MARCEL AMIEL	9 FEB 77	- MENDOZA	- II Cpo.Ej.
ROBERT MARCEL BOUDET	26 OCT 76	- Bs. As.	- I Cpo.Ej.
JEAN IVES CLAUDET	01 NOV 75		
FRANÇOISE MARIE DAUTHIER	21 OCT 77	Bs. As.	- I Cpo. Ej.
IVES MARIE DOMERGUE	SET 76	- ROSARIO	- II Cpo. Ej.
ALICE (Anne Marie) DOMON	DEC 77	- Bs. As.	- I Cpo. Ej.
LEONIE HENRIETE DUQUET	DEC 77	- Bs. As.	- I Cpo. Ej.
MARIE ANNE ERIZE	15 OCT 76	- SAN JUAN	- III Cpo. Ej.
MAURICE JEGER	9/10 JUN 75		III Cpo. Ej.
BERNARD MAILLET	(2 supuesto)		
FRANCISCO JUAN BLATON			
JORGE DI PASCUALE	(2 supuesto)		

DETENIDOS

MIGUEL LHANE	23 JUN 76 - 10 años prisión (Argentino)
MIGUEL LUIS ORTIZ	23 NOV 74 - 15 años prisión (Argentino)
JULIO JUAN PIUMATO	01 JUN 76 - 7 años prisión (Argentino)
BEATRIZ VIVIANA JACOB	24 DEC 75 - P.E.N. (Argentina)
FLOREAL CANALIS	(Sierr. Chica) P.E.N.
RICARDO BOLINCHES	: nacido año 1941 en Loiret, Francia. CAUSA : Estafa reiterada; falsificación de documento; asociación ilícita robo reiterado.
HYACINTE EFAYE	: nacida año 1938 en Senegal. CAUSA : Tenencia de drogas.
ALICIA CAMUSO DE RODRIGUEZ	: nacida año 1957 en Paris, Francia. CAUSA : Actividades terroristas organización "Montoneros".

Escribe Carlos Cabeza Miñarro

Hacia dos meses que el almirante Emilio Eduardo Massera había dejado de ser comandante en jefe de la Armada y, por lo tanto, de integrar la Junta Militar cuando en París, concretamente el 8 de noviembre de 1978, se entrevistó con el entonces presidente francés Valéry Giscard D'Estaing, para informarle sobre la situación de algunos ciudadanos franceses detenidos o desaparecidos en la Argentina, entre ellos las monjas Alice (Anne Marie) Domon y Léonie Henriete Duquet.

Sobre esta conversación y la documentación, sin membrete y sin firma, que en la oportunidad aportó Massera, Giscard D'Estaing prestó declaración en el juicio a los ex comandantes mediante una carta que, a tal fin, dirigió a Carlos Ortiz de Rosas, embajador de la República Argentina ante el gobierno francés.

En su escrito dice Giscard D'Estaing que Massera le entregó una lista de ciudadanos franceses detenidos y otra de desaparecidos. En esta última figuraban como muertas las dos citadas religiosas, hecho éste del que el marino responsabilizó, según consta en el escrito, al Primer Cuerpo de Ejército, pese a que todos los indicios señalaban a la Armada como responsable del

operativo en que fueron detenidas. En realidad, Massera descargó en el Ejército la culpa de todas las desapariciones de ciudadanos franceses ocurridas en la Argentina.

Del contenido de la documentación que Giscard D'Estaing acompañó a su carta sólo se tuvo conocimiento cuando, durante su requisitoria, fue mencionada por el fiscal Julio César Strassera, quien puso énfasis al referirse, concretamente, a las dos monjas. La sala de audiencias continuó prácticamente la respiración ante el asombro de lo que allí se decía y algunos de los ex comandantes acusados se miraron discretamente entre sí, cual si no quisieran dar crédito a lo que estaban escuchando y que hoy reproduce, documentación incluida, EL DIARIO DEL JUICIO. La reacción estaba plenamente justificada, pues por primera vez se tenía conocimiento de que un miembro de la junta militar reconocía ante el presidente de otra Nación, que en la Argentina se estaba asesinando en nombre del Estado, y, además, señalaba a los responsables de esos crímenes. No cabe duda que el testimonio del político galo, hoy diputado por Puy de Dôme, es de gran importancia para el juicio, sobre todo porque ningún defensor va a tener la osadía de

Copia de las listas que Massera entregó a Giscard D'Estaing. En las de desaparecidos figura el nombre, fecha y lugar de la desaparición, así como también el cuerpo y el arma que intervinieron en el hecho delictivo que devino en la muerte de las religiosas.

LIBERADOS

ROBERTO SANCHEZ
MIGUEL BENASAYAG
SANTIAGO RENEVOT
HECTOR ABRILE
GERARDO GUILLEMOT
GERARDO BARRERO
FRANCISCO CHIAPPE (delincuente)
PEDRO PALACIOS GARCIA
LILIANA BAR LEBOLLOLE
WILFREDO ANGEL ALIANA
MARIO IUGMAN
MIGUEL GUILBARD

O P C I O N

ENRIQUE MARIA SOLAN BETHAMALE

INFORMACIONES TENDENCIOSAS (De un infiltrado)

- Dijo que DRY estaba muerto y está en París.
- Dijo que JARA estaba muerto y está vivo.
- Dijo que las monjas estaban en EMA.

acusarlo de izquierdista o de complaciente con la subversión terrorista. D'Estaing podrá tener otros pecados, pero no precisamente esos que tanto gusta señalar a algunos de los abogados de los ex comandantes.

¿Por qué hizo eso Massera? Hay que situarse en el tiempo. Tras pasar a situación de retiro en setiembre de 1978, quien durante cinco años había comandado la Armada dedicó todos sus esfuerzos a montar una campaña política que tenía como meta final y clara alcanzar, elecciones condicionadas mediante, la Presidencia de la Nación. Para llegar a eso fundó el Partido para la Democracia Social. Pero necesitaba más, como poner distancia, mucha agua por el medio, tal como corresponde a un marino, entre la nueva personalidad que trataba de crearse y su paso por la Junta. De ahí que fue el primer comandante en criticar el plan económico de Martínez de Hoz; de ahí sus veladas censuras a Videla; de ahí una campaña según la cual había propiciado la publicación de las listas de muertos como una forma de lavar sus culpas. Claro que todas estas buenas intenciones, inspiradas por una gran ambición, quedaban desmentidas por algo mucho más concreto que las listas entregadas a Giscard D'Estaing, quedaban desmentidas por la existencia

de la ESMA que Massera, con todo su poder, no clausuró.

Es más, se la dejó de herencia, herencia trágica por cierto, al almirante Lambruschini, su sucesor en la junta y en el edificio Libertad.

Afortunadamente, en el país aún queda gente con memoria y, por tanto, con cierta capacidad para analizar hechos a los que, de otra forma, sería difícil encontrarles una explicación lógica. Y aquí la explicación surge sola, sobre todo si se recuerda que allá a finales de 1978 el hoy encarcelado almirante Massera se probaba la banda presidencial en sus lujosas oficinas de la calle Cerrito, que coronaban, por decirlo de alguna forma, unas dependencias del Banco Ambrosiano.

Recordemos que esta institución, muy relevante en Italia, está muy ligada a la logia P-2, a la que, según serían denuncias, pertenecía el interlocutor de D'Estaing.

Estos recuerdos, más allá de la personalidad del ex presidente de Francia, avalan por sí solos la veracidad de un testimonio y de unos documentos que sirven para demostrar en forma irrefutable que aquí hubo asesinatos, ya que así lo confesó un miembro de la junta, quien además señaló a los responsables, aunque en algunos casos la responsabilidad real parece recaer sobre el propio acusador. ■

RESPONSABILIZA AL EJERCITO POR LA DESAPARICION DE LAS MONJAS ALICE DOMON Y LEONIE DUQUET

Massera dio a Giscard D'Estaing



Massera acusó al Ejército, según testimonio D'Estaing.



Valéry Giscard D'Estaing, ex presidente de Francia.

VALÉRY GISCARD D'ESTAING
PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE

le 4 septembre 1985.

Monsieur l'Ambassadeur,

C'est très volontiers que, comme vous me l'avez demandé, j'apporte à la Justice de votre pays un témoignage qui, je l'espère, aidera à l'établissement de la vérité sur une période soumise actuellement à son examen.

er

En ma qualité de Président de la République, j'ai fait effectuer de nombreuses démarches auprès des membres de la Junta de l'époque en faveur des ressortissants français ou des double-nationaux détenus ou portés disparus.

A la demande de l'avocat des familles, Me Jacques Miquel, j'ai également accepté de recevoir l'amiral Massera, ancien membre de la Junta. L'amiral avait, en effet, fait savoir qu'il détenait des informations précises sur les disparus et j'avais le devoir de ne négliger aucune source d'information susceptible d'éclairer les familles.

L'entretien a eu lieu le 8 novembre 1978 en la seule présence d'un interprète. L'amiral Massera m'a remis, sur papier sans en-tête, une liste de détenus et disparus. S'agissant de ces derniers, certains noms étaient précédés d'une astérisque. Tel était le cas, notamment, pour deux religieuses françaises, Soeur Alice Domon et Soeur Léonie Duquet. L'amiral Massera m'a indiqué qu'il avait la certitude que les disparus dont les noms étaient précédés d'une astérisque étaient décédés. Mais il s'est déclaré dans l'impossibilité de me donner la moindre précision sur les circonstances des décès et les lieux où les corps avaient été enterrés. Il n'a pas, non plus, répondu à mes questions concernant les lieux, les motifs, et les conditions de détention des disparus qui, selon sa liste, étaient encore vivants.

J'ai alors marqué ma déception et, en conclusion de l'entretien, j'ai demandé avec une extrême insistance que des gestes soient rapidement effectués, à titre humanitaire, en faveur des détenus et des disparus ou de leurs familles, soulignant l'émotion considérable suscitée en France par la multiplication des disparitions et des détentions sans jugement.

Je joins à ce témoignage une copie de la liste que m'a remise l'amiral Massera, et je vous serais reconnaissant de la porter à la connaissance de la chambre criminelle et correctionnelle de la Cour d'Appel de Buenos Ayres.

Veuillez agréer, Monsieur l'Ambassadeur, l'expression de ma considération distinguée.

Qué dice la carta de Giscard

Señor Embajador: Es con sumo agrado que, como usted me lo ha solicitado, hago llegar a la Justicia de su país un testimonio que, espero, ayude al establecimiento de la verdad en cuanto a un período sometido actualmente al examen de la Justicia. En mi calidad de Presidente de la República, hice efectuar numerosos trámites ante miembros de la Junta de esa época, a favor de nacionales franceses o de ciudadanos de doble nacionalidad, detenidos o considerados desaparecidos. A solicitud del abogado de familias, doctor Jacques Miquel, acepté también recibir al almirante Massera, ex miembro de la Junta. El almirante había dado a conocer, en efecto, que poseía informaciones precisas sobre los desaparecidos, y yo tenía el deber de no menospreciar ninguna fuente de información capaz de aportar datos a las familias. La conversación tuvo lugar el 8 de noviembre de 1978, con la sola presencia de un intérprete. El almirante Massera me entregó, en un papel sin membrete, una lista de detenidos y de desaparecidos. En cuanto a estos últimos, algunos nombres estaban precedidos por un asterisco. Ese era, especialmente, el caso de las dos religiosas francesas: la hermana Alice Domon y la hermana Léonie Duquet. El almirante Massera me indicó que él tenía la certidumbre

de que los desaparecidos cuyos nombres estaban precedidos por un asterisco, estaban muertos. Pero se declaró en la imposibilidad de proporcionarme la más mínima precisión sobre las circunstancias de las muertes y de los lugares donde los cuerpos habían sido enterrados. Tampoco respondió a mis preguntas en cuanto a los lugares, los motivos y las condiciones de la detención de los desaparecidos que, según su lista, estaban todavía con vida. Expresé entonces mi decepción y, como conclusión de la conversación, solicité con extrema insistencia que se hiciera algo rápidamente, a título humanitario, a favor de los detenidos y de los desaparecidos o de sus familias, subrayando la emoción considerable suscitada en Francia por la multiplicación de desapariciones y de detenciones sin enjuiciamiento.

Adjunto a este testimonio una copia de la lista que me entregara el almirante Massera, y le agradecería la llevara a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires.

Saludo al Embajador con la más distinguida consideración. Firmado: V. Giscard D'Estaing. ■

Por qué se enfermó Jorge Rafael Videla

A los dos días de finalizado el alegato acusatorio de los fiscales Julio César Strassera y Luis Moreno Ocampo, que a lo largo de cinco jornadas imputaron gravísimos delitos a los ex comandantes, en especial a quienes integraron la primera junta militar, el ex miembro de esa junta y ex comandante en jefe del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla, debió ser internado de urgencia en el Hospital Militar central por padecer una hemorragia intestinal que, oficiosamente, se atribuye a una úlcera gástrica. Este tipo de dolencia es considerada por los especialistas como perteneciente al campo psicósomático, es decir, provocada por trastornos más cercanos a lo mental que a lo físico.

Por ello, EL DIARIO DEL JUICIO entrevistó al doctor Alfredo Achával, docente autorizado en Medicina Legal y Premio Nacional de Neurociencia 1981.

—¿Qué pudo haber pasado con el general Videla para requerir su internación en el Hospital Militar?

—No lo sé con exactitud ya que no lo he examinado y sólo puedo acceder a su pregunta en base a conjeturas.

En cambio sí sé que alguien tuvo que haber autorizado que el paciente —que lo es presumiblemente— recurra al hospital de su arma que para cualquiera del pueblo puede semejarse a su obra social. También sé que a ningún procesado se le deja internarse en su obra social. Por lo menos eso no es público ni notorio. Pero si bien podemos discutir ese derecho no podemos discutir que cualquier habitante de la República reciba atención debida en un establecimiento adecuado. Tendremos que igualar los dere-

Rabia contenida, soberbia, desprecio parecieron ser las maneras del general Videla de soportar, durante cinco días, el alegato acusatorio de la Fis-

chos para arriba y no para abajo, dándole igual derecho a cualquier otro procesado aunque no tenga el antecedente de presidente no constitucional, si es que esa fuera la calificación correcta.

—Consideraciones aparte ¿qué pudo sucederle al ex presidente de facto para motivar su internación?

—Puedo suponer que algunas anomalías somáticas se presentan más a menudo en pacientes que están perturbados psíquicamente por lo que les toca vivir, independientemente si es justo o injusto, si se lo merece o no.

Y más, si la situación es parecida a la del subempleado o a la del desocupado, ambos casos con familia. Son anomalías que parecieran reflejar tendencias hacia la disfunción —el trastorno de la función—, en órganos, y que consisten, en especial, en orientaciones a la desviación de los equilibrios fisiológicos con reducción o aumento de la capacidad de respuesta y de la adaptación de órganos individualmente predispuestos, de acuerdo con la especial personalidad de cada individuo, pero repercutiendo lógicamente en la eficiencia y estabilidad de la totalidad de la persona.

—¿Solamente los sanos, o quienes ya están enfermos pueden reaccionar somáticamente frente a los conflictos?

—Los neuróticos y aquellos que ya han somatizado algunos aspectos de su conflicto son más proclives a las ansiedades intensas y prolongadas y pueden llegar más fácilmente



Niega su presencia en una realidad que está ante él.

te al estrés. En el fondo son trastornos endocrinos y de neurotransmisión para los que se puede estar más o menos predispuesto y que explican, aunque parcialmente, la escasa adaptación altruista al campo social, buscando en especial otros márgenes de éxito y también, en algunos casos, de fracasos.

—¿La actitud negativa durante el juicio pudo perjudicar a Videla?

—Si calificamos como actitud negativa la adoptada por un procesado que por ejemplo reza, lee, juega, actúa despectivamente y adopta otras muchas formas más de evadirse, podemos decir que

calía que le imputó los más graves delitos. Sin embargo una hemorragia intestinal derrumbó finalmente a Videla obligando a su internación.

Escribe Rodolfo Zibell

la calificación. Cuando una persona ha sido dueña de decidir sobre vidas y hacienda de sus súbditos como usted tiene el ejemplo en la época feudal, no sólo cree que tiene ese derecho sino también los personalísimos como, en esa época, el derecho de pernada (primera cohabitación con la desposada). Cuando toda la justicia reubicada como tal en un país, con el aval de la justicia universal que significan los derechos humanos, detiene y juzga al señor feudal, si me traslado a esa época no sabría decirle si es soberbia o conciencia de inferioridad que, por razones del inconsciente, pretende adoptar poses de superioridad. Esta actitud también se ve en los jóvenes rebeldes o violentos, en los drogadictos protegidos en grupos punks, en las ligeras deficiencias mentales con déficit de autocrítica, etcétera.

—¿En el supuesto de un procesado como el general Videla, esas hemorragias intestinales pueden agravarse con una sentencia condenatoria?

—Todo aquello que es vivido como no merecido y aun como merecido pero con la característica de poder agregarse críticas sobre su persona, por ejemplo, agravan. Creemos que su misma agresividad que pudo ser la causa de delitos, su heteroagresividad en este caso, puede transformarse en autoagresividad y, por consiguiente, agravar diagnósticos y pronósticos. La autoagresividad puede liberarse de tal forma, como se ha visto en los procesa-

dos de Nüremberg por aquel genocidio de los años cuarenta, que llegaban al suicidio.

—¿Padeciéndose trastornos de tal envergadura pueden desempeñarse cargos de la jerarquía del primer nivel en un país?

—Creo que su pregunta apunta a una situación de futuro en un país ideal y que trata de evitar los errores y déficit en sus candidatos a gobernantes. Si los consideramos uno más de los ciudadanos del país, probablemente no superarían el examen de admisión al cargo si se tratara de una empresa privada. Quizás allí no hay factores de poder sino de conveniencia.

—Doctor Achával ¿la psicoterapia puede aplicarse en las personalidades con una mentalidad prusiana, casi fanática?

—En términos generales niegan la validez de la psicoterapia por su misma personalidad que les hace creer en su infalibilidad. Si además de fanatismo usted les da poder, puedo decirle directamente que no, puesto que no sólo no son libres, sino que tampoco conceden la libertad más allá de sus propias opiniones o prejuicios.

—La teoría de la Seguridad Nacional como enseñanza ¿puede favorecer, a raíz de la rigidez de sus postulados de no mirar más allá de las narices, la aparición de trastornos psíquicos?

—Si usted habla de enseñanza le respondo que más fácilmente van a enfermar psíquicamente los mejores alumnos, no así los que se hacen la rabona, ya que cualquier teoría que se transforma en meta excluyente significa fanatismo y entonces ya está enfermo aunque el individuo no se sienta enfermo. Si lo está para la sociedad que lo sufre. ■

EL JUICIO EN SU LUGAR.

Ya está en su quiosco la primera tapa de El Diario del Juicio, diseñada especialmente para evitar gastos de encuadernación.



Pídasela a su canillita

Y ponga al Juicio en su biblioteca.

A 1

LA ACUSACION

■ 12 de setiembre de 1985 ■

Dr. Arslanian: Declárase reabierto el acto. Se encarece a la Fiscalía, que en la medida de lo posible agilice la exposición de los casos. Con arreglo a ello, vencido el término reglamentario acordado, se decidirá sobre la magnitud de la prórroga solicitada. Tienen el uso de la palabra.

Dr. Moreno Ocampo: Gracias Sr. presidente. Vamos a terminar con la exposición de los casos ocurridos en la provincia de Buenos Aires, en la zona de la cual era responsable el general CAMPS. Corresponden los siguientes a los casos 446 y 447. El día 22 de agosto de 1977, al salir de cobrar sus haberes de la firma Carlos Calvo S.R.L., de la localidad de Valentín Alsina, fue golpeado y secuestrado Jorge Eduardo ALDAY, por un grupo de personas que lo introdujo dentro de un automóvil y se lo llevó con rumbo desconocido.

Ese mismo día, su esposa Mirta MASA de ALDAY, al regresar de su trabajo, encontró en su domicilio a personas vestidas de civil que luego de maniatarla y vendarle los ojos, se la llevaron detenida a un lugar que no pudo determinar, donde la torturaron para liberarla cuatro horas después.

El jefe de personal de la fábrica, Francisco FERNANDEZ, confirmó el secuestro diciendo que en la semana del 15 al 20 de agosto, personas que dijeron ser de la policía revisaron el archivo del personal dando como explicación que uno de los obreros estaba implicado en un asunto de contrabando.

En los hábeas corpus que se interpusieron el 2 de setiembre de 1977, el Comando en Jefe del Ejército informó en el expediente 12.424, del Juzgado de Instrucción N° 13, que no tenían antecedentes respecto de Jorge ALDAY; lo mismo informó el Estado Mayor Unificado, el 26 de diciembre de 1978 en el expediente 28.214, del Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, y también el 13 de noviembre de 1978, en el expediente 604/78 del Juzgado Federal N° 5. Actualmente se desconoce el paradero de Jorge Eduardo ALDAY, que nunca más se volvió a comunicar con sus familiares.

La prueba de los dichos surge de los expedientes que he mencionado, y de los indicios que se pueden extraer de los legajos correspondientes de la CONADEP.

Los hechos mencionados constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de los esposos ALDAY, y falsificación ideológica de documento público, cometida el 2 de setiembre de 1977 en el expediente 12.424, del Juzgado de Instrucción N° 13. Sus responsables son VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por el delito de falsedad ideológica de documento público cometido el 13 de noviembre de 1978, al informar en el expediente 604/78 del Juzgado Federal N° 5, y el 26 de diciembre de 1978, al informar en el expediente 28.214 del Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI.

Por el delito de encubrimiento de privación de la libertad de Jorge ALDAY, son responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO.

Me voy a referir al caso 272. El 17 de agosto de 1976, Eduardo Julio SCHEL fue secuestrado junto con su novia, mientras caminaban, por dos personas armadas que los llevaron a la Prefectura, donde un oficial les tomó los datos y los liberó. Sin embargo, a las dos cuadras son nuevamente capturados por cinco individuos, quienes los llevan a Prefectura nuevamente. Fueron allí golpeados, desnudados y vendidos; posteriormente fueron trasladados a la Comisaría de San Pedro; luego de allí se los sacó encapuchados y esposados y tras un corto viaje en auto, se los sometió a un simulacro de fusilamiento. Fueron luego trasladados a una casa quinta donde fueron torturados.

A SCHEL se lo trasladó a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, y de ahí a la Cárcel Provincial de San Nicolás, donde se formaliza su detención a disposición del Poder Ejecutivo. El 10 de setiembre de ese año, en esa cárcel debió ser tratado por el médico a raíz de las torturas recibidas. Se le instruyó una causa por asociación ilícita, en la que, con fecha 23 de noviembre de 1977, se lo absolvió.

La prueba de los hechos que he narrado surge de los indicios que están en el legajo de la CONADEP N° 282; asimismo, la documentación de los decretos del Poder Ejecutivo 1986 y del expediente 3602/79 del Juzgado Federal N° 4 de esta Capital. Los hechos narrados constituyen la privación de la libertad calificada en perjuicio de Eduardo Julio SCHEL, en concurso real, con el delito de tormentos. Sus responsables son VIDELA, MASSERA y AGOSTI.

Me voy a referir al caso 691. El 12 de agosto de 1976 fue secuestrado Néstor BUSSO, en un local comercial ubicado en la calle 50 N° 1387 de la ciudad de La Plata, por un grupo de militares, uniformados, que se desplazaban en tres camionetas, conforme al testimonio que brindó Juan Carlos GULINO. Luego de provocar algunos destrozos, colocaron en la puerta de ingreso una franja en la que se leía Ejército Argentino, Área Operacional 113, circunstancia esta última que se corrobora por los dichos de Guillermo Raúl ZURITA, y por el acta labrada y firmada el 5 de octubre de 1976 por el teniente Jorge ACIAR, del Ejército Argentino, oportunidad en la que se restituyen las llaves y contrato de locación del inmueble.

A partir de este número,
EL DIARIO DEL JUICIO inicia la
publicación de la versión taquigráfica
del alegato acusatorio del fiscal Strassera.
Por un lamentable error no se incluye en
esta edición la audiencia inicial
del miércoles 11 de setiembre.
La misma será publicada la semana
próxima. En el número 21 se completará
la acusación, tras lo cual se reanudará la
publicación de los testimonios.



Néstor BUSSO, vengado y encapuchado fue trasladado a la Comisaría 8ª de La Plata, recuperando su libertad el 31 de agosto de 1976. Esta libertad duró pocas horas porque en la madrugada del día siguiente, 1º de setiembre del '76, nuevamente es privado de su libertad; esta vez por un grupo armado, de civil, que al llegar al domicilio pregunta por él refiriéndose al que ha quedado en libertad hoy. Lo conducen a ARANA, lugar en el que permanece diez días incomunicado en un clima que, según sus propias palabras, era terrorífico. Luego es trasladado a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde fue visto por Gustavo CALOTTI, quien declaró en esta sala.

Durante su permanencia en la Comisaría 8ª fue luego visitado por sus familiares y un sacerdote amigo, quienes también presenciaron la segunda detención. Ellos son Olga María CASTRO y Hugo Jorge CROTI. Recuperó su libertad el 21 de octubre de 1976, todo lo cual se prueba además con sus propios dichos. Los hechos narrados constituyen el delito de privación ilegal de libertad calificada reiterada en dos oportunidades, y resultan responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI.

Casos 245 y 246: Luis Guillermo TAUB fue secuestrado de su domicilio el 7 de setiembre de 1977 por un grupo de hombres armados que afirmaron pertenecer a fuerzas conjuntas. Estos hombres robaron los muebles y los artículos electrodomésticos, la ropa y el dinero que había en su domicilio. Fue llevado al Pozo de Quilmes, en donde se lo sometió a descargas de corriente eléctrica, golpes y otros tormentos. Fue llevado también a la Brigada de Lanús, a Coti Martínez y al Pozo de Banfield.

Su esposa Flora GULEVICH de TAUB fue secuestrada el 16 de setiembre de 1977 de su domicilio en la Capital Federal, por un grupo de hombres armados que afirmaron pertenecer a fuerzas conjuntas. Fue llevada a la Comisaría 1ª y luego a la Brigada de Banfield. También desvalijaron las cajas fuertes del Hotel Liberty y la casa de cambio Brasilia que pertenecía a las personas nombradas, donde había dinero argentino, según su denuncia, más de 500.000 dólares en efectivo, un brillante importante y otros valores.

Luis Guillermo TAUB y Flora GULEVICH de TAUB fueron sometidos a un consejo de guerra en febrero de 1978. Lo narrado se ha probado suficientemente en autos con las declaraciones prestadas por Beatriz TAUB de SUEI, César Marcelo HOFFMAN, Ismael NAGARAY, Angela LABOLLITA de CHOREN y Luis Alberto COLOMBI. Y por las constancias obrantes en los expedientes 1180047/4 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1.1 caratulado TAUB, Benjamín FROINS sobre hábeas corpus del Juzgado Federal N° 5, Secretaría N° 13. Asimismo el expediente 8714 del Juzgado Federal N° 3, Secretaría 8, y el 7778 del Juzgado Penal Económico N° 6, y por los indicios que surgen

del legajo 2707 de la CONADEP, y los legajos correspondientes al caso 22.

Los hechos expuestos constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Luis Guillermo TAUB y de Flora GULEVICH de TAUB. Aplicación de tormentos en perjuicio de Luis Guillermo TAUB, y robo agravado de los bienes contra las mismas personas en concurso real. Los responsables son VIDELA, MASSERA y AGOSTI.

Caso 572: Adolfo Omar SANCHEZ, fue secuestrado de su domicilio en la localidad de Tigre el 28 de marzo de 1976. Fue llevado a la comisaría de Maschwitz y luego nuevamente a la comisaría de TIGRE, donde fue golpeado. El 12 de mayo de 1976 se formalizó su arresto a disposición del Poder Ejecutivo.

Lo narrado se acredita con las constancias obrantes en el legajo 7683 de la CONADEP, y con la documentación relativa a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional remitida por el Ministerio del Interior. Lo expuesto constituye el delito de privación de libertad calificada, del que son autores responsables los acusados MASSERA, VIDELA y AGOSTI.

Me voy a referir a los casos 448, 449 y 450. El 13 de setiembre de 1977 un grupo de personas que ocultaban su identidad rompió la puerta e ingresó en la casa de Francisco Nicolás GUTIERREZ, quien aquí declaró. Lo condujeron a la cocina del inmueble y comenzaron a interrogarlo sobre el paradero de su hija y de su yerno. Para nada sirvió que GUTIERREZ exhibiera una credencial que lo acreditaba como subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; simplemente le fue arrebatada, conforme a su testimonio y de su mujer Lilia J. MOLIOI, prestado a fojas dos del sumario 450.090/77 de la mencionada policía. Fue llevado a un lugar, encapuchado, a un lugar que no ha podido identificar; posteriormente a la comisaría de Olavarría y luego a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde fue sometido a tormentos mediante picanas eléctricas. La siguiente escala fue la Brigada de Investigaciones de La Plata; aquí recibió una amarga sorpresa, se encontró con su hija Amelia Isabel GUTIERREZ y con el esposo de ésta, Juan Carlos LEDESMA, que también habían sido secuestrados. Ellos habían sido secuestrados un día después que GUTIERREZ, en el domicilio que ocupaban en la ciudad de Olavarría.

Las circunstancias de estas detenciones son relatadas por Ester PEREYRA de GONZALEZ, quien era vecina de aquéllos, ante el Juzgado Penal de Olavarría en la causa 14.434. El comando secuestrador dejó en manos de esta persona al hijo mayor del matrimonio, llevándose al matrimonio junto con el hijo menor de ambos, de escasos días, previo comentario, "son extremistas, por lo cual serán ajusticiados en la Capital Federal".

El matrimonio GUTIERREZ-LEDESMA había sido visto con anterioridad en la Brigada de Investigaciones de Las Flores por la hermana de Amelia Isabel, Lidia ARCELI de GUTIERREZ, que también había sido secuestrada en su domicilio de Olavarría el día 15 de agosto de 1977 y conducida a ese lugar. Ninguno de los integrantes del citado matrimonio fue vuelto a ver. Lidia ARCELI fue puesta posteriormente a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La privación de libertad de Francisco Nicolás GUTIERREZ se extendió por cuatro meses y medio, pero allí no culminaron sus pesares. Mediante resolución obrante en el sumario referido, fue sancionado con seis meses de prisión por abandono de servicio sin causa justificada durante el lapso que durara su privación de libertad, resolución que trató de ser atenuada por quien la firmara, el coronel RICHIERI, quien en una conversación con GUTIERREZ, para notificarlo de su reincorporación, le manifestó que trataba de causarle el menor daño posible.

Durante el cautiverio de GUTIERREZ, su familia presentó un hábeas corpus, el cual tramitara bajo el número 27.176 en el Juzgado Federal N° 2 de La Plata. A fojas ocho del mismo y con fecha 18 de noviembre del '77, la Policía de la Provincia dice desconocer cualquier circunstancia vinculada con su privación de libertad. A fojas 109, asimismo, obra un informe de la Policía Federal que dice ignorar lo referido a una supuesta detención del nombrado, al igual que el Comando en Jefe del Ejército a fojas 11.

Estos hechos constituyen privación de la libertad calificada, en perjuicio de Amelia Isabel GUTIERREZ, Juan Carlos LEDESMA y Francisco GUTIERREZ. Aplicación de tormentos en perjuicio de Francisco GUTIERREZ, Juan Carlos LEDESMA y Amelia GUTIERREZ, y falsedad ideológica de documento público. Los imputados son VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Asimismo, por encubrimiento de la privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO.

Casos 163, 164 y 165: Antonio Bautista BETTINI fue secuestrado el 18 de marzo de 1977 al salir de la delegación de la Policía Federal en La Plata para dirigirse a la Comisaría 1ª. El auto en que viajaba junto con su yerno, el teniente Jorge Alberto Daniel DEVOTO, fue interceptado por dos coches que los seguían. El Dr. BETTINI, ex fiscal federal, había ido a la delegación de la Policía para interiorizarse sobre la suerte corrida por Alfredo TEMPERONI, antiguo servidor de su familia, que había desaparecido. Sus captores obligaron al teniente DEVOTO a guiar el vehículo hasta los bosques de La Plata donde encapucharon al Dr. BETTINI, y, artieron con él, con rumbo desconocido. Ese mismo día el domicilio de Jorge DEVOTO fue saqueado. Robaron cuadros, cubiertos de plata, uniformes, platos de bronce,

grabados con dedicatoria de las embarcaciones donde el teniente había prestado servicio cuando integraba la Armada Argentina.

El teniente DEVOTO intentó averiguar qué había ocurrido con su suegro. Su primo, el capitán de corbeta Marcos Salustiano DEVOTO LOVATO, le aconseja entonces presentarse en el Edificio Libertad, al Servicio de Inteligencia Naval, pero con una sola condición: sólo si estaba totalmente limpio.

El 21 de marzo de 1976, por la tarde, el teniente DEVOTO se presenta solo en el Edificio Libertad. Su primo no pudo acompañarlo. Nunca más se tuvo noticias del teniente DEVOTO. La esposa del Dr. BETTINI, María del Carmen FRANCESE de BETTINI, y su hija Marta BETTINI de DEVOTO, abandonaron el país por temor a ser secuestradas. El Dr. BETTINI fue visto en La Cacha por el Sr. Alfredo TEMPERONI y por el Dr. Jorge Ademar FALCONE y su esposa Nelva MENDEZ de FALCONE. La señora María Mercedes HURQUEBIE de FRANCESE, suegra del Dr. BETTINI, decidió vender algunas propiedades familiares para mandar dinero a su hija y a su nieta radicadas en Europa. Sin embargo, esta señora no pudo ayudar a su hija ni a su nieta porque fue secuestrada el 3 de noviembre de 1977 en La Plata. Luego del secuestro, su domicilio fue saqueado, robaron muebles, cubiertos, ropa y joyas. El Sr. TROSSO, yerno de la señora HURQUEBIE de FRANCESE, le manifestó a la señora de DEVOTO que había intentado hacer gestiones por ella, pero que el Ejército no admitió ninguna excusa y no la iba a entregar. María Mercedes HURQUEBIE de FRANCESE, que tenía más de 70 años cuando la secuestraron, aún permanece desaparecida.

Lo narrado se acreditó en autos con la declaración de María del Carmen FRANCESE de BETTINI, Marta BETTINI de DEVOTO, Horacio DEVOTO, María Cristina TEMPERONI y Nelva MENDEZ de FALCONE, veridas todas ellas en la audiencia. Y con las constancias obrantes en el expediente 129.963 del Juzgado en lo Penal N° 3 de La Plata. Asimismo, debe citarse el expediente 18.102 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 18 y el sumario 7.478/77, código 400, de la Universidad Nacional de La Plata, originado en la presentación allí efectuada por el teniente Jorge Alfredo DEVOTO, y por los indicios que surgen en los legajos de la CONADEP, correspondientes a los casos referidos. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada en concurso real con robo agravado en perjuicio de BETTINI, DEVOTO y HURQUEBIE de FRANCESE. Sus responsables son VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Asimismo, por los delitos de encubrimiento de las privaciones de las referidas personas son responsables GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA.

Caso 258: el 6 de febrero de 1978 en momentos en que ingresaba a su estudio jurídico de la ciudad de San Isidro, el Dr. Rodolfo GUTIERREZ fue interceptado por tres personas vestidas de civil que, portando armas largas e identificándose como pertenecientes a la Policía provincial, lo obligaron a introducirse en un vehículo Torino. Ello ha sido suficientemente acreditado con las constancias de las causas 6992 que tramita ante el Juzgado Penal N° 6 de San Isidro y la causa 24.411 del Juzgado Penal N° 1 de San Isidro. Al respecto, es elocuente señalar el informe de fojas 22 en el cual el comandante del Primer Cuerpo de Ejército de aquel entonces, SUAREZ MASON, con fecha 27 de noviembre de 1978, afirma que la víctima fue detenida en la fecha antes indicada por personal policial en cumplimiento de orden expresa emanada de autoridad militar. A pesar de ello, a fojas 12 del mencionado expediente, el Estado Mayor afirmaba que no existían antecedentes de la detención aludida. Informes similares obran a fojas 14 de la causa 6673, en la que con fecha 10 de febrero de 1978 la Policía de la Provincia de Buenos Aires informa que el Dr. GUTIERREZ no se encuentra detenido en ninguna dependencia, y el oficio glosado a fojas 134 de la causa 10.791.

El Dr. GUTIERREZ fue alojado en la Unidad Regional de La Plata, a cargo del inspector FIORIGIO de la Policía de la Provincia, tal como lo relata en ese expediente Julio César DEL PINO GONZALEZ. A fojas 215 de esa causa, Osvaldo FERNANDEZ afirma que mientras se hallaba detenido en la Comisaría de Punta Lara, compartió con GUTIERREZ el cautiverio, fue conducido con posterioridad a la comisaría de Brandsen de donde a raíz de una afección urinaria lo trasladan a la clínica de dicha ciudad, de donde aparentemente consigue fugarse el 4 de noviembre de 1978. A pesar de que durante ocho meses, salvo el informe de SUAREZ MASON, los distintos informes decían que no estaba detenido, se labra un sumario administrativo caratulado Rodolfo GUTIERREZ, por evasión y fuga. Hasta la fecha, de todos modos no se tiene conocimiento del paradero de Rodolfo GUTIERREZ. Los hechos narrados constituyen el delito de privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Rodolfo GUTIERREZ, en concurso real con falsedad ideológica de documento público. Sus responsables, VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Además, por el delito de encubrimiento de la privación ilegal mencionada, resultan responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO.

Los casos N°s 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30: entre el 18 de setiembre y el 18 de diciembre de 1976, y en circunstancias que en algunos casos no han quedado perfecta y minuciosamente esclarecidas, fueron ilegítimamente privados de su libertad los jóvenes Liliana Amalia GALARZA, María Magdalena MAINER, Pablo Joaquín MAINER, Domingo Héctor MONCALVILLO, Cecilia Luján IDIART, María del Carmen MORETTINI y Nilda Susana SALAMONE de GUEVARA. Por inexistencia de toda actuación judicial o militar, se desconoce la causa real o supuesta de tales capturas. Lo que sí se sabe y podemos afirmar es que al menos desde marzo de 1977 compartían su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, situada en la calle 55 entre 13 y 14 de dicha ciudad. En ese sitio gozaban de un régimen en cierto modo preferencial, comparado con el que se dispensaba habitualmente a otros detenidos similares. Se habían suspendido las torturas a las que con anterioridad se los había sometido. El trato, la alimentación y el alojamiento eran correctos. Se les

otorgaba una supuesta protección sin especificar claramente contra qué peligro y con qué motivo. Tenían contacto frecuente con personeros del régimen como el propio coronel CAMPS, el comisario Gral. ETCHECOLATZ, una persona apodada el "Francés" y el capellán de la Policía provincial Christian VON WERNICH.

En ese lugar recibían visitas periódicas de sus familiares y en ocasiones podían retribuir las. Una prueba irrefutable de la permanencia en ese lugar es el acta de nacimiento en la cual consta que Liliana Amalia GALARZA, una de las secuestradas, dio a luz allí a su hijita María Mercedes. La médica que firma el acta es otra secuestrada, María Magdalena MAINER. El domicilio donde se produjo ese nacimiento es el de la Brigada de La Plata, calle 55 entre 13 y 14. En ese lugar los siete jóvenes recibieron esperanzadamente la noticia de que serían liberados para viajar al Uruguay, donde iniciarían una nueva vida. Comunicaron la novedad a sus familiares, quienes los proveyeron de dinero en la medida de sus posibilidades.

Renovaron y completaron su documentación personal y supuestamente partieron en tres tandas durante noviembre y diciembre de 1977 hacia la prometida costa uruguaya. Nunca más se tuvo noticias de ellos. Aún continúan desaparecidos. Estos hechos surgen de lo declarado en la audiencia por Marisel Marta MAINER, María de los Milagros MAINER, Ramón Alcides BARABALLE, Stella GOMEZ de GARCIA del CORRO, Domingo MONCALVILLO, Adelina GONZALEZ de MONCALVILLO, Adelina MONCALVILLO, María Inés ARVIO, María Inés GRUVERT, Martín Osvaldo GALARZA, Nicolasa ZARATE de SALAMONE, Juan Cristóbal MAINER y Antonia L. CIFRET DE IDIART. Me remito igualmente a la causa N° 82.530 del Juzgado Penal N° 5 de la ciudad de La Plata y a la partida de nacimiento que mencioné. Contamos con dos versiones distintas respecto de lo que realmente ocurrió.

La primera emana del ya citado sacerdote VON WERNICH: este clérigo asegura haber acompañado a los grupos de viajeros hasta los puntos de partida luego de haberlos asesorado sobre cómo enfrentar el exilio. La segunda tesis proviene del ex policía Julio Alberto EMMED, quien declaró ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas narrando con lujo de detalles el asesinato de algunos de los jóvenes en ocasión del supuesto traslado. No me extenderé sobre esta versión, pues ha sido posteriormente rectificada en esta sala. Sin embargo, en tren de elaborar una conjetura sólida, debo decir que me inclino por la sospechosa versión del sospechoso policía. Ella aparece tangencial pero eficazmente corroborada por los dichos de Adelina MONCALVILLO respecto a la falta de fotografías en los documentos entregados a los presuntos liberados; en lo que declara Antonia CIFRET de IDIART sobre las contradicciones de VON WERNICH acerca de cómo y a quiénes había despedido; por la virtual sustitución de todo el personal de la Brigada de Investigaciones de La Plata inmediatamente después de la supuesta partida de los jóvenes; por la imposibilidad de que luego de su liberación fuesen víctimas de un ataque terrorista, pues en ese caso los subversivos se hubiesen jactado públicamente de ello; y por último por la explicación que brindó el comisario ETCHECOLATZ cuando fingió alarmarse por la falta de noticias de los hipotéticos viajeros. Afirmó ETCHECOLATZ: "Ellos sabían muchas cosas de nosotros". Una alarma hipócrita. Sres. jueces, pero una explicación cierta. Esas cosas que sabían era un lastre demasiado pesado que les impidió cruzar el río. Abrigo, pues, la convicción íntima de que nos hallamos ante un múltiple homicidio, pero la insuficiencia de la prueba me limita a calificar los hechos que se dan por probados como privación ilegítima de la libertad calificada en perjuicio de los ya nombrados, cuya responsabilidad atribuyo a VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por el encubrimiento de esta privación ilegítima de la libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO.

Casos 38 y 39: el 22 de noviembre de 1977, en horas de la tarde, Nora Lidia FORMIGA, Elena ARCE SAHORES, Teresita CALDARINI y otra persona del sexo femenino embarazada, fueron detenidas ilegalmente, atadas con las manos atrás, encapuchadas y tiradas en el baúl de un automóvil por personal uniformado del Regimiento VII de Infantería, en un procedimiento donde intervinieron también efectivos policiales de civil, que tuvo lugar en el domicilio de las primeras de las nombradas, sito en la calle 54 N° 1261 departamento 2, de La Plata, conforme testimonio de Nicolás TRIVELLI y la causa 21.328 del Juzgado Federal N° 3 de La Plata. También Ricardo CASTRO fue testigo presencial de este hecho en esa oportunidad, y en días posteriores fuerzas militares en camiones militares sustrajeron una serie de bienes muebles, pero, en este caso excepcional dejaron un acta donde constaba este hecho. Esta acta fue reconocida en esta sala. Dichos muebles fueron trasladados a la referida unidad procediéndose a la clausura del inmueble. Todo ello por disposición del Grupo Operacional 113. Corroboran estos hechos los testimonios de Guillermo ARCE GARZON, Alfredo Félix GARZON y Juan VISELLI.

Inmediatamente los familiares de las víctimas empezaron a realizar gestiones para ubicar su paradero. Entre las gestiones realizadas, dieron lugar a la causa 1585 por ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, donde con fecha 9 de enero del '78 el Comando en Jefe del Ejército informa no tener antecedentes de Elena ARCE. Foja 6, en la causa 27.526 del Juzgado Federal N° 2, iniciada el 7 de abril, el Ejército Argentino también da informes negativos respecto de las nombradas personas; sin embargo en la causa 84.189 del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, con fecha 14 de agosto del '78, la Comisaría 8a. de la ciudad de La Plata, manifestó que si bien no había participado en el procedimiento de detención de Nora FORMIGA y Elena ARCE, reconocía haber sido custodio de las mismas desde el día 11 de enero de 1978, en que ingresaron en calidad de detenidas e incomunicadas, hasta el día 20 de enero de 1978, en que fueron puestas

en libertad, siempre en cumplimiento de una orden militar por parte del área operacional 113. Ver fojas 23 y 32 de la causa 84.189 del Juzgado Federal N° 1 de La Plata.

También en dicha causa con fecha de setiembre del '78, la Décima Brigada de Infantería manifestó reconocer que el 11 de enero de 1978 una patrulla militar detuvo a las señoritas FORMIGA y ARCE SAHORES en la terminal de ómnibus de La Plata. Las razones dadas, por carecer de documentación de identidad y tenencia de panfletos de origen marxista leninista, por las cuales según el informe se las alojó en la Comisaría 8a. y luego, el día 20 de enero, habrían sido dejadas en libertad, con la sola excepción de Teresita CALDARINI, que fuera liberada. Nada volvió a saberse de Nora Lidia FORMIGA y Elena ARCE SAHORES.

El Sr. Alfredo ARCE GARZON sólo tiene las palabras que le dijera el coronel Mario TORRES, del Quinto Cuerpo de Ejército, con quien se entrevistó en febrero de 1978. Le aconsejó que se olvidara de su hija, que había desaparecido, que no pensara más en ella y ante el requerimiento del padre en el sentido de que se entregara el cuerpo de su hija, manifestó simplemente: "Los cuerpos no se entregan". Nora FORMIGA y Elena ARCE SAHORES fueron vistas después de su supuesta liberación en el centro clandestino conocido como La Cacha, y en la actualidad se encuentran desaparecidas. Ver expediente 24963/83 del Juzgado Penal N° 3 de La Plata y el testimonio de MENDEZ de FALCONE. Los hechos descriptos constituyen los delitos de privación ilegal de libertad calificada más, para dos casos, robo agravado y falsedad ideológica de documento público, todo ello en concurso real. Por estos delitos son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por la falsedad ideológica de documento público que mencionaba son responsables VIOLA y LAMBRUSCHINI. Por el encubrimiento de la privación de la libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO.

Dr. Strassera: Bien Sres. jueces, aunque antes hemos hecho algunas referencias, concretas pero incidentales, vamos a tratar ahora de manera lo más orgánica que sea posible lo relativo a los centros de cautiverio y exterminio de detenidos. No es fácil abordar ese tema sin caer en la truculencia o en el patriotismo. Hubo demasiado dolor, demasiada atrocidad y demasiada humillación porque aquí, en los centros de cautiverio, ya no caben pretextos, ya no hay guerra que valga, ya han quedado atrás los combates reales o supuestos: ésta es la retaguardia del llamado Proceso de Reorganización Nacional, pero también su sucia y vergonzosa trastienda. Como la represión no practicó jamás el culto de la caballería ni aun en sus aspectos más superficiales, es lógico que no haya elaborado su propia heráldica; de haberlo hecho su escudo debía ostentar sobre edificios sombríos una picana y una capucha.

Empezaremos a referirnos a los centros de la provincia de Córdoba, en particular los tristemente célebres campos La Perla y La Ribera, casos 139, 140, 141, 142, 143, 148, 149, 150, 151, 509, 513, 518, 521, 527, 531 y 539. El 26 de marzo de 1976 Gloria Teresita FARIAS, Dora ZARATE de PRIVITERI y Roberto Fermín DE LOS SANTOS son secuestrados del domicilio de aquél en la ciudad de Córdoba por una docena de hombres fuertemente armados que dicen ser policías. DE LOS SANTOS es llevado semiinconsciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba. Allí es golpeado y amenazado: se lo somete al tormento que sus captores denominan el *submarino* consistente en asfixia. El 29 de marzo el comisario ROMANO y el capitán Héctor Pedro VERGES lo trasladan al centro de reunión de detenidos La Perla. En la sala de interrogatorios es nuevamente atormentado; lo golpean con palos, le aplican corriente eléctrica, lo vuelven a someter a submarino. El capitán Héctor Pedro VERGES supervisa la labor de los oficiales de Inteligencia, a sus subordinados; ocasionalmente colabora con ellos. Los golpes le producen la quebradura de la rama horizontal del maxilar inferior y un traumatismo de cráneo; la electricidad, quemaduras y escoriaciones en sus piernas y genitales. Los tormentos aplicados a DE LOS SANTOS fueron fructíferos: no sólo permitieron que eficientes oficiales del Batallón 141 de Inteligencia olieren la carne quemada o la electricidad u oyese la respiración sofocada o los alaridos de dolor de DE LOS SANTOS; también se oyó una confesión. DE LOS SANTOS informó que en la Avenida Cerafa 1152 de Córdoba funcionaba un quirófano clandestino donde él había extirpado balas a miembros del grupo Montoneros, del que era responsable. Roberto Fermín DE LOS SANTOS fue reducido a servidumbre: durante su secuestro en La Perla se lo obligó a colaborar en la desarticulación de la banda subversiva Montoneros; mediante amenazas a su integridad física se lo obligó a realizar documentación estratégica de los montoneros y a atender a otros detenidos. Se le solicitó por ejemplo que hiciera el control médico de los detenidos cuando eran sometidos a picana eléctrica. El 14 de mayo de 1976, mientras el Dr. DE LOS SANTOS era obligado a trabajar para el Ejército de un modo del que no creo que existan antecedentes en la historia de la esclavitud, el general Juan Bautista SASIAÍN informaba en el expediente 8376 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba que Roberto Fermín DE LOS SANTOS no estaba detenido. La favorable adaptación que a juicio de sus captores logró DE LOS SANTOS le valió el acceso a un régimen de libertad vigilada. En julio de 1977 logra titularse como médico; se le ordena establecerse en Neuquén, de donde es oriundo; hasta el año 1984 subsiste el control de su recuperación, pero desconoce quién lo efectúa. A partir del 1978 Roberto Fermín DE LOS SANTOS se retractó parcialmente de sus dichos al declarar en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, no obstante lo cual obra suficiente prueba en autos de lo aquí relatado. Se ha acreditado que hubo en La Perla un grupo de secuestrados que, como DE LOS SANTOS, logró evadir la muerte. Pero no fueron obligados a colaborar todos ellos. María Patricia ESTELARRA, secuestrada junto con su esposo Gustavo Adolfo CONTEMPOMI, de su domicilio, el 1° de julio del '76. Fue trasladada a La Ribera luego de que su padr. abonara 10.000 dólares. Transferida luego a la Cárcel del Bue. Pastor,

donde da a luz un hijo. Es liberada en marzo de 1977. Su esposo es sometido a tormento y obligado a colaborar en diversas tareas logísticas: reparó vehículos, ayudó a pintar las oficinas, escribió a máquina las listas diarias de detenidos; pasó luego, en enero de 1978, al régimen de libertad vigilada; sufrió controles hasta enero de 1979. Graciela Susana GEUNA, secuestrada en su domicilio el 10 de junio de 1976 y conducida a La Perla, es sometida a tormentos y obligada a trabajar en tareas de oficina y de limpieza; logra acceder al régimen de libertad vigilada en marzo de 1978. Es controlada hasta que el 7 de mayo de 1979 logra abandonar el país. Liliana Beatriz CALLISO es secuestrada de su domicilio el 1º de setiembre del '76; es conducida a La Perla, donde es torturada. En marzo de 1978 logra acceder al régimen de libertad vigilada; es controlada hasta el 17 de agosto del '79 y logra abandonar el país. El 25 de setiembre de 1976 es secuestrada en la calle en la ciudad de Córdoba Teresa Celia MESCHIATTI y llevada por sus secuestradores a La Perla, donde es sometida a tormentos. El 28 de diciembre le permiten visitar a su familia; accede así a un régimen de libertad vigilada. Es controlada, hasta que el 18 de febrero de 1980 logra abandonar el país. Carlos Alberto ESCOBAR fue secuestrado el 12 de abril de 1976 de la Dirección de Educación Complementaria de la Provincia de Córdoba. Su automóvil, un Renault 4S amarillo, fue robado por sus secuestradores. ESCOBAR fue llevado a La Perla en donde fue visto privado de su libertad por Graciela GEUNA, Liliana Beatriz CALLISO y Cecilia SUSARA. Elena LEZCANO denunció a la CONADEP su secuestro. Carlos Alberto ESCOBAR aún permanece desaparecido. David COLDMAN, Eva BAISTEIN de COLDMAN y Marina COLDMAN fueron secuestrados de su domicilio el 21 de setiembre del '76. Su casa fue saqueada por los secuestradores; entre otras cosas robaron una máquina de escribir, una máquina fotográfica y la mayor parte de los libros que había en la casa. Fueron llevados a La Perla. Allí, David COLDMAN fue atormentado con corriente eléctrica y con golpes; los primeros cuatro días del cautiverio, ni él ni su mujer ni su hija recuperaron su libertad. DE LOS SANTOS, Gustavo CONTEPOMI, Graciela GEUNA, Teresa MESCHIATTI, Liliana CALLISO y Cecilia SUSARA supieron de su cautiverio y de las torturas sufridas. Rubén COLDMAN, que sólo tenía once años de edad, despertó en la vivienda familiar saqueada, vio la puerta abierta y la cerradura destrozada, se fue a la casa de los vecinos hasta que su tía, Perla BAISTEIN de COLDMAN, se hizo cargo de él. El 27 de octubre de 1976 el teniente coronel GENTIL le informa a Perla BAISTEIN de COLDMAN que su familia no está detenida en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército. En el expediente 8078 del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba la policía informa que no se encuentran detenidos al 31 de marzo de 1978; lo mismo informa el Ejército el 8 de agosto de 1978 en nota firmada por el general Arturo Gumersindo CENTENO. Liliana Inés DEUTSCH fue secuestrada junto con su familia el 27 de agosto de 1977. Sus secuestradores robaron fotos, agendas telefónicas, algunos artículos de valor, un reloj de cuarzo. Fue llevada a La Ribera y luego el 30 de agosto a La Perla, donde fue atormentada mediante submarino y golpes, mientras se la interrogaba sobre los nombres anotados en la agenda y por las personas que aparecían en las fotos que le habían sido robadas. El 8 de setiembre de 1977 ingresa a la Unidad 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba. El 9 de diciembre de 1977 el decreto N° 3792 de ese año ordena su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Isabel DEUTSCH y Elena ROSENBAIG de DEUTSCH presenciaron los atropellos sufridos por Liliana DEUTSCH, de los que también fueron víctimas todas ellas. Declararon en forma concordante Graciela GEUNA, Liliana CALLISO, Teresa MESCHIATTI y Carlos BELTRAN supieron del cautiverio de Liliana DEUTSCH y de su familia. En la noche del 5 al 6 de diciembre de 1977 la quinta de la familia VIOTTI, en el barrio Gran Parque Guinazú, Córdoba, fue allanada por más de una docena de hombres fuertemente armados. Silvio Octavio VIOTTI fue conducido donde durante tres días fue sometido a golpes con palos. Su hijo Silvio Octavio VIOTTI, el 6 de diciembre llega a la quinta donde continuaba el operativo y fue detenido junto con Raúl, golpeado, y recibió culatazos. Nueve días después fue liberado, pero sólo para ser detenido al día siguiente. Esta vez fue llevado a La Ribera, donde vio a su padre. María Irene GAVALDA y Juan MOGILNER, que trabajaban y vivían en la quinta de la familia VIOTTI, también fueron secuestrados el 5 de diciembre de 1976; como Raúl Francisco VIJANDE, fueron sometidos a descargas de corriente eléctrica, golpes, submarino entre el 5 y el 14 de diciembre de 1977. Los hijos de María Irene GAVALDA fueron entregados a su padre Manuel GAVALDA. El teniente Ernesto Facundo URIEN documentó en un acta que reconoció en la audiencia la entrega de los niños. Silvio Octavio VIOTTI fue conducido a la Unidad 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba. El 4 de mayo de 1978 el decreto N° 975 ordenó su arresto a disposición del PEN, su hijo fue liberado por sus captores en enero de 1978. Con su madre, intentaron verificar los daños sufridos en la quinta familiar. Personal uniformado del Liceo Militar General Paz les impidió el acceso a la propiedad. El general de brigada Arturo Gumersindo CENTENO informó el 19 de mayo del '78 que no estaban detenidos María Irene GAVALDA y Juan MOGILNER. En el expediente 5578 del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, a raíz del recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor el 24 de mayo del '78, en un oficio ampliatorio informó que el Ejército había ocupado la propiedad, que estaba abandonada, para evitar que fuera saqueada por vándalos. También afirmó allí que se dispuso la entrega de los hijos de María Irene GAVALDA a José Manuel GAVALDA por cuanto habían quedado desamparados. María Irene GAVALDA y Juan MOGILNER no están detenidos a disposición del Ejército según el general CENTENO. La familia VIOTTI, cuando se le permitió acceder a la propiedad que supuestamente había abandonado, pudo verificar saqueo de los vándalos. Un tractor, una camioneta pic-up, las herramientas de trabajo, los muebles, los sanitarios, los azulejos, los cajones para fruta que poseían habían sido robados. Los fruta-

les de la plantación estaban quemados. Raúl Francisco VIJANDE, María Irene GAVALDA y Juan MOGILNER nunca recuperaron su libertad. Silvio Octavio VIOTTI (hijo) pudo oír cómo eran atormentados en La Perla Juan MOGILNER, María Irene GAVALDA y Raúl Francisco VIJANDE. Los primeros fueron vistos allí también por Gustavo CONTEPOMI. VIJANDE fue visto también por Teresa MESCHIATTI, quien supo del cautiverio de Silvio Octavio VIOTTI y su padre. Este último también fue visto en cautiverio por Guillermo Rolando PUERTA y por Eduardo Juan Daniel PUERTA. Olga DELGADO de VIOTTI relató en la audiencia el secuestro de su familia en su domicilio. También pudo verificar que había sido violado y saqueado el domicilio de su hijo en Oncativo, Córdoba. Hortensio Miguel TUMINETTI, vecino de Guinazú, supo de la usurpación de la propiedad de los VIOTTI. Micaela Nieves PRIOTTI de VIJANDE relató al Tribunal las infructuosas gestiones que hizo por Raúl VIJANDE. José Manuel GAVALDA también declaró sobre sus infructuosas gestiones en la audiencia. María Verónica LARA, su nieta, relató el secuestro de su madre y de Juan. Olga Noemí de GAVALDA testimonió sobre los mismos hechos que su esposo. Corroboró lo expuesto no solamente la prueba testimonial producida en la audiencia, sino también la abundante prueba documental informativa incorporada a estos autos por disposición del Tribunal. Cabe destacar que a las denuncias obradas en los legajos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas correspondientes a los casos presentados por esta Fiscalía y a los reconocimientos efectuados por los testigos, de los lugares de cautiverio, cuyo resultado positivo consta en las actas labradas por los funcionarios intervinientes, se han sumado las diligencias judiciales que constan en los expedientes 327/84, 277/84, 394/84 y 347/84 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Córdoba; los informes del Poder Ejecutivo Nacional y los del Servicio Penitenciario Federal y del Servicio Penitenciario de Córdoba también reafirman el cuadro aprobatorio del escrito. Los numerosos recursos de hábeas corpus agregados a estos autos que fueron rechazados o en lo que fue ordenado su archivo ante los informes negativos proporcionados por las Fuerzas Armadas y policiales. La calificación es un tanto compleja pero ateniéndose a las fechas puede ser esclarecida. Lo expuesto constituye delitos de privación ilegítima de libertad calificada, de tormento, cometidos en perjuicio de Roberto Fermín DE LOS SANTOS, Gustavo Adolfo CONTEPOMI, Graciela Susana GEUNA, Liliana Beatriz CALLISO, Teresa Celia MESCHIATTI, Carlos Alberto ESCOBAR, David COLDMAN, Liliana Inés DEUTSCH, Silvio Octavio VIOTTI (padre), Raúl Francisco VIJANDE, María Irene GAVALDA y Juan MOGILNER. Privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de María Patricia ASTELARRA, Eva BAISTEIN de COLDMAN, Marina COLDMAN y Silvio Octavio VIOTTI hijo. Reducción a servidumbre en perjuicio de Roberto Fermín DE LOS SANTOS, Gustavo Adolfo CONTEPOMI y Graciela Susana GEUNA. Extorsión en perjuicio de María Patricia ASTELARRA. Robo agravado en perjuicio de la familia VIOTTI, Carlos Alberto ESCOBAR, la familia COLDMAN y Liliana Inés DEUTSCH, y falsedad ideológica de documento público reiterada en cinco oportunidades, cometida el 27 de octubre de 1976 en el informe remitido a la Sra. Perla BAISTEIN de COLDMAN por el teniente coronel GENTILE. El 31 de julio de 1978, el informe policial agregado en el expediente 8078 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Córdoba. El 24578 en el informe agregado en el expediente 5578 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la provincia de Córdoba, firmado por el entonces general de brigada Arturo Gumersindo CENTENO; el 19 de mayo del '78 en el informe agregado en el expediente citado firmado por el mismo oficial superior; el 14 de mayo del '76, en el informe firmado por el general Juan Bautista SASIAIN, agregado al expediente 8 de 1976 del Juzgado Federal N° 1 de Instrucción de Córdoba. Todos ellos en concurso real y de los que son autores responsables los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Los dos últimos además son autores responsables de la falsedad ideológica de documento público cometida el 8 de agosto de 1978 en el expediente 8 C/78 del Juzgado N° 1 de Córdoba. El procesado Roberto VIOLA es autor responsable de los delitos de privación ilegal de libertad agravada en perjuicio de Roberto Fermín de los SANTOS, Gustavo Adolfo CONTEPOMI, Graciela Susana GEUNA, Liliana Beatriz CALLISO y Teresa MESCHIATTI, y falsedad ideológica de documento público cometida el 8 de agosto del '78 en el informe firmado por el general de brigada Arturo Gumersindo CENTENO agregado en el expediente 8 C/78 del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba. Todos ellos en concurso real. El procesado Armando LAMBRUSCHINI es autor responsable del delito de privación ilegal de libertad agravada en perjuicio de Roberto Fermín de los SANTOS, Gustavo Adolfo CONTEPOMI, Graciela Susana GEUNA, Liliana Beatriz CALLISO y Teresa MESCHIATTI. El procesado GRAFFIGNA es autor responsable de los delitos de privación ilegítima de libertad agravada en perjuicio de Fermín de los SANTOS, Gustavo Adolfo CONTEPOMI, Graciela Susana GEUNA, Teresa MESCHIATTI y Liliana CALLISO, y de encubrimiento de privación ilegítima de libertad de Raúl VIJANDE, María Nélida BARGA, Juan MOGILNER, COLMAN, WAISTEIN de COLMAN, Marina COLMAN y ESCOBAR, reiterado 7 veces; el procesado GALTIERI es autor responsable de los delitos de privación ilegítima de libertad agravada en perjuicio de Fermín de los SANTOS y Teresa MESCHIATTI, y encubrimiento de privación ilegítima de libertad de VIJANDE, GAVALDA, MOGILNER, COLMAN, WAISTEIN de COLMAN, Marina COLMAN y ESCOBAR; los procesados ANAYA y LAMI DOZO son autores responsables del delito de encubrimiento de privación de libertad de VIJANDE, GAVALDA, MOGILNER, COLMAN, WAISTEIN de COLMAN, Marina COLMAN y ESCOBAR. Caso 144: Raúl Angel FERREYRA fue secuestrado dos veces; en la primera ocasión fue detenido en el local del Sindicato de Empleados Públicos de la provincia de Córdoba el 22 de abril de 1976. Lo llevaron al Departamento de Informaciones de la Policía Provincial y fue liberado el 28 del mismo mes. Posteriormente fue secuestrado el

8 de agosto de 1976, esta vez en su domicilio y conducido a La Ribera, donde se lo mantuvo cautivo hasta el 23 de agosto de 1976. En ese lugar fue visto por Miguel Baltasar NARVAES, Ricardo Luis BUSTOS, Mario Francisco MARCHESE y Juan Carlos Luis PREVOTEL, quienes declararon en tal sentido en la audiencia. En ambas ocasiones sus secuestradores dijeron pertenecer a la fuerza de seguridad y exhibieron armas. Durante ambos cautiverios fue sometido a condiciones inhumanas de vida, lo cual se ha probado también con las constancias obrantes en el legajo N° 4829 de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde además de la denuncia de Raúl Angel FERREYRA obra un acta labrada en ocasión de allanarse su domicilio el 8 de agosto del '76, procedimiento que se hace por orden verbal del comandante del Tercer Cuerpo de Ejército. Ese hecho constituye privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Raúl Angel FERREYRA y resultan imputados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso N° 145: Alfredo LOPEZ AYLLON se encontraba el día 12 de noviembre de 1977 en la casa de campo de sus padres en Solares de la Ensenada de Villa Carlos Paz, Córdoba. Siendo las 10 de la noche fue sorprendido por personas que vestidas de civil portaban armas. Luego de un intenso tiroteo, él salió al jardín, lo atraparon, lo introdujeron en un auto y se lo llevaron con rumbo desconocido. Los vecinos que presenciaron estos hechos dijeron ver también cómo los desconocidos cargaban distintos bultos que introducían en los autos. Es así que se dirigen a la policía para hacer la correspondiente denuncia; inmediatamente se hizo presente en el lugar la policía, revisó la casa y aparentemente no encontró nada. No obstante, volvieron las personas antes vistas en otro auto y cuando la policía les pidió que se identificaran, lo hicieron diciendo: "No tiren, somos militares"; la policía les sacó las armas que portaban, pero luego cuando estas personas presentaron sus credenciales se las devolvieron. Esa misma noche a las 3 de la mañana allanaron el domicilio de Zulema AYLLON LA CROIX, tía de Alfredo Horacio; en este caso se trataba de alrededor de 15 hombres también vestidos de civil que dijeron ser de la policía y que preguntando por el secuestrado trataron de abrir la puerta con una llave que traían; pero no pudieron porque la puerta estaba trabada. Una vez que entraron revisaron todo, tomaron bebidas y robaron desde el sueldo de maestra de la señora LA CROIX hasta libros de filosofía como uno de Julián MARIAS por considerarlos —según le dijeron— lectura subversiva; paralelamente un grupo fuertemente armado llegó a la casa del padre de Alfredo Horacio e irrumpió sin violentar la puerta de entrada, pues utilizaron las llaves que le habían sacado evidentemente a la víctima. Este grupo que dijo pertenecer a seguridad del Estado, no sólo robó un reloj de oro con brillantes y rubíes, ropa usada, etc., sino que también le pegó a un hermano de Alfredo Horacio y cuando el padre salió a defenderlo le rompieron la clavícula; además lo amenazaron con liquidar —ese era el término— también a los hermanos de Alfredo Horacio. El padre del secuestrado le comentó al capitán de fragata retirado Ricardo ROCA lo que le había pasado con su hijo y juntos se dirigieron a Carlos Paz y hablaron con el comisario NAVARRO OROS, quien le confirmó que los vecinos de Solares de la Ensenada lo habían ido a buscar y que ellos habían hecho un procedimiento porque ignoraban que los que allanaron la casa de campo eran militares. Se hicieron las correspondientes denuncias ante la justicia y la CONADEP, sin resultado positivo. LOPEZ AYLLON aún permanece desaparecido. Estos hechos se han acreditado con lo testimoniado al Tribunal por Jorge Arnold LOPEZ AYLLON y Zulema AYLLON LA CROIX, quienes dijeron que los asaltantes al retirarse le manifestaron: "Y cuiden a esos dos que les quedan, no vaya a ser que les pase lo mismo" —refiriéndose a los dos hermanos menores que se encontraban con la familia—, con lo que tácitamente estaban admitiendo la detención de Alfredo Horacio y la de un hermano de él, Jorge Gustavo, secuestrado con anterioridad; también se corrobora con los dichos de los vecinos testigos del procedimiento, Miguel Angel GATONI y Héctor Antonio DOMINGUEZ; este último fue el que hizo la denuncia a la policía, y por Ricardo ROCA, marino retirado, que en una oportunidad acompañó a la señora de AYLLON a la policía, confirmando lo afirmado por ésta respecto del procedimiento militar. La prueba testimonial la he reseñado. La prueba instrumental consiste en el legajo de la CONADEP correspondiente al caso 145. Imputados de estos hechos resultan VIDELA, MASSERA y AGOSTI, por privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Alfredo LOPEZ AYLLON y robo agravado de los bienes que fueron sustraídos de la casa de la familia LOPEZ AYLLON, del domicilio de Zulema AYLLON LA CROIX y del domicilio de los padres de Alfredo LOPEZ AYLLON ya descripto; GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA resultan imputados del delito de encubrimiento de privación ilegal de la libertad. Caso N° 146: el 22 de setiembre de 1976 en la ciudad de Córdoba personal fuertemente armado rodeó la manzana donde vivía la familia KONKURAT. Luego de un fuerte tiroteo en el que falleció la señora Miriam, a cuyo cargo estaba el menor Alfredo Francisco KONKURAT de sólo 1 año y 7 meses de edad, éste fue secuestrado. La familia concurrió a la seccional Primera de la Policía en donde le manifestaron que el menor secuestrado por la policía militar había ingresado en la Casa Cuna de Córdoba. Estas circunstancias fueron comunicadas al juez de menores de la primera nominación, quien ordenó entregar el menor a su abuela, conforme consta en el expediente KONKURAT sobre prevención del juzgado de menores de la primera denominación letra "K" de la provincia de Córdoba. No obstante la orden judicial, le contestaron en la Casa Cuna que dicho menor no puede ser entregado por estar bajo custodia de la 4ª Brigada del Ejército; el ingreso en la Casa Cuna durante la permanencia del menor fue controlado por personal militar con el fin de lograr la captura de la madre. El niño, que permaneció con custodia personal permanente, fue entregado a su abuela materna recién el 15 de octubre de 1976 cuando concurrió a retirarlo con una orden firmada por el general de brigada Juan Bautista SASIAIN, en su carácter de comandante de la Cuarta

Brigada Aerotransportada; estos hechos están acreditados con la declaración de la abuela, señora TORRES de VIOLA, quien manifestó ante el Tribunal y ante la CONADEP que el domicilio de su hija fue allanado y secuestrado el niño. Coincidentemente declaró la abuela paterna del menor, señora Estoza ZULOVICH de KONKURAT. Estos hechos se imputan a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI por el delito de secuestro extorsivo del menor KONKURAT. Caso 511: René Rufino SALAMANCA, secretario general del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, SMATA, fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 por la madrugada, en Leonardo Da Vinci 979, de la ciudad de Córdoba. Su esposa también fue detenida en 1976 durante la visita de Amnesty International a Córdoba, según dijeron para que no la interrogaran; ella manifestó ante vuestra excelencia que entre abril y octubre de 1976 tanto en el Ministerio del Interior como en la 4ª Brigada de Tropas Aerotransportadas de Córdoba le dijeron que estaba con vida sin poder precisar el destino. Varios detenidos del campo clandestino de detención La Perla que testimoniaron ante el Tribunal dijeron saber por otros detenidos que SALAMANCA había estado allí; Cecilia Beatriz SUZZARA dijo ante el Tribunal que estando detenida en La Perla en una oportunidad le prestaron un libro —que según le dijeron era de SALAMANCA— que estaba aislado en una habitación porque no querían que lo vieran. En la extensa declaración prestada por Graciela HELMAN en la Embajada Argentina en Suiza, al nombrar la lista de personas que fueron secuestradas en Córdoba y en otras provincias y que fueron vistas en La Perla, dice: "144, SALAMANCA René, 24 de marzo del '76, posiblemente trajeron una frazada celeste que quedó en La Perla, traslado, todos sabemos lo que esa palabra quería decir". Ernesto CONTEPOMI, Susana SASTRE, Cecilia Beatriz SUZZARA y Olga LOPEZ CORTES de SALAMANCA han declarado ante vuestra señoría; Graciela Susana GEUNA, por exhorto. Se acompaña como prueba instrumental este expediente 785/77 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Córdoba. Este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y es imputable a VIDELA, MASSERA y AGOSTI. A los acusados GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO se les atribuye el encubrimiento de dicha privación ilegal de libertad. Caso N° 529: Néstor Gilberto LELLIN, operario de la empresa Fiat Concord con asiento en Córdoba, fue secuestrado en su lugar de trabajo el 6 de setiembre de 1976 por un grupo armado que dijo pertenecer a organismo de seguridad; en el mismo operativo se llevaron un auto Chevrolet Súper, propiedad del padre del nombrado, quien un mes antes había sido asaltado por un grupo armado que luego de golpearlo se llevó una radio, una pulsera y una foto de Néstor Gilberto. Con motivo del secuestro de la víctima, el señor LELLIN realizó entre otras una presentación por ante el Juzgado de Instrucción de 5ª nominación de Córdoba, cuyo titular se declaró incompetente para conocer en el caso en mérito a la información que suministró la 4ª Brigada de Infantería Aerotransportada, en el sentido de que el día del secuestro la zona de Ferreyra, donde se encuentra la fábrica, estaba sometida a jurisdicción operacional de dicho organismo militar. Por tal motivo remitió las actuaciones al juez militar de turno; el 4 de marzo de 1977 y por orden del juez de instrucción militar a cargo del juzgado 72 se hizo entrega al padre de Néstor Gilberto del automóvil de su propiedad que fuera retirado por los secuestradores de la planta Fiat. Nada se sabe de esas actuaciones como tampoco del destino que corrió Néstor Gilberto LELLIN. Este hecho constituye privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Néstor LELLIN y robo agravado del vehículo mencionado.

Responsables resultan los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; los acusados GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA deben responder por el delito de encubrimiento de privación ilegal de la libertad. Caso N° 512: Helmer Pascual Guillermo FESSIA fue secuestrado en la vía pública en la ciudad de Córdoba el 25 de marzo de 1976; el mismo día fue allanado su domicilio. El referido fue conducido a la seccional 8ª de la Policía de la Provincia de Córdoba en donde fue atormentado con golpes de puño. Al día siguiente fue llevado a La Ribera; en un primer momento le dijeron que lo iban a liberar, pero finalmente lo trasladaron a La Perla. Allí fue nuevamente golpeado, interrogado sobre si había reconocido a alguien; fue encapuchado allí en la seccional 8ª, escuchó cómo era interrogado sobre su nombre de guerra el doctor Eduardo VALVERDE. Al día siguiente supo que otro detenido declaró que VALVERDE era teniente tupamaro. El doctor VALVERDE no resistió su último interrogatorio; FESSIA fue mantenido cautivo en la cuadra hasta el 7 de abril de 1976 en que fue liberado. Lo relatado se ha probado en autos con las constancias obrantes en el legajo 4075 de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, y por los dichos en la audiencia. Los expuestos constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad calificada y tormento, de lo que son autores los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso N° 516: el 26 de marzo de 1976 fueron secuestradas de su domicilio la señora Obdulia Lorenza MORENO de CASAS y sus hijas Fanny Estrella del VALLE CASAS y Teresa CASAS; fueron llevadas por sus secuestradores a la seccional 13 de la Policía de la Provincia de Córdoba, y luego al centro de reunión de detenidos en La Ribera; allí Fanny Estrella del VALLE, quien horas antes había sido operada del tabique nasal y aún conservaba el vendaje que le impedía respirar por la nariz, fue ultrajada. Atada en la cama fue objeto de tratos obscenos por parte de uno de sus guardianes. Fanny Estrella del VALLE CASAS sólo tenía 13 años de edad; el guardia, ante el clamor de los demás detenidos, debió hacer cesar la agresión; la niña lloró atada a su cama el resto de la noche. El 30 de mayo de 1976 fue liberada junto con su hermana Teresa y su madre. Lo nombrado se ha probado en autos con el testimonio de Irma Angélica CASAS quien dijo que supo lo que ocurrió con su familia por las constancias obrantes en el legajo 4831 en donde obran las denuncias de Fanny Estrella del VALLE, Teresa y Obdulia MORENO de CASAS y por las obrantes en los expedientes 314 N° 1008/3

del Juzgado de Instrucción Militar N° 71 de Córdoba, y 58/82 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Córdoba. Lo expuesto constituye el delito de privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de la señora de CASAS y de sus dos hijas, Teresa y Fanny Estrella del VALLE; del que son responsables los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 517: Juan Antonio CANNIZO fue secuestrado en marzo o abril de 1976 cuando cumplían el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería Aerotransportada en la provincia de Tucumán. Fue conducido al centro de reunión de detenidos de Famallá y luego a La Ribera. Allí fue visto por Raúl Angel FERREYRA cuando era torturado con electricidad y con golpes; FERREYRA supo que fue trasladado a La Perla y nuevamente traído a La Ribera, donde fue visto por última vez en agosto de 1976. El 10 de agosto de 1976 el Ejército informó en el expediente 26 C/76 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Córdoba que estaba detenido a disposición del Área 311 en razón de un proceso que se instruía en el Juzgado de Instrucción Militar N° 70. No obstante nunca más se tuvo noticia de su paradero. El 29 de setiembre de 1978 el comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada informa en el expediente 16 C/78 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Córdoba que no se encuentra detenido. Lo relatado está probado por las constancias obrantes en los expedientes mencionados, por las existentes en los legajos 4829 y 6583 de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, entre ellas la carta manuscrita donde José Angel FISORE narra lo que supo del cautiverio de Juan CANNIZO; las declaraciones de Juan CANNIZO ante la CONADEP y de Salvador Jaime CANNIZO ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, quienes relatan las infructuosas gestiones realizadas para determinar el paradero del conscripto CANNIZO. Lo expuesto constituye los delitos de privación ilegal de libertad agravada y tormentos, ambos en concurso real y en perjuicio de Juan Antonio CANNIZO, de lo que son responsables los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso N° 520: Hernán Andrés VIVES fue detenido por una comisión que dijo pertenecer al Ejército Argentino el 4 de junio de 1976 cuando se encontraba trabajando en la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de la provincia de Córdoba, hecho que fue presenciado por sus compañeros. Los padres de la víctima iniciaron un hábeas corpus con resultado negativo y además denunciaron la desaparición de VIVES ante la CONADEP sin que hasta la fecha haya aparecido. El 7 de agosto de 1978 el general CENTENO informa que no se encuentra detenido, en el expediente 8578 del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba; lo mismo se informa el 15 de marzo y el 19 de mayo del '77 en el expediente 3577 del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba. Este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de VIVES y falsedad ideológica de documento público el 15 de marzo del '77 y el 19 de mayo del '77 en el expediente 3577 del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, y debe atribuirse a los imputados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; VIDELA, MASSERA y AGOSTI son responsables del delito de falsedad ideológica de documento público cometida el 7 de agosto del '78 al informar en el expediente 8578 del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba. GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO por el delito de encubrimiento de la privación ilegal de libertad. Casos 523, 524, 525: Estela Noemí BERAESTEGUI, Juan Carlos BERAESTEGUI y Susana Beatriz BERTOLA de BERAESTEGUI fueron secuestrados de su domicilio en la ciudad de Córdoba el 22 de junio de 1976 y conducidos a La Perla. Allí Juan Carlos BERAESTEGUI y su esposa fueron sometidos a descargas de corriente eléctrica, golpes y otros tormentos; Estela Noemí BERAESTEGUI fue liberada el 27 de julio de 1976; Juan Carlos y Susana Beatriz BERTOLA de BERAESTEGUI, aún permanecen desaparecidos. El 19 de octubre de 1976 el general Juan Bautista SASIAÍN informa en el expediente 45B/76 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Córdoba que Juan Carlos BERAESTEGUI no se halla detenido. Lo narrado se ha acreditado fehacientemente con los dichos ante el Tribunal por Gustavo Adolfo CONTEPOMI, quien supo del cautiverio en los nombrados en La Perla; por las constancias obrantes en los expedientes 45B/76 y 32784 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Córdoba y por las que obran en los legajos 3319 y 4693 de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. Los imputados VIDELA, MASSERA y AGOSTI deberán responder por la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Estela Noemí BERAESTEGUI; privación de libertad agravada y tormentos en perjuicio de Juan Carlos BERAESTEGUI y Susana Beatriz BERTOLA de BERAESTEGUI; falsedad ideológica de documento público cometida, informada en el expediente 45B/76 del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba el 19 de octubre del '76, todos ellos en concurso real; los imputados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO responderán por el encubrimiento de la privación ilegal de libertad sufrido por Juan Carlos BERAESTEGUI y Susana Beatriz BERTOLA de BERAESTEGUI. Caso N° 530: Francisco José ELENA fue secuestrado 2 veces; el 9 de setiembre del '76 de su domicilio de la ciudad de Córdoba por un grupo de hombres fuertemente armados que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad; fue conducido a La Ribera e interrogado. Al día siguiente se lo libera; el 23 de noviembre del mismo año es nuevamente secuestrado y llevado a La Ribera y es liberado entre el 23 o el 24 de diciembre del mismo año. Durante su cautiverio en el lugar indicado fue visto por Eduardo Juan Daniel PORTA. A los dichos del nombrado deben sumarse como elementos probatorios los testimonios vertidos ante el Tribunal por sus familiares, Francisco Alfredo y Graciela ONELDA ELENA. Este hecho constituye privación ilegal de libertad calificada en dos oportunidades, cometida en perjuicio de Francisco José ELENA, y se imputa a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso N° 532: Pablo José CHABROL fue secuestrado de su domicilio el 20 de octubre de 1976 por un grupo de hombres armados que afirmaron pertenecer a las fuerzas conjuntas, su domicilio fue saqueado

por sus secuestradores; CHABROL fue llevado a La Ribera en donde fue atormentado con corriente eléctrica y con golpes. Interpuesto un recurso de hábeas corpus a su favor, el general Juan Bautista SASIAÍN informó el 15 de noviembre de 1976 en el expediente 64676 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Córdoba que no estaba detenido. El día 19 de noviembre de 1976, CHABROL es liberado por sus captores; el 22 del mismo mes el general SASIAÍN reitera su informe. Lo narrado se ha probado en autos con las declaraciones prestadas en la audiencia por Pablo José CHABROL, María Paula AMARANTE de CHABROL y Edgardo Rubén CHABROL y con las demás constancias obrantes en el expediente que he citado; este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y tormentos en perjuicio de Pablo José CHABROL y robo agravado del mobiliario de su domicilio y falsedad de instrumento, cometida el 15 y 22 de noviembre de 1976, al falsear la verdad en el expediente ya mencionado. Todo ello en concurso real de los que son autores responsables los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso N° 533: Guillermo Rolando PUERTA fue secuestrado de su domicilio el 30 de octubre del '76 por un grupo de hombres fuertemente armados que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad; atado y vendado fue conducido a La Ribera donde se lo sometió a golpes; al día siguiente trasladado a La Perla, lugar donde es atormentado con corriente eléctrica y golpes. En ese centro de detención reconoció a quien fuera su compañero de estudios en la facultad de medicina, Roberto Fermín de los SANTOS, que lo interroga sobre el paradero de Eduardo PORTA. Reintegrado a La Ribera es nuevamente interrogado, pero ya no atormentado; en dicho lugar tiene oportunidad de conversar con uno de sus torturadores, el capitán BARREIRO, hoy retirado, quien respondía al alias de "HERNANDEZ" y de "Rubio", que le recrimina no haber admitido que conocía a PORTA; en momentos que era torturado, BARREIRO le explicó a la víctima que por su apellido debía tener ascendencia por la cual debía ser un pequeño burgués de ideas izquierdistas: "Vos por tu apellido tenés que ser un anarco o algo parecido", fueron sus palabras. El 12 de noviembre de ese año, es trasladado a la Unidad 1 del Servicio Penitenciario de la provincia de Córdoba, terminando su cautiverio cuando el decreto 2.000/77 ordena el 8 de julio de 1977 su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Seis años, un mes y 18 días pasaron antes que recuperara su libertad, de la que estaba regularmente privado. Lo expuesto se halla debidamente acreditado a través de los testimonios vertidos en la audiencia por Guillermo Rolando PUERTA, Eduardo Juan Daniel PORTA, que lo viera en La Perla, y por la declaración de Luis Alberto URQUIZA, con quien estuvo secuestrado en La Ribera y en la Unidad 1 del Servicio Penitenciario de Córdoba, quien ha testimoniado por exhorto; y con las constancias obrantes en el expediente 379 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta capital, entre las que figuran la orden dada el 11 de noviembre del '76 por el general Juan Bautista SASIAÍN al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba para que reciba en dicho organismo al por entonces cautivo PUERTA, y las que surgen del legajo 4834 de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. Este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y tormentos en concurso real que atribuyo a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 534: Elsa Margarita ELGOYEN fue secuestrada de un bar junto con su esposo César Roberto SORIA, el 11 de noviembre de 1976, en la ciudad de Córdoba, por un grupo de hombres armados que dijeron pertenecer a la fuerza de seguridad. La señora ELGOYEN tenía un mes de embarazo al ser secuestrada; fue llevada a La Perla, donde escuchó los gritos de dolor de su esposo cuando era atormentado. El 13 de noviembre la trasladan a La Ribera y el 16 de noviembre a la Unidad 1 del Servicio Penitenciario de Córdoba. Allí inició el trabajo de parto el 30 de junio del '77; fue trasladada, esposada, y en un camión celular, a la Maternidad Provincial de la Ciudad de Córdoba, en donde dio a luz una niña, hija póstuma de César Roberto SORIA. En octubre de 1978 es trasladada a la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, pero ya no estaba secuestrada; el decreto 975/78 había ordenado el 4 de mayo del '78 su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El 26 de agosto de 1983 recuperó su libertad. Lo narrado se ha acreditado en autos con los testimonios prestados en la audiencia por Miguel Ángel SORIA, Ana María MOHADEZ y por la propia víctima, Elsa Margarita ELGOYEN, viuda de SORIA, y con las constancias obrantes en el expediente N° 41309 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta capital, y en el legajo N° 195250 de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde entre otras figura la orden de ingreso a la Unidad 1 del Servicio Penitenciario de Córdoba de la por entonces cautiva señora ELGOYEN, quien procedía del campo La Ribera. Lo expuesto constituye, el delito de privación ilegal de la libertad agravada, cometida en perjuicio de Elsa Margarita ELGOYEN, y son responsables los procesados VIDELA, MASSERA, y AGOSTI. Caso N° 536: Arturo RUFFA fue secuestrado el 20 de octubre del '76 junto con su hijo Arturo Miguel RUFFA de su domicilio, en el Barrio San Fernando de la Ciudad de Córdoba; sus secuestradores fueron un grupo bastante numeroso de hombres armados que durante más de dos horas, en la madrugada de ese día, requisaron el barrio; también saquearon su domicilio del que robaron una radio, un reloj y otros objetos. Arturo RUFFA fue conducido vendado y maniatado a La Ribera, en donde fue golpeado; recuperó su libertad el 19 de noviembre de 1976. Esto se ha probado con sus dichos y los de su hijo Arturo Miguel RUFFA, y con los de sus vecinos Isabel Yolanda BRUZADIN, Silvano Luis PINO y Roque ARDINI quienes presenciaron su secuestro y el saqueo del domicilio y han prestado declaración testimonial en el expediente N° 15984 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Córdoba; con las demás constancias obrantes de dicho expediente y con las que contiene el legajo 4244 de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. Este hecho constituye los delitos de privación ilegal de libertad calificada y tormentos en perjuicio de

Arturo RUFFA, y robo agravado también en su perjuicio, de los que son autores responsables los procesados VIDELA, MASSE-RA y AGOSTI. Casos N° 537 y N° 542: Celia Liliana ROJAS y María Dora de ROJAS fueron secuestradas de su domicilio, en la ciudad de Córdoba el 24 de noviembre de 1976 por un grupo de hombres armados que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad. Fueron mantenidas cautivas por sus secuestradores en La Ribera primero, y luego en la Unidad 1 del Servicio Penitenciario de Córdoba; allí culminó su cautiverio cuando el 12 de abril de 1977, el decreto 995/77 dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; recuperaron la libertad el 14 de julio de 1980. Esto se ha probado en autos por las declaraciones judiciales de Celia Liliana ROJAS y María Dora T. de ROJAS, en el expediente N° 182 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Capital Federal; los informes del Servicio Penitenciario Provincial relativos a su ingreso el 27 de noviembre de 1976 a la Unidad 1 de dicha institución procedente del campo La Ribera cuando aún permanecían secuestradas, y con las constancias obrantes en los expedientes N° 187/78 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal Correccional N° 6 secretario 17 y 499 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, y en el legajo 4833 de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Lo expuesto constituye delito de privación ilegal de la libertad agravada, en perjuicio de Liliana ROJAS y María Dora T. de ROJAS de los que son autores responsables VIDELA, MASSE-RA y AGOSTI. Caso N° 538: Miguel Angel TRIGO CONTE se encontraba trabajando en el Casino Miramar de la provincia de Córdoba el 26 de marzo de 1977, cuando fue detenido junto con otros compañeros en un operativo llamado "Operación Casino", según después informó la policía. TRIGO CONTE pasó por varias comisarias de Córdoba y quedó finalmente alojado en un campo clandestino de detención, que de acuerdo con las características señaladas por la víctima se trataba de La Ribera. A esta altura de los acontecimientos, la situación de detenido de TRIGO CONTE se legalizó por medio del decreto que dispuso su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 12 de abril de 1977; el 21 de junio del mismo año, el jefe de Policía de la Provincia de Córdoba le remitió nota a la Unidad de Encausados N° 2 pidiéndole al comandante del Área Militar 311, que se arbitren los medios a efectos que sea ordenado el traslado de TRIGO CONTE y otros detenidos, hace notar que en la prevención sumarial se investigó la comisión de actividades subversivas, asociación ilícita y defraudación. Con fecha 22 de diciembre del '77 el decreto del Poder Ejecutivo N° 3811, ordenó el cese de su arresto a su disposición, TRIGO CONTE recuperó su libertad recién el 31 de diciembre del año 1977. Este operativo ha quedado confirmado con lo expresado en el informe de la Policía de Córdoba, solicitado por el Tribunal en donde figura la nómina de los detenidos en esa oportunidad. Este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada reiterada, en dos oportunidades y resultan imputados de él VIDELA, MASSE-RA y AGOSTI. Caso N° 540: Enrique PERELMUTER fue secuestrado el 21 de setiembre de 1978 del domicilio de un conocido suyo en la ciudad de Córdoba, fue llevado a La Perla, durante 6 días fue atormentado con electricidad y con golpes; el 27 de setiembre mientras esto ocurría, el Estado Mayor Unificado informaba en el expediente N° 40.382 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 secretario N° 9 que PERELMUTER no estaba detenido; el 27 de noviembre es llevado a la Unidad 1 del Servicio Penitenciario de la Pcia. de Córdoba, posteriormente fue llevado a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario de Buenos Aires. El 9 de octubre de 1978 se había informado en el expediente citado que Enrique PERELMUTER había sido detenido a disposición del Área 311, no obstante se denegó el recurso de hábeas corpus; su cautiverio culminó el 23 de noviembre de 1978 cuando el decreto 2766 dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. PERELMUTER recuperó su libertad en diciembre de 1981. Esto se ha probado fehacientemente con las denuncias de Sajario FELDMAN y José LA RIZZA, que fueron secuestrados con él, y la de Fidel Angel CASTRO que compartió su cautiverio, quienes declararon en la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, constancia de lo cual obra en el legajo 3950 de dicho organismo, por los dichos de su esposa, Miriam Rosa RAZER de PERELMUTER quien declara testimonialmente en el expediente 1063 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 5 secretario 13 de esta Capital y por los dichos del propio señor PERELMUTER ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Lo expuesto constituye los delitos de privación de la libertad calificada y tormentos en perjuicio de Enrique PERELMUTER y falsedad ideológica de documento público cometido el 27 de setiembre de 1978, de los que son autores responsables los procesados VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI.

Dr. Arslanian: Se dispone un cuarto intermedio de 15 minutos.

Dr. Arslanian: Se reabre el acto, la fiscalía continúa en el uso de la palabra.

Dr. Strassera. Permiso, señor presidente, antes que comience en el uso de la palabra el doctor MORENO OCAMPO, quisiera hacer una rectificación: una página mutilada y un error de copia que me han hecho caer en un error: en el caso N° 146, debe entenderse que la imputación es sustracción de personas agravada por ser menor en perjuicio de Alfredo KONKURAT, artículo 142 bis inciso primero.

Dr. Arslanian: Se tiene presente.

Dr. Moreno Ocampo: El 18 de febrero de 1977 la familia FORTI SOSA se disponía a salir del país rumbo a Venezuela; poco antes, esa misma mañana, el alférez en comisión Ricardo AMBROSSINI que se encontraba a cargo de la guardia del Aeropuerto de Ezeiza, fue avisado por radio que se produciría un operativo en el vuelo 284. Ya con los motores en marcha y a punto de despegar el avión fue detenido, ingresando un oficial de la Aeronáutica, con el propósito de detener a una supuesta extremista que viajaba con 5 hijos a Caracas, según declaró aquí el comandante de la aeronave, Alvaro GOMEZ VILLAFANE.

Requerida la señora Nélida SOSA de FORTI, ésta se acercó a la cabina de la nave, donde pidió al oficial le exhibiera la correspondiente orden de detención. "Este es un procedimiento que hay que cumplir", respondió el oficial, y señalando hacia la escalera del avión, donde había 5 personas de civil armadas, le dijo: "Si usted se niega a ser detenida, yo me veré obligado a solicitarles a estos señores que procedan, y no me hago responsable de los actos de violencia". Como resultado de ello, la señora de FORTI y sus 5 hijos, Alfredo Waldo, Mario Manuel, Renato, Néstor y Guillermo José, cuyas edades oscilaban entre los 17 y 8 años, fueron llevados al llamado Pozo de Quilmes, donde permanecieron una semana; transcurrido ese lapso, la familia fue subida en 2 autos, y al rato se detuvieron: "Los estamos largando a ustedes y estamos llevando a tu mamá, va a ser trasladada a Tucumán; no se preocupen, en 5 días tu mamá va a estar de vuelta, y van a poder viajar todos a Venezuela", le mintieron así al mayor de los hermanos. Nunca más volvieron a verla; quien sí pudo verla hacia fines de febrero del mismo año y en la Jefatura de Policía de Tucumán, en esto no engañaron a sus hijos, fue Pedro CERVIÑO. Aquí declaró: "No puede hablar con ella, el estado físico en que se encontraba no se lo permitía". El 7 de marzo de 1977, cuando aquél fue llevado a la Brigada de Investigaciones, la señora de FORTI aún se encontraba en la Jefatura. No fueron pocas las trabas que se pusieron para que los 5 menores pudieran abandonar el país para reunirse con su padre, pero gracias a la intervención de un sacerdote enviado por Caritas Venezuela, Alfonso NANDI, y a gestiones de Monseñor GRASELLI, las dificultades se zanjaron y los FORTI pudieron partir a Venezuela. Una vez allí se comenzaron los trámites para conocer el paradero de Nélida SOSA de FORTI; entre estas gestiones, ninguna tan significativa como la realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de dos respuestas del gobierno argentino, del 23 de junio del '77 y 29 de setiembre del '77 con el consabido "no se registran antecedentes", que fueron impugnados por el denunciante. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió que hay pruebas suficientes de que la señora Nélida Azucena de FORTI y sus hijos fueron detenidos ilegalmente por agentes del gobierno de la Argentina; ante esto, el gobierno argentino hábilmente cambia su postura y el 17 de octubre de 1979 extrae de su manga una respuesta que no resistió de dejar de citar, al menos en sus partes más imaginativas. Así se dice que, a raíz de indagaciones efectuadas para esclarecer el hecho: "Pudo establecerse que el matrimonio FORTI se había relacionado en Tucumán con elementos pertenecientes a las organizaciones terroristas, que la señora de FORTI había tomado un mayor grado de compromiso con algunos integrantes de la banda Montoneros, durante 1976, decidiendo luego retirarse; ello habría dado lugar a que dicha agrupación la considerase como desertora, razón por la cual ordenó su detención. Sólo esta hipótesis —continúa el informe—, puede explicar por qué un grupo de personas, en una misión casi suicida, se presentó invocando una aparente autoridad para retener a quien pretendía burlar las reglas de una banda, ya tambaleante, que necesitaba demostrar a sus miembros una omnipotente facultad de sanción." Continúa esta respuesta del gobierno argentino señalando que "los sucesos posteriores evidencian el segundo aspecto de la acción mostrando una supuesta misión secreta que permitiera imputar la detención al gobierno argentino"; pero esto no es todo: más adelante se agrega quizás autocalicándose inconscientemente que "el rodear un episodio ilegal de visos de legalidad, es característica habitual en las tentativas o realizaciones de todo tipo de delitos, es la maniobra ruidosa que posibilita la consumación del engaño. Así finalizó este informe del gobierno argentino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En esta sala, Alfredo FORTI ironizó la supuesta guardia de este grupo subversivo. "Es la Brigada de Quilmes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que yo reconocí". Los hechos descriptos constituyen los delitos de privación de libertad calificada en perjuicio de las 6 personas nombradas y aplicación de tormentos en perjuicio de la señora SOSA de FORTI, ello en concurso real con la falsedad documental por las dos primeras falsas respuestas del gobierno. Todos estos hechos imputados a VIDELA, MASSE-RA y AGOSTI. Por la falsedad documental en la tercera respuesta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentada en dicho organismo por el comodoro CAVANDOLI, resultan responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA. Por el encubrimiento de la privación de la libertad de la familia FORTI, resultan imputados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Caso N° 669: Gerardo CAMPORA cumplía el servicio militar en la Base Aérea El Palomar Grupo Uno de mantenimiento Policía Militar, desde el 26 de enero de 1977. La madre declaró que el último domingo que Gerardo fue a su casa fue el 29 de abril de ese año, retornando a la base el primero de mayo; a la semana llegó a su casa un compañero de la misma base, de parte del primer teniente DALMORAL, preguntando si está allí Gerardo, y diciendo que se presentara; enterados de esta circunstancia, concurren sus padres al cuartel y el oficial nombrado les manifestó que el día primero de mayo, Gerardo CAMPORA había llegado al cuartel, se había cambiado, tras lo cual él le dio la orden de que fuera a buscar un enfermero dentro del regimiento, y al cumplir ese cometido, habría desertado con traje de fajina y sin ningún dinero encima. Contemporáneamente, tuvieron información de que esa misma noche el nombrado teniente DALMORAL lo habría detenido, delante de otros compañeros, no teniendo ningún otro dato hasta el año 1982, en que Pablo Leonardo MARTINEZ, recién liberado de la Unidad 9 de La Plata, les comunica y les confirma la situación de detenido-desaparecido de Gerardo. MARTINEZ declara que el día 5 de mayo del '77, por la noche, fue introducido, vendado y atado en una habitación donde se encontraban otras personas en su misma situación; pudo determinar que a su lado se encontraba Gerardo, quien le contó que lo habían detenido hacía 4 días en el lugar donde cumplía el servicio militar; allí lo habían torturado y posteriormente lo habían trasladado a San Nicolás. Esa misma noche lo cargaron en un camión celular de la policía, junto con

otras personas; ambos fueron conducidos a la Unidad 3 del Servicio Penitenciario Provincial, al llegar a los calabozos, les sacaron los cordones de los zapatos y les preguntaron sus nombres, para anotarlos, por los que pudo corroborar que su compañero era Gerardo CAMPORA. No obstante lo relatado el 10 de abril de 1978 el Estado Mayor Unificado, y el 20 del mismo mes el Comando en Jefe del Ejército, informaban en el expediente 2193 del Juzgado de Sentencia letra F, que no tenían antecedentes de la detención de CAMPORA. Este permanece aún desaparecido. Las pruebas de estos casos son los expedientes 2971/79 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia letra R, el expediente 2193 del Juzgado Nacional de Sentencia letra F, y el expte. 14039 del Juzgado Nacional de Instrucción N° 21 de esta Capital. Los hechos mencionados constituyen los delitos de privación de libertad calificada y tormentos, falsedad ideológica de documento público, cometidos el 10 y el 20 de abril de 1978 en el ya mencionado expediente. Son responsables de estos delitos VIDELA, MASSE-RA y AGOSTI; por el delito de encubrimiento de la privación de CAMPORA son responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. El mencionado Pablo Leonardo MARTINEZ, caso N° 252 de esta fiscalía, fue detenido el 4 de mayo de 1977 mientras cruzaba la avda. Gral. SAVIO de la ciudad de San Nicolás, Pcia. de Bs. As.; fue trasladado a la comisaría del Barrio SOMISA y posteriormente a la Brigada de Investigaciones en donde fue sometido a tormentos; se lo trasladó luego a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás. Presentado un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Primera Instancia de San Nicolás, con fecha 22 de junio de 1977, el comandante de artillería 101, coronel Félix CAMBLOR informó que MARTINEZ se encuentra detenido y alojado en la Comisaría 1ª de Junín, a disposición de las autoridades militares de la sub-zona 13, en indagación por actividades subversivas y encuadrado dentro de los términos de la ley 21.460. El jefe de la Policía de Buenos Aires informó que en el libro de entradas y salidas de la comisaría de Junín al folio 116, se encuentra registrada la entrada del nombrado el día 25 de mayo del '77, a las 22.30, teniendo registrada su salida el día 8 de julio del '77 a las seis. A estas pruebas deben sumarse los indicios que surgen de las declaraciones efectuadas ante la CONADEP. Los hechos relatados constituyen el delito de privación de libertad calificada en concurso real con aplicación de tormentos y son responsables VIDELA, MASSE-RA y AGOSTI. Me referí a los casos 78, 79 y 80, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551 hasta el 563 inclusive; en este caso se da la particularidad de que hay una prevención militar agregada a la causa N° 40.528 del Juzgado Federal N° 3. Viene al caso, entonces, puntualizar que los visos de legalidad con que se quiso adornar esta acción sólo servirán para poder distinguir este episodio de la gran mayoría de los presentados ante Vuestra Excelencia en los cuales las llamadas fuerzas legales no se esforzaban por atenerse a ninguna clase de formalidad; tal preocupación por el contrario se advierte aquí siendo difícil discernir el motivo de la misma y sin embargo sería aventurado postular que las detenciones que a continuación se relatan se encuentran ajustadas a alguna norma jurídica. El primer eslabón de la larga cadena de detenciones producidas a raíz de la investigación militar se produjo el 13 de setiembre de 1978, cuando fue secuestrado en su domicilio el ahora fallecido René Carlos Alberto GRASSI, conforme al testimonio de su hermano Luis Arnoldo. Este último se puso en comunicación con el doctor Raúl Ramón AGUIRRE SARAVIA, quien al día siguiente fue detenido en su estudio; conducido primero a un lugar que no pudo identificar, posteriormente se lo llevó a otro que individualizó como Puente 12, donde fue torturado durante la segunda quincena de setiembre del '78 hasta que fue trasladado a la prisión militar de Campo de Mayo, donde se sustanciaba la mentada prevención. Ese mismo día fueron detenidos Juan Claudio CHAVANNE, junto con Mario SATANOVSKY, en el estudio de este último, y pocos minutos después Sara DUGAN. Los tres fueron directamente conducidos al Comando del Primer Cuerpo del Ejército y posteriormente a la prisión militar de Campo de Mayo donde finalmente confluían todos los involucrados, Juan Claudio CHAVANNE fue apremiado en este sitio mediante la aplicación de golpes y la reclusión en el allí denominado cepo, celda diminuta de aislamiento que impide el movimiento, causando así grandes dolores musculares al prolongarse la estancia. Pudo apreciar en dependencias de la prisión militar una cartulina pegada en una pared donde se consignaban los nombres de la mayoría de las personas vinculadas a Industrias Siderúrgicas Grassi, que más adelante compartirían su cautiverio. La actividad recomienza el 23 de setiembre del '78 cuando en su domicilio de la ciudad de Rosario es privado de su libertad y conducido al Comando del Primer Cuerpo del Ejército el ya nombrado Luis Arnoldo GRASSI, que como ya era habitual fue derivado a la prisión militar de Campo de Mayo; antes de ello, quebrantando la práctica, GRASSI fue llevado a Rosario e internado en el Batallón de Comunicaciones 121 y al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército. El raid continúa en la mañana del día 17 de octubre del '78 apresando a Jorge TEJERINA y aprovechando el viaje, a Marcelo CHAVANNE, trasladando a ambos a la ya consabida prisión castrense; al día siguiente repitieron el procedimiento con el domicilio de Enrique Lucio GARCIA MANSILLA, a quien como a otro de los nombrados le hicieron entrega de un certificado de detención que se aportó a esta causa. El 30 de octubre del '78 son detenidos en un estudio que compartían Jaime FERNANDEZ Z MADERO, Alejandro Augusto PINEDO, Jorge David BULLERA CH, Bernardo DUGAN y Marcelo SANTURIO; los cinco fueron llevados a Palermo y luego de pocas horas a Campo de Mayo. Los dos últimos habrían sido liberados un día después de este último lugar; al día siguiente, el 31, es sacado de su oficina Aurelio CID, a quien se le hace recorrer el ya fatigado circuito. Contemporáneamente fueron secuestrados Isidoro DE CARABASA, Jaime BENEDIT y Alberto Félix CORDEU, en las oficinas céntricas del Banco del Interior y Buenos Aires; también este operativo se encuentra documentado por intermedio de un certificado que el personal militar interviniente entregó al primero de los nombra-

dos, el cual fue aportado por DE CARABASA en oportunidad de testimoniar ante Vuestra Excelencia; una semana después, el 7 de noviembre de 1978, son aprehendidos en Rosario y conducidos directamente a Campo de Mayo, Luis PIGNATARO, Edgardo CARDONA y Raúl ALBERICI. La gran mayoría de los que han venido siendo nombrados fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo el 22 de diciembre de 1978, fecha ésta en que la detención que venían sufriendo deviene formalmente legal. Esa misma nómina de 18 personas que figuran en el decreto se repite en la elevación que las autoridades castrenses hacen de la así llamada prevención sustanciada en la prisión militar de Campo de Mayo al juez que venía entendiendo en la denuncia originariamente efectuada por ante el Juzgado Federal N° 2. En esa elevación se menciona a los detenidos como prisioneros del comandante de cuerpo. Cabe destacar también que el coronel ROUALDES declaró en esta audiencia que el general VIOLA y el general VIDELA tenían perfecto conocimiento de todo lo actuado en estos casos. Restaría considerar la situación de las seis personas que fueron liberadas con anterioridad al decreto del Poder Ejecutivo, por lo tanto, no aparecen en la elevación. No ha resultado posible determinar el lapso que han ocupado tales privaciones de libertad como en los restantes casos, sin embargo, en la prevención se documenta que en ciertas oportunidades las personas que se mencionarán a continuación fueron requeridas como prisioneros y como los restantes contestaron cuestionarios arimados por la autoridad militar en Campo de Mayo, se sabe así que Mario SATANOVSKY fue interrogado el 7 de octubre del '78; Francisco GARCIA ORDATS, Bernardo DUGAN y Marcelo SANTURIO el 1 y el 10 de noviembre; Mauricio LICHTENSTEIN el 8 del mismo mes y por último Luisa FABRI el mismo día.

Quiero resaltar por su particular importancia la declaración del general LAPRIDA donde describe la cohesión de las cúpulas militares aun por encima de las posibles discrepancias que podían suscitar determinados casos particulares. De acuerdo con las circunstancias someramente reseñadas, los hechos relatados constituyen una privación de libertad calificada en perjuicio de Marcelo CHAVANNE, Isidoro DE CARABASA, Ramón AGUIRRE SARAVIA, Juan Claudio CHAVANNE, Jorge BULLERAICH, Enrique GARCIA MANSILLA, Mario SATANOVSKY, Mauricio LICHTENSTEIN, Francisco GARCIA ORDATS, Luisa FABRI, Jorge TEJERINA, Alejandro PINEDO, Luis PIGNATARO, Bernardo DUGAN, Edgardo CARDONA, Aurelio CID, Sara DUGAN, Jaime FERNANDEZ MADERO, Luis GRASSI, Marcelo SANTURIO, Jaime BENEDIT, Raúl ALBERICI, Alberto CORDEU y René GRASSI; además aplicación de tormentos en perjuicio de Juan CHAVANNE y Raúl AGUIRRE SARAVIA. De estos hechos son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI; de la privación de libertad calificada en perjuicio de CHAVANNE y AGUIRRE SARAVIA son responsables VIOLA, MASSERA y AGOSTI. El día 25 de febrero de 1978 en su domicilio de la calle Bolívar 470, 4° piso, en la Capital Federal, fue secuestrado Ricardo Juan COMPANYY, junto con su esposa Susana Azucena GARCIA, por personal perteneciente al Batallón de Arsenales 101 Area 4 del Ejército. Estos casos son 452 y 453 de la fiscalía. Como consecuencia del mismo fueron entregados los menores María Sol COMPANYY y Ana Carolina COMPANYY a personal de la Comisaría 50° por el teniente primero Ramón Alberto VARELA, uno de los ejecutores del referido procedimiento, labrándose un acta en la comisaría. Posteriormente fueron entregadas las menores a sus abuelos Julio COMPANYY y María E. CAPEL de COMPANYY en la misma comisaría. Ante la presentación del recurso de hábeas corpus en favor de las víctimas, el Estado Mayor Unificado informa que no existen antecedentes el día 10 de mayo del '78. Horacio GONZALEZ y CID DE LA PAZ, los mencionan como secuestrados en los lugares en que ellos estaban. El 27 de setiembre del mismo año, Ricardo COMPANYY y su mujer son liberados. Debe tenerse presente también la causa 459/78 del Juzgado Federal N° 5. De la privación de libertad calificada son responsables VIDELA, MASSERA, AGOSTI, VIOLA y LAMBRUSCHINI; de la falsedad de documento público en el expediente citado VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Casos 419, 420, 421 y 422: el 8 de octubre de 1976 se presenta en el domicilio de la familia LEVY, Alvarado 942, Capital, un numeroso grupo de personas fuertemente armadas; allí además de sus traer innumerables artículos de valor detuvieron a Horacio Santiago LEVY, a sus hijos Alberto Osvaldo y Daniel Horacio y a su esposa Martina OLIVERA de LEVY, y a un vecino que ocasionalmente se encontraba en la casa, Mario FERNANDEZ. Trasladados a un lugar, las víctimas creyeron identificar ese lugar como la Base Aeronáutica de Aeroparque; sin embargo, el reconocimiento judicial negativo del mismo y las declaraciones efectuadas en esta audiencia por el oficial de la Fuerza Aérea responsable de esa base, despiertan dudas sobre cuál fue el sitio donde fueron alojados. Lo cierto es que Horacio Santiago y Alberto Osvaldo permanecen en ese sitio durante 9 días, donde reciben tormentos tanto físicos como psíquicos; posteriormente padre e hijo son liberados al igual que su vecino Mario FERNANDEZ; no corrieron la misma suerte Martina de LEVY y su hijo Daniel Horacio, quienes aún hoy continúan desaparecidos. Tanto el padre como el hijo liberados aseguran haber visto en el lugar de cautiverio a Martina de LEVY y su hijo Daniel. Sin embargo, el recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 9, fue rechazado por los informes falsos que allí se enviaron. A la prueba mencionada deben agregarse los indicios que surgen de los legajos de la CONADEP; además de ello el expediente N° 37439 iniciado el 30/9/82 ante el Juzgado de Instrucción N° 5 por la privación de libertad de las personas mencionadas. Los hechos mencionados constituyen el delito de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en concurso real y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Casos 412 y 413: Susana Leonor LOPEZ de MOYANO y su esposo José Andrés MOYANO fueron secuestrados en su domicilio de esta Capital el 30 de junio de 1976; el

operativo protagonizado por Fuerzas Conjuntas quedó registrado en un artículo y en una fotografía que publicó el diario La Prensa según consta en autos. Cuando al padre de MOYANO le avisaron lo que pasó, fue hacia el domicilio de las víctimas y encontró la puerta de entrada destrozada y el departamento en deplorables condiciones: había sido saqueado. Se enteró por vecinos del lugar que el secuestro se efectuó a las 7 de la mañana y que a las 9 cortaron la zona y entre policías, militares y bomberos procedieron a llevarse los muebles y otros efectos personales; posteriormente recibieron varias llamadas telefónicas de su hija Susana Leonor, quien les dijo que se encontraba bien y que pronto iba a volver. El Estado Mayor Unificado informó el 30 de julio de 1976 en el expediente 39576 del Juzgado Federal N° 3, que no tenía antecedentes relativos a esas personas; lo mismo informó el 2 de setiembre de 1976 en el expediente 12278 del Juzgado Federal N° 2, Secretaría 6. José MOYANO y su esposa permanecen aún hoy desaparecidos. Estos hechos se acreditan con las declaraciones efectuadas ante Vuestra Excelencia por Alberto Jorge LOPEZ, José MOYANO, Carlos Horacio PARATCHA y Jesús Félix MAYAYO, estos últimos periodistas y fotógrafo del diario La Prensa que hicieron la nota mencionada; también debe tomarse en cuenta lo declarado por María Rosa VILLALBA quien fue testigo del estado en que quedó el departamento asaltado y también habló telefónicamente con la víctima cuando llamó a la casa de sus padres. La prueba instrumental que también acredita todos estos hechos la constituyen los expedientes que ya he mencionado y la fotografía del diario La Prensa, agregada a esta causa, así como los legajos de la CONADEP correspondientes a estos dos casos. Los hechos mencionados constituyen privación de libertad calificada en dos oportunidades en concurso con robo agravado en los bienes descriptos y falsedad ideológica de documento público cometida el 30 de julio y el 2 de setiembre en los documentos del Estado Mayor mencionados. Son responsables de estos delitos VIDELA, MASSERA y AGOSTI.

Por los delitos de encubrimiento de privación de libertad a estas dos personas son responsables GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. En la calle Blas Parera 80, de la localidad de Castelar, se encuentran las ruinas de lo que alguna vez fue una residencia señorial llamada Mansión Seré. La decadencia de esa orgullosa finca comenzó seguramente cuando la Fuerza Aérea, que la detentaba por cesión de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dispuso utilizarla como centro clandestino de detención; pero ese caso de oficiales de Aeronáutica, como era conocido, tuvo la peculiaridad de no limitar el horror a sus espacios cubiertos, tal como lo han declarado ante este Tribunal los vecinos Cristina ELIZALDE de TUEGOLS; Simón PETICCI, Irma Dora CAMPEROLI, Oscar Luis y Julio Fermín LARA y los también vecinos pero testigos propuestos por la defensa del brigadier AGOSTI, Teresa LOPEZ DE JUAREZ y Beatriz Juana SAN MARTINO. El vecindario se sentía comovido el movimiento extraño de gente, el continuo sobrevuelo de helicópteros y el infatigable concierto de disparos nocturnos que provenían de esta misteriosa casona. A ese lugar va a ser conducido Adrián GARCIA PAGLIARO, caso 122, que fue secuestrado a pocos metros de su lugar de trabajo, la Caja Nacional de Ahorro Postal, el 28 de marzo del '77, por una banda armada que se movilizaba en dos coches Peugeot 504; fue golpeado y obligado a ascender a uno de los vehículos, acción que vieron los testigos Osvaldo NEGRI, Angel RAMUNDO y Juan de Dios QUESADA. Los secuestradores obligaron posteriormente al encargado del garaje Córdor, de la calle México 1580, a que les entregara el auto de la víctima, que estaba a nombre de su madre Isabel R. Vda. de GARCIA PAGLIARO. Fue trasladado a la Mansión Seré, donde quedó cautivo, no teniéndose noticias de su posterior destino, encontrándose actualmente desaparecido. Carmen Graciela FLOREANI fue informada durante su cautiverio de que la víctima mencionada estuvo en ese centro clandestino; la madre Isabel de GARCIA PAGLIARO; presentó dos recursos de hábeas corpus obteniendo respuestas negativas del Estado Mayor Unificado, el 27 de abril de 1977 y el 30 de abril de 1979. Lo narrado se acredita suficientemente en autos, con las constancias obrantes también en los expedientes caratulados GARCIA PAGLIARO, Adrián, del Juzgado de Instrucción N° 4, Secretaría 113; del Juzgado de Instrucción N° 21, Secretaría 165, y del Juzgado de Instrucción N° 4, Secretaría 143. Las acciones relatadas constituyen delitos de privación de libertad calificada, robo agravado, falsedad ideológica en documento público, cometido el 27 de abril de 1977 en la contestación del Estado Mayor Unificado al expediente que con el nombre de GARCIA PAGLIARO, tramita ante el Juzgado de Instrucción N° 4, Secretaría 113. Son responsables de estos hechos, VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por la falsedad ideológica en documento público cometido el 30 de abril de 1979 en la contestación del Estado Mayor Unificado en los autos GARCIA PAGLIARO del Juzgado de Instrucción N° 21, Secretaría 165, son responsables VIOLA y LAMBRUSCHINI; por la falsedad ideológica en documento público del 30 de abril de 1979 en la contestación del Estado Mayor Unificado del expediente del Juzgado de Instrucción N° 21, Secretaría 165, es responsable también GRAFFIGNA; además, por el delito de encubrimiento de estas privaciones de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Caso 282: Carmen GARCIA FLOREANI fue abordada el 2 de junio de 1977 por dos personas armadas, vestidas de civil, a pocos metros de su lugar de trabajo, coincidentemente, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. También ella fue obligada a subir a un auto donde fue vendada con una bufanda; esa misma noche se hicieron presentes en el domicilio de su suegro, José ROLDAN, 9 hombres armados, quienes requisaron la casa llevándose dinero y otros bienes de valor; luego se dirigieron a la casa de Carmen FLORIANI, llevando como rehén a la hija de ROLDAN, donde efectuaron un concienzudo

saqueo. La víctima fue llevada a una comisaría donde permaneció aproximadamente dos horas, siendo interrogada y sometida a malos tratos; de allí se la trasladó a la Mansión Seré, donde fue torturada reiteradamente con picanas y se le sometió a terribles vejámenes, tales como la introducción por vía vaginal de un bastón de policía; durante su detención fue vista por Pilar CALVEIRO de CAMPIGLIA. El 14 de julio de 1977 fue liberada luego de que aceptó ir a un hotel con uno de sus secuestradores. José ROLDAN presentó un recurso de hábeas corpus, obteniendo respuesta negativa del Estado Mayor Conjunto el 9 de setiembre de 1977. Todo lo narrado se acredita suficientemente con las declaraciones de la víctima, realizadas en esta audiencia y las constancias obrantes en los expedientes 11.391 del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5 y de la causa N° 13.497 del Juzgado de Instrucción N° 25, Sec. 145. Los hechos mencionados constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad calificada, robo agravado, tormentos, falsedad ideológica en instrumento público en concurso real de los cuales son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 118: David Jorge BRID fue interceptado el día 6 de octubre de 1977 mientras transitaba por la calle Uruguay, a metros de Corrientes, por dos personas armadas que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas legales, las cuales procedieron a esposarlo y vendarlo y lo obligaron a subir a un automóvil; durante el viaje fue duramente golpeado hasta que llegó a Mansión Seré, donde lo sometieron a una nueva requisitoria mientras se lo torturaba con golpes y picanas; en este lugar fue visto por Daniel ROSOMANO y por Marcelo Guillermo FERNANDEZ. Luego de permanecer 27 días fue liberado el 2 de noviembre de 1977; sus familiares Elsa BRID de PERALTA, Roberto PERALTA y Elsa María GIANETTI, observaron las marcas de picanas en la boca. Su madre presentó un recurso de hábeas corpus obteniendo respuesta negativa del Estado Mayor Conjunto el 25 de setiembre de 1977. Además de los testigos citados, lo narrado se acredita con las constancias obrantes en el expediente N° 25.979 caratulado BRID, Juan Carlos y BRID, Jorge David, del Juzgado Penal N° 1 de San Isidro. Los hechos mencionados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, tormentos, falsedad ideológica en documentos públicos en concurso real y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. El padre de la persona que mencioné recién fue también secuestrado. Se trata de Juan Carlos BRID, caso 117 y fue detenido en la calle Besares 1079 el día 7 de octubre de 1977 a las dos y media de la madrugada; a esa hora irrumpió en su morada un grupo armado de cuatro o cinco personas con ropas de civil, autodenominándose miembros de la policía, detuvieron a la víctima, la introdujeron en un automóvil y robaron una suma de dinero. Todo ello ocurrió en presencia de Elsa María GIANETTI de BRID; de su hija Elba Elsa BRID de PERALTA y de su yerno Roberto Carlos PERALTA. Fue conducido a la Mansión Seré, donde se lo torturó en reiteradas oportunidades, con el método conocido como submarino seco, como consta en el testimonio de su hijo David Jorge BRID, y en el de Daniel ROSOMANO. En este lugar también fue visto por Guillermo Marcelo FERNANDEZ. Nada se sabe sobre su posterior destino, continuando desaparecido en la actualidad. Su esposa presentó un recurso de hábeas corpus, obteniendo contestación negativa del Estado Mayor Conjunto, el 25 de octubre de 1977; todo lo cual se comprueba con los dichos de los testigos citados y el expte. 25979, caratulado BRID, Juan Carlos y BRID, Jorge David, que tramita en el Juzgado Penal de San Isidro, que ya mencioné; los hechos relatados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, robo agravado, tormentos, falsedad ideológica de documento público y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Del delito de encubrimiento de privación de libertad, son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Guillermo Marcelo FERNANDEZ, caso 121, fue detenido en su domicilio en las primeras horas del 21 de noviembre de 1977, por una banda armada, compuesta por aproximadamente 17 personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal; en una camioneta tipo pick up, se le vendaron los ojos, se lo golpeó, actos que fueron presenciados por su padre, Rafael FERNANDEZ CANTELLI, su madre Ofelia DATIS de FERNANDEZ, y su hermano, Gustavo S. FERNANDEZ. En esa pick up se lo trasladó; hasta el 8 de julio quedó detenido, allí fue torturado con picanas y golpes reiterados. Compartió su cautiverio con Claudio TAMBURRINI, Saverio CINQUEMANI, Miguel RAMELLA, Jorge CARDOZO, Américo Oscar ABRIGO; Alberto Carmelo GARRITANO, Daniel ROSOMANO y Jorge David BRID. El día 24 de marzo de 1978 se fugó, en una acción que no vale la pena reiterar acá, pues la Cámara la debe recordar. Se fugó junto con Claudio TAMBURRINI, Carlos GARCIA y Daniel ROSOMANO, logrando finalmente dejar el país. Lo narrado se acreditó suficientemente en autos con los testigos que declararon que ya he nombrado y con las constancias obrantes en el expte. caratulado FERNANDEZ Guillermo Marcelo, sobre privación de libertad en el Juzgado Penal de Morón N° 2. Además, con la causa 25979 del Juzgado Penal N° 1 de San Isidro y también con las constancias médicas practicadas en estos autos. Los hechos relatados constituyen los delitos de privación de libertad calificada en concurso real con tormentos y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 120: Conon Saverio CINQUEMANI fue detenido a fines del mes de octubre de 1977 en horas de la madrugada por una banda fuertemente armada, compuesta por alrededor de 15 personas vestidas de civil que dijeron también pertenecer a la policía; al retirarse se llevaron una cantidad importante de dinero, libros, grabadores y algunos casetes; ello fue presenciado por su madre, Dorotea ALBANO de CINQUEMANI, y por una vecina, Herminia GONZALEZ de CALLARGA. CINQUEMANI fue llevado a un centro clandestino que identificó como Mansión Seré, donde se lo sometió a tormentos con golpes, picanas y en una oportunidad se le hizo también un simulacro de fusilamiento. Fue visto allí por Claudio Marcelo TAMBURRINI y por Guillermo Marcelo FERNANDEZ; fue liberado el día 22 de diciembre de 1977. A las declaraciones nombradas deben agregarse las constancias obrantes en el

Expte. CINQUEMANI, Conon Saverio sobre hábeas corpus del Juzgado de Sentencia letra "B", los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, aplicación de tormentos, robo agravado, de los que son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 283: Alejandro Marcos ASTIZ fue secuestrado de su domicilio en Dorrego 777 planta baja "B" de Capital, el día 12 de noviembre de 1977. A las 4 de la madrugada se presentaron cinco hombres armados que dijeron ser policías que comenzaron a golpear la puerta exterior y las ventanas, lo que obligó a la madre de la víctima a franquear la puerta de entrada; una vez adentro procedieron a esposar a Alejandro y lo trasladaron a la calle y lo introdujeron en el baúl de un automóvil; al cabo de una semana se presentó una banda armada nuevamente en la morada de la familia ASTIZ; la intención, que concretaron, era llevarse ropas del secuestrado. La Sra. Haydée MONES RUIZ de ASTIZ, reconoció entre el grupo comando a una persona que había participado también del secuestro de Alejandro; estos dos procedimientos fueron presenciados por la mencionada madre de la víctima y por su hermana Juana Eloísa ASTIZ. Traslado a la Mansión Seré, fue visto por Claudio María TAMBURRINI, Guillermo Marcelo FERNANDEZ, Conon Saverio CINQUEMANI, Alberto Carmelo GARRITANO, Américo Oscar ABRIGO, Daniel ROSOMANO, y Miguel RAMELLA; se ignora su destino ulterior; su madre presentó un hábeas corpus, obteniendo una respuesta negativa del Estado Mayor Unificado, el día 22 de marzo de 1978; esta constancia se encuentra agregada en el expte. N° 23879 del Juzgado de Instrucción N° 27, Secretaría 106, que también prueba los restantes aspectos del hecho. Por los delitos de privación de libertad calificada y falsedad ideológica de documento público en concurso real son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el encubrimiento de privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Vamos a ver el caso 285: Miguel RAMELLA fue detenido junto con su hijo el 10 de noviembre de 1977, a las 18 horas, por un grupo comando vestido de civil que allanó su vivienda en la calle Arenas 735 de Morón. Esto fue presenciado por su esposa, María Elena GIUNTA, y su yerno, Juan José LOPEZ, y su vecino Mario SERRIZUELA, suboficial de la Policía Federal que acudió en su ayuda y fue desarmado. Se lo trasladó a la Mansión Seré donde recibió golpes y culatazos de fusil, mientras continuaba esposado; fue visto allí por Jorge Oscar CARDOZO, Guillermo Marcelo FERNANDEZ, Daniel ROSOMANO y Claudio TAMBURRINI; luego de 25 días de cautiverio en Mansión Seré fue trasladado a la comisaría de Haedo, donde permaneció hasta su liberación el 22 de diciembre de 1977, todo lo cual se comprueba con los dichos de los testigos citados y de la propia víctima. Los hechos descriptos constituyen los delitos de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en concurso real; son responsables de ellos VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Jorge Oscar CARDOZO, caso 284, fue secuestrado de su domicilio sito en 25 de Mayo 378 de Morón, el 14 de noviembre, por un grupo de individuos armados vestidos de civil que dijeron pertenecer a la policía; mostraron credenciales aparentemente verdaderas, pero golpearon y esposaron a Jorge Oscar CARDOZO y lo introdujeron a un auto dentro del cual fue vengado. Antes de abandonar la vivienda robaron libros, folletos, fotografías y una valija. Este operativo fue presenciado por su mujer, Graciela Mabel SOUTO. Traslado a la Mansión Seré, en una oportunidad se lo torturó con picanas eléctricas mientras era interrogado; allí fue visto por RAMELLA, Guillermo FERNANDEZ, Claudio TAMBURRINI, y Américo ABRIGO. El 12 de diciembre de 1977 fue trasladado a la comisaría de Haedo, donde se le informó que estaba a disposición del PEN; resultó liberado el 22 de diciembre de 1977. A los dichos de las personas mencionadas se deben agregar los documentos aportados por Graciela Mabel SOUTO. Los hechos mencionados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, robo agravado, aplicación de tormentos en concurso real. Son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 119: Alberto Carmelo GARRITANO, fue detenido en su domicilio de la calle Boedo 669, 8° piso de la Capital Federal, el día 17 de enero del '78, por un grupo armado de personas vestidas de civil; obligado a subir a un automóvil, fue esposado y encapuchado; luego de un viaje en el medio del cual se lo cambió de vehículo, fue alojado en la Mansión Seré; allí permaneció detenido hasta el 31 de marzo de 1978, donde fue torturado con picanas eléctricas, golpes y sometido a simulacro de fusilamiento. Compartió su cautiverio con Américo Oscar ABRIGO, Daniel Enrique ROSOMANO, Claudio TAMBURRINI, y Guillermo Marcelo FERNANDEZ. Fue conducido a la comisaría de Haedo, donde el 2 de junio de 1978 fue puesto a disposición del PEN; el 7 de julio de ese año se lo llevó al Regimiento 1 de Palermo, se le tomó declaración y se le dijo que se le iba a formar un Consejo de Guerra; el 14 de julio fue trasladado a la cárcel de Devoto. Todo lo narrado se encuentra suficientemente acreditado en las constancias de la causa N° 0057/351/78 del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 y las constancias de los autos GARRITANO Marta Lidia sobre denuncia por privación de libertad de GARRITANO Roberto Carmelo, que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría 110, y los testigos que aquí declararon. Si bien esta última causa concluyó con un sobreseimiento definitivo, entiendo que subsiste sin haber sido materia de ninguna acción judicial la conducta constitutiva del delito de tormento aquí descripto. Por ello acuso a VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 286: Américo Oscar ABRIGO fue secuestrado de su domicilio de la calle Pedro Chutro al 600 de Haedo, el día 24 de enero de 1978.

Aproximadamente a las 23.30 irrumpió un grupo compuesto por 15 personas armadas que dijo pertenecer a la policía, que lo encapuchó y lo esposó para luego introducirlo en el baúl de un automóvil. Robaron muebles, ropas, juguetes de los chicos, una licuadora y otras cosas de valor; el detenido fue trasladado al centro conocido como Mansión Seré, donde fue sometido a tormento con picanas eléctricas y golpes en reiteradas oportunidades. Al día siguiente fue llevado a su domicilio por sus

captores, que procedieron a detener también a su mujer. Esto fue presenciado por la hermana de la víctima, Elsa Elva Beatriz ABRIGO. Compartió su cautiverio con Alberto GARRITANO, Guillermo Marcelo FERNANDEZ, Daniel ROSOMANO y Claudio Marcelo TAMBURRINI. El 31 de marzo de 1978 fue trasladado junto con otros detenidos a la comisaría de Haedo; el 12 de abril de ese año recuperó su libertad. Elsa Beatriz ABRIGO presentó un recurso de hábeas corpus en el cual informó negativamente el Estado Mayor Conjunto el 6 de febrero de 1978, todo lo cual se acredita por la constancia del Expte., caratulado ABRIGO Américo Oscar sobre hábeas corpus del Juzgado Nacional de Instrucción N° 33, Secretaría 169, y el Juzgado N° 2, Secretaría 105, a lo que deben sumarse los dichos de la víctima y de los demás testigos citados. Estos hechos constituyen los delitos de privación de libertad calificada, robo agravado, aplicación de tormentos y falsedad ideológica en documento público y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI.

Dr. Strassera: Casos 666 y 667: el 17 de setiembre de 1976, un grupo de personas que se integraba con hombres vestidos de civil, y otros con uniforme verde oliva, irrumpió en el domicilio de Deolinda ARROYO de PEDERNEIRA, en Morón, y la obligó a salir, introduciéndola en una pick up; allí permaneció varias horas hasta que llegó su esposo Néstor PEDERNEIRA, a quien introdujeron en la vivienda, sacándolo maniatado en una bolsa de dormir; mientras tanto los asaltantes registraron y robaron el domicilio de las víctimas y también se presentaron en el domicilio de la madre de Deolinda, ubicado en el mismo predio, llevándose un automóvil Ford Falcon con patente B 149575 de su propiedad, que era utilizado por Néstor Alberto en su trabajo de taxista. Este automóvil fue localizado posteriormente dentro de la Séptima Brigada Aérea de Morón. Al día siguiente los familiares de las víctimas se presentaron en la subcomisaría del partido de Morón, Pcia. de Buenos Aires, donde no le quisieron tomar la denuncia; además presentaron hábeas corpus, pero sin resultado positivo y hasta el día de hoy PEDERNEIRA y su Sra., permanecen desaparecidos. Esto se prueba con el expte. 463/78 del Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 5, los legajos de CONADEP N° 4582 y el correspondiente al caso 607. Constituyen estos hechos privación ilegal de libertad calificada, en perjuicio de Deolinda ARROYO de PEDERNEIRA y Néstor Alberto PEDERNEIRA, y robo agravado, imputables a los encausados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el delito de encubrimiento de la privación de la libertad resultan responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Casos 655, 657, 658; CANDELA, Enrique Jorge, ALBORNOZ de CANDELA, María Angélica y CANDELA de LANZILLOTTI, Adela Ester, en los inicios del Proceso de Reorganización Nacional, más precisamente la madrugada del 25 de marzo de 1976, fueron secuestrados en su domicilio, sito en Cotagaita 255, Ramos Mejía, el suboficial de la Fuerza Aérea Enrique Jorge CANDELA y su esposa María Angélica ALBORNOZ. En esa oportunidad el comando aprehensor aprovechó la oportunidad para llevarse la pistola reglamentaria del suboficial CANDELA y una escopeta de caza; esa misma noche, seguramente conducidos por el suboficial, los secuestradores se dirigieron a la casa de la madre de Enrique CANDELA, donde circunstancialmente vivía la hija de éste, Adela Ester CANDELA de LANZILLOTTI. "Entregá a tu nieta, que si no vas a matar a tu hijo" amenazaron a la anciana. Esa noche Adela Ester LANZILLOTTI no se encontraba en el lugar, esto concuerda con las declaraciones de Luisa de CANDELA, Estela ALBORNOZ de SERRANO, en el legajo 5005/5 de la CONADEP y el testimonio de Adela ALBORNOZ a fojas 3 de la causa 12249 del Juzgado de Instrucción N° 30. Se ha escuchado en esta sala la versión aún no debidamente confirmada de que el suboficial CANDELA habría sido ajusticiado a partir de un previo visto bueno de la Fuerza Aérea. Esto no ha sido confirmado. Evidentemente la búsqueda de la hija del suboficial CANDELA continuó, rindiendo su fruto varios meses después, el 24 de enero de 1977; ese día se encontró en la vía pública a una menor de un año cuyo nombre se desconocía; esto surge de las fojas 6 de la causa 03317 del Tribunal de Menores N° 2 de Morón; 3 días después se presentó ante dicho Tribunal personal militar quien informó que la madre de la menor cuyos datos en este acto se proporcionan, solicitaba que su tía se hiciera cargo de ella, ver fojas 7 de esa causa. El 31 de enero se presentó en el juzgado una nota firmada por la madre, que ratificaba lo dicho por la autoridad militar, fojas 10. Posteriormente Adela Ester CANDELA de LANZILLOTTI pudo mantener esporádicos encuentros con su hermana, los que se prolongaron hasta el 31 de diciembre de 1977. La persona que invariablemente vigilaba a aquella durante las mencionadas entrevistas le comentó a Luisa Fernanda CANDELA que su hermana había estado en la comisaría de Villa Insuperable. Esto surge de la declaración de la nombrada en el legajo 5003/5 de CONADEP, Adela Ester CANDELA de LANZILLOTTI y sus padres Angélica ALBORNOZ y Enrique CANDELA continúan desaparecidos. Esto constituye el delito de privación, ilegal de la libertad calificada en perjuicio ante Candela ALBORNOZ y CANDELA de LANZILLOTTI, y robo agravado en perjuicio de ALBORNOZ, y sus responsables son los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 567: el 5 de agosto de 1976 en Mar del Plata, Prov. de Buenos Aires, se producen dos allanamientos que afectan a Alberto José PELLEGRINI; uno en el taller de confecciones donde trabajaba él, y habitaba el matrimonio OLIVA, allí robaron toda la maquinaria. El otro en casa de los padres de PELLEGRINI indicándole al dueño de casa que su hijo Alberto José debía presentarse en la Base Naval. Esa misma noche se presentó y cuando el padre se retiró lo introdujeron en un auto, lo encapucharon y se lo llevaron a un lugar donde lo ataron a una silla, dejándolo así sentado 15 días sin ser interrogado. Allí pudo oír a otras personas, entre las que se encontraba el mencionado matrimonio OLIVA; posteriormente llevado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, donde permaneció alrededor de 15 días, nuevamente sentado, atado a una silla, que le ocasiona flebitis y ampollas. Regresan a la base, lo tienen unas horas, lo sacan, lo llevan en un micro hasta

la base aeronáutica y lo introducen en un avión hasta Puerto Belgrano, donde lo tuvieron capturado en un viejo barco abandonado, siempre encapuchado. El 8 de octubre de 1976 el decreto 2426 ordena su arresto a disposición del PEN; el 17 de diciembre de 1976 por decreto 3226 se dispone el cese de su arresto a disposición del PEN. No obstante, Alberto José PELLEGRINI recuperó su libertad el 28 de diciembre de 1976; estos hechos se comprueban con las declaraciones de la víctima en la CONADEP de Mar del Plata y el reconocimiento que hizo en las instalaciones de la Base Naval donde fue torturado, como así también con las constancias relativa a los detenidos a disposición del PEN remitidas por el Ministerio del Interior. Estos hechos constituyen privación ilegal de la libertad calificada, aplicación de tormentos y robo agravado y deben imputarse a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI, Casos 568 y 569: Tristán Omar ROLDAN y su compañera Elena Delia GARAGUSO fueron secuestrados en su domicilio del barrio del puerto de Mar del Plata el 18 de setiembre de 1976, por un grupo de personas armadas. La persona que iba al mando de ese operativo le mostró al dueño de casa una credencial de un organismo de seguridad; una vez concluido se llevó las llaves y le dijo al propietario que bajo ningún pretexto dejase entrar a persona alguna en la vivienda asaltada; dos días después se presentó en el mismo domicilio un grupo de personas vestidas con ropas militares de fajina al mando de un oficial que abrió el departamento con las llaves que se habían llevado anteriormente; en presencia de la esposa del dueño de casa procedió a llevarse todo lo que había en la vivienda, cargándolo en un camión militar; las distintas gestiones realizadas por los familiares de las víctimas resultaron negativas; no obstante, el capitán de fragata Roberto PERTUCCIO, con fecha 26 de enero del '77, informó en nombre del comandante de la Fuerza de Submarinos, Alte. Juan Carlos MALUGANI, al Sr. Leónidas Floreal ROLDAN, padre de Tristán Omar ROLDAN, que personal perteneciente a esa fuerza realizó un procedimiento en la vivienda que habitaban GARAGUSO y ROLDAN, que se encontraba deshabitada, procediendo a requisar los muebles en la búsqueda de material comprometido y que dichas pertenencias fueron trasladadas a dependencias militares, donde personal especializado las hizo objeto de un detenido estudio, agregó el informe que el personal de la Armada no protagonizó el procedimiento de secuestro de las víctimas que se le cuestionaba. De parecido tenor fueron los informes dados el 12 y el 22 de noviembre de 1976, en el expte. 1509 del Juzgado Federal de Mar del Plata y el 31 de mayo de 1979, por el jefe de Artillería de Defensa Antiaérea, en el mismo expte. Actualmente, GARAGUSO y ROLDAN permanecen desaparecidos. Corroboran estos hechos los dichos de Leónidas Floreal ROLDAN, Alejandro CHIODINI y Matilde RISSO de CHIODINI, quienes declararon ante el juzgado Federal de Mar del Plata, y lo expuesto en el correspondiente legajo de la CONADEP. Estos hechos constituyen privación ilegal de libertad calificada, robo agravado y falsedad ideológica de documento público en la causa 1509 del Juzgado Federal de Mar del Plata. Los hechos del 12 y el 22 de noviembre de 1976 se atribuyeron a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. El delito de falsedad ideológica de instrumento público en la causa ya mencionada, el 31 de mayo de 1979, cuya responsabilidad compete a VIOLA, LAMBRUSCHINI, y GRAFFIGNA; el delito de encubrimiento de privación ilegal de la libertad de GARAGUSO y ROLDAN imputo a GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. Este es un expte. muy particular, una causa muy particular, la llamada "la noche de las corbatas"; un verdadero agravio al ejercicio de la profesión de abogados. El matrimonio compuesto por Jorge CANDELORO y Marta Haydée GARCIA, en el año 1977, vive en la ciudad de Neuquén desde hacía aproximadamente un año y medio; el 13 de junio de 1977, en su estudio jurídico fue privado de la libertad el Dr. Jorge CANDELORO. Ingresó en el estudio un grupo de personas vestidas de civil, armadas; su esposa Marta, que había concurrido con sus hijos a visitarlo, escuchó que su marido gritaba: "Marta, me secuestran", fue introducido en una camioneta de la Policía Federal; consternada por los acontecimientos se dirigió la mujer a su domicilio particular con intención de buscar a un abogado para que presentara en favor de Jorge un recurso de hábeas corpus; una vez en su casa llegó el mismo grupo que había detenido a su marido unos minutos antes, armados procedieron a revisar la casa diciéndole que debería acompañarlos, puesto que le tenían que formular algunas preguntas y que enseguida sería dejada en libertad; la subieron a la misma camioneta en la que habían llevado detenido a su marido y la condujeron a la delegación de la Policía Federal, en la ciudad de Neuquén; en el destacamento le hicieron firmar una planilla donde dejó constancia de las pertenencias que entregaba, con motivo de su ingreso; vio que la gente que la había detenido cambiaba su ropa de civil por uniforme; en ese lugar escuchó la voz de su marido que estaba detenido en un sótano; en varias oportunidades el matrimonio se pudo ver cuando a Jorge lo conducían al baño, ocasiones en las que aprovechaba para preguntarle a los policías por qué la habían inmiscuido a su esposa. Producida la detención, una amiga de nombre María GARIBOLDI de ORBANICH, declaró en esta audiencia, dio aviso a los padres del matrimonio que a la fecha vivían en la ciudad de Mar del Plata. A raíz de la noticia se trasladaron a Neuquén Nicolás CANDELORO y Raúl GARCIA; también declararon en esta audiencia. Durante los primeros días, en la Policía Federal negaron que sus parientes estuvieran detenidos allí, pero con el correr del tiempo la situación cambió, pudiendo en consecuencia llevarlos al destacamento ciertos artículos de primera necesidad y ropas. En uno de los cambios de ropa, el Dr. CANDELORO alcanzó a entregarle a su padre, dentro del bolsillo de un pantalón, un papel donde consta su ingreso y el secuestro de las pertenencias en la delegación; este comprobante se encuentra agregado. Relata Marta GARCIA que la única explicación que le dieron acerca de su detención fue que habían sido pedidos por la Policía Federal de Mar del Plata, pedido que a su vez hacía el Ejército, GADA 601. Estuvieron

detenidos en Neuquén alrededor de 8 días, luego les dijeron que los iban a trasladar a Mar del Plata, los llevaron en automóvil al aeropuerto de Neuquén, los subieron a un avión. Relata la Sra. de CANDELORO que el piloto le decía quedate quieta porque te voy a tirar al vacío. Antes de introducirme en el calvario que vivió el matrimonio CANDELORO, quiero dejar aclarado que además de los testimonios de sus parientes, de quienes hiciera mención recientemente, declararon en forma concordante Marta BIEQUER, Graciela COERELLY y José MENDEZ HUERGO; ellos no sólo fueron testigos directos o indirectos de la detención, sino que también se enteraron de que la casa fue ocupada por personal de la Policía Federal, que fue reformada y que inclusive en el jardín se instaló un polígono de tiro; por otra parte, una vez producido su traslado a la avioneta, durante dos o tres días sus familiares siguieron concurriendo al destacamento policial para llevarles ropa y comida, hasta que finalmente se les informó que habían sido trasladados a Mar del Plata. Cabe agregar que la casa del matrimonio fue totalmente saqueada; este hecho lo pudo comprobar la Sra. de CANDELORO en ocasión de regresar a ella una vez producida su liberación, al tiempo que pudo comprobar también que estaba ocupada por la policía. Volviendo a los dichos de Marta GARCIA, relata que en la avioneta realizaron un vuelo de alrededor de unas 4 o 5 horas y que antes de arribar a Mar del Plata hicieron una escala en el lugar que posiblemente fuera Bahía Blanca. Pasaron allí la noche; a la mañana siguiente, al volver a subir a otro avión más grande para continuar el viaje, subieron también a otro matrimonio que estaba detenido y el cual, según sus dichos, había sido torturado; al finalizar la segunda etapa, comenta Marta GARCIA que de inmediato se dio cuenta de que estaban en Mar del Plata; en ese momento la metieron en el baúl de un coche, anduvieron un corto trecho y al bajar la condujeron a un lugar donde pudo observar que bajaba una escalinata de alrededor de 15 escalones; se oía el retumbar de las voces, la alojaron en una celda previo cambiarle la venda que tenía puesta en los ojos por una capucha; se dio cuenta de que el lugar donde estaba era bajo tierra, se escuchaba el carretear de los aviones por encima y además funcionaban extractores de aire; con posterioridad se supo que ese lugar al que llamaban "la cueva" era una vieja estación de radar ubicada dentro del predio de la Base Aérea de Mar del Plata. Escuchó que a su esposo lo torturaban, también hicieron lo mismo con ella; mientras la interrogaban sobre las actividades de su esposo, le aplicaban corriente eléctrica por todo el cuerpo; de su relato surge que la gente que conducía los interrogatorios era distinta de la que se encargaba de las guardias; notó que en ese lugar había alrededor de 30 personas en su misma condición, también existían cierto tipo de horarios, reglamentados; en una oportunidad la torturaron frente a su esposo, luego de esto volvió a escuchar que su marido era salvajemente torturado. Lo escuchó gritar, y luego silencio; se oyeron corridas y un guardia dijo: "A tu marido lo vamos a llevar a dar una vuelta". Era el 28 de junio de 1977, nunca más lo vio. Pasaron pocos días hasta que se volvió a oír otra vez el teléfono, bocinas de automóviles y mucha gente que bajaba los escalones; los detenidos que llegaban eran todos abogados, entre ellos ARETIN CASAS, CENTENO y FRESNEDA. A esa noche, los guardias la llamaron "la noche de las corbatas", porque todos los detenidos eran abogados. Decían: "Ahora los que administramos justicia somos nosotros". El Dr. Salvador ARETIN CASAS fue detenido en su estudio en Mar del Plata el 6 de julio de 1977 por un grupo fuertemente armado que lo llevó en forma violenta; testigos del hecho fueron su hija María del Pilar, que declaró en esta audiencia, y sus socios Osvaldo COPPOLA y Roberto CANGARO. La detención de Norberto Oscar CENTENO se llevó a cabo el 7 de julio, cuando salía de su estudio. Los dos abogados fueron vistos por Marta GARCIA de CANDELORO en "la cueva" con evidentes signos de haber sido torturados, sobre todo el Dr. CENTENO, a quien a pedido de la guardia le limpió las heridas con una toalla que tenía el emblema de la Fuerza Aérea; luego de esta curación fue torturado nuevamente y según los dichos de la testigo murió durante esa sesión y su cuerpo fue arrojado en la puerta de la celda en que se alojaba. Su cadáver apareció en el interior de un automóvil, en la ciudad de Mar del Plata. Marta comenta que por la radio se dio parte de la aparición del cadáver; la partida que da cuenta de su defunción establece que la muerte se debió a un shock traumático hemorrágico. El Dr. ARETIN CASAS continúa desaparecido. Cuenta también la Sra. de CANDELORO que el 9 de julio los guardias hicieron salir a todos los detenidos a la puerta de su celda para que entonaran el Himno Nacional. Durante los primeros días de agosto fue trasladada a la seccional 4 de la Policía de Mar del Plata; sus padres se enteraron de que estaba detenida allí, porque la esposa de otro detenido, Lidia WILSON de GRANIERI, que declaró en esta audiencia, se lo relató; también fue visto en la mencionada seccional por Oscar GRANIERI, que declaró también en esta audiencia. Recuperó su libertad el 8 de diciembre del '77. Por el matrimonio CANDELORO se interpuso un recurso de hábeas corpus en el Jdo. Pen. 3 de Mar del Plata, causa 17079, a Fs. 14 del mencionado expediente. El coronel BARDA informó que el comando de zona uno, mientras se realizaba un operativo contra la banda de delincuentes subversivos PRT-ERP, el 28 de junio, en esa ciudad fue abatido el delincuente subversivo Jorge CANDELORO, cuando trataba de escapar.

Respecto de Norberto Oscar CENTENO, en el Expte. 16582, que se iniciara con motivo de un recurso de hábeas corpus en su favor, en la misma fecha que el abogado apareciera muerto, el GADA 601 informó que no se tenían antecedentes del requerido; esto surge del Expte. y de la declaración de su hija María Eva CENTENO. Cabe tener en cuenta también la declaración prestada por el comodoro AGUSTONI, quien pese a no reconocer que en "la cueva" se alojaban detenidos, manifiesta que la antigua estación de radar fue cedida en forma verbal al GADA 601, a pedido del Cnel. Pedro BARDA, dando noticias de la cesión a la superioridad. Por los hechos relatados respecto de

este episodio denominado "la noche de las corbatas", considero: a los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI como autores responsables de los delitos de privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Salvador ARETIN CASAS, en concurso real con el de aplicación de tormentos; por los mismos delitos los considero responsables en perjuicio de Marta Haydée GARCIA de CANDELORO, más robo agravado y usupación, todos ellos en concurso real. Considero también responsables a estos procesados del delito de privación de libertad seguida de muerte en perjuicio de Norberto Oscar CENTENO, y de privación ilegal de la libertad calificada y homicidio agravado en perjuicio de CANDELORO; todos ellos también en concurso real. A GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO les imputo el delito de encubrimiento de la privación ilegal de la libertad de Salvador ARETIN CASAS. Caso 289: Jorge Antonio ABEL fue secuestrado el 15 de diciembre de 1976 en la calle Lavalle al 1200, de la localidad de Viedma, Río Negro, cuando se dirigía a su trabajo; el secuestro lo efectuó un grupo comando que lo amordazó, lo maniató y lo tiró dentro de un auto. Fue llevado a la zona donde estaba ubicada la escuela de policía; entre golpes y simulacros de fusilamientos, fue entregado a otro grupo, que llegaba de Bahía Blanca y que lo llevó al V Cuerpo de Ejército, donde se encontraba el campo clandestino de detención conocido como "la escuela". Allí estuvo sólo 10 días, durante los que fue atormentado con golpes y con descargas eléctricas; luego fue trasladado a la cárcel de Villa Floresta, en donde lo vuelven a torturar. El 3 de enero de 1977, el decreto 1/77 dispone su arresto a disposición del PEN poniendo fin así a su secuestro. En las fichas aportadas por el Ministerio del Interior, junto con la documentación relativa a las personas que estuvieron detenidas a disposición del PEN, consta como fecha de su detención el 15 de diciembre de 1976. Jorge ABEL recuperó su libertad el 21 de diciembre de 1978. Lo narrado se ha probado suficientemente en autos con las constancias obrantes en el legajo 289 de la CONADEP y la documentación relativa a las personas arrestadas por el PEN remitida por el Ministerio del Interior. Estos hechos constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad calificada y tormentos en concurso real en perjuicio de Jorge Antonio ABEL, que atribuyo a los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 187: el 20 de diciembre Andrés VOITZUCK fue secuestrado en su domicilio en la ciudad de Viedma, Prov. de Río Negro. Sus secuestradores, un numeroso grupo de hombres armados que afirmaron integrar las fuerzas legales, lo condujeron atado y encapuchado al centro clandestino de detención llamado "la escuela", en Bahía Blanca. Allí supo del cautiverio de sus compañeros de estudios de la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 1, donde cursaba estudios secundarios. Al día siguiente fue atormentado con descargas de corriente eléctrica y sometido a la práctica asfixiante que los propios ejecutores denominaban submarino. El 30 de diciembre de 1976 las autoridades militares informan a Fs. 47, del Expte. 106 del Jdo. Fed. de 1ª Inst. de Bahía Blanca, hábeas corpus interpuesto en su favor, que no estaba detenido. VOITZUCK recuperó su libertad el 20 de enero de 1977. Esto se ha acreditado fehacientemente en autos por los dichos ante el Tribunal por la misma víctima y por Néstor Daniel BAMBOZZI, José María PETERSEN y Gustavo LOPEZ, así como lo narrado por Susana FELDMAN de VOITZUCK ante el Jdo. Fed. N° 1, ante el Jdo. Fed. de 1ra. Inst. de Bahía Blanca, y por las constancias agregadas al legajo 2266 de la CONADEP, donde consta que Alicia Mabel PORTNOY también supo de su cautiverio en "la escuela", y por las constancias del Expte. N° 106 del Jdo. que he mencionado. Considero que los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI deben responder por los delitos de privación ilegal de la libertad calificada y tormentos en perjuicio de Sergio Andrés VOITZUCK, y falsedad ideológica de documento público cometida el 30 de diciembre de 1976, al informar en el Expte. 106 del Jdo. Fed. de 1ra. Inst. de Bahía Blanca, todos en concurso real. Caso 290: el 12 de enero de 1977 Alicia Mabel PORTNOY fue secuestrada en su domicilio de Bahía Blanca por un grupo de hombres armados que afirmaron pertenecer al Ejército Argentino. Fue introducida en un camión con insignia de dicha fuerza, en el que fue trasladada al lugar donde trabajaba su marido, que también fue secuestrado; fueron llevados al centro clandestino de detención "la escuela"; allí fue golpeada, vejada y sometida a simulacros de fusilamientos. Durante su cautiverio pudo ver privado de su libertad a un grupo de compañeros estudiantes de la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 1 de Bahía Blanca. El 25 de abril fue trasladada a la cárcel de Villa Floresta en Bahía Blanca, en donde permaneció 52 días incomunicada en celda de castigo; el 26 de mayo de 1977 el decreto N° 532 dispuso su arresto a disposición del PEN, poniendo fin a su detención ilegal. En el mes de noviembre de 1979 se le concedió la opción para hacer abandono del país. Lo narrado se ha acreditado con las constancias obrantes en el legajo 2266 de la CONADEP, y por la documentación relativa a personas arrestadas por el PEN remitidas por el Ministerio del Interior. Estos hechos constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad calificada y tormentos, ambos en concurso real en perjuicio de Alicia Mabel PORTNOY, de los que deben responder los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 288: Oscar Alberto PAILLALEF, el 15 de setiembre de 1976 recibió una citación por medio de la policía local para presentarse en el Comando de la VI Brigada del Neuquén, a solicitud del mayor RAIMBULT. No teniendo motivo para no concurrir se hizo presente; le dijeron que debía ser interrogado por parte de inteligencia y que podía devolver el auto de la empresa en el que había llegado al comando y retornar al día siguiente, advirtiéndole que estaba vigilado desde hacía tiempo. El día 19 del mismo mes se presentó nuevamente, inmediatamente fue esposado, vendado y llevado junto a otros detenidos a un lugar clandestino de detención que sería, de acuerdo con los detalles

aportados, el Batallón 181; allí lo torturaron con descargas de corriente eléctrica; luego de 10 días fue trasladado a un nuevo lugar; cuando le sacaron las vendas y preguntó dónde estaba, un guardia le dijo: "No te hagas problemas, acá no pasa nada, estás en la cárcel del Neuquén". El 1 de octubre de 1976 se legalizó su situación de detenido mediante el decreto N° 2314 del PEN, prolongándose su detención hasta el día 7 de octubre de 1977; obran como prueba instrumental los decretos N° 2314 y 3113, la carpeta de la CONADEP correspondiente a los casos N° 288 y 291. Esto constituye el delito de privación ilegal de la libertad calificada y tormentos en perjuicio de Oscar Alberto PAILLALEF, y se los atribuyo a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 291: Raúl Esteban RADONICH se encontraba trabajando el 13 de enero de 1977 en una gestoría de la calle San Martín al 400 de la ciudad del Neuquén, cuando irrumpieron 3 personas que mostrando credenciales que las acreditaban como pertenecientes a la Policía Federal le pidieron que los acompañara; una vez en el auto que lo trasladaba le ataron las manos, le robaron un reloj pulsera, lo hicieron tirar al piso y lo llevaron hasta dependencias del Batallón de Ingenieros de Construcciones 161, a un centro clandestino de detención denominado "la escuela"; allí fue sometido a un interrogatorio en medio de graves torturas durante 6 días; el 19 de enero fue liberado advirtiéndole que no debía contar absolutamente nada de lo sucedido y que no debía salir del Neuquén bajo ningún pretexto. El 4 de abril del mismo año fue detenido por fuerzas militares que lo tuvieron ilegalmente detenido durante varios meses en la U-9 del Neuquén, con el único cargo que era requerido de la ciudad de La Plata, hasta que fue liberado, en el mes de junio, sin que se le efectuara una sola pregunta. En su declaración ante la CONADEP relató las torturas a que fue sometido. Dice: "Pierdo sangre por la boca, ya que durante las descargas se me contraen los músculos y cierro las mandíbulas quedándome la lengua afuera, lo que hace que virtualmente la perforo con mis dientes". Todo lo manifestado por RADONICH se confirme con lo declarado por José Antonio GIMENEZ en la CONADEP, quien además de reconocer el lugar donde estuvo, recuerda a una persona que compartía estas circunstancias, de apellido RADONICH, que a raíz de las torturas se hirió la lengua y al que ayudaban a comer durante su estadía en la U-9. Ambos se reconocieron. Además de estos detalles que recordó GIMENEZ, y que se ajustan a lo manifestado por RADONICH, las fechas de detención de ambos en uno y en otro lugar coinciden; se agrega como prueba instrumental de cuanto vengo diciendo los legajos de la CONADEP, correspondientes a los casos 469 y 565. Estos hechos constituyen privación ilegal de la libertad calificada reiterada en perjuicio de Raúl Esteban RADONICH, tormentos y robo agravado, y por él deben responder los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 564: el 14 de junio de 1976 a las 5.30, se presentó en el domicilio de la familia CHAVEZ, de la ciudad del Neuquén, un grupo de personas vestidas de civil, enmascaradas, que luego de ingresar en la vivienda encerraron a la familia en uno de los dormitorios y se llevaron a Carlos CHAVEZ envuelto en una frazada. Antes de partir revisaron todo, sacaron alimentos, bebidas, dinero, fotografías y un grabador; unas horas más tarde se hizo presente personal uniformado del Ejército y luego de rodear la casa ingresaron y pusieron a todos contra la pared, y sacando del patio unas revistas las cargaron en un vehículo militar, tras lo cual se retiraron. El 22 de abril de 1977, el Estado Mayor Unificado informó en el Expte. 255/77 del Jdo. Fed. del Neuquén que no tiene antecedentes relativos a la detención de CHAVEZ. El nombrado aún permanece desaparecido. Estos hechos se corroboraron con los hábeas corpus presentados, el Expte. sobre privación ilegal de la libertad, el legajo personal de YPF, donde trabajaba CHAVEZ, y del cual surge que fue dejado cesante a partir del día 15 de junio por abandono de tareas; Expte. 575 del Jdo. Fed. de 1ª Inst. del Neuquén, 255/77 del Jdo. Fed. también agregado, y hay un sumario militar, CD40950251. Estos hechos constituyen privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Carlos CHAVEZ, robo agravado de los bienes ya descriptos, y falsedad ideológica de instrumento público cometida el 22 de abril de 1977 al informar en el Expte. 255/77 del Jdo. Fed. del Neuquén, y son atribuibles a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Los acusados GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO deben responder por el delito de encubrimiento de privación ilegal de la libertad que he relatado. Campo de Mayo merece una pequeña consideración; jamás se debió haber mancillado un nombre tan hermoso como Campo de Mayo; jamás se debe haber utilizado un sitio tan ligado a la imagen pública institucional del Ejército Argentino para que albergara una mazmorra, donde se vejó, se torturó y se asesinó, y sin embargo esta infamia también se cometió. Quizá lo más monstruoso fue esto: quienes lo hicieron no fueron enemigos públicos y declarados del Ejército Argentino; por el contrario, fueron precisamente militares encubiertos en los más altos cargos de la conducción del arma. Sres. jueces: más allá de toda justificación, de todo perdón, de toda amnistía, la historia no los absolverá. Caso 96, 98, 97, 99, 100, 101 y 276: Héctor Aníbal RATTO fue secuestrado del interior de la fábrica Mercedes Benz, de la localidad de González Catán, en la que estaba trabajando, el 12 de agosto de 1977; su secuestro fue presenciado por alrededor de 150 empleados de la fábrica y fue conocido por las autoridades del establecimiento, quienes se habían opuesto al secuestro y debieron ceder cuando concurrió un camión con 36 soldados uniformados al mando del Tte. GONZALEZ, escoltados por un patrullero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. RATTO fue llevado a la comisaría de Ramos Mejía; 3 días después al centro clandestino de detención "el campito", en el interior de Campo de Mayo; fue sometido a descargas de corriente eléctrica y a golpes con palos entre otros tormentos. Supo allí de la presencia de varios compañeros de trabajo en su misma condición. El 2 de setiembre es reintegrado a la comisaría de Ramos Mejía, en donde continúa secuestrado hasta el 8 de marzo de 1978. Sobre este operativo declararon en la audiencia Héctor Aníbal RATTO, Al-

do CEGAULD y Julián RATTO. Fernando Omar DEL CONTE fue secuestrado el mismo día que RATTO, pero de su domicilio de San Miguel, por un grupo de hombres armados. Tal el relato de su esposa Sixta Amelia SCCIAFO de DEL CONTE y su hermano Oscar DEL CONTE ante el Tribunal. Fue visto en "el campito" por Héctor RATTO, pero interpuesto un hábeas corpus en su favor, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, bajo comando operacional, informaba el 4 de octubre del '77 en el Expte. 16404/77, del Jdo. Fed. N° 3 de San Martín, que no estaba detenido. Fernando DEL CONTE aún permanece desaparecido. Diego Eustaquio NUNEZ fue secuestrado el 13 de agosto de 1977 de su domicilio en La Matanza. Su secuestro fue presenciado por su esposa, Josefina Beatriz YANQUELEVICH de NUNEZ, tal como consta en el Expte. 2870 del Jdo. de 1ª Inst. en lo Crim. de Sent. "R" secc. 21. NUNEZ fue visto privado de su libertad en "el campito" por Héctor RATTO. Diego NUNEZ aún permanece desaparecido. Juan José MOSQUERA fue secuestrado de su domicilio el 17 de agosto de 1977. Su madre, María SANCHEZ viuda de MOSQUERA, y su hermana María Isabel MOSQUERA relataron en la audiencia cómo esa madrugada irrumpió en su casa un grupo de hombres armados que decían pertenecer a la policía, que aguardaron el regreso de MOSQUERA que había ido a la casa de su novia, para llevárselo esposado. El 13 de octubre de 1978 la policía provincial y el Estado Mayor Unificado informaban en el Expte. 1537 del Jdo. Nac. de 1ª Inst. en lo Crim. de Inst. N° 1 Secc. 102, que no estaba detenido, lo que motivó el rechazo del hábeas corpus. No obstante había sido visto en "el campito" por RATTO. MOSQUERA aún permanece desaparecido. Alberto Francisco ARENA fue secuestrado el 19 de agosto de 1977 de su domicilio en González Catán. Su hermana Mirtha Haydée ARENAS, su cuñado Ernesto PINEYRO, y su madre, Carmen ROSELLO de ARENAS, relataron en la audiencia cómo un grupo de hombres fuertemente armados ingresó en su domicilio arrancando de cuajo la puerta de calle; esos hombres, que afirmaron pertenecer a la policía, robaron una frazada con la que taparon a Alberto ARENAS y se lo llevaron. El 7 de diciembre de 1978 el Comando en Jefe del Ejército informaba en el Expte. 17267 del Jdo. Fed. de 1ª Inst. N° 3 de San Martín que ARENAS no estaba detenido, lo que motivó el rechazo del hábeas corpus. No obstante había sido visto privado de su libertad en "el campito" por RATTO. Alberto ARENAS aún permanece desaparecido. Alberto GIGENA fue secuestrado el 13 de agosto de 1977 en su domicilio de San Justo; Graciela Beatriz VELAZQUEZ de GIGENA ha relatado al Tribunal cómo esa madrugada fueron despertados por 4 hombres armados que dijeron pertenecer a las fuerzas conjuntas. Exigieron a GIGENA su identificación como empleado de Mercedes Benz y, verificada esta circunstancia, lo secuestraron. Héctor Aníbal RATTO escuchó cómo gritaba GIGENA al ser torturado en "El Campito"; el 31 de marzo de 1978 el Estado Mayor Unificado informaba que no había sido detenido en el expediente 15115 del Juzgado de Instrucción 18, Secretaría 156, lo que frustraba una vez más el recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor. Alberto GIGENA aún permanece desaparecido. Juan LAINER fue secuestrado de su domicilio el 17 de agosto de 1977 por un grupo de hombres armados que afirmaron integrar fuerzas conjuntas; fue visto privado de su libertad en "el campito" por Héctor Aníbal RATTO, quien así lo ha jurado ante el Tribunal; Juan LAINER aún permanece desaparecido. Lo narrado se ha probado en autos suficientemente con los testimonios invocados y con las constancias de los expedientes judiciales mencionados, así como las existentes en los legajos 42627268 y 2064 de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. Lo expuesto constituye los delitos de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Héctor Aníbal RATTO y TO, Fernando Omar DEL CONTE, Diego E. NUNEZ, Juan José MOSQUERA, Alberto Francisco ARENAS, Alberto GIGENA y Juan LAINER; tormentos en perjuicio de Héctor Aníbal RATTO y Alberto GIGENA; robo agravado de los bienes de Alberto Francisco ARENAS ya mencionados y falsedad ideológica de documento público cometida el 4 de octubre de 1977 al informar en el expediente 16.404 del Juzgado Federal N° 3 de San Martín, y el 31 de marzo de 1978 al informar en el expediente 15.115 del Juzgado de Instrucción N° 18, Secretaría N° 156, todos ellos en concurso real, los que son atribuibles a los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Falsedad ideológica de documento público cometida el 13 de octubre del '78 al informar en el expediente 1537 del Juzgado de Instrucción 1, Secretaría N° 102, y el 7 de diciembre del '78 al informar en el expediente 17267 del Juzgado Federal N° 3 de San Martín, de la que son autores responsables los procesados VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Encubrimiento de las privaciones de libertad de Fernando Omar DEL CONTE, Diego TACO NUNEZ, Juan José MOSQUERA, Alberto Francisco ARENAS, Alberto GIGENA y Juan LAINER del que son responsables los procesados GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO.

Dr. Arslaniani: Doctor STRASSERA, son virtualmente las 19, por lo que está por vencer el término reglamentario. ¿En cuánto estima esa fiscalía la prórroga solicitada?

Dr. Moreno Ocampo: Señor presidente, la fiscalía necesita no sólo las 4 horas que pidió, sino extender aún más el plazo a 6 horas, hoy, mañana y seguramente también el lunes y el martes, porque si bien hemos tratado de acortar lo que teníamos preparado, la síntesis igual lleva mucho tiempo, son muchos casos y no es posible hacerlos en menos tiempo. Yo quisiera proponer al Tribunal que quizás esta tarea de relatar uno por uno los hechos sea tediosa y no fructífera; quisiera proponerle que los hechos individuales que han sido acreditados en la causa podamos, en lugar de anunciarlos en la forma oral, acompañar un escrito en el cual se detalle la prueba de cada hecho, y cuáles son los delitos y quiénes eran los responsables, dejando solamente para hacer en forma oral los temas generales referidos a la responsabilidad, a la tipicidad y a las diferentes categorías del delito. Si fuera aceptada esta variante podríamos reducir nuestra exposición a las 4 horas que la Cámara ha asignado

a los días subsiguientes. Así que dejo librada a la Cámara la decisión sobre el punto.

Dr. Arslaniani: Esta es una posibilidad que no está contemplada en la reglamentación dada por la Cámara. Concretamente escapa a la regla prevista, de todas maneras no parece que fuera imprescindible esa regla, de modo que el Tribunal va a decidir consultar a las defensas, si no tiene inconvenientes en la adopción de este temperamento. Para eso vamos a disponer un cuarto intermedio de 10 minutos para que deliberen y luego de ello alguno de los defensores en representación de los demás dará el punto de vista. En consecuencia el Tribunal pasa a un cuarto intermedio de 10 minutos.

(...)

Dr. Arslaniani: Se reabre el acto. Entiendo que los doctores AGUIRRE OBARRIO y TAVARES van hacer uso de la palabra. Adelante doctor.

Dr. Aguirre Obarrío: Excelentísima Cámara, los defensores hemos estado reunidos y me han encomendado que exprese su opinión. En este caso es unánime; en primer lugar creemos que se debe reservar el carácter verbal de la audiencia, así que en este sentido estamos en desacuerdo con lo solicitado por el fiscal, pero además nosotros creemos que la fiscalía no debe ser trabada en cuanto a tiempo, y en este sentido creemos que sería correcto que se le dieran 2, 3, 4 días más para su acusación. En cuanto a la duración de cada una de las audiencias, en este caso nos parece que podría extenderse, sí, por supuesto, una hora, una hora y media más, cada vez excepcionalmente podría ser que más. Lo demás nos parece que no es razonable, que es mejor dar otro día, de la misma manera creemos que las defensas deberían correr sus fechas e inclusive, si en el algún caso se diera, que es necesario concederle a una defensa un día más. Nada más, señor presidente.

Dr. Arslaniani: Vista la falta de consentimiento unánime respecto de la petición de la fiscalía, el Tribunal resuelve conceder una prórroga de 4 horas, sin perjuicio de que en el próximo cuarto intermedio, doctor AGUIRRE OBARRIO, se considere en concreto esta nueva petición formulada por la defensa. Se dispondrá la cantidad de cuartos intermedios que sean necesarios, de no prosperar la propuesta de esta defensa. Sigue la fiscalía en el uso de la palabra.

Dr. Strassera: Bien, señor presidente, continúo entonces con los casos 108, 109 y 110. Serafín BARREIRA y su esposa Aída de las Mercedes de BARREIRA fueron secuestrados en su domicilio de Villa Ballester el 7 de abril de 1977. Sus captores robaron diversos objetos de valor: un grabador, una peluca, un sacón, un diccionario enciclopédico y otros libros. Fueron llevados a El Campito, en donde Serafín BARREIRA fue atormentado con electricidad y con golpes. Mientras esto ocurría, sus familiares eran informados en el Ministerio del Interior de que no estaban detenidos. El 2 de mayo del mismo año recuperaron su libertad. Eduardo O. COVARRUBIAS y Beatriz S. CASTIGLIONE de COVARRUBIAS fueron secuestrados el día 17 de abril de 1977 en la Capital Federal; sus secuestradores robaron joyas, un reloj y tuvieron tiempo para comerse una torta que había preparado la señora de COVARRUBIAS; fueron llevados, atados y encapuchados, a El Campito, en Campo de Mayo. Allí, el doctor COVARRUBIAS fue atormentado con golpes, azotes y mordido por perros bravos; su esposa debió tolerar insinuaciones obscenas por parte de sus guardianes; en dicho lugar conocieron al matrimonio BARREIRA con quienes fueron liberados el 2 de mayo de 1977. Lo narrado se ha probado suficientemente en autos con las declaraciones testimoniales de las víctimas y de sus vecinos, Nélida OJEDA, Julia de CASAN, Alejandra Eugenia COLOMBO y Elena CARAMAN, y con las constancias obrantes en el expediente 23.025 del Juzgado Penal, Secretaría N° 4 de San Martín. Lo expuesto constituye los delitos de privación ilegal de libertad calificada, robo y tormentos, este último sólo en la persona de Serafín BARREIRA y Eduardo COVARRUBIAS. De los delitos calificados precedentemente responsabilizo a los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. La Ratonera casos 104 y Jon AROZARENA; 105, Adriana Beatriz ZORRILLA; 105 bis, Ramón Javier AROZARENA; 106, Carlos Rafael LOPEZ ECHAGÜE; 107, Pedro Luis GREAVES. Escribió el filósofo chino Wan Lang en el siglo 12, por lo cual resulta insospechable de maoísmo, que es insensato el hombre que por atrapar la mosca destruye la porcelana de su casa. En el presente caso, la mosca o el blanco, para mejor denominarlo, era un joven tucumano llamado Carlos VALLADARES, de quien se sospecha que pudo haber pertenecido a la organización Montoneros. Aun cuando la falta del debido proceso impida afirmarlo, lo cierto es que en procura de la aprehensión de VALLADARES el 27 de abril, el 18 de mayo de 1977 personal dependiente del I Cuerpo de Ejército ocupó los domicilios de la familia AROZARENA, GREAVES y LOPEZ ECHAGÜE, situados en zonas céntricas y densamente pobladas de la Capital Federal. Esas ocupaciones se mantuvieron por lapsos que duraron entre tres y once días, durante los cuales mantuvieron en virtual cautiverio a todos los integrantes de esa familia, armando de lo que ellos mismos denominaban ratoneras, en la que suponían podía caer VALLADARES. En ese mismo período privaron ilegítimamente de su libertad a los jóvenes Jon AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Ramón Javier AROZARENA, Carlos Rafael LOPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES; y los condujeron a una dependencia de Campo de Mayo y los sometieron a vejámenes y a torturas. Ellos fueron la porcelana del apólogo chino, porque más allá de que semeje un procedimiento no admite justificativo en caso alguno, el único y confesado motivo de su calvario fue la real o supuesta urgencia de capturar a VALLADARES. El único reproche que se les formuló, sea dicho en sentido figurado, fue haber entablado años atrás con VALLADARES una amistad desprovista de toda connotación política. De ellos, Jon AROZARENA y su novia, Adriana Beatriz ZORRILLA, aún continúan desaparecidos. Esto no es todo, aunque sea lo más importante. El 16 de junio de ese mismo año las mismas fuerzas asaltaron el domicilio de la allá por entonces desaparecida Adriana Beatriz ZORRILLA y procedie-

ron a robar papeles, documentos, fotografías y un uniforme militar que pertenecía a un primo de la nombrada que se hallaba bajo bandera. Todo lo antedicho surge de los testimonios prestados por Ramón Ignacio AROZARENA, María Angeles ALAZARRAQUI de AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, María Nieves VINQUEIRA de ZORRILLA, Susana Noemí ZORRILLA, Horacio Roberto MOSCA, Carlos Rafael LOPEZ ECHAGÜE, José Gracián LEGORGUR GONZALEZ, Pedro Luis GREAVES, Antonio ASTIGARRAGA LARRANAGA, así como de las constancias registradas en los expedientes 38.301 del Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría 110, 22.477 del Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2 de esta Capital, y N° 1704 del Juzgado Federal N° 5, Secretaría 13 también de la Capital. Estos hechos constituyen privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de los cinco casos que mencioné; robo en perjuicio de Adriana Beatriz ZORRILLA y por ello deben imputárselos a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. En cuanto a los acusados GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO, debe responsabilizárselos por el encubrimiento de las privaciones ilegales de libertad en los cinco casos de mención. Caso N° 111: Pablo FERNANDEZ MEIJIDE fue secuestrado el 23 de octubre de 1976 por un grupo de hombres armados, en la Capital Federal, en el domicilio de su familia. Sus secuestradores afirmaron pertenecer a fuerzas conjuntas. Antonio CICCONI ha narrado en la audiencia cómo los secuestradores lo obligaron a conducirlos a la puerta del departamento de la familia FERNANDEZ MEIJIDE, y Enrique FERNANDEZ MEIJIDE, sus hermanos, María y Martín FERNANDEZ MEIJIDE, Claudio Daniel BUAINTRO y Eduardo Daniel PIÑEIRO que esa noche dormían en su cuarto, relataron al Tribunal los detalles del operativo. El 3 de diciembre de 1976 las autoridades militares informaron en el expediente 39/76 del Juzgado Federal N° 2 que no estaba detenido.

Lo mismo informaron el 24 de junio de 1977 en el expediente N° 11.484 del mismo juzgado, y el 30 de marzo de 1978 en el expediente 30.215 del Juzgado Federal N° 3. Pablo FERNANDEZ MEIJIDE fue visto por última vez a mediados de 1977 en "El Campito" por Juan Carlos SCARPATTI. Al ser secuestrado no había cumplido el servicio militar obligatorio; nunca fue convocado a prestarlo; consta en autos que las autoridades militares tampoco denunciaron su inasistencia a la convocatoria general de su clase, según se desprende de los informes remitidos por los seis juzgados federales de esta Capital con competencia penal. Pablo FERNANDEZ MEIJIDE aún permanece desaparecido. Lo narrado se ha acreditado por las declaraciones testimoniales ya mencionadas obrantes a fojas 2578/91 de esta causa, con las constancias acumuladas en los expedientes judiciales a los que hiciera referencia y con las que contiene el legajo 2819 de la CONADEP. Estos hechos constituyen los delitos de privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Pablo FERNANDEZ MEIJIDE y falsedad ideológica de documento público cometidos el 3 de diciembre de 1976, el 24 de junio de 1977 y el 30 de marzo de 1978, a lo informado en los expedientes judiciales ya citados. Todos ellos en concurso real de los que son autores responsables los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. El encubrimiento de la privación ilegal de libertad de Pablo FERNANDEZ MEIJIDE debe atribuirse a los procesados GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. Caso 240: Hugo Néstor CARVALLO, cumplía el servicio militar obligatorio en dependencias del Colegio Militar de la Nación cuando el 12 de agosto de 1976 lo detienen en la guardia informándole que se presente en la guardia general; un suboficial del Ejército lo introduce en un jeep y lo lleva a la enfermería del Colegio donde le atan las manos, los pies y lo vendan; en la madrugada de ese día allanan el domicilio de los padres personas del Ejército, algunos vestidos de civil y otros uniformados, requiriendo la presencia de la víctima. Producida la privación es conducido luego de trasitar un camino fangoso al que supone que era el Polígono de Tiro de Campo de Mayo y es alojado en un galpón e interrogado. Permanece unos días hasta que recupera su libertad previa restitución al Colegio Militar y de mantener una entrevista con el general BIGNONE, quien trató de justificar lo ocurrido expresando: "En la guerra sucia los inocentes pagan por los culpables", y premiándolo con la baja del servicio militar. Estos hechos resultan acreditados por los dichos de la propia víctima, las constancias que obran en la causa N° 34557 del Juzgado de Instrucción N° 3, en especial, las de fojas 587 y declaración de Roberto BRITOS. Este hecho constituye el delito de privación ilegal de libertad calificada y por él deben responder los imputados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 274: Jorge Daniel COLLADO fue secuestrado de su trabajo en la sucursal Capital del banco de la Provincia de Mendoza el 22 de setiembre de 1976; sus captores se identificaron ante las autoridades del banco como integrantes de fuerzas conjuntas. Al mismo tiempo, su domicilio era saqueado, también por fuerzas conjuntas. Robaron artículos domésticos y muebles. María Roberta MÜLLER de COLLADO y Ameris Doris ARTERIO de COLLADO relataron en sus declaraciones judiciales obrantes en los expedientes 4751 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría 147 y 396 del Juzgado Nacional de Primera Instancia y Correccional Federal N° 3, lo que presenciaron. Afirmaron también en la Comisión Nacional de Desaparición de Personas haber sabido en forma extraoficial que durante los primeros 15 días de su cautiverio, COLLADO estuvo secuestrado en Campo de Mayo; no obstante, el 24 de marzo de 1979, las autoridades informaron en el expediente 42.615 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal N° 7, Secretaría 121, que Jorge Daniel COLLADO no estaba detenido. Aún permanece desaparecido. Lo narrado se ha probado en autos con las constancias ya mencionadas y con las obrantes en el legajo de CONADEP correspondiente al caso 274. Lo expuesto constituye los delitos de privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Jorge Daniel COLLADO, del que son autores responsables los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; falsedad ideológica de documento público hecho cometido el 24 de marzo de 1979 al

informar en el expediente 42615 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 7, Secretaría 121, del que debe responsabilizarse a los procesados VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA, y encubrimiento de privación de libertad de Jorge Daniel COLLADO, atribuible a los procesados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Caso 578: Carlos Ignacio BONCIO fue secuestrado el 25 de marzo de 1976 de su trabajo en los astilleros navales Mestrina en la localidad de Tigre. Sus secuestradores afirmaron pertenecer al Ejército Argentino. Fue llevado a la seccional 1° de Tigre y luego a Campo de Mayo, al Comando de Institutos Militares. El 12 de mayo de 1976 por decreto 389 se ordena su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; el 4 de agosto de 1976 el decreto 1615 dispone el cese de tal arresto lo que no impide que siga secuestrado. En efecto, el 11 de marzo de 1977, el Estado Mayor Unificado y el 16 del mismo mes el Comando en Jefe del Ejército informaban que BONCIO estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en el expediente 39930 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, hábeas corpus interpuesto a su favor. El juez ordena entonces al Estado Mayor Unificado que informe el lugar de detención del secuestrado. Este contesta que se deben solicitar los informes sobre detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional al Ministerio del Interior. Finalmente, el 31 de marzo del 77, el Estado Mayor Unificado, informa que Carlos BONCIO había sido excarcelado en virtud del decreto 1615 del 4 de agosto del 77. El general Santiago Omar RIVEROS, comandante de Institutos Militares, informó el 12 de setiembre que BONCIO había estado detenido en su zona, pero que había recuperado su libertad de conformidad con lo ordenado por el Comando en Jefe del Ejército mediante un documento siglado MMC N° 135/76 de fecha 6 de agosto del '76. Proporciona esta información en el expediente 33054 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría 117, recurso de hábeas corpus. No explica el general RIVEROS qué le ordenó hacer el Comando en Jefe del Ejército. Sólo indica que BONCIO recuperó su libertad. Hemos probado que esto último no ocurrió. Carlos Ignacio BONCIO aún permanece desaparecido. Lo narrado se ha acreditado con las constancias obrantes en los expedientes 39930 del Juzgado Federal N° 3, 33054 del Juzgado de Instrucción 6, Secretaría 117 y por la documentación relativa a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional remitida por el Ministerio del Interior. Estos hechos constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Carlos Ignacio BONCIO y falsedad de documento público cometida el 11, el 16 y el 31 de marzo de 1977 al informar en el expediente del Juzgado Federal N° 3 ya mencionado, y el 12 de setiembre de 1977 al informar en el expediente del Juzgado de Instrucción N° 6, Secretaría 117, también mencionado, de los que son responsables los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. El encubrimiento de la privación de libertad de Carlos Ignacio BONCIO ha de atribuirse a los acusados GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Caso 451: Federico Manuel FOGELIUS fue secuestrado el 29 de setiembre de 1977 por hombres armados que afirmaron pertenecer a las fuerzas legales; el 16 de enero se inician actuaciones en la delegación Avellaneda de la Policía Federal, bajo comando operacional del área 112 en la que, hecho comparecer por la institución, declara con fecha 24 de enero. No se aclara en las actuaciones de qué centro de detención clandestino ha sido traído; el 20 de abril de 1978, el decreto 928 ordenó su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El 19 de setiembre de 1979, el Consejo de Guerra Estable 1-1, sin haber dictado nunca ninguna medida en la libertad de FOGELIUS, se declara incompetente. La causa se radica en el Juzgado Federal N° 3, Secretaría 8, donde el 18 de febrero de 1980 se lo sobresee definitivamente. Federico Manuel FOGELIUS recuperó su libertad recién el 9 de enero de 1980. Lo narrado se ha acreditado en autos con las constancias obrantes en los expedientes 8676 y 8689 del Juzgado Federal y con las constancias que incorporadas al legajo de la CONADEP correspondiente. Lo expuesto constituye el delito de privación ilegal de libertad calificada y es atribuible a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 455: Oscar SMITH fue secuestrado el 11 de febrero de 1977 en la calle, en la ciudad de Buenos Aires. El automóvil que conducía fue encontrado abandonado. El 16 de febrero de 1977 la Policía Federal informó en el expediente número 259 del 77 del Juzgado en lo Criminal de Sentencia letra "B", que no estaba detenido; no obstante, había sido visto privado de su libertad en marzo del '77 en un centro clandestino de detención en Campo de Mayo por Oscar Emilio DADEA. Oscar SMITH aún permanece desaparecido. Lo narrado se ha acreditado suficientemente en autos con lo declarado ante el Tribunal por la señora Ana María PEREZ de SMITH, y por las constancias obrantes en expediente judicial mencionado y las acumuladas en el legajo de la CONADEP. Este hecho constituye los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada en perjuicio de Oscar SMITH y falsedad ideológica de documento público cometida el 16 de febrero de 1977 al informar en el expediente judicial ya citado, ambos en concurso real, de los que son atribuibles a los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. También del delito de encubrimiento de la privación de la libertad de Oscar SMITH resultan imputados los procesados GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Casos 115 y 116: Edith AIXABONA es secuestrada en la vía pública al salir de su domicilio el 27 de agosto de 1980; es llevada al Comando de Institutos Militares en donde es atormentada con golpes, lo que le provoca la rotura de los dientes; el 28 de agosto, el general Cristino NICOLAIDES firma un oficio remitiendo a la secuestrada a la policía a disposición exclusiva del Juzgado Federal de Turno en la Capital; el 2 de agosto se informa finalmente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la detención de Edith AIXABONA, quien denuncia en dicha sede los tormentos sufridos y rectifica su

primera declaración efectuada bajo amenazas. La denuncia derivada por incompetencia a la justicia militar, que no investiga los delitos denunciados, no obstante la ratificación de la víctima que se niega a colaborar en dicha jurisdicción. Durante su cautiverio en el Comando de Institutos Militares, Edith AIXABONA vio una campera y el documento de su marido, Gervasio GUADIX, quien había desaparecido horas antes que ella; allí se le dice que sólo legalizarán a su marido si declara autoincriminándose en el Juzgado Criminal. Gervasio Martín GUADIX muere en diciembre de ese año en Paso de los Libres al ingerir cianuro. Según varios testigos primero habría gritado: "Soy Montonero". No obstante la sospecha que podamos o no tener respecto de la muerte de Gervasio Martín GUADIX, lo cierto es que se ha acreditado suficientemente en autos lo respecto de AIXABONA, lo expuesto por la constancia obrante en el expediente 14124 del Juzgado Federal N° 2, Secretaría 4 y 41370 del Juzgado de Instrucción N° 10, Secretaría N° 130 y sus anexos. Esto constituye el delito de privación ilegítima de la libertad calificada y tormentos en perjuicio de Edith AIXABONA en concurso real, y de estos delitos resultan imputados los acusados GALTIERI, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA. Casos 113 y 114: Daniel Hugo FORTUNATO y su esposa, Elena VACA de FORTUNATO fueron secuestrados en su domicilio en San Miguel, el 21 de abril de 1976 por un grupo de hombres armados que afirmó integrar fuerzas conjuntas. Los vehículos que participaron en el operativo de su detención fueron vistos luego en el Comando de Institutos Militares en Campo de Mayo. El secuestro sumamente violento fue narrado al Tribunal por Carlos SIMSIC, María Marta MADARIAGA de DIAZ, Edgar H. GOMEZ, Beatriz FERNANDEZ de REAL y Teodoro A. MIGUEL. Hugo A. FORTUNATO y María CORADECHINI de GARCIA relataron las infructuosas gestiones realizadas por ellos, entre otras, las documentadas en el expediente N° 3876 del Juzgado en lo Penal N° 6 del Departamento Judicial de San Martín. Daniel Hugo FORTUNATO y Elena VACA de FORTUNATO aún permanecen desaparecidos. Lo narrado se ha probado suficientemente en autos con los elementos de convicción ya mencionados y con la constancia relativa a los casos 113 y 114 de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. Lo expuesto constituye los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada en perjuicio de Daniel Hugo FORTUNATO, Elena VACA de FORTUNATO, que debe atribuirse a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. El encubrimiento de las privaciones de libertad de FORTUNATO y VACA de FORTUNATO ha de atribuirse a los procesados GRAFFIGNA, ANAYA, LAMI DOZO y GALTIERI. Caso 112: Juan Carlos SCARPATTI fue secuestrado en la vía pública el 28 de abril de 1977. Durante el operativo de su secuestro recibió nueve balazos, no obstante lo cual sobrevivió. Fue llevado en el automóvil que conducía que le fue robado a La Casita, en el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo. En el trayecto fueron interceptados por un patrullero. En cuanto sus captores se identificaron como miembros del Ejército, el personal policial les permitió continuar. Cuando sus secuestradores verificaron que había sobrevivido, fue trasladado a una enfermería clandestina que funcionaba dentro del predio de Campo de Mayo en donde fue medicado. Veinte días después, cuando empezaba a recuperarse de sus heridas, fue sometido a descargas de corriente eléctrica y a golpes con palos, entre otros tormentos.

En cuanto se recuperó fue obligado a trabajar en tareas de mantenimiento. El 21 de junio de 1977 su madre, Adela Delia FERNANDEZ de SCARPATTI, interpuso un recurso de hábeas corpus que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2; el 24 de junio, el Comando en Jefe del Ejército informa en dicho expediente que no existían antecedentes respecto de SCARPATTI en dicha institución. El 17 de setiembre fue conducido a El Vesubio y el mismo día a otro centro llamado Sheraton. Cuatro días después de haber sido conducido al mencionado centro clandestino de detención lo trasladaron a La Plata. Durante el viaje se fuga. Lo narrado se ha acreditado suficientemente en autos con las constancias obrantes en el expediente judicial ya mencionado y con las incorporadas al legajo 2819 de CONADEP. Lo expuesto constituye los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada y tormentos en perjuicio de Juan Carlos SCARPATTI; robo agravado del vehículo y falsedad ideológica de documento público cometido al informar el 24 de mayo de 1977 en el expediente 11483 del Juzgado Federal N° 2. Todos ellos en concurso real y que son atribuibles a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Perdón... Acá me indican que me equivoqué una fecha: el 24 de junio de 1977 en el expediente 11483.

Dr. Moreno Ocampo: Vamos a analizar los casos que corresponden a los lugares conocidos como Atlético, Banco y Olimpo. Antes de entrar en los casos individuales, quisiera señalar que sobre una estructura subterránea y de humedad, ubicada en la manzana comprendida entre las calles San Juan, Paseo Colón, Cochabamba y Azopardo, se improvisó el centro clandestino de detención El Atlético. Si bien ese centro dependía directamente del I Cuerpo de Ejército y la gran mayoría del personal de guardia eran integrantes de la Policía Federal, el mismo servía de alojamiento de detenidos a disposición de otra fuerza. Cabe, en tal sentido, recordar, por ejemplo, que Norberto GOMEZ y Elena KALAJDIJAN, a los que nos hemos referido en forma más pormenorizada en el día de ayer, fueron muertos por el Grupo de Tareas N° 3 y vistos por varios secuestrados en El Atlético; o el caso de Mirta Edith TRAITENBERG que inicialmente fue alojada allí y posteriormente conducida a la ESMA. El funcionamiento de ese lugar clandestino se prolongó desde mediados del año '76 hasta diciembre de 1977, cuando debió ser abandonado para dar paso a la Autopista Urbana N° 1. El nombre que recibió el centro difícilmente pueda ser explicado por quien no conoció sus operaciones, pero, sin duda y, como surgirá del análisis de los casos que seguidamente efectuaré, las

principales actividades deportivas de este Club Atlético fueron el secuestro, la tortura y la muerte. Ante la construcción de la autopista, los altos mandos debieron preocuparse por hallar un sitio que reemplazase el afectado por el plan de demolición. Puente 12 resultó ser la zona indicada y la casona, en donde hoy se aloja la Brigada Femenina 15 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, reunía las condiciones requeridas. Así se instaló El Banco, un lugar donde no se depositaba dinero sino seres humanos, según aclaró el general CAMPS. Su estructura orgánica era similar a la del otro centro, como asimismo las modalidades en cuanto a trato vejatorio y al desprecio por la vida. A mediados de agosto de 1978, se decide imprevisiblemente mudar a todos los habitantes del lugar a una dependencia de la Policía Federal ubicada en pleno corazón del barrio de Flores. Este nuevo centro fue bautizado con el nombre de Olimpo.

Ayer nos referimos a los aspectos feroces y a la mentira que eran dos características del sistema instalado por los acusados en la Argentina de esos tristes años; a lo largo de estos dos días hemos visto aspectos feroces y la mentira, pero quizás hay un caso que sucedió en El Olimpo que lo revela con mucha claridad. El legítimo interés de la defensa por saber cómo son las celdas del Olimpo les llevó a preguntar a un testigo sobre la puerta de su calabozo. Este la comenzó a describir. Dijo: "Una puerta de chapa, con una rendijita tipo mirilla, de color azul, y allí una calcomanía que decía 'Los argentinos somos Derechos y Humanos'". El Olimpo funcionó desde agosto de 1978 hasta enero de 1979 en un predio situado en Ramón Falcón y Olivera, de esta capital. Como en los otros casos, dependía del Comando del I Cuerpo de Ejército. Por ese centro desfilaron numerosos cautivos pertenecientes a varias Fuerzas Armadas y de seguridad, quizá por ello en una de las paredes de la mazmorra había un cartel que sugería ese particular condominio: "Bienvenido al Olimpo de los Dioses", y para acentuar la melomanía lo firmaban "Los centuriones". Nérida SIMONELLI, caso 433, fue secuestrada el día 24 de noviembre de 1976 en Capital Federal, en su domicilio. El comando operativo estaba compuesto por personas vestidas de civil, armadas, que ingresaron en la finca robando una considerable cantidad de libros y fotografías. Condujeron a la víctima al Club Atlético, donde la sometieron a tormentos. Al cabo de dos días es abandonada en las cercanías del puerto de Buenos Aires. Los dichos aparecen corroborados por los indicios que surgen en el legajo correspondiente a la CONADEP, indicio que adquiere un significativo grado de veracidad en razón de aportar valiosos datos referidos a la condición general de alojamiento, trato y características del inmueble que fueron corroboradas en este juicio por los testigos Alicia LOPEZ TOME, Ana María CAREAGA, Mario VILLANI, entre otros. También afirma haber compartido el cautiverio con Norberto GOMEZ, de quien recibió atención médica como consecuencia de las heridas producidas por los tormentos, precisión ésta que coincide con las aportadas por Félix GRANOVSKY y Elba MARTENS en cuanto a la actividad desplegada por GOMEZ en el nombrado centro. Los hechos mencionados constituyen los delitos de privación ilegítima de libertad calificada, tormentos, robo agravado, todos ellos en concurso real. Resultan imputados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 82: similares características que el anterior tuvo el caso de la abogada Teresa ISRAEL, producido el 8 de marzo de 1977. También la detienen en su domicilio, le roban los libros y un grupo de similar cantidad de personas participó en la operación. Esto fue observado por la señora Clara BERESTEGUY de ISRAEL. Se la condujo al Club Atlético para ser interrogada y torturada, conforme lo revelan los testimonios de Ana María CAREAGA, Miguel Angel D' AGOSTINO, Marcelo Gustavo DAELI, Fermín ALVES y Jorge Alberto LLEGA. Los familiares de la víctima comienzan así su peregrinación por comisarias, juzgados y organismos oficiales, con la esperanza de obtener datos de su pariente. Varios fueron los recursos de hábeas corpus interpuestos en favor de Teresa Alicia ISRAEL, en los que el Estado Mayor Unificado informa que en el ámbito castrense no existen antecedentes de la causante. Confrontar los informes de organismos de fecha 6 de marzo de 1977, 30 de abril del '79 y 5 de setiembre del '79 en los expedientes Teresa ISRAEL, sobre hábeas corpus interpuesto en los Juzgados de Sentencia, letra "A" N° 2497 y 2544, en el Juzgado de Instrucción N° 17, Secretaría 151, y en el Juzgado Criminal Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 16. En cuanto a los hechos que describi se encuentran sobradamente acreditados con el expediente Teresa ISRAEL, sobre privación de libertad en trámite ante el Juzgado Federal N° 3. Sólo considero importante agregar que la víctima, en agosto de ese año, seguía alojada en dicho centro. Resultó ser vista por Delia BARRERA FERRANDO, que fue detenida el 5 de ese mes. La doctora Teresa Alicia ISRAEL, que patrocinaba hábeas corpus, aún continúa desaparecida. Los hechos enunciados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, robo calificado, falsedad ideológica en documento público en virtud del informe producido el 16 de marzo de 1977 en el expediente antes indicado; todo ello en concurso real, y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por el delito de falsedad ideológica de documento público producido en los informes del 30 de abril del '79 y el 5 de setiembre del '79, en los recursos de hábeas corpus interpuestos en favor de la víctima ante los juzgados de Instrucción 17 y Federal 6, son responsables GRAFFIGNA, LAMBRUSCHINI y VIOLA. Por el encubrimiento de delito de privación de la libertad son responsables ANAYA, GALTIERI, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. María Isabel VALOT de GUAGNINI fue secuestrada en la vía pública el 30 de mayo de 1977. Ese mismo día, efectivos militares, violentaron la entrada del departamento de la calle Guayaquil 4, de esta Capital, en el que vivía la víctima, y procedieron a la clausura de la unidad. Cruzaron en la puerta una faja en la que aparecía inscrita la sigla GADA 101, Ejército Argentino. Al cabo de aproximadamente un mes de ocurrido este hecho, de acuerdo con lo narrado por una gran cantidad de vecinos, soldados del Ejército, con ropas de fajina, retiraron todo el

mobiliario del interior del inmueble en camiones de esa fuerza. Respecto de lo expresado hasta aquí se han formulado varias denuncias que han dado a la formación de los expedientes número 13284 del Juzgado de Instrucción N° 19; 22962, del Juzgado de Instrucción 26, causa N° 1793 y 2896 del Juzgado de Instrucción 1 y 1414 del Juzgado de Instrucción 5 y en los que se encuentran debidamente probadas las circunstancias de la detención, allanamiento y robo. En tanto, la señora de GUAGNINI había sido conducida al Club Atlético. En julio de ese año comparte la celda con Ana María CAREAGA, a quien tuvimos oportunidad de escuchar y que nos brindara también precisiones relativas a la desaparición de Diego y Emilio GUAGNINI, casos que hemos tratado al comienzo de esta audiencia. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada y robo calificado en perjuicio de María Isabel de GUAGNINI. Sus responsables son VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por el delito de encubrimiento de privación de libertad son responsables GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. En la esquina de Corrientes y Juan B. Justo, en el barrio de Villa Crespo, se produce el secuestro de Ana María CAREAGA. El día 13 de junio de 1977 fue conducida al Atlético. Como la mayoría de las personas que pasaban, sufría el paso de corriente eléctrica combinado con golpes de todo tipo; estas circunstancias son corroboradas por los testimonios que dieron a esta audiencia Miguel Angel D'AGOSTINO, Delia BARRERA FERRANDO y Jorge Alberto LLEGA. Todos estos hechos ocurrieron cuando tenía 16 años de edad y un embarazo de tres meses. Hoy, a ocho años de su detención, todavía conserva las secuelas de esos tormentos, los que fueron oportunamente acreditados con el certificado médico aportado por la testigo en la audiencia y la pericia realizada por el Cuerpo Médico Forense por disposición del Tribunal. Mientras tanto, el I Cuerpo de Ejército y la Policía Federal contestaban los informes requeridos por los magistrados a cargo de los Juzgados Federal N° 2 y de Instrucción N° 16 con el conocido nombre "no registra antecedentes", conforme causas N° 11458 y 3570, que tramitaran los mencionados juzgados. Sin embargo, Ana María CAREAGA debió permanecer en ese lugar hasta el 30 de setiembre de 1977. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, aplicación de tormentos, falsedad ideológica en documento público en los expedientes consignados, todos ellos en concurso real, y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Miguel Angel D'AGOSTINO, caso 81, fue detenido en su domicilio de la calle Francia, en la localidad de Castelar, en la madrugada del 2 de julio de 1977. La recepción en el Club Atlético estuvo a cargo del tristemente célebre "Turco Julián", quien le propinó una paliza con golpes de puño a modo de adelanto de lo que ocurriría minutos después en la sala de interrogatorios. Ana María CAREAGA y Delia BARRERA FERRANDO padecieron junto a D'AGOSTINO las penurias de cautiverio clandestino. En tanto, los organismos oficiales insistían en negar la condición de detenido de D'AGOSTINO, conforme informes emitidos por el Estado Mayor Unificado el 8 de julio de 1977 en el expediente D'AGOSTINO, Miguel Angel, sobre hábeas corpus interpuesto a su favor en el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 6.

Fue liberado el día 30 de setiembre de 1977. Lo hasta aquí narrado se acredita por los testigos mencionados y las expresiones vertidas por la víctima y sus padres, Ana Concepción GUSTALEGNANI y Angel Vicente D'AGOSTINO. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, aplicación de tormentos y falsedad ideológica de documento público cometido en el expediente mencionado; todos ellos en concurso real. Son responsables los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Día 15 de julio de 1977: es detenida en su domicilio Graciela Mabel BARROCA. Una vez producido esto, es introducida en un vehículo que la conducía al Atlético. Su padre se dirige a la comisaría de Villa Martelli a fin de radicar la correspondiente denuncia, la que en definitiva no fue aceptada en virtud de órdenes emanadas por el I Cuerpo de Ejército. Al respecto, el día siguiente, el 16 de julio del '77, se produce la captura de Nora ESTRESILEVICH, hermana del novio de BARROCA, quien también había sido aprehendido. Una vez trasladado al Club Atlético debió soportar la rutinaria tortura a que eran invariablemente sometidos todos los secuestrados allí. Durante el poco tiempo que estuvo alojada en ese centro clandestino pudo determinar la presencia de su hermano y de la mencionada BARROCA. También escuchó gritos con motivo de los tormentos que se les aplicaban. Tanto la referida pareja de la que no se conoce su destino, como Nora ESTRESILEVICH fueron vistas por Manuel Ricardo ROJAS en ocasión de su cautiverio en Atlético. Lo relatado hasta aquí respecto de otros casos sustentado también en los indicios de los legajos de la CONADEP N° 6250 y 2535. Debe tener también presente la causa ALVAREZ ROJAS, Federico, y otros, sobre privación de libertad en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 3. Los hechos expuestos constituyen los delitos de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Graciela Mabel BARROCA y Nora ESTRESILEVICH. Son responsables los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Del delito de encubrimiento de privación de libertad en perjuicio de Graciela Mabel BARROCA son responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Casos 616, 617 y 618: Gladys Mabel DAVERI, Gustavo y Juan Carlos FERNANDEZ fueron secuestrados el día 3 de agosto de 1977 por un numeroso grupo de agentes de la Policía Federal. El hecho se produjo en la vivienda ubicada en la calle De la Serna 1982, de Avellaneda. Mientras una parte del grupo custodiaba a los moradores, otra se dedicaba a revisar minuciosamente la casa y seleccionar los objetos de valor que iban a ser apropiados; luego son llevados a la comisaría 24ª por algunas horas y posteriormente conducidos a la Seccional 22ª en la que permanecerían por espacio de cuatro a cinco días, hasta que se opera su traslado al Atlético.

En este lugar son interrogados y atormentados. Al respecto, cabe destacar que el avanzado embarazo que presentaba

Gladys Mabel DAVERI no constituyó ningún obstáculo en lo que a aplicación de torturas se refiere. Al cabo de treinta días recuperaron su libertad. Todo lo cual se prueba con los indicios obrantes en los legajos 4178 de la CONADEP. Se precisan allí una gran cantidad de detalles respecto de las características del lugar, condiciones generales de vida y especialmente ofrece una serie de referencias concretas a personas que se llevaron en condiciones similares. Tampoco dejan de hacer mención al personal que operaba en el centro, todo lo cual resulta coincidente con lo relatado a este Tribunal por otras personas que estuvieron allí detenidas. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, aplicación de tormentos y robo calificado; todo ello en concurso real. Son responsables los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 619: el 5 de agosto de 1977, Delia BARRERA FERRANDO fue detenida cuando se disponía a ingresar en su departamento en la calle Superf, de esta Capital Federal. Tres personas armadas, de las cuales una se encontraba uniformada, la maniataron y encapucharon y la condujeron en un vehículo hasta El Atlético. Una vez allí es colocada en un lugar que identifica como la leonera. Allí se encuentra con Hugo Alberto SCUTARI, que días antes había sido detenido. Incesantemente fue golpeada por varios de sus captores; pero el mayor padecimiento lo debió sufrir en la sala de torturas, o quirófano, como era conocido en la jerga clandestina, al ser sometida a pasajes de corriente eléctrica. La última vez que pudo conversar con su pareja fue el 20 de setiembre de ese año, oportunidad en la que SCUTARI le manifestó que sería trasladado a un penal del sur. Nunca más se produjo el reencontro; sus familiares por otro lado insistían en la interposición de hábeas corpus y denuncia sobre privación ilegal de la libertad, los que arrojaron permanentemente resultados negativos. Ver al respecto los informes producidos por la Policía Federal y el Estado Mayor de las tres fuerzas, en los expedientes SCUTARI, Hugo Alberto y otra, sobre privación ilegal de libertad, que tramitaran ante los juzgados de Instrucción N° 24, Secretaría 124, y de Instrucción N° 29, Secretaría 136. En el mismo sentido, el hábeas corpus interpuesto en favor de DELIA BARRERA FERRANDO ante el Juzgado Federal N° 5. Delia BARRERA FERRANDO recupera su libertad el 4 de noviembre de 1977. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en concurso real en perjuicio de Delia BARRERA FERRANDO, a lo que debe agregarse también el delito de falsedad ideológica de documento público en los expedientes referidos, todo ello en concurso real. Son responsables de los mismos los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Casos 621 y 622: un procedimiento poco común fue el llevado a cabo el día 19 de octubre de 1977 cuando un número no determinado de personas de civil, pero armadas, se constituyeron en el 6º piso del edificio de la calle Salguero 814. Fueron atendidos por Lisa LEVESTEIN de GAJNAJ y Salomón GAJNAJ. El grupo procedió a registrar toda la vivienda sin llevarse ningún objeto de valor, iniciándose a partir de ese momento el cautiverio de la señora de GAJNAJ y de su esposo por el término de 8 y 40 días, respectivamente. Cuando estaban por abandonar el departamento, reciben un llamado de su hijo León, a quien ven por última vez en el Club Atlético en condiciones físicas deplorables como consecuencia del maltrato al que fue sometido. En tanto ocurría este procedimiento inusual, por la falta de robo, un vecino decidió comunicarse con el Comando Radioeléctrico de la Policía Federal. La respuesta fue: "Quédese tranquilo, se trata de un procedimiento de rutina". Es importante destacar que el matrimonio GAJNAJ no fue sometido a ningún mecanismo de tortura, pero, sin embargo, debieron escuchar los gritos de padecimiento del hijo que desde el primer día fue objeto de apremios en los interrogatorios. Liliana Iris GAJNAJ presenta el primer hábeas corpus en favor de sus padres el día 24 de octubre del '77 en el Juzgado Federal N° 6, Secretaría 17, en el que no recae pronunciamiento alguno en virtud de haber recuperado para ese momento la libertad los beneficiarios del recurso. De todos modos, el I Cuerpo de Ejército y la policía informan el 28 de ese mes que no existen antecedentes relacionados con la detención del matrimonio GAJNAJ; similar contestación han tenido los pedidos de informes requeridos por la Justicia respecto de León GAJNAJ, fojas nueve, diez y doce del expediente caratulado GAJNAJ, León, privación ilegal de libertad en el Juzgado de Instrucción 27, Secretaría 124, causa 23.165, fojas ocho, nueve y once del expediente LEVESTEIN de GAJNAJ, Lisa, interpone recurso de hábeas corpus en favor de León GAJNAJ, del Juzgado de Instrucción N° 28, Secretaría 122, causa N° 38.836/79, fojas cinco, seis, siete, nueve y doce del expediente GAJNAJ, León, sobre hábeas corpus del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 8, causa N° 8.501/79 y fojas 27 y 28 del expediente GAJNAJ, León, sobre hábeas corpus del Juzgado de Instrucción N° 131, causa N° 39.591. Nora BERNAL, Mario VILLANI y Horacio CID DE LA PAZ hicieron en esta causa referencias completas a las circunstancias del cautiverio vividas por la familia GAJNAJ. De acuerdo también con esas declaraciones, León GAJNAJ pasó a fines de ese año al Banco, perdiéndose contacto con él en abril del '78. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada en perjuicio de Lisa LEVESTEIN, Salomón GAJNAJ y León GAJNAJ, en concurso real, con aplicación de tormentos en perjuicio de León GAJNAJ. Son responsables de estos delitos VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por la falsedad ideológica en documentos públicos en los informes correspondientes son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA. Por encubrimiento de la privación de libertad sufrida por León GAJNAJ son responsables GRAFFIGNA, LAMI DOZO, GALTIERI y ANAYA. Para este hecho se debe tener presente también el expediente GAJNAJ, León, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción N° 26, Secretaría 134, GONZALEZ, Mirta y Juan Carlos FERNANDEZ, casos 623 y 624. Los testimonios de Nora BERNAL, Mario VILLANI, Horacio CID DE LA PAZ, sumados a los de Elba MENDEZ de FALSIONE, Enrique GHEZAN, Isabel FERNANDEZ BLANCO, Susana CARIDE, Elsa LOMBAR-

DO y CASALI URRUTIA, nos permiten tener por acreditada la presencia de Mirta GONZALEZ, a quien llamaban Verónica, y Juan Carlos FERNANDEZ, a quien llamaban Guaríncho, en los centros Atlético y Banco, habiendo sido este último también visto en El Olimpo hasta enero de 1979. Asimismo, resultan por demás ilustrativas las manifestaciones vertidas en los legajos 4.528 y 4.526 de la CONADEP por familiares de las víctimas, de las que surge que el procedimiento de detención se habría llevado a cabo el 26 de octubre de 1976 en una vivienda ubicada en el barrio Vucetich, de José C. Paz, con la participación de una docena de personas fuertemente armadas. Los hechos narrados constituyen el delito de privación de libertad calificada en perjuicio de estas dos personas, y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Como la misma se continuó en el caso de Juan Carlos FERNANDEZ por el delito de privación de libertad calificada, también son responsables VIOLA y LAMBRUSCHINI. Por el encubrimiento de la privación de libertad en los dos casos son responsables GRAFFIGNA, LAMI DOZO, GALTIERI y ANAYA. Casos 625, 628 y 635: Oscar Alfredo GONZALEZ y Horacio CID DE LA PAZ fueron secuestrados los días 7 y 15 de noviembre de 1977. Son llevados al Atlético y sometidos a interrogatorios y apremios de todo tipo; luego se los obliga a realizar tareas de mantenimiento y servicios hasta que el mayor MINICUCCI, encargado de los centros de detención Banco y Olimpo, por disposición del I Cuerpo de Ejército, les encomienda trabajos de inteligencia, que en definitiva son los que les permiten tomar contacto con detenidos y represores. Si bien en apariencia esta función les otorgaba cierta libertad en el centro y fundamentalmente condiciones de cautiverio más humanitarias que las padecidas por el resto de los detenidos, ello no constituye una garantía de vida para ellos y sus familias. Sin ir más lejos, la esposa de Oscar Alfredo GONZALEZ fue detenida el 6 de diciembre de 1977 y llevada al mismo lugar en que se encontraba su marido; allí le informaron a GONZALEZ que de su comportamiento dependía la libertad de Stella Maris PEREYRA de GONZALEZ. Sin embargo, en enero del siguiente año, su esposa es sacada del centro supuestamente para ser liberada, pero hoy se carece de datos que acrediten su existencia. El cautiverio de CID DE LA PAZ y GONZALEZ se prolongó hasta el 18 de febrero de 1979. Se instalan en Europa, donde producen en el año 1980 el primer informe sobre campos secretos de detención en Argentina, que fuera publicado por Amnesty International. Ese doloroso informe, que fuera tachado de perverso y mal intencionado por las autoridades nacionales de la época, fue cobrando, a medida que transcurría el tiempo, una significativa importancia. Hoy, lamentablemente, no podemos siquiera desconfiar de esa publicación, ya que a esta altura todos los datos consignados en ella han sido corroborados por otros liberados de centros clandestinos y familiares de personas desaparecidas. Poco sentido tiene en este caso individualizar la prueba, pues ninguno de los testigos que pasaron por esta audiencia en oportunidad del tratamiento del Banco y de Olimpo han dejado de referirse a ellos. Como en otros tantos casos, las Fuerzas Armadas negaban la detención de estas personas a pesar del contacto directo que las víctimas tuvieron con los generales SUAREZ MASON y RICHIERI, con el coronel FERRO y el mayor MINICUCCI. Se encuentran agregadas al hábeas corpus interpuesto en favor de Oscar GONZALEZ en el Juzgado Federal N° 1, respuestas del Estado Mayor Unificado de fecha 10 de febrero del '78, 18 de enero del '78 y 4 de junio del '78. Asimismo, en el Juzgado Federal N° 5, Secretaría 14, N° 308/67, en el Juzgado Federal N° 6, Secretaría 17, N° 63/78 y causas 44.433 y 33.658 que tramitaron ante los juzgados de Instrucción N° 4 y 6, respectivamente, iniciados con motivo de la privación de libertad de Oscar Alfredo GONZALEZ. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada en perjuicio de Stella Maris PEREYRA, Horacio CID DE LA PAZ y Oscar Alfredo GONZALEZ. Asimismo, a estos últimos se los redujo a la servidumbre y se les aplicó tormentos; a estos hechos debe agregarse la falsedad ideológica de documento público en los expedientes indicados, todos estos delitos en concurso real, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. También son responsables de la privación de la libertad calificada y reducción a la servidumbre de CID DE LA PAZ y GONZALEZ, VIOLA y LAMBRUSCHINI. Por el período que les corresponde como comandantes en jefe de sus armas, por el delito de encubrimiento de privación de libertad en perjuicio de Stella Maris PEREYRA, son responsables LAMI DOZO, GALTIERI, ANAYA y GRAFFIGNA.

Dr. Arslanian: Doctor MORENO OCAMPO, el Tribunal va a hacer un breve cuarto intermedio para decidir una petición de las defensas. Se pide que no abandonen la sala.

(...)

El Tribunal ha considerado razonable el pedido formulado por las defensas. En consecuencia, la audiencia del día de la fecha concluirá a las 21 horas, y las sucesivas hasta que concluya su labor la fiscalía, se prolongarán también dos horas más, de modo tal que concluirán en lo sucesivo a las 21 horas, atendiendo también el pedido de prórroga formulado por la fiscalía. En cuanto a la prolongación en uno o más días que sugería la defensa de las audiencias, para tener estas circunstancias todavía el Tribunal lo estima prematuro, esto sin perjuicio de la consideración de alguna situación excepcional que se puede plantear llegado el caso. Continúa el acto. Sigue en el uso de la palabra la fiscalía.

Dr. Moreno Ocampo: Muy bien. Caso N° 295: el 18 de noviembre de 1977 fue detenido en las inmediaciones de Lacarra y Directorio, a plena luz del día y ante la mirada atónita de la gran cantidad de personas que transitaban por el lugar, el ciudadano español Gustavo Adolfo CHAVARRIO CORTEZ, por parte de un numeroso grupo de agentes de la Policía Federal, a pesar de la notoriedad adquirida por el procedimiento, las comisarias de la jurisdicción nada conocían al respecto. Con los datos aportados por Horacio CID DE LA PAZ y Oscar GONZALEZ se puede afirmar, sin duda, que el conocido por sus com-

pañeros de cautiverio como Gallego fue llevado al Atlético y posteriormente al Banco, donde fue visto hasta abril del año siguiente, fecha a partir de la cual se pierde todo contacto con la víctima. Infructuosas resultaron las gestiones realizadas por la embajada española y familiares de la víctima en torno de su paradero, en virtud de que las autoridades responsables negaban su participación en el hecho denunciado, conforme a fojas 2, 12, 13, 14 del expediente N° 33.969 del Juzgado de Instrucción N° 6.

Mismo expediente N° 1896/83 del Juzgado Federal N° 5 caratulado ABADIA CRESPO y otros sobre recurso de hábeas corpus, todos ellos agregados a este proceso. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada y falsedad ideológica en documento público realizada en el primero de los expedientes nombrados en que son responsables en concurso real los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el encubrimiento del delito de privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, ANAYA, GALTIERI y LAMI DOZO. Caso 627: si bien respecto a Mirta Edith TRASTENBERG no se ha podido, a lo largo de este proceso, establecer lugar y fecha en que fue secuestrada, los testimonios de Mario VILLANI, Oscar GONZALEZ, Horacio CID de la PAZ, Nora BERNAL, Lisandro CUBAS, Andrés CASTILLO, Miriam LEWIN de GARCIA y Graciela DALEO permiten efectuar un preciso relato de lo que ha ocurrido con ella; ingresó en noviembre de 1977 con un avanzado estado de embarazo al Club Atlético, donde sufrió las consecuencias que en casi todos los casos ha significado el interrogatorio. En diciembre de ese año, junto con un gran grupo de detenidos, es conducida al Banco, donde permanece hasta que se dispone un nuevo traslado, esta vez a la Escuela de Mecánica de la Armada; estuvo allí un mes, al cabo del cual volvió al Banco; sufrió un último traslado del que nadie ha podido dar referencias. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Mirta Edith TRASTENBERG. Son responsables de estos hechos VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por el encubrimiento de la privación de libertad mencionada son responsables LAMI DOZO, GALTIERI, ANAYA y GRAFFIGNA. Jorge Israel GORFINKEL fue privado de su libertad el 25 de noviembre del '77 en la esquina de Larrea y Córdoba mientras aguardaba la llegada de su ex compañero de la Comisión de Energía Atómica, Mario VILLANI. Conforme al testimonio de María Teresa BODIO, a los pocos días de producida la detención, interpone un primer hábeas corpus en favor de GORFINKEL en el Juzgado Nacional letra P, secretaría 17, causa N° 2.363, que fue rechazado en razón de los informes negativos suministrados por los organismos oficiales, en especial el informe del 4 de diciembre del '77 del Estado Mayor Unificado obrante en el mencionado expediente. A pesar del resultado obtenido se insistió en la presentación de esos recursos, los que invariablemente debieron ser rechazados, dado que se seguía falseando la información requerida por los magistrados; informes similares de fecha 22 de junio del '78, 21 de setiembre del '78 y 16 de abril del '79 contenido en los expedientes GORFINKEL Jorge, hábeas corpus del Juzgado de Sentencia letra U, causa N° 10.568, ídem del Juzgado de Instrucción N° 15, Sec. 144, causa N° 14.825, y similar del Juzgado de Instrucción N° 11, Sec. 132, causa N° 21.928 respectivamente. Tanto Mario VILLANI como CID de la PAZ y GONZALEZ manifestaron haber compartido el cautiverio con la víctima en El Banco y el Club Atlético hasta abril del año siguiente. Respecto de la suerte corrida por GORFINKEL, fue clara María Teresa BODIO cuando aquí se le preguntó por su estado civil; ella, que era su esposa, dijo: "No sé, viuda supongo". Los hechos relatados constituyen el delito de privación de libertad calificada y falsedad ideológica de documento público; en virtud de los informes producidos por el Estado Mayor Unificado en las mencionadas causas, ellos en concurso real, son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por la falsedad ideológica en documento público, en virtud del informe producido en el expediente N° 21.928, son responsables AGOSTI, VIOLA y LAMBRUSCHINI; por el encubrimiento de la privación de libertad, GRAFFIGNA, GALTIERI, LAMI DOZO y ANAYA. Caso 626: tampoco, según los informes suministrados el 31 de enero del '78 por el Estado Mayor Unificado se encontraba detenido Juan Carlos TIRADO. Conforme expediente Juan Carlos TIRADO sobre hábeas corpus, interpuesto en el Juzgado Federal N° 1, Sec. 3, de esta Capital, CID de la PAZ y GONZALEZ, existen sobrados indicios para tener por cierto que TIRADO fue detenido el 6 de diciembre del '77 en su domicilio del barrio de Villa Crespo por uno de los tantos grupos de tareas que operaban en la Capital Federal y conducido primero al Club Atlético y luego al Banco. De allí pasó a engrosar la interminable lista de desaparecidos que existe en la Argentina. Los hechos relatados constituyen los delitos de privación de libertad calificada y falsedad ideológica en instrumento público en el expediente indicado y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; del encubrimiento del mencionado delito son responsables GRAFFIGNA, LAMI DOZO, GALTIERI y ANAYA. El 6 de diciembre de 1977 se produjeron con escasa diferencia horaria distintos operativos de secuestros en perjuicio de Rubén Omar SALAZAR, Lilia Nilda FERNANDEZ MENVIL, Mirta Alicia VEGA de BALASINI, Mario Carlos MONTEQUIN y su esposa Patricia VILLARA, y el matrimonio compuesto por Laura Lía CRESPO y Ricardo Alfredo MOYA. En estos dos últimos domicilios también se saquearon todos los bienes de valor. Quizás estos procedimientos no hayan tenido ninguna vinculación entre ellos, pero las personas detenidas tuvieron un destino en común: primero el Club Atlético, luego la desaparición. Lo dicho se encuentra suficientemente acreditado con los testimonios de VILLANI, ver en especial la causa PRIGIONE, Juan Héctor, sobre privación de libertad que tramita en la secretaría N° 108 del Juzgado de Instrucción N° 3, causa N° 36.329; los testimonios de CID de la PAZ, GONZALEZ, Nelba MENDEZ de FALCONE y CASARIEGO URRUTIA, y los expedientes SALAZAR, Rubén Omar, sobre privación de libertad del Jdo. de Inst. N° 10, Sec. 130; CRESPO, Laura Lía

sobre robo y privación de libertad, del juzgado de instrucción a cargo del doctor Diego PEREZ, Sec. 160; Laura Lía CRESPO y otros sobre privación de libertad del Juzgado de Instrucción N° 24, Sec. 112, informe de la Policía Federal que oportunamente fuera requerido para el caso MONTEQUIN, y los legajos de la Subsecretaría de Derechos Humanos 1459, 1964, 1965, 3394, 3992 y 6263. Respecto de cada una de estas personas se interpusieron varios hábeas corpus que debieron archivar, ver informes del Estado Mayor Unificado de fecha 31 de octubre del '78 en los expedientes Laura Lía CRESPO, sobre hábeas corpus del Juzgado Federal N° 4, Sec. 11. El mismo organismo informa el 31 de julio en la causa SALAZAR, Rubén Omar, sobre hábeas corpus, Juzgado Federal N° 1, Sec. 2, causa 9679. El 7 de abril del '78, el mismo organismo informa al Juzgado Federal N° 3, Sec. 9, causa N° 40.253. El mismo informa el 15 de agosto del '78 al Juzgado Federal N° 2, Sec. 6, causa N° 284 del año '79. El mismo informa el 7 de abril del '79 al Juzgado de Instrucción N° 27, Sec. 10, causa N° 13.874. El mismo informa el 15 de noviembre del '78 en la causa MONTEQUIN, Mariano Carlos, sobre hábeas corpus, Juzgado de Sentencia letra Y, Sec. 35. El mismo informa el 31 de mayo del '79 al Juzgado Federal N° 5, Sec. 15, causa 762/79. El mismo informa el 14-9-79 en la causa FERNANDEZ MENVIL, Lilia Nilda, sobre hábeas corpus, Juzgado de Instrucción N° 20, Sec. 160, causa 14.262. El mismo informa el 14-11-79 al Juzgado de Instrucción N° 1, Sec. 103, causa 4.673. El mismo informa el 20-2-81 al Juzgado Federal N° 2, Sec. 5, causa N° 359 del año '81. El mismo informa el 18-2-80 al Juzgado de Instrucción N° 33, Sec. 169, causa N° 3276. Idéntico informe el 21-2-79 al Juzgado de Instrucción N° 14, Sec. 141, causa N° 13.007. El mismo organismo informa lo mismo, no se tenían antecedentes, 15 de diciembre del '78, al Juzgado de Sentencia letra M, Sec. 13, causa N° 2.920. Igual informe el 9 de agosto del '78 para el Juzgado de Instrucción N° 8, Sec. 123, causa N° 23.123. Idéntico informe el 18 de mayo del '78 al Juzgado Federal N° 5, Sec. 14, causa N° 567. Informes producidos por la Fuerza Aérea, la Armada y el Ejército el 9, 10 y 13 de marzo del '78 agregados al expediente FERNANDEZ MENVIL, Lilia Nilda, sobre hábeas corpus, del Juzgado Federal N° 3, Sec. 7, causa N° 186 del año '78. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada en perjuicio de Rubén Omar SALAZAR, Lilia Nilda FERNANDEZ MENVIL, VEGA de BALASINI, Mario Carlos MONTEQUIN, Laura Lía CRESPO y Ricardo Alfredo MOYA, en concurso real con el robo calificado en perjuicio de Mario MONTEQUIN, Laura CRESPO y Ricardo MOYA, en concurso real también con la falsedad ideológica en documento público que corresponde a estas fechas, reiterada en tres oportunidades, siendo responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI, MASSERA, AGOSTI y VIOLA son responsables de las falsedades ideológicas que corresponden a los períodos en que fueron comandantes. Por dos hechos de falsedad ideológica en documento público, por los períodos en que fueron comandantes, son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI; por el delito de falsedad ideológica en documento público, tres hechos, VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA. Son responsables de la falsedad ideológica en documento público, seis hechos, GALTIERI, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA. Son responsables de falsedad ideológica en documento público, dos hechos, además por el encubrimiento de las privaciones de libertad mencionadas, GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Gustavo DE LA PORTE fue secuestrado de su domicilio el 6 de diciembre de 1977 por un grupo de hombres armados que afirmaron integrar fuerzas conjuntas...

Dr. Arslanian: Doctor MORENO OCAMPO, perdón, le pediría que hablara más cerca del micrófono.

Dr. Moreno Ocampo: Como no. El Comando en Jefe del Ejército y el Estado Mayor Unificado informaron en el expediente 1.656 del Juzgado en lo Criminal de Sentencia letra U, Sec. 28, en un recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor, que no estaba detenido. No obstante ello, en junio del '78, DE LA PORTE fue visto en El Banco, aún permanece desaparecido. Lo narrado se prueba con la declaración de Nelba MENDEZ de FALCONE, y por el expediente del Juzgado de Sentencia letra U, Sec. 28, iniciado por Ernesto FRAIRE, que denunció ante ese tribunal el secuestro de que había sido víctima Gustavo DE LA PORTE. A ello debe agregarse el expediente 11.954 del Juzgado de Instrucción N° 23, Sec. 139, y los indicios que surgen del legajo 7.783 de la CONADEP. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada en concurso real con la falsedad ideológica en documento público cometida dos veces en el mes de diciembre del '77, al informar en el expediente judicial citado. Son responsables de estos hechos los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por el encubrimiento de la privación de libertad son responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Desearía terminar con el último caso que tengo de este grupo y podemos dar por finalizada la audiencia.

Dr. Arslanian: Hágalos.

Dr. Moreno Ocampo: Arturo Martín GARIN fue secuestrado en la vía pública el día 9 de diciembre del '76; permaneció detenido ilegalmente en el centro conocido como El Atlético. Según manifiestan Horacio CID de la PAZ y Alfredo GONZALEZ, quienes sostienen que el mismo día de su detención fue herido en la cabeza al intentar escapar. A ello debe agregarse la prueba que se desprende del legajo CONADEP. El hábeas corpus N° 5667 del Juzgado de Sentencia letra F contiene informe negativo de la Policía Federal de fojas 4 y del Comando en Jefe del Ejército de fojas 5, así como los testimonios que prestó a fojas 560 María Teresa PINEDO de GARIN. El hecho narrado constituye la privación de libertad cometida, agravada, en concurso real con falsedad ideológica en instrumento público en concurso real, hechos de los cuales resultan responsables los procesados VIDELA, AGOSTI y MASSERA. Asimismo, por el encubri-

miento de esta privación de libertad resultan responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Con esto he terminado los casos correspondientes a este grupo.

Dr. Arslanian: Se dispone un cuarto intermedio hasta el día de mañana a las 15.

13 de setiembre de 1985

Dr. Arslanian: Se declara reabierto el acto, continúa en el uso de la palabra la fiscalía.

Dr. Moreno Ocampo: Señores jueces. Cada uno de los hechos que estamos narrando merecería ser contado en sus detalles para poder apreciar lo que cada uno de estos hechos significó. Si anoche mientras dormía hubieran roto la puerta de mi casa a culatazos, me hubieran metido en el baúl de un automóvil a trompadas y empujones, me hubieran conducido a un lugar que no podía ver porque tenía una capucha sucia que me tapaba los ojos, pero donde sí podía escuchar los gritos de dolor de decenas de personas; si allí me hubieran puesto electricidad en las encías, y si esta mañana me hubieran dejado desnudo en un zanjón, les aseguro que no me alcanzarían algunas horas para contarles. Es sólo la necesidad de cumplir con los plazos legales la que obliga a la fiscalía a hacer una exposición que puede ser tediosa, pues debemos limitarnos a narrar los nombres de los testigos, los números que identifican los expedientes, las calificaciones jurídicas; pero es que el crimen fue tan grande que no se puede contar, por eso voy, simplemente, a narrar las pruebas que acreditan cada uno de los hechos. Me voy a referir al caso del matrimonio FALCONE. Nelba MENDEZ de FALCONE y Jorge ADEMAR FALCONE. Ellos eran los padres de uno de los adolescentes que fueron víctimas en la ya mencionada Noche de los lápices. Ya en abril de 1977 habían sido secuestrados. Nuevamente les sucedió esto el 14 de enero del '78 cuando circulaban con su automóvil por la localidad de San Martín. Los interceptó un móvil de la Policía Federal del que descendieron varias personas uniformadas y los llevaron al Banco. Tras 45 días de cautiverio, donde fueron atormentados, fueron abandonados en el barrio de Floresta bajo una lluvia torrencial. La prueba de los hechos lo constituye el testimonio de Mario VILLANI, Nora BERNAL, Horacio CID de la PAZ, Oscar Alfredo GONZALEZ, y los dichos de la misma señora de FALCONE. El hecho narrado constituye la privación de libertad calificada, el robo calificado del automóvil en el que se conducían y los tormentos en perjuicio de Nelba MENDEZ de FALCONE y Jorge ADEMAR FALCONE. Todos ellos en concurso real. Los responsables de estos hechos son VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 300 y 305: los secuestros de Juan Héctor PRIGIONE y Armando PRIGIONE, producidos en esta Capital Federal el 24 de enero y a mediados de febrero del '78 respectivamente, están acreditados en el expediente PRIGIONE, Juan Héctor y otros sobre privación de libertad, que se encuentra en pleno trámite en el Juzgado de Instrucción N° 3, secretaría 108. De cuyas declaraciones y presentaciones se infiere que luego de producirse el secuestro, fueron alojados en El Banco hasta abril de este año. Todos estos datos de ese expediente coinciden con los testimonios de Horacio CID de la PAZ y GONZALEZ. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada, en perjuicio de Juan Héctor PRIGIONE y Armando Angel PRIGIONE, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por el delito de encubrimiento de la privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI y LAMI DOZO. De los mismos testigos que he hecho referencia se desprende que Irene Néilda MUCIOLO es detenida el 27 de enero de 1978 en Cnel. Díaz al 2100 y María Isabel BOFI fueron conducidos al centro El Olimpo. La prueba de ello surge del indicio que consta en el legajo de la CONADEP N° 2311; mientras estaban en El Banco, el Estado Mayor Unificado respondía los hábeas corpus que le enviaba el juez, que planteaban los familiares, en forma negativa. El 4 de diciembre del '78 y el 10 de abril del incorporado a los recursos de hábeas corpus interpuestos en los juzgados de sentencia letra W, secretaría 32, causa N° 505/78 y en el Juzgado de Instrucción N° 4, Sec. N° 113, causa N° 45.411, en favor de Irene Néilda MUCIOLO, y además los que obran en los hábeas corpus en favor de María Isabel BOFI, del Juzgado en lo Penal N° 5, Sec. N° 9, de la ciudad de La Plata. Estas dos personas continuaban desaparecidas. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada en perjuicio de esas dos personas y sus responsables son VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el hecho que corresponde a los períodos de VIOLA, AGOSTI, LAMBRUSCHINI, ellos son responsables de la falsedad ideológica de documento público. Por el hecho que corresponde a los períodos que fueron comandantes VIOLA, GRAFFIGNA y LAMBRUSCHINI son responsables de la falsedad ideológica de documento público. Asimismo, por el encubrimiento de las privaciones mencionadas son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. El 30 de enero de 1978 Nora Beatriz BERNAL y Jorge Daniel TOSCANO fueron interceptados en la esquina de Niceto Vega y Bonpland, de esta Capital, por un nutrido grupo de personas armadas; son introducidos en distintos automóviles y conducidos hasta la vivienda de la pareja en Villa Soldati. A su arribo ya se encontraba estacionada una camioneta, cargada con los bienes del matrimonio. Son llevados al Banco y sometidos a todo tipo de tormentos. A fin de febrero de ese año se dispone la libertad de la señora BERNAL. Pero que no se va a prolongar por mucho tiempo, ya que a principios de abril es nuevamente detenida junto a su hermana Patricia, de 15 años; son atormentadas en El Banco nuevamente. Patricia BERNAL fue liberada tres días después de su detención y a mediados de mayo se produce la liberación de su hermana Nora. Hay datos que establecen que Jorge Daniel TOSCANO fue luego conducido al Olimpo, donde permaneció hasta enero del '79. En

ese lugar se le permitió mantener comunicaciones de toda índole con sus familiares, incluso visitas personales que eran controladas por el personal de El Olimpo. Todo ello se prueba con los testimonios de la señora Erna FERRARI de TOSCANO en la causa CONADEP, sobre denuncia radicada en el Juzgado Federal N° 6. Las cartas que mandaba TOSCANO a sus familiares desde su lugar de cautiverio. Los legajos correspondientes a la CONADEP y la causa TOSCANO, Jorge, sobre privación de libertad, del Juzgado de Instrucción N° 22. Una vez perdido el contacto se interpusieron varios hábeas corpus en los que las autoridades militares desconocieron su detención. Informes del Estado Mayor Unificado del día 10 de abril del '79, del 6 de setiembre del '79 y del 5 de mayo del '80, en los recursos interpuestos en el Juzgado Federal N° 3, Secretaría 9, causas Nros. 40655 y 274/79, y Juzgado Federal N° 4, causa N° 3710/80. A esa prueba deben agregarse los testimonios de Nora Beatriz BERNAL, Mario César VILLANI, Enrique GHEZAN, Isabel BLANCO de GHEZAN. Aparte de las declaraciones, en el expediente de CONADEP que ya mencioné, de Irma TROTA, Susana CARIDE y Patricia BERNAL. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada en perjuicio de Nora y Patricia BERNAL en dos oportunidades, y la de Jorge Daniel TOSCANO, en concurso real con el robo calificado y tormentos en perjuicio de Nora BERNAL y Jorge Daniel TOSCANO; en todos estos hechos son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por los dos hechos de falsedad ideológica de documento público, cometidos mientras eran comandantes en jefe, son responsables VIOLA, GRAFFIGNA y LAMBRUSCHINI. De la falsedad ideológica de documento público correspondiente a las fechas en que eran comandantes en jefe son responsables GRAFFIGNA, LAMBRUSCHINI y GALTIERI. Por el encubrimiento de la privación de libertad de Jorge Daniel TOSCANO son responsables GRAFFIGNA, LAMBRUSCHINI, GALTIERI y ANAYA. Casos 85, 86: los testigos Mario VILLANI, Graciela TROTA, Isabel CERRUTI, Susana CARIDE, Enrique GHEZAN, Isabel FERNANDEZ BLANCO y Nora BERNAL reconocieron, en esta audiencia, haber compartido el cautiverio con el matrimonio formado por Susana Mónica GONZALEZ y Marcelo VAITZ. De acuerdo con lo que nos informara la señora Clotilde Amanda FOLGAN de GONZALEZ, el matrimonio VAITZ fue detenido en su domicilio de la calle Paysandú 1175, de Capital Federal, el día 16 de febrero de 1978; siguió relatando que a los pocos días fue visitada por una persona que dijo ser capitán de las fuerzas conjuntas y que, en definitiva, fue quien facilitó la primera comunicación con sus familiares detenidos; a partir de ese momento se inició una serie ininterrumpida de llamados, cartas y visitas que cesarían definitivamente en enero de 1979; circunstancia que ha quedado debidamente acreditada con los testimonios a los que me vengo refiriendo y los prestados por Julia Rosa GONZALEZ y Amanda GONZALEZ de OSMER. En una de las tantas visitas, la señora FOLGAN de GONZALEZ se atrevió a preguntarle a uno de los represores que controlaban esas entrevistas qué es lo que había ocurrido con los bienes que estaban en el interior de la vivienda de Paysandú, recibiendo como respuesta que los mismos, por ahora, se hallaban en depósito. Nunca le fueron devueltos. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada y robo calificado en perjuicio de Susana Mónica GONZALEZ y Marcelo VAITZ. Son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por el delito de encubrimiento de la privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, LAMI DOZO, GALTIERI y ANAYA. Caso 90: sobradas muestras de lo acontecido en la madrugada del 23 de febrero de 1978 nos fueron proporcionadas por Salvador GRANOCIO, Antonio CHAPARRO, Isabel Dolores FRIAS de CHAPARRO, Juana BARBERO de UCARTAMENDIA, Francisco Rafael UCARTAMENDIA y Mirta UCARTAMENDIA, que coincidentemente relataron el descomunal operativo desarrollado por fuerzas armadas y de seguridad en la calle Navarro y Gutenberg de esta capital, que culminó con la detención de Juana María ARMELIN y el retiro de todos los bienes que se hallaban en el interior de Navarro 2634. De esos relatos se infirió que la señora ARMELIN posiblemente junto con su marido y sus hijos de muy corta edad, intentó fugar por los fondos de su vivienda ingresando en una finca vecina con entradas sobre la calle Gutenberg, donde en definitiva ella fue aprehendida. Su marido, que habría estado armado, pudo huir. Los menores quedaron a la guarda, por algunas horas, de la señora Isabel Dolores FRIAS de CHAPARRO, hasta que fueron retirados por un funcionario militar o policial que fue el encargado de trasladarlos hasta el Instituto Pilar Borges de Otamendi, dependiente de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia. En los registros de este instituto se hizo constar que dichos menores fueron ingresados en virtud de haberseles encontrado abandonados en la vía pública, conforme lo declaró la funcionaria responsable, Susana Eloísa GARCIA CRESPO de CERRES. En tanto, Carlos Alberto ARMELIN, hermano de la víctima, una vez enterado de lo ocurrido se dirigió al Primer Cuerpo de Ejército a fin de obtener alguna información sobre la suerte corrida por su hermana y sobrinos. El coronel GATICA se comprometió a aportarle noticias a la mayor brevedad; el 28 de febrero volvió a su unidad militar, esta vez con motivo de haber recibido una citación para que se presentara ante el coronel ARRECHEA; allí se le comunicó que sus sobrinos estaban alojados en el instituto al que hice referencia y al que debía concurrir para reconocerlos. No obstante haber reconocido a Camilo, que tenía cinco años, y a Silvia, de tres años, ellos no fueron entregados en ese momento, sino que debieron mediar los buenos oficios del coronel SAN ROMAN para que unos días después se produjera la entrega. El hermano de Juana ARMELIN sigue haciendo investigaciones; sólo averiguó que el coronel Mario TOMASI le manifestó que los bienes de la calle NAVARRO se habían repartido entre los grupos que combatían a la subversión. Pero el Primer Cuerpo de Ejército no sólo dispuso de los bienes muebles. La casa de Navarro 2634 fue entregada, según actas que obran en esta causa, a título precario al señor Mario MELE, suboficial del Ejér-

cito Argentino, que también se desempeñaba como presidente del Movimiento Argentino de Protección Animal. Firma ese acta el coronel Enrique Carlos FERRO, segundo comandante de la Subzona Capital, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército, el día 3 de diciembre de 1979. De Juana María ARMELIN se sabe, por los testimonios de Mario VILLANI, Horacio CID de la PAZ, Oscar Alfredo GONZALEZ y del propio Carlos Alberto ARMELIN, por datos que le suministrara Néstor ZURITA, que estuvo detenida en El Banco. Se desconoce su destino ulterior. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada, robo calificado, usurpación del inmueble, todos ellos en concurso real, y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Además, por el delito de encubrimiento de la privación de libertad calificada, son responsables GALTIERI, LAMI DOZO, ANAYA y GRAFFIGNA. Una llamada recibida el 26 de febrero de 1978 por Rodolfo Alberto CRESPO le hizo saber que su hijo había sido detenido el día anterior, junto con otras seis personas, en la calle Terrada y César Díaz de esta Capital; se dirigió al lugar y comprobó que la propiedad ubicada en esa esquina presentaba numerosos signos de violencia. Allí los vecinos le informaron sobre el espectacular operativo montado por fuerzas conjuntas, que contó con el uso de megafonos, reflectores y una gran cantidad de vehículos. Los moradores de la vivienda fueron subidos uno a uno a un camión de acuerdo con los indicios de los legajos de CONADEP correspondientes que fueron ratificados ante el Juzgado Federal N° 6 en la causa 4.821; el coronel GATICA le dio noticias de su hijo, le manifestó que todos los detenidos de Terrada 1962 estaban bien de salud. Su hijo, que también se llamaba Rodolfo Alberto CRESPO, había sido llevado al Banco, en el que también se encontraban su hermana Laura Lía y su cuñado Ricardo MOYA. Todo lo cual se prueba con los testimonios de Mario VILLANI y Ana María ARRASTIA MENDOZA, en la causa PRIGIONE, ya mencionada, y las declaraciones aportadas a este juicio por Nelba MENDEZ de FALCONE y Jorge CASARIEGO URRUTIA. Hasta hoy no se supo más de él. El Estado Mayor Unificado respondió en forma negativa el 31 de octubre del '78 en la causa CRESPO Laura Lía y otros sobre hábeas corpus, del Juzgado Federal N° 4. Los hechos mencionados constituyen el delito de privación de libertad calificada; sus responsables son VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por la falsedad ideológica de documento público son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Por el encubrimiento de la privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, LAMI DOZO, ANAYA y GALTIERI. El 26 de abril de 1978 se produce la detención de Marcelo Gualterio CENRA, en su domicilio de la calle Darragueira 2126. El operativo fue presenciado por el comisario inspector de la Policía Federal Antonio Benito DE VICHENZI, quien así lo manifestó en el expediente CENRA Marcelo, privación de libertad, que tramitan el Juzgado de Instrucción N° 14. Allí narró que en las postrimerías del mes de abril de ese año, en horario nocturno, pudo comprobar que un grupo de personas ajenas al edificio ingresaron en el departamento del primer piso "C"; en cumplimiento de sus obligaciones se dirigió a esa unidad siendo atendido por un joven vestido de civil que se identificó como primer teniente de la Fuerza Aérea Argentina, exhibiendo a tal efecto una credencial a nombre de Jorge MOYANO, que en apariencia guardaba todas las formalidades; el aludido militar le manifestó que se hallaba a cargo de un operativo de inspección domiciliaria, y que todo otro dato debía ser solicitado al Comando Subzona Capital, con asiento en el Primer Cuerpo de Ejército. Al respecto ver también lo narrado por Marta Aurelia Ofelia de DE VICHENZI en el mismo expediente. A los pocos días de lo narrado, este mismo oficial de la Policía Federal se encontró con la señora de CENRA, quien le comenta la desaparición del marido. Ante esto, el policía le aconsejó la vía del recurso de hábeas corpus. En este hábeas corpus iniciado, el Estado Mayor Unificado, el 18 de mayo del '78, y el Comando del Ejército, el 6 de julio del '78 y el 8 de noviembre del '79, contestaron que no se tenía antecedentes de la persona buscada, informes que fueron agregados a los recursos de hábeas corpus interpuestos en los juzgados Federal N° 5, Secretaría 13, causa N° 497/78; Federal N° 6, Secretaría 17, causa N° 65/78, y del mismo juzgado y secretaria 18 causa N° 225/78. CENRA fue visto en El Banco por los datos que suministró Horacio CID de LA PAZ y Oscar Alfredo GONZALEZ. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada en concurso con la falsedad ideológica de documento público, de dos hechos. Son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por la falsedad ideológica de documento público, un hecho son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Por el delito de encubrimiento de privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, LAMI DOZO y ANAYA. Caso 307: el 25 de mayo de 1978, quince personas allanaron la casa de calle Horacio Julián 520, de Morón, y secuestraron a sus ocupantes; María Elena BUÑONE de BONAFINI y Francisco DOMINGUEZ, que tenía 17 años. Fueron conducidos al Banco, de acuerdo con los datos que surgen del expediente PRIGIONE, del Juzgado N° 3 que ya mencioné, y lo declarado por Horacio CID de LA PAZ y Oscar Alfredo GONZALEZ. Todas las gestiones realizadas fueron infructuosas para hallarlos. Debe también tomarse en cuenta el legajo N° 1383 de la CONADEP. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada en perjuicio de María Elena BUÑONE de BONAFINI, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por el delito de encubrimiento son responsables GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. María del Carmen REZANO de TELLO relata en su declaración, que se encuentra agregada al legajo N° 2629 de la CONADEP, y que fuera ratificada en forma testimonial ante el Juzgado Federal N° 6, que su secuestro se produjo el 31 de mayo del '78, en su domicilio de Olivos. Poco antes habían sido detenidos su esposo y cuñado, con los que se vio por última vez en El Banco. De su exposición se desprende que no fue sometida a tormentos físicos, pero sí que debió soportar los gritos de dolor proferidos por su marido cuando era torturado. Su automóvil AMI 8 fue retirado a principios del mes de junio de un taller mecánico

ubicado en la Av. Maipú, de Olivos, por personas desconocidas que acompañaban a Daniel TELLO. Comenta que la asistencia médica de ese lugar estaba a cargo de dos detenidos que identificó como Víctor, oriundo de Córdoba, y una estudiante de Odontología de la Universidad de La Plata, de nombre Laura CRESPO; éstos y muchos otros datos concuerdan con lo que ante este Tribunal narraron Susana CARIDE, Julio LAREU, Elsa LOMBARDO, Enrique GHEZAN, Isabel FERNANDEZ BLANCO de GHEZAN, Isabel CERRUTI, entre muchos otros. Lo expuesto constituye el delito de privación de la libertad calificada, aplicación de tormentos y robo calificado, y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Casos 310 y 311: El 10 de junio de 1978, en procedimientos de similares características, fueron detenidos José Alberto SAAVEDRA y Jorge César CASARIEGO URRUTIA. Son llevados al Banco, son interrogados y golpeados, permanecen en ese lugar hasta el 22 de junio y el 25 de julio, respectivamente, que son abandonados en la vía pública. Respecto del señor CASARIEGO URRUTIA interpusieron hábeas corpus, ante el Juzgado Federal N° 2 de San Martín, causa 29.901, y de Instrucción N° 31, secretaria 119, de Capital Federal, causa 4.206. En ambos las Fuerzas Armadas informaron que no existen antecedentes de esa persona. En informes de fecha del 3 de junio y 30 de julio de 1978, emitidos por el Estado Mayor Unificado y el Ejército Argentino, respectivamente; a esa prueba deben agregarse los dichos del señor CASARIEGO URRUTIA y las declaraciones de Mario VILLANI, Osvaldo ACOSTA, Horacio CID de la PAZ y Oscar GONZALEZ, más los indicios que surgen de lo que declaró Jorge Alberto SAAVEDRA en el legajo CONADEP, que fue ratificado; el expediente CONADEP sobre denuncia, al que ya mencioné en otras oportunidades. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de José Alberto SAAVEDRA y Jorge César CASARIEGO URRUTIA. En concurso real con la falsedad ideológica en documento público que me he referido en los dos documentos. Sus responsables son VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Los testimonios de Elsa LOMBARDO, Julio LAREU, Norma Teresa LETO, Enrique GHEZAN, Isabel FERNANDEZ BLANCO de GHEZAN y Mario VILLANI nos permiten tener por acreditados los secuestros que sufrieron Irma NIECICH, Roberto Alejandro Saldarriaga, Jesús Pedro PENA, Elio SEHA SILVERA y Guillermo Marcelo MOLLER los días 15, 20, 24, 26 y 27 de junio de 1978, respectivamente. Se intentaron varios recursos de hábeas corpus a fin de determinar el paradero de las personas. Sin embargo, y a pesar de haber sido alojadas en un inmueble de propiedad del Estado, la autoridad contestaba los informes requeridos con la fórmula "no registra antecedentes". Ver causa Saldarriaga Roberto y otros sobre hábeas corpus de los juzgados Federal N° 6 fojas 79 y 80, Federal N° 5, Secretaría N° 15, expediente N° 844/79, PEÑA Jesús Pedro sobre hábeas corpus del Juzgado Federal N° 2 de La Plata, expediente 27.800, SERRA SILVERA, Elio, sobre hábeas corpus del Juzgado Federal N° 6, secretaria 16, causa N° 2.078, y MOLLER Guillermo Marcelo, sobre privación de libertad, en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 13, Secretaría 138, causa N° 13.279.

Nunca más se supo de las personas nombradas, algunos de ellos, como en el caso de Saldarriaga NIECICH fueron vistos por sus familiares hasta octubre del '78 en entrevistas que eran controladas por sus captores, ello de acuerdo con los indicios que surgen en los legajos de la CONADEP N° 3268 y 1174; en el caso de Guillermo Marcelo MOLLER es preciso tener en cuenta, además, el expediente sobre privación de libertad radicado en el Juzgado de Instrucción N° 13, Secretaría 138, en el que declaran, entre otros, Julio LAREU y Jorge Gaidano, que compartieron el cautiverio. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada en perjuicio de Irma NIECICH, Roberto Alejandro Saldarriaga, Jesús Pedro PENA, Elio SERRA SILVERA y Guillermo Marcelo MOLLER, y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; esas mismas personas son responsables de la falsedad ideológica de documento público realizada en la fecha en que se desempeñaban como comandantes. Por la privación de libertad calificada en perjuicio de Irma NIECICH, Roberto Alejandro Saldarriaga, también son responsables VIOLA y LAMBRUSCHINI; VIOLA, AGOSTI y LAMBRUSCHINI son responsables del documento que coincide con las fechas en que integraban la Junta Militar en el cual se introdujo una falsedad ideológica en documento público. Asimismo VIOLA, GRAFFIGNA y LAMBRUSCHINI por los tres hechos cometidos en su período en los que se realizó el delito de falsedad ideológica de documento público. GRAFFIGNA, LAMBRUSCHINI, GALTIERI por un hecho de falsedad ideológica en documento público, y por el encubrimiento de los delitos de privaciones de libertad son responsables ANAYA, GALTIERI, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Ana María Pifarreti fue secuestrada el día 28 de junio del '78; ante el Juzgado Federal N° 2, Elva PINTO de BILBAO declaró que vio cómo al día siguiente siete individuos armados ingresaban en forma violenta en la vivienda sin agregar otros detalles; salvo el 3 de julio de ese año cuando una vecina le dijo que todos los bienes habían sido retirados. Del legajo N° 242 de la CONADEP surge que la víctima mantuvo con la familia numerosas comunicaciones, tanto epistolares como telefónicas, las que se interrumpieron el día 19 de enero del siguiente año; de allí también se desprende que Amanda FALGAN de GONZALEZ actuaba como nexo en la correspondencia, lo cual no solamente fue corroborado ante este Tribunal por la mencionada mujer, sino que también conoció junto con Amanda GONZALEZ de OSMAR y Julia Rosa GONZALEZ a Ana María Pifarreti en ocasión de haber acompañado al matrimonio VAITZ en los habituales encuentros a los que en su oportunidad hizo referencia. Pifarreti era conocida en el Banco y el Olimpo con el nombre de Inés, y dados sus conocimientos de medicina fue obligada a prestar auxilio a los detenidos; por ello es que fueron muchas las personas que la vieron; aca fue

recordada por Mario VILLANI, Susana CARIDE, Isabel FERNANDEZ BLANCO de GHEZAN, Enrique GHEZAN, Graciela TROTTA, Isabel CERRUTI, Elsa LOMBARDO, Alberto Próspero BARRET VIEDMA, Gilberto Angel PONCE y Mónica Evelina BRUL de GUILLEN; estuvo en El Olimpo hasta enero del '79. Los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, reducción a la servidumbre y robo calificado en concurso real; son responsables de ellos, VIDELA, MASSERA y AGOSTI; asimismo, por la privación ilegal calificada y reducción a la servidumbre son responsables VIOLA y LAMBRUSCHINI; por el delito de encubrimiento de la privación son responsables ANAYA, GALTIERI y GRAFFIGNA. Mario Guillermo CAVASI fue... —que era conocido con el apodo de "Mangucho"— permaneció en El Banco entre junio y agosto del '78; fue visto por Horacio CID de la PAZ y Oscar Alfredo CAVASI en el recurso de hábeas corpus interpuesto en el Juzgado en lo Penal N° 6 de La Plata, secretaría 12, y en el legajo correspondiente de la CONADEP; ante ese mismo organismo Mario VILLANI afirmó haberlo visto en El Banco. Por la privación de libertad calificada en perjuicio de Mario Guillermo CAVASI son responsables VIDELA, MASSERA, AGOSTI y VIOLA; por el encubrimiento de ese delito son responsables GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. Caso 638: Oscar Alfredo FERNANDEZ fue secuestrado el 6 de julio del '78 por un grupo de hombres armados que dijeron ser integrantes de las fuerzas conjuntas; en octubre del '78 Luis Gerardo TORRES, quien había conocido a FERNANDEZ a raíz de una operación comercial, pudo reconocerlo en El Olimpo, en donde colgado de sus brazos pudo presenciar cuando azotaban a FERNANDEZ por proporcionar información falsa. Lo expuesto surge de las constancias obrantes en el expediente N° 128.739 del Juzgado en lo Penal N° 1 de La Plata y los legajos 1335 y 4821 de la CONADEP; Oscar Alfredo FERNANDEZ aún hoy permanece desaparecido. Lo narrado constituye los delitos de privación de libertad calificada y tormentos en concurso real, de los que son autores responsables los procesados Jorge Rafael VIDELA, Emilio MASSERA, Orlando AGOSTI, VIOLA y LAMBRUSCHINI. Por el delito de encubrimiento de la privación de libertad son responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Isidoro Oscar PEÑA fue secuestrado el 10 de julio del '78, fue visto en El Banco y El Olimpo por los testigos Susana CARIDE, Elsa LOMBARDO, Enrique GHEZAN, Julio LAREU y Osvaldo ACOSTA, entre muchos; el 28 de setiembre de ese año el Ejército Argentino informa al juez federal a cargo del Juzgado N° 1 que Isidoro PEÑA no se encontraba detenido. Por la privación de libertad calificada son responsables VIDELA, MASSERA, AGOSTI y VIOLA; por la falsedad ideológica de documento público son responsables LAMBRUSCHINI, VIOLA y AGOSTI; por el encubrimiento del delito de privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, LAMI DOZO y ANAYA. El mismo día en que se produjo el secuestro al que acabo de hacer referencia fue detenida en la vía pública Mabel Verónica MAERO, caso 317, que fuera vista por Mario VILLANI y el matrimonio GHEZAN en los centros El Banco y El Olimpo; las gestiones que realizaron sus familiares y amigos ante las autoridades judiciales y administrativas resultaron totalmente infructuosas; ver legajo de CONADEP N° 4428 y causas MAERO, Mabel Verónica, sobre el hábeas corpus que tramitaron en los Juzgados Federales N° 6 y N° 2 de esta Capital, con los números 82/81 y 339/79; allí se agregaron los informes del Estado Mayor Unificado de fecha 6 de setiembre del '79 y 27 de julio del '79, y en el expediente N° 270.773 caratulado MAERO Mabel sobre privación de libertad que tramitara ante el Juzgado de Instrucción N° 13, secretaría 140; por la privación de libertad calificada son responsables VIDELA, MASSERA, AGOSTI y VIOLA; por la falsedad ideológica de dos documentos públicos son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA; por el encubrimiento de la privación de libertad son responsables ANAYA, GALTIERI, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. El 22 de julio del '78 comenzó la privación ilegítima de la libertad de Isabel Teresa CERRUTI, caso 319, que se prolongara hasta el 26 de enero del '79; estuvo en El Banco, en donde se la sometió al paso de corriente eléctrica y a golpes. Fue conducida al Olimpo en agosto del '78; ello se prueba con las manifestaciones efectuadas ante el Tribunal por las víctimas, las de Mario VILLANI, Susana CARIDE y Juan Carlos GUARINO; por la privación de libertad calificada en concurso con tormentos en perjuicio de Isabel Teresa CERRUTI son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; de la privación de libertad calificada son responsables VIOLA y LAMBRUSCHINI. En la calle Emilio Lamarca 668, el día 25 de julio de 1978 fue detenido el matrimonio constituido por Santiago VILLANUEVA y Norma Teresa LETO, casos 320 y 321 de esta fiscalía. La última persona mencionada relató aquí que el operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas que ingresaron con violencia en el inmueble mencionado, revisaron toda la casa y se apropiaron de varios objetos de valor, radio, grabador, máquina fotográfica, etc.; fueron introducidos en un vehículo y llevados al Banco, donde fueron sometidos a todo tipo de apremios, y el 14 de agosto de ese año se ordena la liberación de Norma Teresa LETO; en tanto su marido pasaría dos días más tarde al Olimpo, en el que permanecerá hasta enero de 1979, fecha a partir de la cual no se tienen más noticias. Mientras tanto, el Estado Mayor Unificado eludía su responsabilidad; con informes de fechas 10 de agosto del '78 y 5 de octubre del '78 comunica a los jueces del Juzgado Federal N° 1, causa 174/78, y del Juzgado Federal N° 4, secretaría 11, que no se tenían antecedentes de las personas mencionadas. El operativo de detención y el robo se encuentran perfectamente acreditados en la causa LETO, Norma Teresa, sobre privación de libertad que tramita bajo el N° 14.223 en el Juzgado de Instrucción N° 25 y, además, en los indicios que surgen de los legajos de la CONADEP N° 3773 y 3764. En cuanto a su cautiverio, la duración del mismo, los testigos Enrique GHEZAN, Susana CARIDE, Isabel CERRUTI, Elsa LOMBARDO e Isabel FERNANDEZ BLANCO de GHEZAN han sido por demás precisos respecto del punto. Los hechos narrados constituyen privación de libertad calificada,

robo calificado y aplicación de tormentos en concurso real en perjuicio de Norma Teresa LETO y Santiago VILLANUEVA, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; también son responsables por la continuación de la privación de libertad en la época en que son comandantes VIOLA y LAMBRUSCHINI. Me estoy refiriendo a la privación de libertad en perjuicio de Santiago VILLANUEVA; sólo el general VIOLA es responsable de la privación de libertad calificada por el período que continuó Norma Teresa LETO; VIOLA, MASSERA y AGOSTI son responsables de uno de los hechos de la falsedad ideológica de documento público; del otro mencionado son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Por el encubrimiento de privación de libertad son responsables ANAYA, GALTIERI, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. Por demás elocuente resultó ser el testimonio de Porfirio FERNANDEZ, que no solamente hizo referencia concreta a la privación de libertad sufrida por la ciudadana chilena Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA, caso 322 de la fiscalía, sino que también tuvo oportunidad de verla padecer durante las torturas a las que fuera sometida; en el mismo sentido se expresó Susana CARIDE. Estos testimonios se corroboran con la causa caratulada CARREÑO ARAYA Cristina sobre privación de libertad que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría 18. Son responsables de la privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en concurso real VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el encubrimiento de la privación de la libertad son responsables ANAYA, GALTIERI, GRAFFIGNA y LAMI DOZO.

Susana Leonor CARIDE, caso 95, fue detenida en su domicilio de la calle Fragata Sarmiento 551 de esta Capital Federal el día 26 de julio de 1978 por una docena de hombres armados; se apropiaron en ese momento de un gran número de discos y libros; ese mismo día fue conducida al Banco para ser sometida a interminables interrogatorios seguidos de la consabida aplicación de picanas eléctricas y golpes; 24 horas más tarde son detenidos Elsa LOMBARDO, Isabel Mercedes FERNANDEZ BLANCO, Enrique GHEZAN, Graciela Irma TROTTA y Jorge Augusto TAGLIONE, los grupos que la detuvieron esta vez no mostraron inclinación hacia la lectura y la música, prefirieron apropiarse de máquinas de escribir, baterías de cocina y muebles de todo tipo; en El Banco debieron soportar la aplicación de los más variados tormentos; el 16 de agosto de ese mismo año todos ellos son llevados al Olimpo; a fines de noviembre de 1978 Susana CARIDE fue conducida por breve lapso a la ESMA sólo para que reconociera a Guillermo Raúl DIAZ LESTREM que se encontraba allí secuestrado; Elsa LOMBARDO fue liberada el 3 de agosto, luego Susana CARIDE, el 23 de diciembre. El 26 de enero de 1979 se hizo lo propio con Graciela Irma TROTTA y dos días después, no, Graciela Irma TROTTA junto con su esposo Jorge Augusto TAGLIONE; dos días después recupera su libertad el matrimonio GHEZAN. Los organismos militares produjeron informes falsos que se agregaron a los siguientes expedientes: CARIDE Susana Leonor sobre hábeas corpus que tramitara con el N° 165/68 en el Juzgado Federal N° 4. GHEZAN Enrique Carlos y otro sobre hábeas corpus del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría 103, informe del día 16 de agosto de 1978; TROTTA Graciela y otros sobre hábeas corpus del Juzgado Federal N° 6, Secretaría 17, informe el día 22 de diciembre de 1978; TROTTA Graciela y otros sobre privación de libertad, que tramitara ante el Juzgado de Instrucción N° 4 con el número 44791; a toda esa prueba documental y a lo declarado por las víctimas debe agregarse las declaraciones de quienes compartieron el cautiverio, Julio LAREU, Mario VILLANI, Juan Carlos GUARINO, Isabel CERRUTI y Osvaldo ACOSTA. También se debe tener en cuenta el informe emitido por el hospital municipal materno—infantil Ramón Sardá que confirma los dichos vertidos por Graciela TROTTA, relacionados a las circunstancias en que se produjo su liberación. Por la privación de libertad calificada, el robo calificado, la aplicación de tormentos en concurso real en perjuicio de Susana CARIDE, Graciela TROTTA, Jorge Augusto TAGLIONE, Enrique GHEZAN, Isabel FERNANDEZ BLANCO y Elsa LOMBARDO son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; el general VIOLA, en cambio, es sólo responsable de la privación de libertad de esas personas; exactamente la misma responsabilidad que el general VIOLA por la privación de las personas mencionadas, le corresponde al almirante LAMBRUSCHINI; por la privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Enrique GHEZAN e Isabel FERNANDEZ BLANCO resulta imputado GRAFFIGNA. No, debo rectificar, al almirante LAMBRUSCHINI sólo le corresponden las privaciones de libertad calificadas en perjuicio de Enrique GHEZAN, Isabel FERNANDEZ BLANCO, Susana CARIDE, Graciela TROTTA y Jorge Augusto TAGLIONE; por los dos hechos de falsedad ideológica de documento público que mencioné son responsables VIOLA, MASSERA y AGOSTI; por el hecho que le corresponde al período en que fueron comandantes son VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI responsables de un delito de falsedad ideológica de documento público. El día 3 de agosto del '78 fue detenido en la calle Irala Miguel Angel BENITEZ; fue conducido hasta El Banco, en donde permaneció hasta mediados de agosto en que pasó al Olimpo; fue trasladado con golpes y con picanas durante los primeros días de cautiverio; fue liberado el 4 de setiembre del '78. Referencias concretas respecto del cautiverio de BENITEZ fueron aportadas por Elsa LOMBARDO en la audiencia y por Susana CARIDE en su declaración en el expediente CONADEP sobre denuncia en el Juzgado Federal N° 6, en esas actuaciones Miguel Angel BENITEZ ratifica y amplía su denuncia. Por la privación de libertad calificada en el concurso con tormentos son responsables VIOLA, MASSERA y AGOSTI; el 10 de agosto del '78 Mario Osvaldo ROMERO fue sacado del interior de un bar de la zona de barrio Once por un grupo armado que actuó con la más absoluta impunidad; fue conducido al Banco para ser interrogado y castigado. En el expediente CONADEP sobre denun-

cia del Juzgado Federal N° 6 existen constancias que acreditan esta detención; también debe tenerse presente la documentación agregada al legajo 1189 de la CONADEP y el expediente ROMERO Mario Osvaldo sobre hábeas corpus del Juzgado Federal N° 3, causa número 8426/79, en donde el Estado Mayor Unificado informó el 24 de marzo del '79 que no se poseen antecedentes del causante... Por los delitos de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Mario ROMERO son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el delito de falsedad ideológica de documento público son responsables GRAFFIGNA, LAMBRUSCHINI y VIOLA. Por el encubrimiento de la privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. El viernes 1 de setiembre de 1978 se produce la detención de Benjamín ROSETTI, caso 332, en la avenida Rivadavia al 4400; los vecinos avisaron a la comisaría 11 de la policía que envíe inmediatamente varios móviles, sin embargo, posteriormente, Dina de ROSETTI, madre de la víctima, se presentó en la seccional a fin de interiorizarse en la investigación efectuada por la dependencia policial, en donde le manifestaron que no se había recibido noticia alguna respecto de ese procedimiento en avenida Rivadavia. La víctima fue alojada en El Olimpo, donde fue vista por Silvia LA PAZ y GONZALEZ hasta diciembre de 1978, fecha a partir de la cual no se tiene más noticias; su madre, mientras tanto, interpuso hábeas corpus en favor de su hijo en los juzgados federales N° 3 y 5 que llevan los números 638 y 8168/78, respectivamente. La autoridad militar informó con fecha 14 del 9 del '78 que no existían antecedentes respecto del causante; la privación de libertad calificada que constituye este hecho debe responsabilizar a VIOLA, MASSERA, AGOSTI y LAMBRUSCHINI; por falsedad ideológica de documento público son responsables VIOLA, MASSERA y AGOSTI; por el encubrimiento de la privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Jorge Alberto TORNAY NIGRO fue secuestrado en setiembre del '78 en su domicilio de la calle Guayaquil 746 que fue saqueado; es visto en El Olimpo por Horacio CID de LA PAZ y Oscar Alfredo GONZALEZ junto a su hermana Elizabeth y su cuñado FERNANDEZ ALVAREZ, quienes fueron liberados al cabo de 4 días, ello surge de los indicios del legajo CONADEP N° 3975. Entre las numerosas gestiones intentadas se destaca la interposición de hábeas corpus en los juzgados federales N° 4, Secretaría 11 y 6 —no, perdón—, Secretaría 11, y Juzgado Federal N° 6, Secretaría 18, n° 3355 y 86, respectivamente; en esos expedientes obran informes negativos del Estado Mayor Unificado de fechas 12/10/78 y 16/7/79; el secuestro mencionado se encuentra, además, acreditado con el expediente TORNAY NIGRO, Jorge sobre privación de libertad que tramita ante el Juzgado de Instrucción N° 4 bajo el número 45574, se ignora la suerte corrida posteriormente por el señor TORNAY NIGRO. Privación de libertad calificada y robo calificado en concurso real constituyen los hechos mencionados y son responsables VIOLA, MASSERA y AGOSTI; por la falsedad ideológica de documento público; un hecho, son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI; por el otro hecho de falsedad ideológica de documento público son responsables VIOLA, GRAFFIGNA y LAMBRUSCHINI; por el encubrimiento de delito de privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. El 9 de setiembre de 1978, en la calle Corrientes y Montevideo, es detenido por personal de la comisaría 5ª, Porfirio FERNANDEZ junto con sus amigos Julio AQUILES y Nacha SINGARI; estuvieron 3 días en esa comisaría al cabo de los cuales FERNANDEZ fue conducido al Olimpo, allí fue golpeado antes de ser interrogado, fue liberado el 21 de setiembre de ese año de acuerdo con constancias obrantes a fojas 10 del expediente n° 8209 del Juzgado Federal N° 3, caratulado FERNANDEZ Porfirio sobre hábeas corpus; la detención de esta persona se acredita también por el informe producido por la Policía Federal agregado al cuaderno de prueba de la fiscalía de fecha 13 de marzo del '84 en el que consta la fecha de ingreso y egreso de la víctima a la comisaría.

Los hechos narrados constituyen una privación de libertad calificada y aplicación de tormentos, en concurso real, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; debido a la continuidad de la privación ilegal de libertad, también es responsable por este hecho LAMBRUSCHINI; al comenzar la acusación expuse cómo los acusados habían manchado el honor de nuestras Fuerzas Armadas y se habían convertido en otro grupo subversivo. El testimonio de Próspero Alberto BARRET VIEDMA demuestra cómo barren con el contraste que debe existir entre los delincuentes y las fuerzas del orden; éste relató, luego de contar que lo secuestraron el 19 de setiembre del '78, en la calle Bartolomé Mitre de la Capital Federal, que al ingresar en su departamento se vio sorprendido por un numeroso grupo de personas que lo estaban aguardando, a los que tomó por ladrones; más adelante, gracias a una pregunta sugerida por la defensa, el punto se aclaró, él manifestó: "Al principio me dijeron, arriba las manos, policía; entonces creí que eran policías; pero cuando vi que me robaban todo empecé a gritar 'ladrones, ladrones', pero después me di cuenta de que eran policías". Fue conducido al Olimpo, donde lo sometieron a tormentos, picanas, golpes y tratamientos vejatorios de toda especie. Afirma haber estado en ese lugar junto a Susana CARIDE, un médico de nombre Víctor, una mujer que hacía las veces de enfermera, llamada Inés, una anciana de unos 72 años que, mientras la interrogaban respecto del paradero de su sobrina, era sometida cada 5 minutos al paso de corriente, y otras personas que no viene al caso recordar. Las características del lugar coinciden perfectamente con las descriptas por otros liberados; fue dejado en libertad el 3 de octubre del '78. Por la privación de libertad calificada, la aplicación de tormentos y el robo calificado son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. El día 11 de octubre del '78 desaparece misteriosamente la pareja constituida por Lucila Adela REBORA y Carlos Guillermo FASANO, en circunstancias por demás confusas que, sin embargo, al lado de la audiencia se

fueron en parte aclarando. Vamos a comenzar narrando lo actuado en el expediente número 1J8/1037-57/78, del Consejo de Guerra Estable 1/1; se inició ese sumario con motivo de haber recibido la Comisaría 43 una denuncia anónima, referida a un enfrentamiento armado que se estaba llevando a cabo en la calle Belén al 300, de esta Capital. Inmediatamente se hizo presente en ese lugar personal de la seccional que constata la veracidad de esa denuncia, de acuerdo con el acta de fojas 3, el cuadro con el que se encuentran es el siguiente: dos individuos con heridas de bala recostados en la acera, otro ya sin vida en el interior del inmueble de la calle Belén 335; los mismos resultaron ser el principal de Institutos Penales Juan Carlos AVENA, el capitán del Ejército Enrique José DEL PINO y el principal de la Policía Federal Federico Augusto COVINO, quien fuera muerto en el tiroteo, los que se encontraban comisionados por sus mandos naturales del comando subzona Capital, del Primer Cuerpo de Ejército; una vez repuestos de las lesiones sufridas, tanto DEL PINO como AVENA manifestaron en el mencionado expediente que el día 11 de octubre, mientras circulaban por la calle Belén del barrio de Floresta, se toparon con una pareja que les resultó sospechosa, le impartieron la voz de alto, lo que fue contestado por disparos de armas de fuego; de ese intercambio de disparos resultó la muerte de COVINO y heridas de distinta consideración en los declarantes. Según los dichos de AVENA, la pareja agresora se habría dado a la fuga. Lo hasta aquí expuesto, sin embargo, se ve contrariado con la información que suministrarán los diarios La Nación y La Prensa los días 12 y 13 de octubre de 1978; esos periódicos dan cuenta de la presencia de un elevado número de vehículos pertenecientes al Ejército y a la Policía Federal y, consiguientemente, de un gran despliegue de efectivos de esa fuerza que tomaron ubicación en las casas vecinas, desde las cuales producían los disparos; la información precisa, además, que, como consecuencia de ese tiroteo, resultó la muerte de un agente de las fuerzas del orden y de una pareja de subversivos cuyos cuerpos fueron retirados apenas concluyó el operativo; también se informó que en el interior de la casa fue hallada ileso una criatura de 3 años que fue recogida por una vecina. Si bien lo narrado es suficiente para tener configurado el delito de falsedad ideológica, no resulta bastante para comprender el porqué de esa adulteración, toda vez que, según las publicaciones mencionadas, éste sería un enfrentamiento real. Sin embargo, el testimonio que aquí pretó el ex gendarme Omar TORRES, no lleva quizás a comprender un poco más el punto. Aquí relató que, con posterioridad a agosto del '78, se produce un enfrentamiento en el que pierde la vida un oficial de la policía, apodado SIRI, y que resultan heridos los oficiales conocidos como CENTENO y MIGUEL. También indicó que fueron ingresados en El Olimpo los cuerpos de los subversivos abatidos y una valija de considerable tamaño que contenía una importante suma de dólares, la que fue hallada en ese lugar; sin embargo, gracias a un testigo que se introdujo a partir de la declaración de otro, sumó una nueva pieza a este rompecabezas. Osvaldo ACOSTA, sin quererlo, nos hizo comprender el motivo por el cual los ocupantes del inmueble de Belén 335 fueron trasladados al Olimpo y no a un centro asistencial; aquí contó que los grupos del Olimpo tuvieron un enfrentamiento armado con un grupo de la organización Montoneros, donde muere un oficial de policía y resulta herido un oficial del Servicio Penitenciario. Uno de los delincuentes capturados, al ser interrogado bajo tortura, confesó que en el interior de la casa había ciento cincuenta mil dólares. Este dato produjo una gran conmoción en el centro, pues se habían repartido veinte mil dólares solamente, faltaban ciento treinta; esto provocó una serie de conflictos entre los integrantes de la patota que llegó a oídos de Campo de Mayo: sin embargo, el jefe de seguridad del Olimpo tuvo una idea para evitar una inspección de Campo de Mayo: informó que allí tenían detenido a un abogado, Osvaldo ACOSTA, y que entonces iban a hacer allí mismo una investigación, que fue encomendada a Osvaldo ACOSTA, que de este modo particular pasó de secuestrado a juez de instrucción. Tuvo que armar un sumario, en el cual tomó declaraciones uno por uno y bajo juramento a cada uno de los integrantes de la patota.

Ellos, fuera de su declaración, le avisaron que tuviera mucho cuidado con lo que resolvía; esta advertencia tuvo efecto porque ACOSTA concluyó en su sumario que el responsable de ese error había sido el montonero que había mentido al declarar bajo tormentos. ACOSTA fue felicitado por su sumario que tranquilizó a los superiores de Campo de Mayo; también deben tenerse en cuenta los datos suministrados en forma concordante por Susana CARIDE y los indicios que surgen de los legajos números 7353 y 7354 de la CONADEP, que brindan una serie de pormenores e indicios que coinciden perfectamente con lo sucedido en el caso. En el expediente MOLLER, Guillermo Marcelo, privación de libertad, en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 13, Secretaría 138, surge la falsedad ideológica; por la privación de libertad calificada, aplicación de tormentos y robo calificado son responsables VIDELA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI; también ellos son responsables de la falsedad ideológica de documento público, cometido en el expediente que he mencionado del Consejo de Guerra Estable 1/1; por el encubrimiento del delito de privación de libertad son responsables ANAYA, GALTIERI, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. La anteúltima ocasión en que los familiares de Claudio LEVY y su mujer, Ana María SONDER, tuvieron noticias de la suerte por ellos corrida, fue el 10 de octubre del '78, cuando un hombre dejó en la casa de los padres de la nombrada a Adriana Victoria, hija de aquel matrimonio; la niña contaba un año y medio de edad, tenía prendida en su ropa una fotografía de Jorge LEVY junto con una nota que informaba que sus padres se encontraban detenidos; la última noticia que tuvieron fue en la tarde de la Nochebuena de ese año, oportunidad en que ambos pudieron comunicarse telefónicamente con César LEVY, padre del secuestrado. Concluida la conversación, una voz le explicó que el matrimonio se encontraba en poder de las fuerzas de seguridad, pero que manejaban esa información con mucha discreción; ello surge de la causa

120/68 del Juzgado Federal N° 6, de los indicios obrantes en la CONADEP, en el legajo 5108 y el legajo 5109. Durante los tres últimos meses del año '78, el matrimonio LEVY fue visto en El Olimpo luciendo las clásicas señales de quienes han sido sometidos a tormento, conforme habían declarado Graciela Irma TROTTA, Enrique GHEZAN, Isabel FERNANDEZ BLANCO, Horacio CID DE LA PAZ y Oscar A. GONZALEZ. No obstante ello, el Estado Mayor Unificado respondió el 15 y el 17 de diciembre de 1978 en forma negativa en la causa 120/78 del Juzgado Federal N° 6; Ana María SONDER y Jorge Claudio LEVY continúan aún hoy desaparecidos; los hechos mencionados constituyen los delitos de privación de libertad calificada en perjuicio de SONDER y LEVY, en concurso real, con aplicación de tormentos, además, debe... concursan en forma real con estos delitos la falsedad ideológica de documento público reiterada en dos hechos que he mencionado, y son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. El encubrimiento de las dos privaciones de libertad es responsabilidad de GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. También estuvo en El Olimpo, entre el 27 de octubre y el 9 de noviembre del '78, Horacio Martín CUARTAS, caso 337 de la fiscalía, cuya declaración ante la CONADEP fue ratificada en el Juzgado Federal N° 6, en la causa 4821; su secuestro se produjo en Quilmes, fue introducido y trasladado en un automóvil Ford Falcon hasta El Olimpo; no se lo sometió a torturas físicas, pero debió pasar por el habitual simulacro de fusilamiento y obligado a presenciar, con fines intimidatorios, el castigo del que fueron objeto dos detenidos que no pudo individualizar. Durante su permanencia fue visitado diariamente por el Turco Julián. El Estado Mayor Unificado informó el día 3 de noviembre del '78 que en esa unidad militar no estaban los antecedentes de Horacio Martín CUARTAS, esto lo hizo al Juzgado de Instrucción, Juzgado de Sentencia Letra "A", Secretaría 1, en el hábeas corpus que lleva por número el 13973; de la privación de libertad calificada, la aplicación de tormentos y la falsedad ideológica de documento público, en concurso real, son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Luis Gerardo TORRES fue privado de su libertad el 27 de octubre del '78 y liberado junto con Horacio Martín CUARTAS. La detención se llevó a cabo en su vivienda de Pringles 1810, de Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires; fue llevado al Olimpo, donde fue torturado por personas que sólo conoció por los apodos que usaban: Turco Julián, Kung Fu, Chino; fue nombrado por Susana CARIDE al declarar ante la CONADEP, declaración que ratificó judicialmente en el Juzgado Federal N° 6; por la privación de libertad calificada y la aplicación de tormentos son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. El 31 de octubre del '78 un grupo de personas armadas, que dijeron pertenecer al Ejército Argentino, se introdujo en el negocio ubicado en la Avenida Alvarez Thomas 2420, y aguardó allí la llegada de Eduardo Alberto MARTINEZ; cuando esto ocurrió, fue llevado al Olimpo; el día 23 de diciembre de ese año, se comunicó telefónicamente con la familia desde ese lugar, según lo que manifestó Héctor Daniel RETAMAR en los expedientes GIORGI y CONADEP sobre denuncia del Juzgado Federal N° 1, de San Martín, y el Juzgado Federal N° 6, de Capital. El mencionado MARTINEZ habría estado en El Olimpo hasta enero del '79, fecha a partir de la cual se pierde todo contacto. Por lo demás, se encuentra suficientemente acreditada la detención de MARTINEZ por mandos de un comando que actuaba bajo control de las Fuerzas Armadas, en los expedientes MARTINEZ Eduardo Alberto, sobre privación de libertad, que tramitara ante el Juzgado de Instrucción N° 12, Secretaría 135, y el hábeas corpus que lleva su nombre, tramitado en el Juzgado de Instrucción N° 24, en el que se agregó un informe falso del Estado Mayor Unificado, suministrado el 10 de abril de 1980; por la privación de libertad calificada son responsables VIDELA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI; por la falsedad ideológica de documento público son responsables GRAFFIGNA, LAMBRUSCHINI y GALTIERI; por el encubrimiento de la privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, LAMI DOZO y ANAYA. En noviembre de 1978 ingresó Susana Alicia LARUBIA en El Olimpo, de acuerdo con lo expresado aquí por Enrique GHEZAN e Isabel FERNANDEZ BLANCO. Ello también surge de lo que estas personas declararon en la CONADEP y ratificaron en el Juzgado Federal N° 6. Coincide con esa declaración lo expuesto por Horacio CID DE LA PAZ y GONZALEZ; nunca más se supo de ella; por la privación de libertad calificada son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI; por el encubrimiento del delito de privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, LAMI DOZO, GALTIERI y ANAYA. El 10 de noviembre del '78 son secuestrados Emilia MOLIS de BASILE, Enrique Luis BASILE y Ada MARCUATZ. El primero de estos secuestros se produce en pleno centro de Buenos Aires, a las doce horas. Cuando la señora de BASILE salía del Banco Provincia del Neuquén fue interceptada por 4 personas que se conducían con la mayor impunidad. La introdujeron en un automóvil y la condujeron al Olimpo, con la finalidad de interrogarla sobre las actividades de su hijo Enrique y el domicilio en el que podía ser hallado. La negativa de la secuestrada motivó que sus captores pusieran en práctica los conocidos métodos persuasivos utilizados: amenazas, golpes y picana; con esta hábil investigación lograron detener, esa misma tarde, a Enrique BASILE y a su esposa Ada MARCUATZ, en el barrio de Devoto; luego de eso dejaron en libertad a la señora MOLIS de BASILE; mientras tanto, su nuera e hijo fueron vistos y compartieron el cautiverio con Susana CARIDE, Oscar Alfredo GONZALEZ y Horacio CID DE LA PAZ. A ello se suma el indicio que surge del legajo de CONADEP N° 807; a los 40 días fue dejada en libertad la señora MARCUATZ de BASILE; nunca más se supo de su marido. Finalmente, el 12 de diciembre del '78, el Ejército informó al Juzgado Federal N° 6 que esa fuerza no registraba antecedentes respecto del matrimonio BASILE, causa N° 17 caratulada BASILE, Enrique, y MARCUATZ, Ada, recurso de hábeas corpus; por la privación de libertad calificada en perjuicio de Emilia MOLIS de BASILE, Enrique Luis BASILE y Ada MARCUATZ, en concurso real con los tormentos en perjuicio de

Emilia MOLIS de BASILE, y con la falsedad ideológica de documento público cometido en el expediente indicado, son responsables VIDELA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Por el encubrimiento del delito de privación de libertad en perjuicio de Enrique BASILE son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, LAMI DOZO y ANAYA. Otra familia que cayó bajo la protección de las fuerzas comandadas por los acusados fue la integrada por Dominga BELLISI de SCUTARI, Francisco SCUTARI y el hijo de ambos; fueron detenidos en la calle Saavedra 725, de Morón, el día 17 de noviembre del '78, en un procedimiento llevado a cabo por un grupo de 8 personas. Tras revisar la casa, son llevados en 3 vehículos al Olimpo, uno de esos vehículos era un automóvil de propiedad de Horacio SCUTARI; ninguno de los 3 fue sometido a tormentos, incluso la pareja tampoco debió soportar los acostumbrados interrogatorios. Al quinto día de cautiverio fueron liberados y además se les devolvió el automóvil. En los legajos de CONADEP, donde declararon, dan algunos indicios que coinciden con los que aquí manifestaron otros testigos; explica, por ejemplo, el señor SCUTARI, que su problema de hipertensión fue atendido por un médico joven, alto y rubio, que decía ser cordobés y tener 4 hijos, que fue acompañado por 2 mujeres de cabellos castaños..., de cabello castaño, cutis blanco, que dijeron ser enfermeras, que cree que los 3 eran detenidos. También describe, del mismo modo que los demás testigos, la celda donde fue conducido, conforme al reconocimiento efectuado por el Juzgado Federal N° 6; a esos indicios debe sumarse la declaración de Susana CARIDE ante la CONADEP, la que fue ratificada en el Juzgado Federal N° 6, todo lo cual permite tener por acreditados los hechos de privación de libertad calificada en perjuicio de Dominga BELLISI de SCUTARI, Francisco SCUTARI y Horacio SCUTARI, y el robo calificado en perjuicio de Horacio SCUTARI. Son responsables de estos hechos VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. El 23 de noviembre del '78 un comando antisubversivo, integrado por miembros de fuerzas de seguridad y armadas, de acuerdo con la identificación que le proporcionó a Santa Gertrudis VELAZQUEZ de VINECIA; inició la búsqueda de María de las Mercedes TRONCOSO y Adolfo Nelson FONTANELLA, este último, caso 347 de la fiscalía. La primera etapa de este raid consistió en el ingreso violento en el domicilio particular de las víctimas, del que sacaron varios objetos de valor; al no ser hallado el matrimonio fueron a la vivienda de los padres de FONTANELLA, ubicada en la calle Joaquín V. González, de esta Capital, donde reprodujeron la acción anterior y someten a la señora de VINECIA a golpes. Esta visita no sería la última, con las mismas características de procedimiento allanan y roban en Emilio Lamarca y Cervantes. Allí se encontraban Manuel Jorge TRONCOSO y Matilde Angélica CERNADAS, a los que obligaron a conducirlos a una casa quinta en Moreno, en la que supuestamente se encontraban las víctimas. Finalmente, el matrimonio FONTANELLA fue localizado y detenido; de la declaración de la señora María de las Mercedes TRONCOSO surge que, una vez registrado su ingreso en El Olimpo, fueron sometidos a torturas, en especial Adolfo Nelson FONTANELLA. Se les preguntaba por el hospedaje que habían dado a un matrimonio judío que, de acuerdo con lo narrado textualmente por la esposa, estaban muy metidos en política; este hecho había ocurrido mucho tiempo atrás, cuando todavía no se conocían las consecuencias que esos actos de solidaridad podían tener; la pareja fue mencionada en esta sala por los testigos Gilberto RENGEL PONCE, Jorge BRAISA y Adriana TRINIO; a ello deben sumarse los indicios que surgen de los legajos de CONADEP, ratificados ante el Juzgado Federal N° 6, en las declaraciones de Isabel FERNANDEZ BLANCO, Enrique GHEZAN y Juan Agustín GUILLEN. María de las Mercedes TRONCOSO fue puesta en libertad el 21 de diciembre de ese año. Cuando aquí declaró no sabía si era casada o viuda, pues su marido nunca reapareció y no sabe qué le ocurrió; todo lo cual se ve probado también por los expedientes FONTANELLA, Adolfo Nelson, y TRONCOSO, María de las Mercedes, hábeas corpus interpuesto en el Juzgado Federal N° 6, que lleva el N° 179/78, y FONTANELLA, Adolfo Nelson, hábeas corpus del Juzgado de Instrucción N° 30, Secretaría 109, causa 34.415. En esos expedientes obran informes del Ejército y del Estado Mayor Unificado, de fechas 28 de diciembre del '78 y 18 de abril del '79, respectivamente, con la ya clásica fórmula que no se registran antecedentes de los nombrados; éstas no serían las últimas gestiones realizadas por los familiares: hicieron muchas otras cosas que constan en los legajos N° 2767 de la CONADEP. Por la privación de libertad calificada, la aplicación de tormentos y el robo calificado en perjuicio de Adolfo Nelson FONTANELLA, y la falsedad ideológica de documento público, por la fecha que le corresponde, son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Por la falsificación ideológica de documento público son responsables LAMBRUSCHINI, VIOLA y GRAFFIGNA. Por el encubrimiento de la privación de libertad de Nelson FONTANELLA son responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. A las 16 horas del día 27 de noviembre del '78, dos automotores ingresaron, sin ningún inconveniente, en las instalaciones del Instituto Nacional de Tecnología Industrial; la guardia policial que allí estaba les franqueó la entrada, los ocupantes descendieron y el jefe del grupo, que se hacía llamar Cramer, conversó con las autoridades del INTI reclamando la presencia del jefe del laboratorio de plásticos, ingeniero Alfredo Antonio GIORGI; éste fue llevado, entregado e introducido en uno de los automóviles. Estas instalaciones del INTI lindan con las de la Comisión Nacional de Energía Atómica; en este último lugar había trabajado Mario VILLANI, razón por la cual estas dos personas se conocían a partir de algún encuentro circunstancial. Para desgracia de ambos, se reencontraron en El Olimpo, compartiendo el cautiverio entre diciembre de ese año y enero del '79, todo lo cual se prueba con el testimonio de Mario VILLANI, Susana CARIDE, Horacio CID DE LA PAZ, Oscar A. GONZALEZ y Héctor RETAMAR.

Así como por las constancias de la causa 27/3, del Juzgado Federal de San Martín, fue visto en los traslados del año, de

enero del '79, en el Olimpo, luego de lo cual no se supo más de Alfredo Antonio GIORGI. Por la privación de libertad calificada son responsables VIDELA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI; por el encubrimiento de la privación de libertad son responsables GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Casos 88 y 89: el 28 de noviembre del '78 es secuestrado el matrimonio compuesto por Fernando DERIA y Marta Inés DACARO de DERIA, que se encontraba embarazada de 7 meses. El procedimiento tuvo lugar en el inmueble de la calle San Nicolás 1194 en el que, además de las víctimas, se encontraban Jorge VACCARO, Rosalía Luisa MARTINOLIA y Elba Elena VACCARO, que brindaron ante este Tribunal precisiones al respecto. El primero de ellos relató que el grupo, compuesto por 8 o 9 personas vestidas de civil, ingresó en la vivienda ejerciendo violencia sobre la puerta de entrada, y amenazaron a sus ocupantes con armas de guerra. El doctor VACCARO fue obligado a conducir a algunos de ellos hasta la habitación donde se encontraban su hija y su yerno, los que fueron acostados boca abajo en el piso; una vez revisada la vivienda y seleccionados los objetos que serían apropiados, se retiró el grupo del lugar llevándose al matrimonio DERIA con destino al Olimpo; mientras tanto, lo que ocurría en el exterior de la casa fue observado por Roberto MANSINI y Julio César ALVAREZ RODRIGUEZ, a quienes hemos tenido oportunidad de escuchar en la audiencia. En el Olimpo fueron vistos por Adriana Claudia TRILLO, Jorge Alberto BRAIZA, María de las Mercedes TRONCOSO, Isabel FERNANDEZ BLANCO, Graciela TROTTA, Porfirio FERNANDEZ y Enrique GHEZAN. El doctor VACCARO narró que inmediatamente fue a hacer la denuncia a la Comisaría 23ª y que, por el shock emotivo que había sufrido, durante media hora no le salían las palabras; quizás esa circunstancia determinó que la denuncia le fuera recibida y que diera lugar, entonces, al expediente VACCARO Marta Inés, y otro sobre privación de libertad, radicado en el Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría 110, en el que aparecen claramente descriptas las circunstancias de detención y el robo. VACCARO concurrió también al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, donde se le sugirió que concurriría a algún organismo de derechos humanos. Es una víctima más de la sociedad argentina que tenía los ojos encapuchados, pensó que le sugerían Amnesty, y dijo que no quería saber nada con los "rojos"; sin embargo, posteriormente interpuso un recurso de hábeas corpus en el Juzgado Federal N° 2, Secretaría 5, que lleva el N° 255/78 y que fue rechazado el 28 de diciembre del '78 en virtud de los informes negativos producidos por las autoridades militares. Los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada en dos oportunidades, el robo calificado en perjuicio de estas 2 personas, y la falsedad ideológica de documento público en el último de los expedientes mencionados, y son responsables VIOLA, AGOSTI y LAMBRUSCHINI. Por el delito de encubrimiento de privación de libertad en perjuicio de las dos personas nombradas son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, LAMI DOZO y ANAYA. Héctor Daniel RETAMAR, caso 349 de esta Fiscalía, declaró ante la CONADEP que el 5 de diciembre del '78, en su domicilio de Villa Fiorito, fue secuestrado por un grupo de individuos armados que rodearon el inmueble y lanzaron contra la vivienda granadas de gases lacrimógenos; en dicha oportunidad se encontraban junto a él Matías de Dios DEON y Graciela BONIFACIA, a quienes en ese momento habrían asesinado. RETAMAR es aprehendido y conducido al Olimpo, donde fue sometido a las más variadas torturas; fue liberado el 12 de enero del siguiente año. Esta denuncia de CONADEP fue ratificada en la causa CONADEP sobre denuncia en trámite ante el Juzgado Federal N° 6; también existen datos que corroboran lo dicho en el expediente GIORGI Alfredo, del Juzgado Federal de San Martín; Susana CARIDE y Juan Agustín GUILLAN declararon en esta audiencia haberlo visto en El Olimpo. Por la privación de libertad calificada y la aplicación de tormento son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. El 28 de noviembre de 1978 se produjo el secuestro de la familia POBLETE; estaba constituida por José Liborio POBLETE, Gertrudis CLASSIC, la hija de ambos, Mirta Victoria POBLETE, de 8 meses de edad; ante el Tribunal la señora BUSCARITO ROA, madre de José Liborio POBLETE, narró que, cuando se hizo presente en el domicilio de su hijo, ubicado en la localidad de Guernica, notó en el mismo muestras de violencia y el faltante de los pocos objetos de valor que el matrimonio POBLETE poseía. Comentó que su hija Patricia vio cuando un camión perteneciente al Ejército Argentino se retiraba del lugar en la mañana del día 28; supo, por vecinos del lugar, que un nutrido grupo de personas se habían llevado a su nuera y nieta, lo que le hizo suponer que su hijo fue detenido en la vía pública. Además nos refirió de él que a la edad de 17 años, en un accidente ferroviario, había perdido sus piernas, sus dos piernas, razón por la cual debía movilizarse en silla de ruedas; también compareció en esta sala Gustavo Adolfo CLASSIC, quien confirmó en lo sustancial lo relatado por la señora ROA, y precisó que, a partir del día 22 de diciembre de ese año, recibió en su casa varias comunicaciones telefónicas de su hija Gertrudis, en las que siempre preguntaba por su hijo María Victoria. "En una de esas conversaciones —narró el testigo— mi esposa le preguntó si estaba bien, y ella le contestó 'Estoy bien'. Pero decime, ¿te obligan a decir eso?, y ahí no más se le cortó la comunicación; una voz masculina le dijo: 'Señora, modere sus palabras que su hija está mejor que todas sus compañeras y no estamos en Rusia'." A partir de ese momento se interrumpieron los llamados telefónicos; la familia POBLETE estaba en el Olimpo, y ello es así porque difícilmente Enrique GHEZAN, Isabel FERNANDEZ BLANCO, Graciela TROTTA, Susana CARIDE, Isabel CERRUTI, María BRUM de GUILLEN, Gilberto RENGELPONSEN y Juan Augusto GUILLEN puedan olvidarse de esa persona, a quien le habían impedido el uso de su silla de ruedas y que por eso debía arrastrarse por los sucios pisos del Olimpo. Pero lo más increíble de la historia es que José Liborio POBLETE, Gertrudis CLASSIC y su hija, de tan sólo 8 meses de vida, integran la interminable lista de desaparecidos que existe en la Argentina. Por la privación de libertad calificada, la sustracción

de menores y el robo calificado en perjuicio de POBLETE y CLASSIC, en concurso real con la aplicación de tormentos en perjuicio de José Liborio POBLETE, son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Por el encubrimiento de las mencionadas privaciones de libertad son responsables GRAFFIGNA, ANAYA, GALTIERI y LAMI DOZO. El día 7 de diciembre de 1978 se produce el secuestro de otros 3 discapacitados; ellos son Juan Agustín GUILLEN, detenido en su domicilio de la calle Adrogué, de Villa Dominico, Pcia. de Buenos Aires; Mónica BRUI y Gilberto RENGELPONSEN, estos últimos hechos ocurridos en las inmediaciones de Cangallo y Uriburu y en la estación Ciudadela del Ferrocarril Sarmiento, respectivamente. En la primera de las referidas detenciones, el comando armado que llevó a cabo el operativo registró minuciosamente la casa de los GUILLEN y sustrajo gran cantidad de prendas de vestir, dinero y varios objetos de valor de los que han dado acabadamente cuenta ante este Tribunal. Los afectados fueron llevados al Olimpo y salvajemente torturados, a pesar de las disminuciones físicas que cada uno de ellos presentaba, en especial las padecidas por BRUM de GUILLEN, dado que a su condición de no vidente se le sumaba, en ese momento, un avanzado estado de embarazo, embarazo que, de acuerdo con sus propios dichos, perdería a los pocos días de salir de ese lugar; la señora BRUM de GUILLEN y el señor Gilberto RENGELPONSEN fueron liberados el 21 de diciembre del '78. Juan Agustín GUILLEN permaneció allí hasta el día 2 de enero del siguiente año. Lo narrado aquí se corrobora también por los dichos de Isabel CERRUTI y Susana CARIDE, Mario VILLANI, Susana de BRUM, madre de la señora de GUILLEN. Por la privación de libertad calificada y la aplicación de tormentos de Mónica BRUM de GUILLEN, Juan Agustín GUILLEN y Gilberto RENGELPONSEN, y el robo calificado en perjuicio del matrimonio GUILLEN, son responsables penalmente VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Para terminar, Ricardo César POSSE fue secuestrado el 19 de diciembre del '78 en la vía pública, en Berazategui, Pcia. de Buenos Aires, por fuerzas conjuntas, quienes a la vista de numerosas personas lo hicieron entrar en un automóvil sin patente; según las declaraciones de Horacio CID DE LA PAZ y Oscar Alfredo GONZALEZ, POSSE fue herido por las fuerzas de tareas especiales del Ejército, quienes lo llevaron al Olimpo, adonde llegó muerto. No obstante ello, el 12 de febrero del '79, el Estado Mayor Unificado informaba en el expediente 84.782, del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, que no tenían antecedentes de la detención. A esa prueba deben sumarse los indicios que surgen del legajo de la CONADEP 263, el expediente 84.782 ya nombrado, las declaraciones del señor Horacio CID DE LA PAZ y Alfredo GONZALEZ. Por la privación de libertad seguida de muerte en perjuicio de Ricardo POSSE, son responsables VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI. Por la falsedad ideológica de documento público, cometida el 12 de febrero del '79, VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA. Con este caso se cierran los hechos que la fiscalía presentó correspondientes al Club Atlético, al Banco y al Olimpo; solicitaría a la presidencia un breve cuarto intermedio.

Dr. Arslanian: Se dispone un cuarto intermedio de 15 minutos (...). Se declara reabierto el acto; continúa en el uso de la palabra la fiscalía.

Dr. Strassera: Mendoza: casos de Víctor CERRUTI, Omar Raúl MASERA PINCOLINI y Horacio Mario PALMA. Cerro Largo S.A. era una empresa mendocina de propiedad de los señores Víctor CERRUTI y Horacio Mario PALMA. El primero aportó a la sociedad extensas tierras en la localidad de Chacras de Coria; el 2º aportó el capital necesario para iniciar el fraccionamiento de esos terrenos. Cerro Largo S.A. nunca pudo cumplir con el objeto social; sus propietarios y toda persona que pudiese intervenir en la administración de sus bienes fueron objeto de la más espantosa ola de crímenes que el afán de lucro desmedido puede desatar cuando se cuenta con el amparo de la impunidad. Víctor CERRUTI y Omar MASERA PINCOLINI, su yerno y administrador, fueron secuestrados el 12 de enero de 1977 en su domicilio de Chacras de Coria, en Mendoza. El operativo, muy violento, incluyó el saqueo de la propiedad, de la que fueron robados 4 automóviles, dinero, dólares estadounidenses y otros valores, y la documentación perteneciente a la empresa Cerro Largo; en la misma madrugada, su familia denunció a la policía provincial lo ocurrido; no necesitaron caminar demasiado, la comisaría de Chacras de Coria no distaba ni 100 metros de la propiedad; ese día culminaba un raid delictivo iniciado el 10 de enero de 1977 con el secuestro de Conrado Higinio GOMEZ en su estudio de la Capital Federal. GOMEZ fue secuestrado por un numeroso grupo de hombres armados que interrumpieron el tránsito de la Avda. Santa Fe en su intersección con Rodríguez Peña para poder robar con comodidad sus bienes. Robaron no sólo la documentación de la empresa Cerro Largo, en su poder, y su automóvil Fairlane, los muebles los robaron el 24 de enero, ya con camión suficientemente más grande. GOMEZ poseía varios caballos de carrera en la localidad de Paso de los Libres; fue obligado a dirigir una nota a su cuidador, Ramón ABRALES, solicitándole que los entregue, ya que, ante una primera tentativa de robo liso y llano, el señor ABRALES se había negado a entregarlos; por sus cuidados a los caballos, los ladrones, que afirmaron pertenecer al Ejército Argentino, le entregaron uno de los animales. La esposa de GOMEZ también recibió una nota del secuestrado pidiéndole que no impidiese que roben sus bienes. Conrado Higinio GOMEZ fue visto, secuestrado, en la Escuela de Mecánica de la Armada por Lisandro CUBAS y por Juan GASPARINI, quien escribió sobre esta circunstancia a la señora de GOMEZ. No obstante ello, el 23 de enero de 1979 el Comando en Jefe del Ejército informaba, en el expediente 46.967 del Juzgado de Instrucción N° 4, Secretaría 113, un hábeas corpus interpuesto en su favor, que no se hallaba detenido; lo mismo informaba la Policía Federal, el 14 de octubre de 1981 en el expediente 5379 del Juzgado de Instrucción N° 16, Secretaría 149, GOMEZ, sobre hábeas corpus.

Conrado Higinio GOMEZ aún permanece desaparecido. Para poder rapiñar con comodidad los bienes de Cerro Largo, aún hacía falta continuar el camino ya iniciado. El 11 de enero de 1977 Horacio Mario PALMA fue secuestrado en su domicilio, en Hurlingham, por un grupo de hombres armados; Andrés Ramón CASTILLO lo vio secuestrado en la Escuela de Mecánica de la Armada; ahora sólo faltaba instrumentar detalles para poder culminar la maniobra; un acta apócrifa testimonió que los propietarios de Cerro Largo S.A. extendieron amplios poderes, el 8 de enero de 1977, a Pascual GOMEZ, el acta no estaba firmada ni por Víctor CERRUTI ni por Horacio Mario PALMA. El señor Pascual GOMEZ usaba un nombre falso. Le envió los bienes de Cerro Largo S.A. a los señores Federico WILLIAMS y Enrique RIOS, quienes también usaban nombres falsos. Se constituyó la empresa Wilric S.A. para continuar con el loteo y la venta de los solares propiedad de Cerro Largo, pero faltaba un detalle, no se había instrumentado el pago del precio de los terrenos que habían pertenecido a Víctor CERRUTI. El 27 de enero, Víctor CERRUTI fue obligado a dar recibo por escritura pública de la suma que se le adeudara. Da fe de ello el escribano Oscar Jorge MAGLIE, oficial de la Prefectura Naval Argentina. Wilric S.A. dio poder al doctor Manuel CAMPOY, quien dirigió el giro comercial de la flamante sociedad. Lo narrado se ha probado en autos con las declaraciones en la audiencia de Juan Carlos CERRUTI, Josefina Modesta GIACHINO de CERRUTI, Gloria Josefina MIRANDA de GOMEZ, María Victoria GOMEZ de ERISSE, Rafael Alberto ABRALES, Haydeé Amanda CERNA Vda. de PALMA, Teresita Lina PALMA, Gloria María PALMA, Sor Miriam MARCK y Andrés Ramón CASTILLO, con las constancias del expediente 41.423D del Juzgado Federal de Mendoza, así como por los dichos de Lisandro CUBAS, quien declaró por exhorto y por las constancias obrantes en los expedientes 69.933 y 69.970 del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, y 46.967 del Juzgado de Instrucción N° 4, Secretaría 103, 5.379 del Juzgado de Instrucción N° 16, Secretaría 110 y 49, y 119.850 del Tercer Juzgado de Instrucción del Poder Judicial de Mendoza, y por las acumuladas en los legajos de CONADEP correspondientes a los casos 168, 69, 70 y 71. Lo expuesto constituye los delitos de privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Víctor CERRUTI, Omar MASERA PINCOLINI y Horacio Mario PALMA, robo agravado de los bienes del señor GOMEZ ya descripto, de los pertenecientes a la familia CERRUTI, ya mencionados, y de la documentación social de Cerro Largo S.A., falsedad ideológica de documento público, cometida el 27 de enero de 1977 en la escritura que da recibo de pago de lo adeudado al secuestrado Víctor CERRUTI, y secuestro extorsivo cometido en perjuicio de Conrado Higinio GOMEZ, los que atribuyo a los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; constituye, además, el delito de falsedad ideológica de documento público, cometido el 23 de enero de 1979, al informar en el expediente 46.967 del Juzgado de Instrucción N° 4, Secretaría 113, atribuible a los procesados VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI, falsedad ideológica de documento público al informar el 14 de octubre de 1981, en el expediente 5.379 del Juzgado de Instrucción N° 16, Secretaría 140, del que son imputados los procesados GALTIERI, ANAYA y GRAFFIGNA, a quienes también considero autores, junto con el acusado LAMI DOZO, del delito de encubrimiento de privación de libertad de Víctor CERRUTI, Horacio Mario PALMA y Omar Raúl MASERA PINCOLINI y del secuestro extorsivo de Conrado Higinio GOMEZ. Caso 166: Angel Bartolo BUSTELO fue secuestrado de su domicilio, en la ciudad de Mendoza, el 3 de setiembre de 1976; su estudio jurídico fue saqueado el mismo día; el doctor BUSTELO fue conducido al cuartel de la 8ª Brigada de Montaña, en donde pudo observar cómo eran sometidos a tormentos sus compañeros de cautiverio; puesto a disposición del juez a cargo del Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 2 de Mendoza, se le inicia el expediente 69.502/2, en el cual, una vez indagado, se le concede las excarcelación el 24 de setiembre del '76; no obstante, es trasladado a la penitenciaría provincial de Mendoza, por cuanto, supuestamente, estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El 27 de setiembre del '76 es trasladado a la Unidad 9 en La Plata; durante el viaje en avión es ferozmente golpeado con cachiporras por sus guardias; interpuesto un recurso de hábeas corpus en su favor, las autoridades penitenciarias de control operacional informan, en el expediente 18.174 del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata, que se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, pese a que, a través del Ministerio del Interior, se comunica que no se habían dictado medidas restrictivas de la libertad respecto del doctor BUSTELO; el juez hace lugar al hábeas corpus y ordena la libertad, orden que no es obedecida. El 7 de diciembre del '76 en el decreto 3.196 ordena el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Angel Bartolo BUSTELO, hasta entonces secuestrado en la penitenciaría de La Plata. En julio de 1977 el doctor BUSTELO recobró su libertad; explicó al declarar ante el Tribunal que intentó ejercer su profesión, pero estaba marcado ante la opinión pública como un peligroso subversivo; lo narrado es probado con las declaraciones vertidas en la audiencia por Angel Bartolo BUSTELO, Fidel Fabián BUSTELO, Petrona ABAN de BUSTELO, Raúl Eduardo AQUAVIVA, Jesús MIRA, Carlos ISRAELSON y Alfredo Nicolás BATTAGLIA, y con las constancias acumuladas en los expedientes judiciales ya mencionados.

Lo expuesto constituye delitos de privación ilegal de libertad agravada y tormento en perjuicio de Angel Bartolo BUSTELO, y falsedad ideológica de documento público, cometida el 20 de junio de 1976, al informar en el expediente del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, ya mencionado, todos ellos en concurso real que atribuyo a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 167: Raúl AQUAVIVA fue secuestrado el 14 de mayo de 1976 de su domicilio de la ciudad de Mendoza; en él lo agredaban desde la noche anterior un grupo de hombres armados que afirmaban pertenecer a las fuerzas conjuntas; fue conducido al Palacio Policial de la Policía de la provincia de Mendoza,

encapuchado y atado; continúa su detención en la Penitenciaría de Mendoza, donde el 27 de junio de 1976 es trasladado a la Unidad 9 de La Plata; durante el viaje fue atormentado por sus guardias, quienes caminaban por encima de los presos golpeándolos con palos o cachiporras; Raúl AQUAVIVA recupera su libertad en diciembre de 1983. Ha relatado al Tribunal el burdo fraude a que fue sometido cuando se formó un consejo de guerra; lo narrado se ha acreditado con las declaraciones vertidas por el damnificado AQUAVIVA, María Esther GIORDANO de AQUAVIVA y Vivian Gladys AQUAVIVA, así como con las declaraciones de Angel Bartolo BUSTELO y con las constancias obrantes en el legajo 4.966 del Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Buenos Aires, donde trabajaba AQUAVIVA, y el legajo 6.842 de la CONADEP; estos hechos constituyen el delito de privación ilegal de la libertad agravada, y tormentos en perjuicio de Raúl AQUAVIVA, y son atribuibles a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 639: María Leonor MERCURY MONZO fue secuestrada de su domicilio el 9 de setiembre del '76 por un grupo de hombres armados que afirmaron pertenecer a las fuerzas legales; el 14 de mayo de 1977 las autoridades militares negaron que estuviera detenida al informar en el expediente 37.428 del Juzgado Federal de Mendoza; lo expuesto se ha acreditado con las constancias obrantes en el expediente de mención, como así también en el sumario 1.896 del Juzgado Federal N° 5, secretaría 13, de esta Capital, y con las obrantes en el legajo 378 de la CONADEP; lo narrado constituye los delitos de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de María Leonor MERCURY MONZO, y falsedad ideológica de documento público, cometido el 14 de mayo de 1977 en el expediente del Juzgado Federal de Mendoza ya mencionado, imputables a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; constituye también el delito de encubrimiento de la privación ilegal de libertad de la nombrada MERCURY MONZO la conducta adoptada por los procesados GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Caso 642: Neiro NEIROTI fue secuestrado el 29 de marzo de 1976 en la calle, en la ciudad de Mendoza, por un grupo armado cuyos miembros afirmaron pertenecer a las fuerzas legales; fue llevado al Palacio Policial y luego al Liceo Militar General Espejo; fue atormentado con corriente eléctrica y con golpes; fue visto en cautiverio por José Vicente NARDI y José Osvaldo NARDI; el 13 de junio del '76 fue sometido a un consejo de guerra; lo narrado se ha acreditado en autos con la declaración de José Osvaldo NARDI, por vía exhorto, ordenada por el Tribunal, con las constancias obrantes en el expediente 37.894 del Juzgado Federal de Mendoza y con el legajo 6834 de la CONADEP.

Estos hechos constituyen los delitos de privación ilegal de libertad calificada y tormentos, ambos en concurso real y en perjuicio de Nerio NEIROTI, de los que son imputados los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Casos 643 y 644: José Vicente NARDI y su hijo, Osvaldo NARDI, fueron secuestrados de su domicilio de Mendoza por un grupo de hombres armados, el 29 de marzo de 1976; sus secuestradores afirmaron pertenecer a las fuerzas conjuntas; robaron diversos objetos de valor, un cuadro de Miguel Mujica, un reloj, una cámara fotográfica, rezagos del Ejército y un casco industrial; fueron llevados a la Comisaría 25ª de Guaymallén, y luego al Palacio Policial. José Osvaldo NARDI fue golpeado por sus captores; el 20 de abril de 1976 recuperó su libertad; José Vicente NARDI fue llevado al Liceo Militar General Espejo y luego al 8º Regimiento de Infantería de Montaña; presenció su cautiverio, al igual que el de su hijo, Nerio NEIROTI. El 1º de mayo de 1976 José Vicente NARDI recuperó su libertad; lo narrado está probado en autos por la declaración de José Osvaldo NARDI, por vía de exhorto que ordenará el Tribunal, y con las constancias obrantes en los legajos 6.834 y 6.920 de la CONADEP; esto constituye privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de José Vicente NARDI, robo agravado de los objetos mencionados de propiedad de la familia NARDI y privación de la libertad calificada y tormentos en perjuicio de José Osvaldo NARDI, todos ellos imputables a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 647: Estela IZAGUIRRE MEDUS fue secuestrada el 1 de junio de 1976 de su escribanía, en la ciudad de Mendoza, por un grupo de hombres armados que afirmaron pertenecer a las fuerzas legales; fue llevada al Círculo de Suboficiales de su provincia, donde es atada y vendada; fue atormentada por descargas de corriente eléctrica y con golpes; el 17 de setiembre de 1976 el decreto 2.088 ordenó arrestar a la secuestrada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; el 5 de mayo de 1977 la autorizó, por decreto 1.268, a abandonar el país; sólo pudo hacerlo el 22 de julio de 1977; hasta entonces prosiguió arrestada en la Unidad 2 de Devoto; esto se ha acreditado suficientemente con la declaración de Estela IZAGUIRRE MEDUS por exhorto que ordenara Su Señoría, y con las constancias obrantes en el expediente 38.846 del Juzgado Federal de Mendoza, y el legajo 7.502 de la CONADEP, así como con la documentación relativa a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, remitida por el Ministerio del Interior; los hechos constituyen privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Estela IZAGUIRRE MEDUS, y son atribuibles a los imputados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Casos 172 y 173: Juan Carlos MALAGARRIGA fue contratado en 1976 para intervenir en la compra-venta de las bodegas y viñedos pertenecientes a Horacio CERRUTI, entre otros; fue designado depositario de las acciones de la sociedad anónima propietaria de estos bienes; CERRUTI es detenido, puesto a disposición del Poder Ejecutivo y finalmente abandonó el país al concedérsele la opción. El doctor MALAGARRIGA acordó con Aparicio Carlos ETCHEVERRY, comprador de estas propiedades, entregarle las acciones si éste cumplía con el pago total de sus obligaciones; el 29 de marzo de 1977, luego de iniciar el expediente 3.551 del Juzgado Comercial N° 21 de la Capital, sobre consignación, en donde pensaba instrumentar el depósito judicial de los valores pertenecientes a sus empleadores, concurrió al Banco de la Nación,

en donde trabajaba, lugar en el cual había citado a ETCHEVERRY; éste y su esposa concurren acompañados de personal armado, presuntamente encargados de la custodia de los valores; no eran tales. Efectuada la transacción, que fue presenciada por el cuñado del doctor MALAGARRIGA, Luis CANALE, ambos fueron secuestrados por el personal armado que había dicho estar encargado de la custodia, que se identificó como personal militar; el secuestro fue presenciado por Oscar Pedro ORDUNA, Esteban GARCIA BLANCO y Pablo LOPEZ BORELLI, ante quienes se labró un acta de detención y secuestro de bienes; fueron robados los pesos argentinos equivalentes a 200.000 dólares, al cambio del día, entregados por el señor ETCHEVERRY, en la cual personal militar interviniente asentó una falsa identidad. El doctor MALAGARRIGA y el señor CANALE fueron conducidos a un lugar que ignoran, por cuanto durante el viaje fueron atados y encapuchados, y en el cual permanecieron cautivos hasta el 5 de abril del '77, fecha en la que recuperaron su libertad; esto se ha acreditado con los dichos del doctor MALAGARRIGA, del señor CANALE, Oscar Pedro ORDUNA, Esteban GARCIA BLANCO, Aparicio Carlos ETCHEVERRY y la señora Irma ETCHEVERRY de ETCHEVERRY, quienes declararon ante el Tribunal, con las constancias del expediente 6.233 del '77 del Banco de la Nación Argentina, y 3.551 del Juzgado Comercial N° 21 y 19.422 del Juzgado de Instrucción N° 26; responsables resultan los procesados Jorge Rafael VIDELA, Emilio Eduardo MASSERA y Orlando Ramón AGOSTI; por los delitos de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Juan Carlos MALAGARRIGA y Luis CANALE, robo agravado del dinero en poder del nombrado MALAGARRIGA y falsedad ideológica de instrumento público, cometido en el acta de detención y secuestro de los bienes ya mencionada, todos ellos en concurso real. Automotores Orletti. Este es un caso muy particular, señores jueces; mucho se ha hablado de la confraternidad rioplatense; debo confesar, sin embargo que si la mentada confraternidad fuese tal como la imaginaron y practicaron los gobiernos militares de Argentina y Uruguay, durante el período que nos ocupa, el color que ostenta el Río de la Plata no sería una mera circunstancia hidrográfica, sino un mal metafísico, una predestinación ilegal; por fortuna, señor presidente, ello no es inevitable y muchos otros episodios del pasado lejano y reciente así lo demuestran. Pero examinemos los fundamentos de mi metafórica, pero no por ello menos razonada afirmación: desde el 1 de junio de 1976 hasta fines de ese mismo año, en un local situado en la calle Venancio Flores 2519 al 21, del barrio de Floresta, funcionó un centro clandestino de detención, bajo el aséptico nombre de Automotores Orletti; este centro tenía una particularidad: estaba administrado por un grupo mixto de elementos militares y paramilitares argentinos y uruguayos; entre los argentinos que han sido individualizados hasta el momento figuran el general Otto Carlos PALADINO, que, por entonces, se desempeñaba como secretario de Informaciones del Estado y los paramilitares Aníbal GORDON, virtual jefe de la prisión ilegal, y Eduardo Alfredo RUFFO, quien aparece suscribiendo el contrato de locación de la finca; en cuanto a la calidad de los cautivos, se trataba también, generalmente, de ciudadanos uruguayos capturados en nuestro país, aunque ello no esquivaba la presencia de prisioneros argentinos; por lo demás, las circunstancias relativas al alojamiento, alimentación y modalidades de detención, eran comunes a las que aparecen en otros centros clandestinos de cautiverio y exterminio, como que respondían a una metodología única y uniforme; el trato vejatorio, la aplicación sistemática de tormentos y la eventualidad cierta de la muerte que era moneda corriente en estos lugares; tal es el caso de un grupo de ciudadanos uruguayos, entre quienes se encontraban Nelson Eduardo DEAN BERMUDEZ, Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA y Enrique RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ; el primero fue detenido el 13 de julio de 1976 junto con Ana Inés CUADROS HERRERA en una confitería situada en San Juan y Boedo; el segundo fue detenido el mismo día conjuntamente con su nuera, Raquel NOGUERA PAULIER, en el domicilio de ésta, sito en Víctor Martínez 1840, que resultó también prolijamente saqueado; y el último había sido detenido el 30 de junio de 1976 en la intersección de Juan B. Justo y Honorio Pueyrredón; en todos los casos los procedimientos fueron llevados a cabo en forma violenta e intimidatoria por sujetos de civil, fuertemente armados, que no se identificaron ni invocaron orden legal alguna; fueron conducidos al ya mencionado local Automotores Orletti, donde se los interrogó sobre sus actividades en la Argentina y Uruguay, tratando de obtener declaraciones bajo torturas que incluyeron la aplicación de descargas eléctricas, hasta que, el 23 de julio del año citado, fueron trasladados clandestinamente en avión a la República Oriental del Uruguay, donde habría de proseguir su calvario; todo lo antedicho surge de lo declarado ante el Tribunal por Sara Rita MENDEZ LAMPODIO, Ana Inés CUADROS HERRERA, Gastón SINA FIGUEROA, Margarita María DELEPIANE de ALTUNA, Jorge Raúl GONZALEZ CARDOSO, Ana María RAMAELBAMOL, Asilú Sonia MANSEIRO PEREZ, Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA, Enrique RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ y Washington Francisco PEREZ ROSINI; me remito, igualmente, a las constancias de la causa N° 4.379, tramitada por el Juzgado de Instrucción N° 22, Secretaría 148, de esta Capital, y en particular a los reconocimientos de Otto Carlos PALADINO y Aníbal GORDON practicados por los ya nombrados MENDEZ LAMPODIO, PEREZ ROSINI y MICHELINI DELEPIANE, así como por Graciela (ininteligible) y Elsa MARTINEZ, y a las buenas razones en que se funda el auto de prisión preventiva obrante a fojas 512 de dichos autos, ya he mencionado reiteradamente a Sara Rita MENDEZ LAMPODIO. Debo seguir ocupándome de ella, puesto que su vía crucis no se agotó con el cautiverio, la tortura y la forzada extradición; en ocasión de ser detenida, también el 13 de julio del '76 en su domicilio de la calle Juan Azurdúy 3163 de esta Capital y en compañía de Asilú Sonia MANSEIRO PEREZ, fue separada de su hijo Simón Antonio RIQUELO que, por entonces contaba 20 días de edad; el operativo estuvo a cargo del ya citado grupo

mixto argentino-uruguayo; al momento de ser trasladada hacia Automotores Orletti, sus captores intentaron tranquilizarla manifestándole que esta guerra no es contra los niños, pero, evidentemente, también era contra los niños; Sara Rita MENDEZ LAMPODIO nunca más volvió a ver a su hijo, pese a las reales o supuestas gestiones que realizaron oficiales del ejército uruguayo para recuperarlo. Simón Antonio RIQUELO, si todavía está con vida, debe contar 9 años de edad, aún continúa desaparecido; fundamento estas afirmaciones en la prueba que ya he dejado relacionada, particularmente en las declaraciones de Sara Rita MENDEZ LAMPODIO y Asilú Sonia MANSEIRO PEREZ, así como en las constancias que obran en la causa 48.520 del Juzgado de Instrucción N° 4, Secretaría 113 de esta Capital, y en la partida de nacimiento agregada al anexo C de la documentación aportada durante las audiencias; este particular registro de la confraternidad rioplatense, lamentablemente, incluye también el asesinato de ciudadanos uruguayos que se habían exiliado por razones políticas, confiando en el supuestamente generoso asilo argentino. En las primeras horas de la noche del 21 de mayo de 1976 personal de la Seccional 40ª de la Policía Federal efectuó el hallazgo, en la intersección de las avenidas Dellepiane y Perito Moreno, de un automóvil que luego se estableció había sido robado horas antes; en el interior del vehículo fueron encontrados los cadáveres de quienes después fueron identificados como Zelmair Raúl MICHELINI, Héctor GUTIERREZ RUIZ, Williams RAITO y Rosario del Carmen BARRERO de SCHUEBER todos habían muerto por herida de bala en la cabeza y presentaban otras lesiones reveladoras de castigos corporales anteriores a la muerte; dentro del automóvil se secuestró también una misiva supuestamente emitida por el Estado Mayor Central del Ejército Revolucionario del Pueblo, en el que se asumía la autoría del cuádruple homicidio a requerimiento del Comité Central del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros; Rosario del Carmen BARRERO y Williams RAITO, conjuntamente con tres hijos de aquélla, de los cuales el mayor contaba cuatro años de edad, habían sido secuestrados en la madrugada del 13 de mayo de 1976 en su domicilio de la calle Matorras 310, de esta Capital, por un grupo numeroso de individuos armados que se desplazaban en varios vehículos y que destrozaron y saquearon la finca. Los mismos sujetos se autotitulaban ante el vecindario como miembros de la Policía Federal; durante el aparatoso operativo que duró varias horas, ya conocemos la suerte que corrieron WALDOS y BARRERO; en cuanto a los niños, fueron anónimamente entregados 16 días después en una clínica privada de Olivos con un escrito en el que se atribuía el secuestro a la organización subversiva uruguaya Tupamaros; por su parte, Héctor GUTIERREZ RUIZ, ciudadano uruguayo que hasta el momento de su exilio en la República Argentina se desempeñaba como Presidente de la Cámara de Diputados de su país, había sido secuestrado en la madrugada del 18 de mayo de 1976; un grupo de 10 o 15 sujetos de civil, fuertemente armados, que se identificaron con una credencial de la Policía Federal, irrumpió en el edificio de Posadas 1011 de esta Capital, forzaron la puerta del departamento A del cuarto piso, saquearon el domicilio apoderándose de dinero, objetos de valor y documentos de identidad y se retiraron llevándose a GUTIERREZ RUIZ maniatado y encapuchado; tres horas más tarde, un grupo idéntico o similar se hizo presente en el Hotel Liberty, Corrientes 626, invocando que se trataba de un procedimiento de la Marina; se incautaron de la llave de la habitación que ocupaba el ex diputado Zelmair Raúl MICHELINI con su familia, robaron todos los objetos de valor, incluidos los documentos de identidad, y secuestraron a MICHELINI, llevándose maniatado y con los ojos vendados; debo señalar, señor presidente, que los tres operativos de referencia fueron desmbozados, ruidosos y prolongados, que sus autores se comportaron sin disimulo alguno respecto de sus objetivos y con la aparente pero firme convicción de su impunidad, que en los últimos dos casos los procedimientos se desarrollaron en la zona céntrica de la ciudad, densamente poblada y especialmente custodiada por la policía a raíz de la inmediatez de misiones diplomáticas y dependencias públicas; que tanto la Seccional 1ª como la Seccional 15ª de la Policía Federal se negaron a recibir las denuncias que de inmediato se intentaron interponer, mediando vagas referencias a presuntos operativos militares y que recién el día 21 de mayo, horas antes que aparecieran los cadáveres y vista la trascendencia periodística que los referidos secuestros habían tenido, el Ministerio del Interior informó que ha recabado amplios informes ante tales desapariciones y que ha ordenado una exhaustiva investigación. Aunque en ciertos casos no existan las respectivas denuncias ante las comisarias de la Policía Federal, la cita es textual, Sr. presidente, resulta pues inevitable descartar la supuesta intervención de organizaciones subversivas en estos episodios y resulta igualmente inevitable atribuir su ejecución al grupo operativo mixto que con el franco oficio del gobierno argentino operó también en Automotores Orletti. En apoyo de tales afirmaciones me remito a los testimonios rendidos ante el Tribunal y anteriormente mencionados debiendo resaltar los dichos de RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ, quien reconoció la presencia en ORLETTI del perro de (inint.) y fundamentalmente de los elementos del juicio en la causa N° 293 del Juzgado Federal N° 1 Sec. 2, me refiero en particular al acta notarial agregada a fojas 159 y a las declaraciones de Delia Elsa GUAITA de RODRIGUEZ, Eduardo DOMINGUEZ RODRIGUEZ y Miguel Angel FERREIRA, Matilde Ester RODRIGUEZ PINEUDA DE GUTIERREZ, Daniel Guillermo JIRACA, Nelson Iván LABARQUE, Mario Orlando PROCASI, Amadeo SEGOVIA, Antonio Walter ZAPATA GOMEZ, Zelmair Eduardo MICHELINI DELEPIANE, Raúl Luis ALTUNA y Wilson FERREIRA ALDUNATE. Nos llevará muchos años limpiar el Río de la Plata de tanta infamia y no será meramente por una conveniencia ecológica, sino por un imperativo moral; estos hechos constituyen privación ilegal de la libertad agravada en los casos relativos de RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ, RODRIGUEZ LARRETA PIERA, (inint.) BERMUDEZ, GUAUTELAU BARRERO de SCHUEBER, MI-

CHELINI y GUTIERREZ RUIZ, siete casos, en concurso real con aplicación de tormentos a RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ, RODRIGUEZ LARRETA PIERA y DEAN BERMUDEZ, sustracción del menor RIQUELO, homicidio aleve en las personas de (inint.) BARRERO, SCHUEBER, MICHELINI y GUTIERREZ RUIZ, robo calificado en perjuicio de los cuatro antes nombrados y se los atribuyo a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Casos 653 y 654 NUNEZ ROQUE MIGUEL, NUNEZ ROQUE, el 21 de abril de 1976 Roque NUNEZ fue secuestrado de su domicilio en la localidad de Villa Martelli por un grupo de hombres armados, quienes además se apoderaron de un automóvil marca Ford Falcon, afirmaron integrar fuerzas legales. El 23 de abril del mismo año, el mismo grupo secuestró a Roque Miguel NUNEZ de la casa de un familiar también ubicada en Villa Martelli, lo expuesto se encuentra acreditado en actos por las constancias acumuladas en el expediente 5056 del Juzgado Penal N° 6 Sec. N° 12 de San Isidro, Pcia. de Bs. As., donde se investigaron los hechos materia de examen y por las que contiene el legajo 7367 de la CONADEP, este hecho constituye el delito de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Roque NUNEZ y Roque MIGUEL NUNEZ y robo calificado en concurso legal y resulta atribuible a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. En junio de 1977 un numeroso grupo de hombres armados que afirmaron pertenecer al Ejército Argentino enfrentó a los moradores de la vivienda ubicada en la calle Junta 1387 de esta Capital, quienes respondieron también con armas de fuego, murieron en dicha oportunidad cuatro o cinco personas, fue secuestrada herida María Elena NUNEZ por las fuerzas triunfantes, en su domicilio se halló el cadáver del ingeniero Anibal N. BATISTA, director de Celulosa Argentina y Electroquímica Argentina presumiblemente secuestrado en una cárcel del pueblo que había funcionado en dicho lugar. La propiedad de María Elena NUNEZ, en donde habría funcionado una cárcel del pueblo, fue usurpada por los secuestradores, la propiedad es vendida el 28 de diciembre de 1983 por el señor Pedro Eugenio DURE, quien recibe poder de la señorita María Elena NUNEZ el 15 de diciembre de 1983. Obvio es señalar que la firma de la señorita NUNEZ en dicho poder no coincide ni lejanamente con la sentada en el documento fechado antes de su secuestro, estos hechos susceptibles de constituir delito por la fecha de su comisión no pueden ser objeto de este proceso, por lo que oportunamente promoveré su investigación, es posible que María Elena NUNEZ estuviera gravemente involucrada en el secuestro del ingeniero BATISTA, tal vez ella lo haya matado, pero también es posible que fuera enteramente inocente, sólo podríamos optar por una u otra afirmación si se la hubiese sometido a un proceso legal, no sólo podemos decir que María Elena NUNEZ fue secuestrada y que aún permanece desaparecida. Lo narrado se ha acreditado suficientemente con las constancias de los expedientes 18400 y 18560 del Juzgado Penal N° 3 Sec. Nro 6 y con las constancias obrantes en el legajo 1632 de la CONADEP, entre las que figuran las declaraciones de los señores Héctor Jus ENRIQUEZ y Mario Reinaldo ROMANO, quienes reconocieron en las fotografías de María Elena NUNEZ a la señora herida, que en junio de 1977 se llevaron las fuerzas militares del operativo descrito lo expuesto constituye los delitos de privación ilegal de la libertad calificada, en perjuicio de María Elena NUNEZ y usurpación de la propiedad descrita y son atribuibles a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI, considero a los acusados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO, responsables del delito de encubrimiento de esa privación ilegal de la libertad. Casos 406 y 407, Carlos Hugo CAPITMAN y Laura Noemí CREATORE fueron secuestrados en la calle, el 28 de marzo de 1976 por un grupo de hombres armados que afirmó pertenecer a las fuerzas conjuntas, fueron secuestrados junto con Alicia Amelia ARRIAGA y Carlos Alberto SPADAVECHIA, con quienes pensaban estudiar en la oficina del padre de SPADAVECHIA, fueron llevados por sus secuestradores a la Seccional 3ª de la Policía Federal y luego a la Superintendencia de Seguridad Federal; desde un primer momento los ataron y vendaron sus ojos, fueron atormentados con descargas de corriente eléctrica y con golpes, Alicia ARRIAGA y Carlos SPADAVECHIA recuperaron su libertad a mediados de abril de 1976, el 6 de abril de ese año el decreto 39/76 ordenó el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Carlos Hugo CAPITMAN y Laura Noemí CREATORE, hasta entonces secuestrados, el señor Francisco CAPITMAN, padre de Carlos interpuso un recurso de amparo para lograr que el Poder Ejecutivo le informara el lugar de detención de su hijo, el 3 de setiembre de 1976 por decreto 1907/76 se dispone el cese del arresto de Laura Noemí CREATORE y Carlos Hugo CAPITMAN, el 22 de febrero del '77 el juez interviniente hace lugar al amparo y ordenó que se le informe al Juzgado la circunstancia demostrativa de la libertad del beneficiario. El 29 de marzo del '77 el coronel Ruat informa en dicho expediente N° 11. 608 del Juzgado Federal N° 2 Sec. N° 8, que CAPITMAN fue liberado de la comisaría de Ciudadela donde cumplía su arresto el 9 de setiembre del '76 a las 3 de la mañana, una hora original para hacer efectiva una libertad. La resolución judicial que hizo lugar al amparo fue revocada por la Cámara que mandó remitir testimonios del expediente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para que juzgue la posible existencia de un hecho ilícito por personal militar, o dependiente operacionalmente de las Fuerzas Armadas, radicado en el expediente en un consejo de guerra especial estable, se declara la incompetencia y se remite al comandante del Cuerpo 1º de Ejército, el general de división SUAREZ MASON hoy prófugo, entendió que no se advertía la existencia de infracción delictiva alguna imputable a personal militar determinado o a personal policial bajo control operacional por lo que ordenó el archivo de las actuaciones el 27 de marzo de 1980 el gobierno argentino informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, que tanto Carlos Hugo CAPITMAN como Laura Noemí CREATORE salieron del país con destino a Carrasco, en la República Oriental del Uruguay el 10 de setiembre del '76 en el vuelo 310 de la

empresa Austral; esta información fue proporcionada también por la Dirección de Migraciones del Uruguay el 11 de julio de 1984 en el expediente 8432 del Juzgado Federal N° 5 Sec. 14, es de hacer notar que lo único que acompaña la Dirección de Migraciones es la lista proporcionada por Austral con un sello oficial; no obstante Carlos Hugo CAPITMAN y Laura Noemí CREATORE, aun permanecen desaparecidos, lo narrado se ha probado suficientemente con las declaraciones vertidas en la audiencia por Adriana Gloria CREATORE, Francisco CAPITMAN, Manuel PEREIRA y Carlos Alberto SPADAVECHIA, por las constancias obrantes en los expedientes 13.167 del Juzgado Federal N° 2.7609 del Juzgado Federal N° 3, 4359 del Juzgado Federal N° 5, 10.646 del Juzgado de Instrucción N° 23, 12.680 del Juzgado de Sentencia letra C, y 8432 del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 Sec. N° 15, también corrobora lo expuesto el informe de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la OEA relativo a los casos 2163 y 3140 y la documentación relativa a las personas arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo remitida por el Ministerio del Interior, cabe destacar que en la ficha correspondiente a Carlos CAPITMAN aparece identificado con la leyenda Judío.

En un documento oficial este hecho constituye el delito de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Hugo Carlos CAPITMAN y Laura Noemí CREATORE, aplicación de tormento en perjuicio de ambos, falsedad ideológica de documento público cometida al informar en el expediente 116-08 del Juzgado Federal N° 12 el 29 de marzo de 1977, todos ellos en concurso real, y resultan imputables los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI, los acusados LAMBRUSCHINI, GRAFFIGNA y GALTIERI aparecen imputados por la falsedad ideológica de documento público cometida el 27 de marzo de 1980 cuando el gobierno argentino informa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Finalmente los acusados GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO deberán responder por el encubrimiento de la privación ilegal de la libertad de Carlos CAPITMAN y Laura Noemí CREATORE. Caso 352, Patrick Michael RAIS fue secuestrado el 12 de octubre de 1976 cuando recorría una villa de emergencia en el barrio de Villa Soldati; conducido a la Comisaría 36ª de la Policía Federal, luego a la Brigada Güemes y finalmente a Coordinación Federal. Durante la primera semana de su cautiverio fue salvajemente atormentado con descargas de corriente eléctrica, golpes y la práctica asfixiante conocida con el nombre de submarino; en la División Coordinación Federal fue entrevistado por el Sr. Hasttin JARMAN y por el embajador de Irlanda, con quienes conversó en galeón por miedo a represalias posteriores y les pidió que no denunciaran su estado físico para facilitar su expulsión del país y asegurar de esa forma su integridad personal; el 4 de diciembre de 1976 fue llevado al Aeropuerto Internacional de Ezeiza y embarcado en un avión con rumbo a su patria y no se le permitió descender en las escalas intermedias. Está probado que Patrick Michael RAIS no estuvo sometido a ningún proceso legal, que no fue arrestado por orden del Poder Ejecutivo Nacional y no ejerció el derecho de adopción para salir del país para poner término a su arresto; Patrick RAIS fue secuestrado por orden de los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; durante la privación de su libertad fue sometido a sistemáticos tormentos y por orden de ellos fue expulsado, cuando la Constitución le aseguraba que podía habitar el país con iguales derechos que los ciudadanos; lo narrado se ha acreditado fehacientemente en autos por las constancias obrantes en el legajo 1808 de la CONADEP, en donde consta que Nora Cristina DE PAOLI presenció su cautiverio, y las relativas al caso 2450 de los investigados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, entre las que obra la resolución N° 26 de la Asamblea de los países miembros de la OEA, por la que ese organismo sanciona al gobierno argentino; por lo expuesto se tiene por acreditado este hecho constitutivo de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada y tormentos en perjuicio de Patrick Michael RAIS y de los cuales resultan imputables los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 353 LIWSKY, Norberto Ignacio; el Dr. Norberto Ignacio LIWSKY fue detenido el 5 de abril de 1978 en su domicilio particular de la calle Viel 251, Capital Federal; en el momento en que ingresaba en su casa desde adentro se abrió la puerta y se encontró con un grupo de civil fuertemente armado que se identificó como fuerzas conjuntas; al tratar de escapar de esa situación fue baleado en las dos piernas, lo introdujeron en el departamento donde pudo notar que estaba todo destruido; reclamó por sus hijas y le contestaron que ya estaban chupadas; le vendaron los ojos y lo esposaron; a raíz de la denuncia realizada por los vecinos, llegó un patrullero de la Policía Federal; la patota les hizo saber que tenía la consabida área libre y el patrullero se retiró. Lo introdujeron en un auto y lo llevaron a lo que después supo era la Brigada de Investigaciones de San Justo; en ese lugar fue severamente torturado con golpes, picanas eléctricas y también diciéndole en reiteradas oportunidades que sus hijas habían sido maltratadas y violadas; su esposa también estuvo detenida en San Justo hasta el 15 de abril; mientras era torturado, un médico de nombre Jorge VIDAL, que aparentemente trabajaba en el hospital de Laferrère, se encargaba de controlar la tortura. En cierta oportunidad se le presentó un capitán del Ejército de apellido FERNANDEZ, quien le dijo que iba a tomarle una declaración; respondió que sólo la daría ante los jueces de la Nación. FERNANDEZ le agregó que ellos eran la Justicia y que la legalidad la daba el presidente VIDELA; en otra oportunidad la patota comentó que iban a recibir la visita de Uno, quien aparentemente era un oficial de alta graduación; esta visita realmente se realizó; entrevistó a los detenidos diciéndole: "Personas tan jóvenes y tan cultas como ustedes que

tengan que pasar por esto; hacerse maltratar de esta forma; no les parecería mejor que estuvieran en su casa cuidando a su familia". Junto con el Dr. LIWSKY compartieron el cautiverio gran cantidad de personas que han declarado en esta audiencia, entre ellos, Atilio BARBERAN, Manuel GARCIA FERNANDEZ y María Amalia MARRON, quienes confirman la versión que proporcionó el Dr. LIWSKY ante la audiencia todos ellos coinciden en que la gente que se encargaba de las torturas y los interrogatorios era distinta de la que efectuaba las guardias. Los nombrados fueron trasladados el 1º de junio a la subcomisaría de Laferrère, donde fueron alojados ocho personas en una celda de dos por dos, sin ningún tipo de sanitarios. El 19 de julio de 1978 fue llevado al Primer Cuerpo de Ejército; en esa fecha se lo sometió a un consejo de guerra; el 22 de julio fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cesando dicha situación el 15 de marzo de 1982, recuperando su libertad en forma definitiva; en el momento de su detención fueron sustraídos de su casa distintos objetos, entre ellos tricolores de los niños, ropa, libros y valijas; este hecho constituye el delito de privación ilegal de la libertad calificada, aplicación de tormentos y robo calificado y resulta atribuible a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 660: Juan DI BENARDO; el día 1º de mayo de 1978 hombres armados y de civil intentan detener a DI BENARDO en el Hospital Alvear de esta Capital, en donde estaba internado a raíz de un accidente automovilístico: con motivo de dicho acontecimiento el personal del hospital solicita auxilio a la Policía Federal; en forma inmediata se hizo presente personal policial e identifica a las personas primeramente aludidas, resultando ser integrantes también de esa dependencia policial; no obstante ello, los responsables del hospital se negaron a entregar al accidentado ante su grave estado de salud. Posteriormente concurre al lugar un numeroso grupo de personas armadas que se identifican como pertenecientes al Ejército argentino, que consigue secuestrar a DI BENARDO introduciéndolo en un camión de sustancias alimenticias; dicho secuestro ha sido negado por las autoridades militares el 27 de julio y el 3 de agosto, ambos de 1978, en el expediente N° 223 del Juzgado Federal N° 3 de esta Capital, y el 10 y 11 de mayo del '79 en la causa N° 737/69 del Juzgado Federal N° 5, Secretaría 13 de la Capital, tratándose sendos expedientes de la interposición de hábeas corpus en favor de DI BENARDO. Lo expuesto se comprueba con las constancias de los autos en los expedientes antes mencionados, así como también en el expediente 38390 del Registro de Instrucción del Juzgado de Instrucción N° 28, Secretaría 122 de la Capital, labrado con motivo de la investigación dirigida a dilucidar el secuestro; esto constituye los delitos de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Juan DI BENARDO y falsedad ideológica de documento público cometida el 27 de julio de 1978 en el expediente del Juzgado Federal N° 3 antes mencionado, ambos en concurso real, siendo responsables de la comisión de esos hechos VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por otra parte atribuyo la autoría del delito de falsedad ideológica de documento público al acusado VIOLA y a los anteriormente nombrados MASSERA y AGOSTI, hecho cometido el 3 de agosto de 1978 en el citado expediente del Juzgado Federal N° 3; así también atribuyo el delito de falsedad ideológica de documento público cometido en dos oportunidades, los días 10 y 11 de mayo del '79, en el expediente del Juzgado Federal N° 5 consignado a los acusados VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA. Por último los acusados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO resultan imputados del delito de encubrimiento de la privación ilegal de la libertad calificada de Juan DI BENARDO, hospital Posadas. A pocos días de realizado el golpe de Estado, el 28 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas ocuparon la Policlínica Posadas ubicada en las calles Marconi y Martínez de Hoz en la localidad de Haedo; según dichos de testigos, entre ellos Juan Jorge VILLALBA, portero del establecimiento, el operativo de ocupación estaba dirigido por el general Reinaldo BIGNONE acompañado por un grupo de integrantes del Colegio Militar; los argumentos esgrimidos para tomar el Posadas eran: en sus instalaciones existían túneles secretos en donde se almacenaba material de guerra y que además funcionaba como centro médico general de los Montoneros, argumento que fue desmentido con posterioridad al 23 de enero de 1984 por el secretario de Recurso de Salud de la Nación Dr. Alberto PRIETO. En dicho operativo fueron detenidas alrededor de cuarenta personas, de las cuales algunas fueron elegidas por esta Fiscalía a modo ejemplificativo; además de las detenciones, una de las primeras medidas tomadas en la intervención fue la de reemplazar al director del hospital por un coronel médico de nombre Agatino DI BENEDETTO, quien cedió la dirección de la Policlínica al coronel médico Julio Ricardo ESTEVEZ, el 14 de abril de 1976. Es a partir de esta última fecha que comienza en el mencionado nosocomio una época de verdadero terror que se extendió hasta fines de 1976 cuando la Fuerza Aérea se hizo cargo de la situación deteniendo al grupo que respondía a ESTEVEZ; a principios de 1977 y a esa fecha, el coronel médico dejó la dirección del hospital, a poco de nombrado en su cargo, me refiero a ESTEVEZ; ingresó al hospital un grupo de personas a quienes por su forma de operar parecía a la de un grupo de serie televisiva, el plantel estable del hospital lo denominó Swat; este grupo estaba encargado de la vigilancia interna y externa, actuaba con total impunidad revisando a todas horas enfermeros, médicos, pacientes y visitas, tenía su asiento habitual en una sala contigua a la del director; no sólo permanecían allí sino que también ocupaban una casa que está separada del edificio central que en situaciones normales se utilizaba como vivienda del administrador y del director, pero que durante ese año se destinó como centro clandestino de detención; existen testimonios de gente que estuvo privada de su libertad en ese lugar, a los que posteriormente me referiré; este minicentro clandestino actuaba simultáneamente con las comisarías de Castelar, Morón, Superintendencia de Seguridad Federal, Brigada Aérea de Morón y Comando del Primer Cuerpo de Ejército; el grupo Swat estaba dirigido por una persona de

apellido NICASTRO; entre algunos de sus integrantes pueden mencionarse a Juan José COCTELES, Luis MUÑO, Victorino ACOSTA, Abdenor CECILIO, Hugo del PECHÉ y Oscar Raúl TEVEZ. La mayoría de los integrantes de este grupo figuraban como empleados del Ministerio de Bienestar Social, donde cobraban sus haberes; estos datos surgen, además de lo dicho por los testigos en la audiencia de la causa iniciada por el Juzgado Federal de Morón, por denuncias de la Comisión Nacional de Personas. El 28 de mayo de 1976 el Dr. Juan Carlos APESTEGUIA, al concluir la jornada de trabajo mientras hacía fila para abandonar el lugar, fue detenido por personal militar que controlaba la salida con una lista en la mano, entonces se lo hizo salir de la fila y junto con un grupo de personas fue subido a un camión del Ejército y conducido a la Superintendencia de Seguridad Federal, donde permaneció cinco días, lapso durante el cual fue interrogado en forma individual; a pesar de que durante su estadía en ese lugar no fue torturada, mientras eran interrogados se los mantenía privados de la visión; su familia realizó gestiones en la citada repartición, donde se le negó que estuviera detenido. El 2 de abril fue liberado explicándosele que había sido detenido en averiguación de antecedentes; durante su declaración en la audiencia a raíz de averiguaciones que hiciera con posterioridad sobre el caso del Posadas, en ocasión de integrar una comisión de Derechos Humanos, pudo establecer que el coronel Julio Ricardo ESTEVEZ mantenía contactos directos con el comandante del Primer Cuerpo de Ejército y con el Comando de la Zona Buenos Aires N° 1 con asiento en El Palomar; una vez liberado quiso reintegrarse a sus tareas habituales en el hospital pero el coronel ESTEVEZ había solicitado para él una licencia con goce de haberes que luego se transformó en cesantía; coincidentemente con los dichos de APESTEGUIA, son los de Ana DRACS; declaró acá en la audiencia que afirma que si bien no presenció la detención del médico observó todo el operativo que se realizó en el hospital; sabe que a varios médicos los detuvieron, los pusieron en un patio interno; sobre los mismos declararon los Dres. Carlos Heraldo BEVILACQUA y Camilo CAMPOS, quienes, además, estuvieron con APESTEGUIA en Coordinación Federal. Los dos afirman que fueron interrogados con capucha; el Dr. CAMPOS añade que se los amenazó con fusilarlos; el 30 de marzo se reunieron en un bar frente a la Universidad de Morón un grupo de empleados del Hospital, delegados ante la Asociación de Trabajadores del Estado; este grupo estaba compuesto por Ubaldo Eloy ALVAREZ, hoy fallecido, Mari Rosa RODRIGUEZ de IBARROLA, Liliana CONTE, Berta GOLBERG y Oscar MOLLANO; alrededor de las diez de la mañana mientras discutían cuál era el camino a seguir para denunciar ante las autoridades los acontecimientos del Posadas, fueron detenidos por una patrulla de la Fuerza Aérea y conducidos en calidad de detenidos a la Universidad de Morón, lugar que estaba ocupado por esa Fuerza; fueron trasladados luego de unas horas a la comisaría de Morón, donde fueron interrogados por un oficial de la Fuerza Aérea; con posterioridad el mismo día se los conduce al Departamento de Policía, donde no pudieron ser alojados debido a que la capacidad estaba colmada. Por esa razón pasaron a la comisaría de Villa Martelli; aquí el grupo se dividió. Ubaldo ALVAREZ ingresó el 31 de marzo a la cárcel de Villa Devoto recuperando su libertad en diciembre, y Mari Rosa RODRIGUEZ de IBARROLA volvió a la comisaría de Morón y el 1 de abril fue trasladada al penal de Olmos desde donde recuperó su libertad el 3 de julio de 1976. El 5 de abril de 1976 el domicilio de ALVAREZ fue allanado y robados diversos objetos, entre ellos gran variedad de libros; su esposa Carmen Lidia TUCHI, quien también declaró en la audiencia, se ocupó de ubicar el lugar de detención concurriendo al efecto a la comisaría de Morón, donde le negaron que estuviera alojado, encontrándolo finalmente en el penal de Devoto. Lo mismo ocurrió a su hermano Arcadio R. ALVAREZ, que también declaró en esta audiencia. Con relación a Mari Rosa RODRIGUEZ de IBARROLA relata que en el penal de Olmos el 25 de mayo se efectuó un simulacro de fusilamiento, compartieron con ella el cautiverio Berta GOLBERG y Liliana CONTE; existe documentación en el expediente del Juzgado Federal de Morón, que he citado, que certifica su ingreso el 1 de abril en el penal de Olmos a disposición del Área 114 por razones de seguridad por actividades subversivas; la policía de Morón informó a esta Cámara que no existen constancias en esa dependencia de que hubiera estado detenida allí. La Sra. de IBARROLA fue dada de baja en el hospital por razones de seguridad el 15 de mayo de 1976. Por último cabe agregar que ninguna de estas personas fue sometida a proceso tanto en sede civil como militar. Con relación al caso de Jacobo CHESTER, dado que acusaré por separado, solamente una breve referencia; fue detenido el 26 de noviembre de 1976 en su domicilio apareciendo su cadáver el 2 de diciembre. Existen testimonios que afirman que estuvo detenido en la casa del director del hospital; uno de los casos más dramáticos fue el de Gladys Evarista CUERVO; fue detenida en el mismo hospital el 25 de noviembre de 1976, encapuchada, se la sometió a golpes y tormentos dentro del mismo edificio del hospital, y posteriormente envuelta en una manta, conducida a la casa destinada como lugar de detención dentro del predio del Posadas. En ese lugar estuvo cautiva, metida dentro de un armario; este calvario de Gladys CUERVO recuerda inevitablemente por sus idénticos mecanismos de producción al del coronel LARRABURE, y es bueno remarcarlo para poner nuevamente de manifiesto hasta qué punto coincidían los métodos de quienes decían enarbolando banderas distintas; coincidían en el culto de única religión: el terror. Mientras se le interrogaba acerca de sus actividades como enfermera impidiéndosele entre otras cosas ser la mujer del terrorista VACA NARVAJA, fue sometida a salvajes tormentos; picanas eléctricas, quemada con cigarrillos, fracturado el esternón y las costillas; fe de sus dichos a la pericia médica realizada con posterioridad a su declaración testimonial por el cuerpo médico forense, donde se asienta con fecha 16 de agosto del corriente año que es verosímil lo que declara la actora, que sus cicatrices sean

secuelas de quemaduras. Entre la gente que la torturó reconoció a algunos que integraban el grupo Swat. Incluso durante su cautiverio, un médico a quien no pudo reconocer, le revisó las lesiones ocasionadas por los tormentos; el 5 de diciembre fue trasladada a otro lugar, donde solamente ella estaba detenida; presume que su permanencia allí se debió a que necesitaba recuperarse de sus lesiones o advertía que su liberación era inminente. Le llevaban comida en unos platos que tenían el escudo de la Aeronáutica. Fue liberada el 22 de enero de 1977; debido a su inasistencia al hospital durante ese período, le hicieron un sumario bajo el N° 2020 que se encuentra agregado a la presente causa; en dicho expediente, a solicitud del Departamento de Personal, ESTEVEZ informó con fecha 9 de febrero de 1977 que según referencias concretas, Gladys CUERVO y Rubén GALUCHI fueron liberados con respecto al resto de los empleados faltantes. Si bien se desconoce su paradero, se opina que para justificar el no cumplimiento de los requerimientos del Departamento de Personal, debería tenerse en cuenta el ambiente de lucha antisubversiva tratando de no interferir con los órganos legales que la llevan a cabo.

Elocuente, Sres. jueces, este informe; se refería en dicha exposición no solamente a CUERVO y GALUCHI, sino también a Osvaldo Enrique FRAGA, CHESTER, Jorge Mario ROITMAN, entre otros; respecto de CHESTER y ROITMAN, Gladys CUERVO hace referencias concretas. Según el testimonio de Adrián César CUELLO, su madre María Teresa GARCIA de CUELLO fue privada de su libertad el 26 de noviembre de 1976 en su domicilio de Mercedes Alvarez 2116 de Villa Sarmiento; el mencionado operativo se realizó con una singular violencia puesto que en el mismo inmueble GARCIA de CUELLO fue severamente golpeada. Si bien se desconoce su destino, en su declaración Gladys CUERVO relata que le hizo mención respecto de su caso puesto que los torturadores le hicieron el mismo comentario que le hicieron con relación a CHESTER, es decir que no había aguantado la tortura; vale la pena destacar que tanto el operativo de detención de GARCIA de CUELLO como de CHESTER se realizaron el mismo día y que de los relatos de los testigos de cada caso se infiere que los procedimientos fueron muy similares. María Teresa CUELLO continúa desaparecida; el 2 de diciembre fueron detenidos en distintos lugares Osvaldo Enrique FRAGA y Jorge Mario ROITMAN, el primero de ellos dentro del hospital y el segundo en su domicilio, del cual fueron sustraídos alhajas, una guitarra, libros, ropa y artefactos eléctricos.

Con relación al caso de FRAGA declararon en la audiencia Ana DRAC, quien dijo que presenció discusiones del grupo Swat con la víctima unos días antes de la detención, Luján MEDEIRA de FRAGA su esposa quien relató que estuvo detenida con él en un lugar que no puede identificar donde lo escuchó y pudo hablar. También hizo referencia de su caso Oscar Alfredo FRAGA, quien efectuó innumerables gestiones en procura de su paradero; por último hace referencia a FRAGA, Rubén GALUCHI, quien dice que estuvo detenido con él en la comisaría de Castelar o de Haedo, Osvaldo Enrique FRAGA continúa desaparecido, como dije anteriormente, Jorge Mario ROITMAN fue privado de su libertad el 2 de diciembre en su domicilio particular; el allanamiento lo efectuó gente armada vestida con ropas de fajina color azul. Según el relato de su esposa que declaró en la audiencia, Graciela Leonor DONATO, un vecino que se enteró del operativo dio parte a la policía, quien se mantuvo a unas siete cuadras del lugar; aparentemente la patota había pedido área libre. Relata también su esposa que debido a gestiones que realizara dentro del hospital, ESTEVEZ le dijo que no podía referirle nada porque le habían cortado todo tipo de información pero que él suponía que lo habían matado o que lo habían llevado a un campo de concentración. Una vez detenido fue conducido a la casa del director de la policlínica, donde fue visto por Gladys CUERVO, quien dice que lo escuchaba quejarse y que, con posterioridad, lo vio muy torturado; lo habían golpeado, picaneado y, además, lo sometieron a tormento de empalamiento, también lo vio en el mismo lugar Jaqueline ROMANO declaró, por exhorto que se encuentra agregado al cuaderno de pruebas de la Fiscalía, que fuera sometida a un careo junto con ROITMAN; tratando de saber algo de su paradero se interpuso un recurso hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 4, causa 2994, donde el 21 de abril de 1977 la policía Federal informó que no se registran en sus dependencias antecedentes del requerido Jorge Mario ROITMAN, continúa desaparecido. Todo lo expuesto se ha probado suficientemente con los elementos de convicción que he venido reseñando a los procesados VIDELA, MASSERA y AGOSTI les atribuyo los delitos de privación ilegal de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Gladys Evarista CUERVO, Osvaldo Enrique FRAGA, María Teresa GARCIA de CUELLO y Jorge Mario ROITMAN; privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Carlos Juan APESTEGUIA, Osvaldo Eloy ALVAREZ, María Rosa RODRIGUEZ de IBARROLA; robo agravado en perjuicio de Ubaldo ALVAREZ y Jorge Mario ROITMAN, y falsedad documental, el informe del expediente 2994 del Juzgado Federal N° 4, los acusados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO deberán responder por el delito de encubrimiento de privación ilegal de la libertad de María Teresa GARCIA de CUELLO, Ubaldo Enrique FRAGA y Jorge Mario ROITMAN.

Dr. Moreno Ocampo: José Antonio GIMENEZ fue secuestrado el día 10 de enero del '77 en la prueba de su domicilio en la ciudad de Cipolletti, Pcia. de Río Negro, llevado a la comisaría de la localidad, desde la cual se trasladó a un centro clandestino de detención; allí fue atormentado con golpes y descargas de corriente eléctrica. En un avión del Servicio Penitenciario Nacional fue trasladado a Buenos Aires; estuvo en el 3° piso de la Superintendencia de Seguridad Federal, y luego, el 18 de febrero de 1977, en Campo de Mayo; el 5 de marzo de 1977 se formaliza su detención por medio de un decreto del PEN. Estos hechos se corroboran con los indicios que surgen de las declaraciones de GIMENEZ y de RADONICH, obrantes en los legajos de CONADEP, correspondientes a los casos 291 y 505, además

de figurar su fecha real de detención en las constancias relativas a los detenidos a disposición del PEN remitida por el Ministerio del Interior. El hecho narrado constituye el delito de privación de libertad calificada en concurso real, con la aplicación de tormentos, y son sus responsables, VIDELA, MASSERA y AGOSTI. El 21 de mayo de 1978, al mediodía, un grupo de personas, vestidas de civil, que exhibían armas y que afirmaban pertenecer a la policía irrumpió con violencia en la casa quinta propiedad de Teodoro Guillermo EROLES, sita en el partido de Las Heras, provincia de Buenos Aires, procediendo a la detención de su hija Rita Verónica y otras personas; el señor EROLES y su Sra. no los pudieron ver porque fueron obligados a permanecer durante 3 horas acostados en el suelo boca abajo, pero los vecinos luego les informaron que su hija y las demás personas, fueron encapuchadas con fundas de almohadas y trasladadas en un vehículo furgón que decía "Transporte de Sustancias Alimenticias"; junto con las víctimas, los aprehensores se llevaron objetos valiosos, dinero, joyas, filmadora proyector, libros de lujosas encuadernaciones, una Biblia del año 1400, y otras cosas. El 6 de mayo de 1981 el Estado Mayor Unificado informó en el expediente 3863, del Juzgado Federal 4 que no registraba antecedentes sobre la persona mencionada, Rita Verónica EROLES, TURUX, se encuentra hoy desaparecida. Los hechos manifestados se prueban con la denuncia del padre de la víctima y del vecino Osvaldo Jorge QUEDA, ante la CONADEP, y con el hábeas corpus oportunamente presentado. Este hecho constituye un delito de privación de libertad calificada en concurso con robo agravado de los objetos ya descriptos; y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI, por el delito de falsedad ideológica de documento público, cometido el 6 de mayo de 1981. Al informar en el expte. del Jdo. Fed. 4, son responsables GALTIERI, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA; por el encubrimiento de la privación de libertad citada, son responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Abel Omar STREJILEVICH, caso 440 de la Fiscalía, fue detenido el 19 de abril del '77 en Corrientes 3860, de Capital Federal; el procedimiento fue realizado por un numeroso grupo de personas fuertemente armado, vestido de civil, que procedieron a llevarse al nombrado, junto con su hermano Hugo, quien apareció muerto al día siguiente de la detención. Este operativo de la detención fue observado por Sixto Nolasco FIGUEROA, quien declaró al respecto en la causa N° 147302, del Jdo. Nac. en lo Civ. N° 22, secc. 44, caratulada STREJILEVICH, Abel Omar, sobre ausencia con presunción de fallecimiento; en su favor se interpuso un recurso de hábeas corpus, en el Jdo. de Inst. N° 6, causa N° 33883, en el cual el Estado Mayor Unificado informó, el 5 de octubre del '78, que no existen antecedentes de Abel Omar STREJILEVICH; se ignora dónde estuvo detenido; hasta hoy continúa desaparecido; por lo expuesto, considero que los procesados VIDELA, MASSERA, AGOSTI, son responsables del delito de privación de libertad calificada; VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI son responsables del delito de falsedad documental; del delito de encubrimiento y privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Caso 408, Jorge SAN VICENTE; el día 29 de abril del '76 fue detenido cuando retornaba de su trabajo, en esta Capital, según informó la madre de la víctima; el secuestro se efectuó en la localidad de Ramos Mejía; en ese momento su hijo había gritado, dándose a conocer al público y diciendo que lo detenían; el 1 de mayo, la vivienda de SAN VICENTE fue allanada por personal que dijo pertenecer a la Policía Federal; en esa oportunidad los presuntos policías expresaron a los familiares de Jorge SAN VICENTE que éste se encontraba detenido en la sección narcóticos de la repartición; sin embargo, en los 6 meses que siguieron, sucesivos recursos de hábeas corpus y otras gestiones dirigidas a dar con su paradero arrojaron un resultado negativo; no obstante, el 14 de setiembre del '76, el 2° comandante del I Cpo. de Ejército, gral. de brigada OLIVERA ROBERE, informó al Jdo. Nac. de Inst. N° 16, que Jorge SAN VICENTE se encontraba detenido y estaba a disposición del Consejo de Guerra especial estable N° 1/2; el 22 de agosto del '77, SUAREZ MASON envió una nota al Jdo. de Inst. N° 10, Expte. 39125, diciendo que aquella información era errónea y que ese error se debía a las múltiples tareas operativas cumplidas por el comando de cuerpo a partir del 24 de marzo de 1976 en la represión de actividades subversivas de esta Capital; interpuesto un nuevo recurso de hábeas corpus en su favor, el Estado Mayor Unificado informa en el expte 2280 del Jdo. Fed. 6, que no tiene antecedentes sobre el nombrado, actualmente SAN VICENTE permanece desaparecido, conforme estos hechos se corroboran con las constancias en la causa 37138 del Jdo. de Inst. N° 28 y 39125 del Jdo. de Inst. 10 y el legajo de la CONADEP correspondiente, se agregaron informes falsos en la causa N° 10941, del Jdo. de Inst. 25. El Estado Mayor Unificado informó el 25-10-76, el 25-11-76, que carecía de antecedentes, en la causa 4649 del Jdo. de Inst. 16, el mismo organismo dio a conocer el 7 de setiembre del '76 el mismo informe, y en la causa 2280, del Jdo. Fed. 6 repitió dicho informe el Estado Mayor Unificado, el 25 de junio del '80; los hechos mencionados constituyen los delitos de privación de libertad calificada y falsedad ideológica de documento público reiterada en tres oportunidades, en los primeros tres exptes. citados, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el delito de falsedad ideológica de documento público en la última causa mencionada son responsables GALTIERI, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA; por el delito de encubrimiento de la privación de libertad son responsables GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Nora Cristina DEPAOLI, caso 418 de la Fiscalía; fue detenida por un grupo de personas que mostraron una credencial al dueño de la empresa Cía. GARCIA LAMAS, de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, donde ella trabajaba; la maniataron y la llevaron a Coordinación Federal, donde fue varias veces torturada y violada; es de hacer notar que esta detención se produjo el 5 de octubre del '76 y que según consta en el informe del Instituto de Detención U-2 de esta Capital, DEPAOLI ingresó el día 19 de octubre del '76, se

formalizó su detención el día 22 de octubre de 1976, con el decreto del PEN correspondiente, estos hechos quedan acreditados con los documentos emanados del Instituto de Detención de la Capital Federal U-2, los antecedentes de los detenidos PEN 2583/76 y el correspondiente legajo de la CONADEP; por los delitos de privación de libertad calificada y tormentos son responsables: VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Enrique Igor PECSAK, caso 424 de la Fiscalía se encontraba en su domicilio de Colonia Guaraní, en la provincia de Misiones, el 15 de octubre del '76, cuando irrumpió un grupo de personas vestidas de civil y luego de maniatarlo y vendarlo, lo colgaron de un árbol del jardín de la casa y lo tuvieron varias horas así; mientras le pegaban, sus secuestradores robaron diez juegos de cerradura, 10 ventanas, un binocular y otras pertenencias; fue llevado a la tura de policía, donde lo torturaron nuevamente; el 2 de junio del '77 fue formalizada su detención por medio de un decreto del PEN, los hechos mencionados se comprueban con los antecedentes del decreto del PEN 1595, que son corroborados por el correspondiente legajo de la CONADEP. Estos hechos constituyen los delitos de privación de libertad calificada, tormentos y robo agravado de los bienes ya descriptos, en concurso real; y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Ahora, en Corrientes, fue detenida Marta Angélica ALVAREZ de REPETTO, el 14 de setiembre de 1976, le corresponde el caso 273 de la Fiscalía, la policía la detuvo y la entregó al Ejército, en cuyas dependencias fue torturada; posteriormente fue llevada al regimiento N° 9 de la ciudad de Corrientes, allí fue visitada por su madre, hijas y suegra; el 11 de octubre de 1976 fue formalizada su detención por medio del correspondiente decreto del PEN, esta detención se acredita con las propias constancias remitidas por el Ministerio del Interior, donde figura la fecha real de detención el 14 de setiembre del '76; coincide este dato con las constancias obrantes en el legajo de la CONADEP N° 7055; por este hecho constituye el delito de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos, y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Los hermanos Rafael Adolfo Adrián y Juan Pedro CORONEL, casos 387 y 388, y 389 de la Fiscalía; fueron secuestrados con otras personas cuando se encontraban en su domicilio de la sección Lavalle, en la provincia de Corrientes; el 19 de mayo de 1977, se lo llevó a un lugar frente al batallón de comunicaciones 121 de Goya, donde fueron torturados; posteriormente se los alojó en los calabozos de dicho batallón, fue formalizada su detención 6 meses después, mediante un decreto del PEN N° 3474; los hechos se prueban con los indicios que surgen en los legajos de la CONADEP, y los antecedentes de los decretos del Poder Ejecutivo correspondiente por los delitos de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Vamos a la provincia de Tucumán: el 10 de agosto de 1976 es secuestrado en su lugar de trabajo, en el ingenio Santa Lucía, Juan de Dios GOMEZ, por un comando militar al mando de un Tte. 1°, cuando sus padres se dirigieron a la base que el Ejército tenía en Santa Lucía, comentaron aquí que nos insultaron y nos amenazaban y nos iban a llevar a nosotros también si volvíamos a preguntar; no denunciaron por temor; fue visto por Enrique GODOY a través de una ventana del lugar en que se encontraba detenido, la compañía de arsenales Miguel de Azcuénaga, de S.M. de Tucumán; lo particular de este hecho es que GODOY vio como Juan de Dios GOMEZ estaba colgado de los testículos, en ese lugar también los detenidos eran sometidos a pasaje de corriente eléctrica; GODOY había sido también secuestrado el día 15 de agosto del '76, en su domicilio de Santa Lucía, por un grupo de personas uniformadas que lo llevaron a la compañía de arsenales donde no fue sometido a tormentos, fue liberado el 3 de noviembre de 1976, testimonio da prueba de los hechos así como también el testimonio de Oscar GODOY y de Juan M. OROZCO; los hechos mencionados constituyen la privación de libertad calificada en perjuicio de Enrique GODOY y Juan de Dios GOMEZ, y la aplicación de tormentos en perjuicio de GOMEZ, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. El 28 de setiembre de 1976 irrumpieron en la casa de los padres de Carlos SOLDATI, sita en Manuela Pedraza, Depto. Simoca, provincia de Tucumán, un grupo de hombres armados, cuyos integrantes procedieron a secuestrar al nombrado, caso 604 de la Fiscalía, arrojándolo en el interior de un furgón mientras un camión unimog del Ejército supervisaba la operación desde la ruta; fue llevado a la escuela de Famallá, se lo torturó a fin de que proporcionara el domicilio de su hermano no sólo era la tortura un hecho permanente, manifestó, sino que eran los gritos de dolor lo que enloquecían; al día siguiente fue trasladado a la brigada de investigaciones de la policía provincial, sita en Av. Sarmiento y Muñecas, donde es nuevamente atormentado; fue liberado cuando se cumplían los 11 días de cautiverio, lo cual surge de los indicios obrantes en los legajos 6691 de la CONADEP. Por los delitos de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Casos 600, 6001 y 442, Nora del Valle GIMENEZ de VALLADARES, es apresada junto con su hijo Alberto Cecilio VALLADARES el 29 de abril del '76, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, por un grupo de personas de civil que dijeron pertenecer a la brigada de investigaciones del Chaco, fue conducida a esa brigada donde la sometieron a golpes y picanas eléctricas, durante dos días, todo esto en presencia de su hijo de menos de un año de edad, y poco después es entregado a su abuela, mientras ella es conducida a un lugar clandestino de detención conocido como Barranqueras, donde permanece hasta el 20 de mayo del '76, en que la trasladan a la alcaldía del Chaco, y allí, en junio del mismo año, es retornada a la Brigada de Investigaciones, donde la someten a tormentos por otras 72 horas; en julio se la devuelve a la alidía y en ese momento se formaliza su detención mediante el decreto del PEN, luego de esto sigue siendo llevada por distintas dependencias oficiales y clandestinas, en la provincia y fuera de ella; en la "escuelita" de Tucumán fue vista por Teresa AZURUN, hasta que el 9 de noviembre de 1976 es conducida a la U-2. En su legajo del Servi-

cio Penitenciario Federal, oportunamente requerido por la Fiscalía, consta anotada la fecha real de detención, o sea, el 29 de abril del '76, tres meses antes de ser formalizada su detención; el mismo legajo carece de informes médicos suficientemente detallados, no obstante, en una de las fotografías allí existentes se pone de manifiesto de una lesión en una de sus piernas; al año siguiente, el 23 de abril del '77, es secuestrada en su domicilio de Junín 1153, de Tucumán, la suegra de la nombrada, Lilly DUPUY de VALLADARES; en ese momento tenía consigo a Alberto Cecilio VALLADARES, su nieto, también es detenido, siendo liberado dos días después. La Sra. DUPUY de VALLADARES, fue vista en la Jefatura de Policía de Tucumán, permaneciendo a la fecha desaparecida, debe tomarse en cuenta también la declaración prestada por Juan Martín, en el legajo 440 de la CONADEP, por la privación de libertad calificada contra Nora del Valle GIMENEZ de VALLADARES, Alberto Cecilio VALLADARES, en dos oportunidades, y Nelly DUPUY de VALLADARES, así como la aplicación de tormentos que he mencionado, son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Mientras se encontraba en un bar ubicado en Lavalle y Bolívar, de S.M. de Tucumán, el 14 de agosto del '76 fue secuestrado Juan Martín y llevado a la jefatura central de Policía; fue reiteradamente torturado, tanto con golpes de teléfonos, como con picanas eléctricas alimentada con dos teléfonos de campaña, durante dos días; en ese lugar permanece hasta mediados de setiembre del mismo año, cuando fue trasladado a un centro de detención ubicado en las instalaciones del ingenio Nueva Baviera, desde ese momento quedaba a disposición, según lo aquí informado, del comando militar de la zona de operaciones, lo que se tradujo en un trajinar por diversos lugares de detención clandestinos, Lules y Bella Vista, en octubre del '76, en la escuela de Monteros, en enero del '77, y un lugar en la compañía de arsenales al mes siguiente; en mayo de ese año es devuelto a la jefatura de la policía tucumana, y es liberado el 12 de agosto del '78; conforme a declaraciones efectuadas ante la CONADEP, el hecho mencionado constituye la privación de libertad calificada y son responsables VIDELA, MASSERA, AGOSTI y VIOLA, los tres primeros son además responsables de aplicación de tormentos.

Caso 176, corresponde a Francisco Rafael DIAZ, que volvía a su casa el día 24 de mayo del '78, cuando al llegar a la esquina fue sorprendido por dos autos cuyos ocupantes lo interceptaron, lo golpearon, lo subieron al vehículo y se lo llevaron; los restos del combate quedaron esparcidos en la acera, fueron un zapato, un cable de radiograbador y un cargador, este último olvidado por uno de los miembros de ese comando, la madre del secuestrado se preocupó entonces de llevar al juez, sin tocarla siquiera, esta prueba palpable, según comentó el juez le dijo: "Con esta prueba de aquí a una semana ya sabe dónde está su hijo"; desgraciadamente este material inapreciable se extravió en el Jdo. Fed. N° 1 de Tucumán; Francisco Rafael DIAZ continúa desaparecido, el hecho se acredita con los testimonios de Ana María MEDINA de DIAZ, Juan C. DIAZ y Luis PALOMINO, y constancias de la causa 1401/84, el Jdo. Fed. 2 de Tucumán, lo narrado constituye el delito de privación ilegal de libertad calificada, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el delito de encubrimiento de la privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Claudio Bautista REYNOSO, caso 602, fue violentamente sacado de su casa de ingenio Santa Lucía, Depto. Monteros, de Tucumán, en la mañana del 3 de mayo de 1978 por una patrulla militar del regimiento de infantería 19, siendo conducido a Famallá, donde fue severamente torturado, permaneciendo en ese sitio por espacio de 6 días, todo lo actuado se prueba con los indicios que surgen del legajo 6304, de la CONADEP; los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada en concurso real con aplicación de tormentos y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Aproximadamente a las 22 horas del día 15 de setiembre del '76, un grupo de personas secuestró a Santiago Augusto DIAZ, caso 175, en la intersección de las calles Perú y Pellegrini, de la ciudad de Santiago del Estero; el hecho fue llevado a cabo por personas vestidas de civil y fue presenciado por varios testigos: María de Los Angeles LEDESMA, Claudio Enrique CERDA, el agente de policía Alfonso Francisco GUTIERREZ y Matilde Josefina MUNARA, conforme surge de las constancias en la causa n° 2409, del Jdo. en lo Crim. y Corr. de la 3° Nom. de Sgo. del Estero; los padres de la víctima comenzaron una búsqueda que resultó infructuosa, a pesar de haber contado con la intervención del Gral. OCHOA, gobernador de la provincia; del presidente de la Cámara del Crimen, Dr. Virgilio ZURITA, y del jefe de la policía, Mayor VALENZUELA; sin embargo, Santiago DIAZ estaba detenido, fue visto con vida en el centro conocido como la escuela en Famallá, por la Srta. Teresita ARUZUN, y por el cabo 1° de la Policía Federal de la delegación Tucumán, Juan Carlos ORTIZ. Santiago DIAZ continúa hoy desaparecido, el hecho relatado configura el delito de privación de libertad calificada, y la responsabilidad del mismo les corresponde a VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el delito de encubrimiento son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. El 23 de noviembre del '76, cuando Guillermo A. MIGUEL se dirigía a su casa, sita en Ramón Carrillo 41, de Sgo. del Estero, su automóvil fue interceptado por otros dos que bloquearon su paso, lo obligaron a descender y lo llevaron con rumbo desconocido, la siguiente noticia que del secuestro se tuvo vino de boca del comisario MUSA AZARA, quien dijo a Nora del Valle GIMENEZ de VALLADARES, que no le preguntara más por MIGUEL pues éste se encontraba en manos de la policía santiagueña, ello surge del Expte N° 10, de la comisión provincial de estudio sobre violación a los derechos humanos de la provincia de Sgo. del Estero; posteriormente la víctima fue vista en febrero del '77 en la jefatura de la policía de la provincia de Tucumán en condiciones físicas muy deterioradas, producto de la tortura conforme lo que declaró

Pedro A. CERVIÑO, continúa aún desaparecido, los hechos mencionados constituyen el delito de privación de libertad calificada en concurso real con aplicación de tormentos y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI; por el delito de encubrimiento de privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, LAMI DOZO, GALTIERI y ANAYA. El día 20 de noviembre del '76, en su domicilio de Frías —provincia de Santiago del Estero— fue secuestrada Teresita HAZURUN por el jefe de policía de la localidad; fue conducida a la comisaría para ser luego trasladada a las oficinas de la SIDE de Santiago del Estero, allí fue interrogada y torturada, se aplicaron golpes y picanas eléctricas identificando a uno de sus interrogadores como el comisario MUSA AZAR, luego de obligársele a firmar una declaración de ser fichada y de sacarle algunas fotos fue trasladada esposada y vendada en el baúl de un automóvil a la Escuelita, compartió allí el cautiverio con Santiago DIAZ, que estaba desde setiembre; luego, en diciembre del '76, retornó a Santiago del Estero para ser luego llevada en avión a La Perla y de allí a La Rivera. El 3 de mayo del '77 la llevaron en avión a Bs. As. arribando a la base aérea El Palomar, fue luego dejada en libertad, todo lo cual surge de los indicios obrantes en el legajo N° 1127 de la CONADEP. Los hechos relatados constituyen los delitos de privación de libertad calificada y aplicación de tormentos de los que son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Los últimos días de julio del '76 serán inolvidables para los habitantes de Calilegua, provincia de Jujuy, pues entre el 20 y 22 de ese mes el Ejército y la policía provincial ocuparon el pueblo llevándose detenidos a gran cantidad de personas, algunas volvieron a los pocos días, otras tardaron un poco más y, por último, unos pocos no regresaron nunca. El 20 de julio del '76 ingresaron violentamente en el domicilio de, Eulogia CORDERO de GUERNICA, y se llevaron a la dueña de casa y a su hijo, Horacio Domingo GUERNICA, luego sería secuestrado su otro hijo, Miguel Angel, aprovecharon la ocasión para apropiarse de ropas, sábanas, manteles, una cadena de oro y un anillo de compromiso, en ese mismo momento eran sacados de sus casas Héctor NARVAEZ, Enrique NUNEZ y Ana María PEREZ, entre muchos otros todos convergían en la comisaría de Calilegua, de la cual fueron llevados a la Comisaría de Ingenio Ledesma, desde donde los condujeron a un lugar clandestino de detención en la localidad de Guerrero, adonde llegaron a la madrugada del día siguiente; en Guerrero la gente era golpeada, torturada malamente, se escuchaban los gritos de día, los prisioneros debían estar tirados en el piso, de noche llegaba un grupo para torturarlos, el 22 de julio del '76 se presentó en la comisaría de Calilegua Eduardo C. MALDONADO, quedó detenido y fue trasladado a la seccional 11 de Libertador Gral. San Martín, desde donde fue llevado a Guerrero, sufriendo el mismo tratamiento que los que allí se encontraban, golpes, submarino, etc., el 28 de julio del '76 fue liberada Ana María PEREZ, tres días después, Enrique NUNEZ y Héctor NARVAEZ, fueron conducidos a la Jefatura de Policía y de allí dejados en libertad, ese mismo día, no, el mismo día 31 de julio, Eulogia CORDERO de GUERNICA y Eduardo MALDONADO fueron llevados al Comando Radioeléctrico desde donde ingresaron a la Penitenciaría de Villa Gorriti, ambos permanecieron a disposición del área 323 que se formalizó su detención a disposición del PEN, el 18 de octubre del '76, el 1 de agosto del '76 se presentó en la Jefatura de Policía Humberto CAMPOS narró: "El día que me presenté en la policía fui con mis familiares, como yo había estudiado para detective, simulé que tenía un caso urgente para el comisario JAGUI y pedí audiencia, y así me hice asentar en dos libros de entrada, quizá supuso por correspondencia le salvó la vida no se puede saber, lo cierto es que fue conducido a Guerrero y fue la última persona que de allí salió a fines de agosto para ser conducido al penal de Villa Gorriti, a la espera de que su arresto se formalizara, lo que ocurrió el 25 de octubre del '76, todas las personas que compartieron con él el cautiverio en Guerrero, entre ellos los dos hermanos GUERNICA continúan desaparecidos. Todos estos hechos se prueban con los testimonios de Eulogia CORDERO de GUERNICA, Eduardo MALDONADO, Sara SEMURAD, Héctor NARVAEZ, Humberto CAMPOS, Carlos MELIAN, Ana María PEREZ; los legajos de la CONADEP correspondientes, las constancias del expte. 21 de la legislatura jujeña y las constancias de los decretos del PEN y de los servicios penitenciarios a que me he referido; por las privaciones de libertad correspondientes a las personas que he mencionado en los casos 179, 180, 611, 610, 609, 608 y 607, y por el robo contra Eulogia CORDERO de GUERNICA son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI de los tormentos aplicados a las 7 referidas personas; el encubrimiento de la privación de libertad de Horacio Domingo GUERNICA, es responsabilidad de GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. El agrimensor Osvaldo José Gregorio GIRIBALDI fue sacado por personal de Policía y Ejército de su lugar de trabajo en Talar, provincia de Jujuy, el 28 de mayo de 1976, siendo llevado a Yuto, y desde allí a la cárcel de Villa Gorriti, a fojas 8 vuelta, del expte. 1239, del Juzgado Federal de Jujuy obra informe del centro de operaciones policiales, en el cual consta que GIRIBALDI fue detenido a disposición de la guarnición militar por infracción de la ley 20.840 y estaría a disposición del PEN; sin embargo, habría sido liberado el 10 de junio del '76 mediante boleta suscripta por el comisario JAITE; el 14 de junio del '76, o sea cuatro días después de la fecha en que había sido liberada, su madre se hizo presente en la penitenciaría y le informaron que su hijo había sido trasladado por el Ejército para interrogarlo; más o menos por esa época Carlos MEI IAN que se encontraba detenido ilegalmente en Villa Gorriti y se había acercado a GIRIBALDI, por ser ambos santiagueños, preguntó a monseñor Medina cuál había sido el destino de su conprovinciano, el obispo le contestó que GIRIBALDI junto con otros que también ahora permanecen desaparecidos habría sido trasladado, juzgado y fusilado en Tucumán, en el mencionado expte. a fojas 48, el jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 20 dice carecer de antecedentes del nombrado, el 13 de noviembre del '81, conforme constancias del expte. 1239/81

GIMENEZ de GIRIBALDI Ema E. interpone recurso de hábeas corpus en favor de su hijo, ante el Juzgado Federal de Jujuy; los hechos mencionados constituyen privación de libertad calificada y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI, sobre el informe falso del Regimiento de Infantería de Montaña son responsables GRAFFIGNA, ANAYA y GALTIERI, por el encubrimiento de la privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, ANAYA, GALTIERI y LAMI DOZO. El caso 178; si bien en todo el país hubo una metodología común hay ciertas características que diferencian las zonas en Jujuy, lo que en la Capital se llamaba traslado se llamaba liberación, el mismo día que se dejaba en libertad al desaparecido GIRIBALDI, se hacía lo propio con la maestra ALVAREZ de SCURTA, ésta había sido detenida con las formalidades raramente cumplidas el 26 de mayo del '76 en su domicilio de Jujuy, fue llevada a un hospital y desde allí a Villa Gorriti de aquí fue sacada en varias oportunidades llevada a la jefatura de policía provincial y retornando a las horas, claramente desmejorada, producto de la tortura, a fojas 27 del expte. 7 de la legislatura provincial el servicio penitenciario jujeño, informa que la recibió en Villa Gorriti el 1 de junio del '76, a disposición de la intervención federal, el 10 de junio del '76 fue retirada por el comisario JAITE y el sgo. DIAZ del regimiento 20 a fojas 37 de ese expte. obra la boleta firmada por el mencionado policía según la cual la maestra habría quedado en libertad, sin embargo, en las actas en existencias general de internos del Servicio Penitenciario provincial, la nombrada y otra maestra que desapareció con ella figuran detenidas durante unos cuantos días más hasta el 28 de junio del '76, a partir de julio de ese año cuentan las personas que estuvieron detenidas con ellas, que estaban muy aterrorizadas ya que uno de los traslados a la jefatura de policía el comisario JAITE, les había dicho que si no daban toda la información las iban a fusilar, el día 10 de julio del '76 según cuentan sus compañeras de cautiverio, ambas fueron sacadas por el comisario; no volvió a saberse de ellas, las celadoras pasaban frente a sus celdas y se persignaban, de noche no querían pasar porque tenían miedo, decían que allí estaba la muerte, recordó una compañera de cárcel; el presentimiento fue veraz, el cadáver de Dominga ALVAREZ de SCURTA se encontró en el cementerio de Yala enterrado como N.N. en el año 1983; deben tomarse en cuenta las constancias al referido informe de la legislatura provincial, los testimonios de Eduardo SWEIBE RAHE que era funcionario del gobierno provincial, Alfredo R. CALVO, Gladys ARTUNDUAGA, Mercedes SALAZAR, Sara C. MURAD, Ricardo OBANDO, y Carlos MELIAN; por el delito de privación de libertad, seguido de muerte son responsables: VIDELA, MASSERA y AGOSTI, por el encubrimiento de este delito son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Hay otro caso más presentado por la Fiscalía, un supuesto liberado de Jujuy, es desaparecido, Jorge Osvaldo WEISS, caso 195, se encontraba detenido en la cárcel de Villa Gorriti a disposición del Juzgado Federal de Jujuy, y del PEN, la causa se encontraba apelada en la Cámara Federal de Tucumán, la que el 2 de noviembre del '77 ordenó la libertad inmediata de WEISS, a todo esto el jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 20, cnel. BULACIOS, informó al Juzgado Federal de Jujuy que el 6 de septiembre del '76 se había dispuesto el cese del arresto a disposición del PEN, incomprensiblemente WEISS no quedó en libertad a fojas 37 de la causa 377/78 de ese tribunal obra un informe del Servicio Penitenciario Provincial y apunta que WEISS egresó de Villa Gorriti recién el 7 de diciembre del '76, medida ordenada por la jefatura del Área 323, siendo trasladado a la sede de dicha jefatura de acuerdo con comunicaciones dadas para ser de allí puesto en libertad, no hace falta recalcar que hacía casi un mes que WEISS no estaba a disposición de autoridad competente alguna, no obstante si estamos a lo informado por el Regimiento N° 20 a fojas 22 de la citada causa WEISS, habría recuperado su libertad el día 12 de diciembre, Jorge WEISS continúa aún desaparecido, a las causas mencionadas deben agregarse los testimonios de Sara MURAD y Ricardo OBANDO, los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada, y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI y por encubrimiento de privación de libertad son responsables GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. El 3 de ...

Dr. Arslanian: Dr. MORENO OCAMPO, ¿cuánto considera Ud. que le resta para terminar esta parte de la exposición?

Dr. Moreno Ocampo: En diez minutos puedo terminar con esta parte, igualmente la Fiscalía necesitaría una prórroga para el día de hoy a fin de continuar con los casos.

Dr. Arslanian: Termine entonces esta parte.

Dr. Moreno Ocampo: Bien. El 3 de enero del '77 a las 3 de la madrugada, fue secuestrado en su domicilio de la Esperanza, Prov. de Jujuy, Patricio VIDAL LASARTE, que fue conducido a la comisaría del lugar y de ahí a la de San Pedro. Esa noche sufrió un simulacro de fusilamiento, al día siguiente fue torturado; el 5 de enero del '77 lo llevaron a la central de policía donde también fue atormentado, a la mañana siguiente lo trasladaron a Villa Gorriti, de donde fue liberado un año y medio después. Todo lo dicho se documenta con un certificado de detención que extendiera el Tte. 1° José BULGUERONI, que acredita que el nombrado VIDAL LASARTE estuvo detenido en el Servicio Penitenciario de Jujuy desde el 3 de enero del '77 hasta el día 18 de julio del '78; recuperando su libertad por haber finalizado el estudio de su causa y no haber mérito suficiente para que continúe detenido, a este certificado cuya copia está en la foja, fue acompañado en el legajo de la CONADEP, debe agregarse la declaración de la víctima que efectuó ante la CONADEP, el hecho mencionado constituye el delito de privación de libertad calificada, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Carlos Alberto MELIAN en el caso 606 de la Fiscalía fue detenido el 9 de abril del '76 en su domicilio de la calle Chubut 36 de Libertador Gral. San Martín de Jujuy y trasladado a la comisaría de ese lugar, desde donde fue llevado el 15 de abril de ese año a la penitenciaría de Villa Gorriti; allí permaneció hasta el 7 de octubre en que un grupo de alojados fue embarcado en un avión Hércules con

destino a La Plata; durante ese viaje los trasladados se encontraron esposados unos a otros y fueron duramente golpeados con machetes de goma, su declaración y detención fue formalizada recién el 17 de noviembre del '76, siete meses después cuando ya estaba en la Plata, a la documentación agregada en la causa debe de tomarse en cuenta también el testimonio de MELIAN, los hechos narrados constituyen privación de libertad calificada en concurso real con aplicación de tormentos, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Juan Bautista LASARTE caso 605, fue secuestrado el 7 de abril del '76, por personal uniformado de la policía provincial en su domicilio de San Salvador de Jujuy, quien lo condujo a la central de Policía y ese mismo día se lo hizo ingresar en el penal de Villa Gorriti. Recién el 17 de mayo de ese año fue formalizada su detención a disposición del PEN, indicio coincidente con las declaraciones del legajo la CONADEP 4862, el hecho narrado constituye la privación de libertad calificada, y son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Caso 612, el 8 de septiembre del '76, fue sacado de su casa de la localidad de Mina El Aguilar, Jujuy, por personal policial y de gendarmería vendido y esposado Alberto ARAMAYO, bajo amenaza de muerte en caso de solicitar auxilio fue llevado a la subcomisaría de Humahuaca, en un vehículo de la compañía minera Aguilar, allí fue golpeado y amenazado con hacerlo desaparecer, 6 días después fue liberado, esto se prueba con los indicios que surgen de los legajos de la CONADEP, 4092 y el hecho narrado constituye la privación ilegal de la libertad calificada de la que son responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Voy a terminar con los casos referidos a Formosa, Antonio Rafael ZARATE, fue secuestrado en la casa de sus padres, en la ciudad de Formosa por personal de la Policía Federal. Antonio Rafael ZARATE fue llevado a la delegación de la Policía Federal y luego a la Alcaldía de la Policía Provincial desde donde 8 días después lo llevan a la unidad 10 cárcel de Formosa, el 30 de setiembre de ese año lo conducen al Regimiento de Infantería de Monte 29, donde se lo somete a golpes y pasaje de corriente eléctrica; el 17 de octubre de 1976, el jefe de los torturadores, 2° comandante de Gendarmería DOMATO, le dice: "Bueno, discúpenos, hemos comprobado que Ud. es inocente y va a quedar en libertad", ese secuestro fue precedido por un operativo que se realizó en su domicilio en la provincia de Buenos Aires, del que dio cuenta su esposa Teresa de ZARATE, así como también el hecho queda confirmado por el testimonio de Pedro VELAZQUEZ IBARRA, pero si todos estos testimonios fueran insuficientes existe también un certificado de detención extendido por el entonces jefe del Regimiento que está agregado a la causa, los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada en concurso real con aplicación de tormentos, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. El caso 415; Ismael ROJAS fue detenido el 6 de agosto del '76 por personal de la Policía Provincial en la localidad de Ibarreta, prov. de Formosa, fue trasladado a la seccional primera de Formosa, donde permanece por 24 horas, llevándolo luego al Regimiento de Infantería de Monte 29, y de allí lo llevan a un lugar conocido como la Escuelita o San Antonio, donde se le aplica picanas eléctricas y lo queman con hierro candente, devuelto al Regimiento de Infantería de Monte, también allí es torturado con picanas eléctricas y golpes; el 3 de noviembre del '76, se formaliza su detención a disposición del PEN; se suman a esta prueba documental los testimonios de Antonio ZARATE y Pedro VELAZQUEZ IBARRA, así como las declaraciones de la víctima y los indicios que surgen de lo expuesto por Elsa CHAGRA en el legajo 6363 de la CONADEP, en el que obran constancias de los reconocimientos que efectuaron de los lugares en que fueron alojados, los hechos narrados constituyen los delitos de privación de libertad calificada en concurso real con aplicación de tormentos, y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Para culminar con esta zona, voy a relatar el caso 417 correspondiente a Antonio Horacio MIÑO RETAMOZO que fue secuestrado el 25 de agosto de 1976 en su lugar de trabajo, Rodríguez Peña 589 de esta Capital, por una comisión autotitulada Fuerzas Conjuntas, la que lo lleva a la seccional desde donde lo conducen a la Superintendencia de Seguridad Federal, allí es torturado con picanas eléctricas y el 28 de septiembre del '76 es puesto a disposición del PEN. El 15 de octubre del '76, según consta en la correspondiente ficha del Ministerio del Interior fue trasladado al Regimiento de Infantería de Monte 29 de Formosa, donde fue sometido a tormentos durante 3 semanas seguidas, hechos que se prueban con la documentación a que he hecho referencia y los testimonios de la víctima y los de Antonio Rafael ZARATE y Pedro VELAZQUEZ IBARRA, los hechos narrados constituyen la privación de libertad calificada en concurso real con aplicación de tormentos y son sus responsables VIDELA, MASSERA y AGOSTI.

Dr. Arslanian: Se dispone un cuarto intermedio de 15 minutos, y antes de ello se recuerda a la Fiscalía que la prórroga solicitada ha sido concedida en el día de ayer por dos horas diarias hasta el día martes en que concluye el turno de la Fiscalía para la exposición.

Dr. Arslanian: Se reabre el acto, continúa la Fiscalía en el uso de la palabra.

Dr. Strassera: Vamos a referirnos ahora al centro de cautiverio y de exterminio de detenidos denominado El Vesubio, ubicado en la intersección de autopista Richieri y Camino de Cintura. Este verdadero templo del horror funcionó orgánicamente entre septiembre de 1976 y septiembre de 1978, su sumo sacerdote era el ex gral. SUAREZ MASON, asistido por otros oficiales del I cuerpo del Ejército, su liturgia consistía en práctica cotidiana de los tormentos más atroces, aunque muy distintos a los practicados en otros campos, y su evangelio estaba gravado en las paredes de la sala de torturas donde podía leerse: "Si lo sabe cante, si no aguante", Luis Angel PEREYRA, al concurrir el 16 de septiembre de 1976 a la 7ª Brigada Aérea de Morón para efectuar ciertos trámites fue detenido allí mismo, donde se lo tuvo privado de la libertad durante 3 días, trasladado con posterioridad a la comisaría de Castelar, permaneciendo hasta el 22 de

setiembre, fecha en que fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como El Vesubio, donde estuvo detenido por espacio de 1 mes. Durante su estancia fue sometido a diversos tormentos, picanas eléctricas y golpes, y permaneció alojado en un sótano, mientras estuvo cautivo en la Séptima Brigada, escuchó que sometían a tormentos a la señora Carmen ZELADA de FRENASSI, quien había sido detenida el 18 de setiembre en un bar de la calle Corrientes en la localidad de Morón. PEREYRA, luego de permanecer 1 mes en El Vesubio fue trasladado nuevamente a la Comisaría de Castelar y el 15 de enero de 1977 se lo puso a disposición del Poder Ejecutivo, con esa fecha, es trasladado a la Unidad 9 de La Plata recuperando su libertad definitiva el 1 de noviembre de 1979. Carmen ZELADA de FRENASSI, hasta la fecha continúa desaparecida, en favor de PEREYRA se interpuso un recurso de hábeas corpus, que fue rechazado el 15 de febrero de 1977, cuando ya se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo nacional; la prueba surge de su declaración en la CONADEP y de la causa 1800 que tramita por ante el Juzgado Penal 7 de la localidad de Morón, este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de PEREYRA y ZELADA de FRENASSI, y es atribuible a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI a los acusados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO, les atribuyo el delito de encubrimiento de la privación de libertad de Carmen ZELADA de FRENASSI. El 18 de febrero de 1977 fueron detenidos en su domicilio de Florencio Varela Juan Enrique VELAZQUEZ ROSANO y Elva Lucía GANDARA CASTROMAN, la detención se llevó a cabo en forma violenta y en el mismo procedimiento fueron sustraídos del domicilio gran cantidad de muebles; el matrimonio fue golpeado, encapuchado y trasladado a El Vesubio, donde se los sometió a todo tipo de tormento; GANDARA de CASTROMAN continúa desaparecida en tanto que VELAZQUEZ ROSANO recuperó la libertad en el mes mayo de 1977; la prueba de este hecho obra en la declaración de VELAZQUEZ de ROSANO ante la CONADEP y las constancias de la causa 1800 del Juzgado Penal de Morón y 35040 del Juzgado de Instrucción N° 3, el hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada, aplicación de tormentos y robo agravado en perjuicio de GANDARA y VELAZQUEZ, a los acusados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO les atribuyo el delito de encubrimiento de la privación de la libertad de Elva Lucía GANDARA de CASTROMAN, perdón por la fatiga a esta hora. Significativa importancia reviste el testimonio prestado en la audiencia por Elena ALFARO, quien fue detenida el 19 de abril del '77 en la Avda. Constitución del Barrio de Boedo, permaneció en El Vesubio por un largo período que finalizó el 4 de noviembre del mismo año, cuando recuperó su libertad, a pesar que hasta febrero de 1978 siguió siendo controlada por el coronel DUQUE, y por el coronel DURAN SAENZ, quien dentro del Vesubio, operaba con el alias de DELTA, teniendo a su cargo la dirección del centro en el cual vivía. Elena ALFARO relata que en un primer período permaneció en ese lugar en condiciones aberrantes, encapuchada, atada con grilletes a una pared, sometida a golpes y picanas eléctricas en una sala que tenía las paredes recubiertas con tergopol, y que dicho material estaba quemado y con inscripciones tales como: "Nosotros somos Dios, viva HITLER y viva el Gral. VIDELA; en ese lugar vio, en calidad de detenidos, a Generosa FRATTASSI, a una enfermera de apellido MARTINEZ de GONZALEZ, en junio y setiembre a Hugo Pascual LUCIANI y a Héctor Germán OESTERHELD, entre muchos otros detenidos. Con posterioridad a ese primer período y a pedido del mayor DURAN SAENZ pasa a efectuar otro tipo de tareas, especialmente en la casa que el denominado DELTA, utilizaba como Comandancia del Campo. Relata que en dicho centro existía una organización en lo que a funcionamiento se refiere, todas las mañanas se confeccionaban listas donde se asentaban los nombres de los detenidos precedidos por una letra y un número que eran enviados fuera del centro a un lugar que no puede determinar, dicho lugar era visitado en varias oportunidades por lo que ella denomina visitas especiales, como el coronel LUQUE y el general SASIAIN. El día anterior a su liberación, mantuvo una conversación con el ex gral SUAREZ MASON, principios de noviembre de 1977. En alguna oportunidad se le dijo que era ella la encargada de confeccionar las listas mencionadas, tarea de la que fue relevada, dado que no sabía escribir a máquina, asignándosele, en cambio, la limpieza de la casa uno, entre otras personas que vivían en el centro y que tenían como una de sus actividades primordiales dirigir los operativos de secuestro, estaba el capitán de ejército ASILIA que operaba bajo los alias de Francés o Asís, surge también de su testimonio que a El Vesubio no solamente llevaban detenidas personas que eran secuestradas por la patota que operaba en ese centro, sino que también se alojaba gente que provenía de algún otro, ejemplo de ellos son FRATTASI y MARTINEZ DE GONZALEZ, que habían llegado, la primera desde la Brigada de Quilmes y OESTERHELD, desde Campo de Mayo; debido a esos golpes, a los golpes que recibió, comenzó a tener problemas con su embarazo. Fue trasladada al Hosp. de Campo de Mayo, donde fue atendida por un médico y trasladada nuevamente a El Vesubio, DURAN SAENZ le informó que estaba condenada a muerte por el general MENENDEZ, comandante del III Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba, pero ¿por qué él le perdonaba la vida amenazándola con que si contaba lo que había vivido, sabía cuál era su destino? Con ese motivo se estableció en la ciudad de La Plata, donde recibió reiteradas veces la visita de DURAN SAENZ y del coronel LUQUE, con posterioridad se trasladó a la ciudad de Santa Rosa, pvcia. de La Pampa, donde volvió a recibir la visita de LUQUE, quien la obligó a que lo nombrara padrino de su hijo. Hay documentación aquí agregada a esta causa e, inclusive, se han portado fotografías de tan original ceremonia y festejo; este control duró hasta fines del año 1978 en que decidió abandonar el país, esto se comprueba con los testimonios prestados por Elena ALFARO, con la documentación que he reseñado y lo dicho por Hugo Pascual LUCIANI. En esta audiencia esto constituye el delito de

privación ilegal de la libertad calificada aplicación de tormentos y robo agravado, por cuanto la casa también fue saqueada, y son imputados en este hecho, los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI.

A fines de abril y a principios de mayo de 1977 llegó procedente de Campo de Mayo, previo a pasar por una comisaría de La Plata, el conocido guionista de historietas Héctor Germán OESTERHELD; había sido detenido en la ciudad de La Plata, el 27 de abril; también este caso reviste cierta importancia por la calidad del detenido y por su larga permanencia en Vesubio, aparentemente por los dichos de la gente que lo había visto allí; había sido secuestrado en calidad de rehén, para poder localizar a sus 4 hijas; el guionista fue visto por muchas personas en ese lugar, con evidentes signos de haber sido severamente castigado; se lo mantenía en una celda, engrillado y encapuchado; entre las personas que lo vieron pueden mencionarse a Elena ALFARO, que declaró en esta audiencia; Eduardo HOM, Jaime José ARIAS, que declara en la causa 1800 del Juzgado en lo Penal Nº 7 de Morón; Juan Carlos BENITEZ, que ha declarado en esta audiencia y que lo ve en la Nochebuena de 1977, y Javier Antonio CASARETTO, también ante este Tribunal, dice que se lo presentan en la víspera de Año Nuevo de 1977. Las referencias que se tienen de este caso no terminan aquí, puesto que su esposa Elsa Sara SANCHEZ, que ha declarado en esta audiencia, relata que el 10 de septiembre de 1977 se efectuó un importantísimo procedimiento militar en su domicilio de la localidad de Béccar, Prov. de Bs. As., procedimiento que fue corroborado en la audiencia por María del Valle ARCE, Jorge FIRMAT y Enrique MANRIQUE. Doméstica la primera y vecinos los dos últimos, la señora OESTERHELD relata que el procedimiento se llevó a cabo por personal uniformado del Ejército que revisó la casa; ella, a raíz de una llamada que le hiciera a su hija, había dado por muerto a su esposo, pero con posterioridad al procedimiento realizado en su casa en setiembre del '77 recibió la visita de un capitán del Ejército que le hizo entrega de un nieto suyo, y le refirió que su marido estaba bien y que lo había llevado al nieto porque primeramente había pasado por Vesubio, donde OESTERHELD habría indicado que se lo entregarán a ellos; los dichos de la señora OESTERHELD resultan coincidentes con los del ayudante de tercera del Servicio Penitenciario Federal, Roberto Carlos CIOLITTI, quien declara ante el Juzgado de Inst. Nº 3 de esta Capital, y en un sumario administrativo que se iniciara a raíz de una denuncia formulada por Jorge Federico WATS, según la cual CIOLITTI habría pertenecido a una de las guardias encargadas de las personas detenidas en Vesubio, según dichos de CIOLITTI, el nieto de OESTERHELD fue llevado al campo clandestino porque no tenían a quién dejárselo. Las personas que dicen haber visto al guionista en Vesubio son coincidentes en que tenía una gran cicatriz en la cabeza cubierta con una venda. Héctor Herman OESTERHELD aún continúa desaparecido; este hecho constituye el delito de privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Héctor Herman OESTERHELD y se lo atribuyo a VIDELA, MASSERA y AGOSTI; GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO resultan responsables por el encubrimiento de la privación ilegal de la libertad. El 7 de mayo de 1977 fue detenido en su domicilio 9 de Julio 733, Berazategui, la totalidad de la familia FARIAS compuesta por el padre y dos de sus hijos, Omar y Juan Carlos; los 3 fueron conducidos a Vesubio, corriendo distinta suerte: Juan Carlos sin haber sufrido ninguna clase de tormentos recuperó su libertad a los 3 días; distinta fue la suerte de los otros dos: el 2º de los hijos, Omar, permaneció detenido en Vesubio hasta los primeros días del mes de octubre; durante su estadía fue sometido a golpes y pasajes de corriente eléctrica; similar fue el método utilizado con Juan, fue trasladado a fines de octubre a la comisaría de Valentín Alsina y luego a la Unidad 9 de La Plata. Con fecha 26 de octubre fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; durante su cautiverio fueron vistos por Hugo Pascual LUCIANI, que ha declarado en esta audiencia, y por Alvaro ARAGON, que declaró en la causa 1800 del Juzgado de Morón; este hecho constituye privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Omar y Juan FARIAS, y privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Juan Carlos FARIAS, y se lo atribuyo a los acusados VIOLA, MASSERA y AGOSTI. El 30 de mayo de 1977 fueron detenidos en la vía pública Diego Julio GUAGNINI y su hijo Emilio, quien en ese momento contaba solamente con 1 año y 9 meses de edad; Ana María CAREAGA relata que el menor estaba en el Atlético con su madre, la señora VALOI de GUAGNINI; fue entregado a su abuela, el niño fue entregado a su abuela materna la primera quincena de junio en la ciudad de Tucumán; respecto a GUAGNINI, Alvaro ARAGON en la causa ya citada 1800 del Juzgado de Morón y Hugo Pascual LUCIANI en esta audiencia relatan que fue sometido a torturas y que en el centro se lo conocía con el nombre de Lito BAZAN respecto de Diego Julio fueron interpuestos varios recursos de hábeas corpus que arrojaron resultado negativo en el primero de ellos en el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 19, causa 13284 con fecha 26 de agosto de 1977. El Estado Mayor Unificado informó que no existen antecedentes, a su respecto el Estado Mayor del Ejército contestó el primero de setiembre de 1977 en forma negativa y con fecha 19 de setiembre volvió a informar en el mismo sentido; en el segundo recurso interpuesto ante el Juzgado de Instrucción Nº 26, causa 22932, la Armada contestó en forma negativa el 24 de abril de 1979 en igual sentido informó la Aeronáutica el 25 de abril de 1979, y el Estado Mayor Unificado contestó que no existen antecedentes de Diego Julio GUAGNINI, el 2 de mayo de 1979. Diego Julio GUAGNINI continúa desaparecido; este hecho constituye privación ilegal de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Diego Julio GUAGNINI; y falsedad ideológica de documento público cometida los días 26 de agosto, primero y 19 de setiembre de 1977 a informar en el expediente del Juzgado de Instrucción Nº 19 ya citado, y se lo

atribuyo a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; también falsedad ideológica de documento público cometida el 24 y 25 de abril de 1979 y el 2 de mayo del mismo año al informar en el Expte. de Instrucción Nº 26 también mencionado y se lo atribuyo a los acusados VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA, y encubrimiento de la privación ilegal de la libertad, de Diego Julio GUAGNINI que atribuyo a GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. El 10 de junio de 1977 en el mismo procedimiento fueron detenidos María Cristina MIQUIA y Aldo Roberto GALLO en la vía pública; los dos fueron conducidos a Vesubio, donde fueron sometidos a golpes y picanas eléctricas, estas dos personas fueron vistas en el centro clandestino por Hugo Pascual LUCIANI, quien además relató que GALLO compartía la misma celda en la que él estaba alojado, además del testimonio citado, existen antecedentes del caso en la mencionada causa 1800 del Juzgado Penal Nº 7 de Morón, donde además de LUCIANI, declara el padre de María Cristina MIQUIA, Florentino MIQUIA, a fojas 853; tanto GALLO como MIQUIA continúan desaparecidos; este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de María Cristina MIQUIA y Aldo Roberto GALLO y es atribuible a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; el encubrimiento de la privación ilegal de la libertad citada es atribuible a los acusados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Hugo Pascual LUCIANI fue secuestrado por 1ª vez el 15 de junio de 1977; fue llevado con los ojos vendados y a golpes a un lugar, que luego pudo identificar como Vesubio; en ese lugar permaneció hasta mediados de agosto; fue salvajemente torturado, no sólo con golpes, sino también con aplicación de pasajes de corriente eléctrica; debido a un problema cardíaco que sufría con motivo de los tormentos, fue alojado en la enfermería del lugar, donde lo atendió una persona de profesión médica, que a pesar de ser detenido, un detenido más, colaboraba con los represores; su nombre era Jorge VAZQUEZ, recordado con los alias de Víctor o Caballo Loco; esta persona no sólo estuvo en Vesubio sino que también dejó sus huellas en Banco, Olimpo, en la Brigada de Quilmes, en la Perla, y en la Escuela de Mecánica de la Armada. LUCIANI, luego de permanecer casi por espacio de 2 meses en calidad de desaparecido fue liberado a mediados de agosto del mismo año; no terminan aquí los padecimientos, puesto que en los primeros días de setiembre del mismo, de ese año, vuelve a ser secuestrado, pero esta vez no se conforman con él sólo, sino que también llevaron en calidad de detenidos a su esposa, Alicia R. ELDOS y su hijo Hugo; conducido nuevamente a Vesubio, el matrimonio es torturado con picanas, y como signo del terror que se vivía en ese lugar, mientras se torturaba a la señora, llevaron a su hijo Hugo para que presenciara el castigo; el hijo del matrimonio es liberado al día siguiente y la madre a los 3 o 4 días. LUCIANI fue liberado a fines de setiembre; de su testimonio quedan varias cosas que vale la pena destacar; durante sus estadías en Vesubio, vio allí en calidad de detenidos a Elena ALFARO, Emérito Darío PEREZ, Aldo Roberto GALLO, María Cristina MIQUIA, Diego Julio GUAGNINI, Omar Juan FARIAS y también, como es obvio, a su esposa y su hijo; segundo, reconoce como jefe del centro a DURAN SAENZ alias Delta, a Roberto Carlos CIOLITTI, como integrante de una de las guardias que operaban dentro del campo; tercero, la existencia de un grupo de detenidos compuesto por 3 mujeres y 3 varones a quienes llamaban quebrados y que colaboraban con las distintas tareas que se efectuaban en el campo, que iban desde servir la comida y efectuar la limpieza, hasta participar en los interrogatorios o en las torturas, ya sea aplicándolas o controlándolas desde el punto de vista médico; de esto son coincidentes varios testigos que han pasado por esta audiencia; no solamente fueron mantenidos en carácter de secuestrados sino que también sufrieron significativos daños en sus bienes; en cuanto a esto último basta simplemente remitirse, remitirse a sus dichos: "Me robaron todo, desde el calzón de mi mujer hasta el magluc de la cocina, hasta los clavos de la pared se llevaron". Interpuesto un recurso de hábeas corpus en favor de Hugo Pascual LUCIANI, el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, expte. 83478, el Estado Mayor Unificado informó el 14 de setiembre de 1977 que no tenía antecedentes respecto del nombrado; este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Hugo Pascual LUCIANI, Alicia R. ELDOS de LUCIANI y su hijo LUCIANI, robo agravado de los bienes de la propiedad de la familia y falsedad ideológica de documento público cometida el 14 de setiembre de 1977 en el informe del Estado Mayor Unificado, en el hábeas corpus que acabó de citar, todos ellos en concurso real, y se los atribuyo a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Intima relación con el caso Hugo Pascual LUCIANI tiene lo sucedido a Emérito Darío PEREZ, detenido el 20 de junio de 1977 en su domicilio de Adolfo Alsina 1512 de la localidad de Florida es conducido a Vesubio, allí muere en los brazos de LUCIANI como consecuencia de los tormentos sufridos; en su favor fueron presentados diversos hábeas corpus, Juzgado Federal Nº 5 de la Capital, Expte. 17777, donde la Fuerza Aérea contesta en sentido negativo el 28 de julio del '77 y el Estado Mayor Unificado el 1º de agosto del mismo año en el mismo juzgado, en el expte. 736, el Estado Mayor Unificado informa en el mismo sentido el 11 de mayo de 1979; este hecho constituye privación ilegal de la libertad, seguida de muerte en concurso real con tormentos y falsedad ideológica de documento público cometida el 28 de julio y el 1º de agosto de 1977, al informar en el expte. 17777 del Juzgado Federal Nº 5 ya citado, falsedad ideológica de documento público cometida el 11 de mayo de 1979, eh, perdón esta privación ilegal de libertad, y tormento y falsedad ideológicas los atribuyo a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; falsedad ideológica de documentos públicos cometida el 11 de mayo de 1979 al informar en el expte. 736 del Juzgado Federal Nº 5, que atribuyo a los acusados VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA;

encubrimiento de la privación de la libertad de Darío Emérito PEREZ, atribuibles a los acusados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Adolfo MOLGASKI fue detenido el 1º de agosto de 1977 en su domicilio de la calle Arenales 1560, Cap. Fed., conducido a Vesubio, es severamente torturado; testigos de su cautiverio fueron Alvaro ARAGON y Virgilio Washington MARTINEZ; según surge de la declaración del primero, en esta audiencia y de fojas 652 de la causa 1800 del Juzgado de Morón, en su favor fueron interpuestos dos hábeas corpus que se encuentran agregados a la causa 35183, Juzgado de Instrucción Nº 5, el Estado Mayor Unificado contestó también en sentido negativo. Adolfo MOLGASKI continúa aún desaparecido; este hecho lo califico como privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Adolfo MOLGASKI y se lo atribuyo a VIDELA, MASSERA y AGOSTI, falsedad ideológica de documento público cometida el 21 de febrero de 1979 al informar en el Expte. 35183 del Juzg. de Inst. Nº 5, que atribuyo a VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA; falsedad ideológica en el documento público cometida el 14 de febrero de 1980 al informar en el Expte. 12595 del Juzgado de Inst. 12, que atribuyo a GALTIERI, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA, encubrimiento de la privación ilegal de la libertad de MOLGASKI atribuible a GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. El 16 de noviembre de 1977 fue privado de su libertad Eduardo Jaime José ARIAS; fue conducido a Vesubio donde fue torturado por medio de golpes y picanas eléctricas, en su declaración prestada en el Juzgado Penal Nº 7 de Morón, y de aquí en más me voy a referir siempre a la causa 1800, se entiende que es la que se tramita en el Juzgado de Morón, relata que durante su presencia en ese lugar concurrió en carácter de visitante el general CAMPS y que además para que se curara de las lesiones sufridas le entregaron una botella de alcohol con las siglas del Ejército Argentino, ARIAS compartió su cautiverio con Juan Carlos BENITEZ y con Javier Antonio CASARETTO; recuperó la libertad el 3 de enero de 1978, oportunidad que es dejado en la intersección de Chilavert y Gral. Paz; se interpusieron a su favor dos hábeas corpus, uno en el Juzgado de Sentencia letra X, al que el 28 de noviembre de 1977 el Estado Mayor Unificado contestó en forma negativa, y otro en el Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, en causa 27.200 del mismo organismo con fecha 29 de noviembre de 1977, informó en igual sentido; este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Eduardo Jaime José ARIAS, y falsedad ideológica de documento público cometida el 28 de noviembre de 1977 en el expediente del Juzgado de Sentencia letra X, y el 29 de noviembre de 1977 informan en el expediente Nº 27200 del Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, y es atribuible a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. En la ciudad de Mercedes fue privado de su libertad Juan Carlos BENITEZ el 29 de noviembre de 1977 en la casa de sus suegros mientras participaba de una reunión familiar; fue conducido en automóvil hasta El Vesubio, donde fue torturado, donde vio en calidad de detenidos a ARIAS, OESTERHELD y posteriormente a Javier Antonio CASARETTO; este último fue detenido en la localidad de Mercedes el 28 de diciembre de 1977; también fue torturado con picanas eléctricas y golpes en el centro clandestino; los testimonios de BENITEZ y CASARETTO acerca de su permanencia en El Vesubio brindados en esta audiencia son coincidentes en cuanto a la gente que compartía el cautiverio con ellos; por otra parte son vistos por ARIAS, Arturo CHILIEDA y por POTENZA, de conformidad a lo declarado en la causa 1800 de Morón. El 16 de enero de 1978 fueron trasladados al Regimiento 6 de Infantería donde fueron condenados por un consejo de guerra; de relatos surge que fueron conminados a autoincriminarse bajo amenazas de volver al primer lugar de detención. BENITEZ y CASARETTO recuperan la libertad el 17 y 16 de setiembre de 1980 respectivamente; este hecho constituye privación de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de BENITEZ y CASARETTO y es atribuible a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Finalizado lo que doy en llamar la primera y segunda época del Vesubio, afirmación que encuentra apoyo en la declaración prestada en la audiencia por Darío Elio MACHADO, quien oyó decir a los guardias que celebraban el tercer aniversario del centro clandestino, pasará a relatar la tercera y última época puesto que sus instalaciones fueron demolidas en el año 1979, es a partir de abril de 1978 que se intensifica la actividad del centro clandestino a que vengo haciendo referencia; si bien he hablado de la tercera etapa considero que es conveniente dividirla, para un mejor desarrollo positivo, en dos grupos, ellos serán el grupo de los chicos del colegio Carlos Pellegrini, integrantes de la Unión de Estudiantes Secundarios, y un segundo grupo integrado por gente que tenía ideas afines con el ex partido Vanguardia Comunista y que fueran catalogados dentro del Vesubio con la letra V corta. Comenzaremos con el primero: Mauricio VAINSTEIN fue secuestrado la noche del 18 de abril del '78 por un numeroso grupo de hombres armados; el operativo ha sido narrado al Tribunal por sus padres, Marcos VAINSTEIN e Hilda Clara BUSTNIK de VAINSTEIN; Marcos VAINSTEIN explicó cómo fue obligado a conducir a estos hombres al lugar donde pernoctaba su hijo Mauricio; los secuestradores condujeron a Mauricio VAINSTEIN al Vesubio, donde fue sometido a descargas de corriente eléctrica y golpes mientras era interrogado; interpuesto un recurso de hábeas corpus en su favor en el Juzgado de Sentencia letra E, expediente 6015, el 30 de marzo del '79 la Armada Argentina respondió que no registraba antecedentes acerca de la detención del beneficiario; lo mismo informa la Fuerza Aérea Argentina el 4 de abril del '79 y el Estado Mayor Unificado el 10 y el 25 del mismo mes; todas las gestiones realizadas por los familiares de Mauricio VAINSTEIN en procura de su paradero fueron infructuosas; permanece aún desaparecido. Osvaldo SCARFIA, Claudio NIRO, Alejandra NAFTAL y Samuel Leonardo ZIDMAN, fueron secuestrados el 9 de mayo de 1978 de sus respectivos domicilios en la Capital Federal, al igual que Luis Alfredo CHAVEZ el 10 de mayo de 1978 y Horacio Guillermo DASCAL el día 11 del mismo mes; los

operativos de detención se realizaron en forma similar; los secuestradores integraban grupos armados que se identificaron como integrantes de las fuerzas conjuntas; todos fueron conducidos al Vesubio, allí fueron sometidos a tormentos que consistieron en descargas eléctricas y golpes. Alejandra NAFTAL ha narrado al Tribunal cómo fue violada por uno de sus guardias; Alejandra NAFTAL tendría 16 años; este grupo compartió aproximadamente un mes de cautiverio en El Vesubio; durante dicho lapso cada uno de ellos supo de la terrible experiencia que implicaba la convivencia en un centro clandestino. Los familiares de Samuel Leonardo ZAIDMAN interpusieron un recurso de hábeas corpus en su favor en el Juzgado Federal N° 5 Sec. N° 13 de esta Capital el 18 de mayo del '78; el Estado Mayor Unificado informó que en dicho expediente 554/78 no se registraban antecedentes respecto al beneficiario. NIRO, NAFTAL, ZAIDMAN y DASCAL fueron abandonados en el interior de un vehículo maniatados, amordazados, con una declaración firmada por cada uno de ellos entre sus ropas, en las cercanías del Batallón Logístico 10 de Villa Martelli, el 19 de junio de 1978; allí fueron recapturados por una patrulla militar que los condujo a dicho batallón; se les inició consejo de guerra, que por incompetencia se derivó a la Justicia Federal la causa que se les iniciara; en dicha sede todos fueron sobreesidos. Osvaldo SCARFIA también fue sometido a un Consejo de Guerra, radicada la causa en la Justicia Federal el juez a cargo del Juzgado Federal N° 2 le concedió la libertad el 24 de marzo del '79, en setiembre de 1978 había sido traslado a la Unidad 2 de Devoto y luego a la Unidad 9 de La Plata. Luis Alfredo CHAVEZ fue conducido a una unidad militar en Pablo Podestá, en junio de 1978 ya a disposición de un Consejo de Guerra, recuperó su libertad el 19 de diciembre del '78 al ser sobreesido por dicho Tribunal, lo narra- do se ha acreditado con lo declarado ante este Tribunal por Alfredo Luis CHAVEZ, Alejandra NAFTAL, Samuel Leonardo ZAIDMAN, Claudio NIRO y Leonardo NUÑEZ, quienes declararon acerca de las condiciones de su cautiverio, y por lo declara- do por Guillermo Horacio DASCAL por vía de exhorto diplomático. También por lo manifestado por Marcos WEINSTEIN, Hilda Clara BURSTNIK de WEINSTEIN y Leonardo GORSAKSAKNIK, quienes presenciaron el secuestro de Mauricio WEINSTEIN y por Yolanda NAVARRO de NIRO y su esposo Orlando Diógenes NIRO, que fuera secuestrado junto con su hijo Claudio, con quien compartió el cautiverio durante tres días en El Vesubio, también por las constancias acumuladas en los expedientes judiciales ya mencionados, y en el expediente 11.021 del Registro de Sec. N° 4 del Juzgado Federal 2 al que ya hiciera referen- cia, además corrobora lo anterior las constancias obrantes en los legajos de CONADEP, correspondientes a los casos 160, 61, 62, 260, 354, 355 y 356; lo expuesto constituye los delitos de privación de libertad calificada y aplicación de torturas cometidos en perjuicio de WEINSTEIN, CHAVEZ, NAFTAL, DASCAL, SCARFIA, ZAIDMAN, NIRO, y falsedad ideológica de documen- to público cometido el 18 de mayo de 1978 al informar en el expediente 554 del Juzgado Federal 5 Sec. 3, los que atribuyo a los encausados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; falsedad ideológica de documento público cometida el 30 de marzo y el 4, 10 y 25 de abril de 1979 al informar en el expediente 6015 del Juzgado de Sentencia letra E, que atribuyo a los procesados VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA; encubrimiento de la privación de libertad de Mauricio WEINSTEIN, que atribuyó a los acusados GALTIERI, ANAYA, LAMI DOZO y GRAFFIGNA. Estos eran chicos del colegio Carlos Pellegrini, conviene recordarlo. A continuación pasará a relatar lo sucedido al segundo grupo: el 18 de julio de 1978 son detenidas en Sucre 2538, Inés, Cecilia y Martín VAZQUEZ, irrumpe en su domicilio un grupo de gente que además de secuestrarlos, robaron del inmueble algunos objetos de valor, relojes y otros objetos pequeños, conducidos al Vesubio en la forma habitual son separados al llegar; Martín fue alojado en el sector de los hombres y Cecilia e Inés en el de mujeres; las mujeres fueron torturadas con pasaje de corriente eléctrica y golpes, igual suerte corrió Martín; en su declaración prestada ante este Tribunal, Cecilia VAZQUEZ manifiesta que en dicho lugar existía un grupo de personas detenidas a quienes se llamaban quebrados, que participaban en distintas tareas dentro del centro, son las mismas personas 3 hombres y 3 mujeres que vieran a Elena ALFARO y Hugo Pascual LUCIANI, 1 año antes; fueron vistas durante su cautiverio por Jorge WATTS, Rubén MACHADO, Horacio Hugo RUSO, Ricardo BEJTEMBERG, Juan FRAGA, Roberto ARRIGOS y Dora GARIN, quienes así lo han declarado al Tribunal, Inés fue liberada a los pocos días en el barrio de Belgrano, permaneciendo en el campo Cecilia y Martín. La situación de ésta recién se legalizó el 11 de setiembre del '78, cuando fue abandonada junto con otras personas, todas atadas y amordazadas en las proximidades del Regimiento 7 de La Plata. Como se verá ésta era la forma característica empleada en El Vesubio para formalizar detenciones anteriores, allí fueron recapturados por una patrulla militar que los condujo dentro del regimiento, lugar en el que iniciaron actuaciones que se encabezaron con las declaraciones autoincriminatorias de los capturados que curiosamente se habrían encontrado entre sus ropas. Conforme a esto los testimonios de Cecilia VAZQUEZ, Jorge WATTS, Horacio RUSO, Rubén MACHADO, Estrella IGLESIAS, María PEREZ de MIFLIT, Dora GARIN, Juan FRAGA, Ricardo BEJTEMBERG, Roberto ARRIGOS y las constancias de las causas 1850, 1800 del Juzgado Penal de Morón y 40741 del Juzgado Federal N° 3. Interpuesto un recurso de hábeas corpus en favor de los hermanos VAZQUEZ, N° 23.363 del Juzgado de Instrucción 27, el Estado Mayor Unificado informa el 15 de agosto de 1978 negando poseer antecedentes referidos a los beneficiarios; este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Inés y Cecilia VAZQUEZ y robo agravado de los bienes ya mencionados y se lo atribuyo a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. También se lo atribuyo al Gral. VIOLA por la subsistente privación ilegal de libertad de Cecilia VAZQUEZ, y falsedad ideológica en documento público cometida el 15 de agosto del '78 al informar

en expediente 23373 del Juzgado de Instrucción 27, que atribuyo a los acusados MASSERA, AGOSTI y VIOLA. La noche del 21 de julio de 1978 fue detenido en su domicilio Ricardo Daniel BETTEMBERG, por un grupo de hombres armados que afirmaron integrar fuerzas conjuntas, sus secuestradores robaron relojes, una calculadora, alhajas, varios casetes y numerosos libros, fue conducido al centro clandestino El Vesubio en donde fue sometido a descarga de corriente eléctrica, golpes y otros tormentos mientras era interrogado; el 28 de agosto de 1978 el Estado Mayor Unificado informa en el expediente 14.446 del Juzgado de Instrucción N° 25 recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor que no registraba antecedentes del beneficiario, Ricardo BETTEMBERG fue abandonado junto con otras personas, todas atadas y amordazadas en las proximidades del Batallón Logístico 10 de Villa Martelli el 12 de setiembre de 1978, allí fueron recapturados por una patrulla militar que los condujo al interior del batallón; recupera su libertad recién el 2 de mayo de 1979. Este hecho constituye el delito de privación ilegal de la libertad calificada y robo agravado y debe atribuirse a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. También al acusado VIOLA por la subsistente privación ilegal de la libertad y falsedad en documento público en el expediente citado que atribuyo a los acusados MASSERA, AGOSTI y VIOLA. Roberto Oscar ARRIGO fue secuestrado el 22 de julio de 1978 de su domicilio en Capital Federal, por un grupo de hombres armados que afirmaron integrar fuerzas conjuntas. Sus secuestradores robaron ropas, dinero, toda la vajilla, entre otros objetos, ARRIGO fue conducido al Vesubio, en donde se lo atormentó con descargas de corriente eléctrica y con golpes en todo el cuerpo, durante su cautiverio fue visto por Horacio Hugo RUSO, Cecilia VAZQUEZ, Guillermo LORUSO, Jorge WATTS y Juan FRAGA, quienes han relatado al Tribunal, lo que supieron respecto de ese cautiverio y los tormentos que le fueron aplicados; corrobora lo expuesto lo declarado por Enrique BARRINI mediante exhorto. Roberto Oscar ARRIGO, Rolando SANSI VIGORO, Enrique BARRINI y Guillermo LORUSO, fueron abandonados, atados, tabicados en el interior de un vehículo en las cercanías del Regimiento N° 1 de Ciudadela el 12 de setiembre de 1978, allí los recapturó una patrulla militar que los introdujo en la dependencia citada donde se les inició un Consejo de Guerra, la causa se inicia con las declaraciones autoincriminatorias que llevan consigo al ser encontrados cabe destacar la coincidencia, señores jueces, de todos estos Consejos de Guerra, que se formaban con prisioneros que habían pasado por El Vesubio y que todos casualmente eran dejados en las inmediaciones de una dependencia militar. ARRIGO recuperó su libertad recién el 19 de mayo de 1979, corrobora lo expuesto las constancias obrantes en los expedientes 3123 del Juzgado de Instrucción N° 33 Sec. 170 caratulada BARRINI y otros sobre privación ilegal y apremios y expediente 40741 del Juzgado Federal N° 3 caratulado PEREZ DEMITRI y otros sobre infracción a la Ley 20.840; este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada, aplicación de tormentos en perjuicio de ARRIGO y Robo Agravado de los bienes ya mencionados y es atribuible a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; el acusado VIOLA deberá responder por la subsistente privación ilegal de libertad calificada. Osvaldo Luis RUSO fue secuestrado el 22 de julio de 1978 de su domicilio de la calle El Quijote 2582, fue conducido a la casa de su hermano Horacio Hugo ubicada en Arregui 2630 que también fue secuestrado; sus secuestradores, un grupo de hombres armados que afirmaron integrar fuerzas conjuntas, robaron del domicilio de Horacio Hugo RUSO, ropa y artículos domésticos; los hermanos RUSO fueron llevados a El Vesubio, allí fue atormentado Horacio Hugo con golpes, descargas de corriente eléctrica y el procedimiento de asfixia que sus captores denominaban submarino seco. Fueron vistos durante su cautiverio por Jorge WATTS, Juan FRAGA, Ricardo BETTEMBERG, Cecilia VAZQUEZ, Raúl CONTRERAS, Enrique BARRINI; todos ellos menos el nombrado en último término han narrado al Tribunal lo que supieron del cautiverio de los hermanos RUSO y de los tormentos sufridos por Hugo Horacio RUSO, en forma similar declaró Jorge BARRINI pero por exhorto diplomático; mientras esto ocurría el Estado Mayor Unificado informaba el 26 de julio de 1978 en el expediente 4388 del Juzgado de Instrucción N° 1 recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor, que no se hallaban detenidos; Osvaldo RUSO recuperó su libertad el 29 de julio de 1978, su hermano permaneció cautivo en El Vesubio hasta que fue legalizado junto con Cecilia VAZQUEZ, María Angélica PEREZ de MIFLIT, Raúl CONTRERAS en la forma ya descripta al tratar el caso de Cecilia VAZQUEZ el 12 de setiembre de 1978. Lo expuesto se ha acreditado suficientemente con las declaraciones testimoniales ya mencionadas y con las constancias obrantes en los expedientes 40.741 del Juzgado Federal N° 3, 1800 del Juzgado Penal de Morón, 4388 del Juzgado de Instrucción 1 ya mencionado y 35040 del Juzgado de Instrucción N° 3, este hecho constituye privación ilegal de libertad calificada en perjuicio de Hugo y Osvaldo Luis RUSO, aplicación de tormentos en perjuicio del primero de los nombrados, robo agravado de los bienes ya mencionados, sustraídos del domicilio de Horacio Hugo RUSO, y falsedad ideológica de documento público cometida el 26 de julio de 1978 al informar en el expediente del Juzgado de Instrucción ya citado y es atribuible a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. Por la subsistente privación de libertad de Horacio Hugo RUSO, responsabilizo también al acusado VIOLA. Los esposos DIAZ SALAZAR fueron secuestrados en la vivienda ubicada en Juan B. Alberdi 4153 de esta Capital, el 22 de julio de 1978; sus secuestradores, un grupo de hombres armados que afirmaron integrar fuerzas conjuntas, saquearon su nuevo domicilio al que aún no se habían mudado, ubicado en Jose Martí 2663 de Lomas de Zamora, sustrajeron artículos domésticos, ropa y otros objetos de valor: Luis Miguel DIAZ SALAZAR y Esther GERBERG, su esposa, fueron trasladados al Vesubio, allí fueron atormentados con descargas de corriente eléctrica y golpes con palos en todo el cuerpo, Esther G. de DIAZ SALAZAR debió ser trasladada al

Hospital Militar, donde abortó a consecuencia de las torturas sufridas; el matrimonio fue visto, privado de su libertad, por Jorge WATTS, Juan FRAGA, Ricardo Daniel BETTEMBERG, Cecilia VAZQUEZ y Raúl CONTRERAS, quienes ya han narrado en la audiencia entre muchos otros, lo que supieron del cautiverio y de los tormentos a que fueron sometidos. Luis Miguel DIAZ SALAZAR y Esther GERBERG, aún permanecen desaparecidos, lo narrado es probado sobradamente con los testimonios que acabo de mencionar y con las constancias en los expedientes 1800 del Juzgado Penal 7 de Morón, 35040 del Juzgado de Instrucción N° 3; estos hechos constituyen privación ilegal de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Luis Miguel DIAZ SALAZAR y Esther GERBERG de DIAZ SALAZAR, y robo agravado de los bienes mencionados; deben responder por este hecho los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; el acusado VIOLA debe responder por la subsistente privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos también, los acusados GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO por el encubrimiento de la privación ilegal de libertad del matrimonio DIAZ SALAZAR. Jorge WATTS fue visto privado de su libertad por Darío Emilio MACHADO, Horacio Hugo RUSO, Ricardo BETTEMBERG, Dora GARIN, Rubén MARTINEZ, Faustino José, Carlos FERNANDEZ, Raúl CONTRERAS y Roberto Oscar ARRIGO, quienes han narrado al Tribunal lo que supieron del cautiverio y los tormentos sufridos por WATTS, Benjamín PERGAMEN ha narrado al Tribunal el operativo efectuado en el domicilio de WATTS luego de su detención. WATTS estuvo cautivo en El Vesubio hasta que fue legalizado junto con Ricardo BETTEMBERG, Faustino José FERNANDEZ, y Darío Emilio MACHADO en la forma ya descripta para el caso de Ricardo BETTEMBERG el 12 de setiembre de 1978; lo expuesto se ha acreditado en autos con las declaraciones testimoniales ya mencionadas y con las constancias acumuladas en los expedientes 35.040 del Juzgado de Instrucción N° 3, 1800 del Juzgado en lo Penal de Morón, 116 del Juzgado Federal N° 1 y en el expediente Z 226/83 del Servicio Penitenciario Federal; este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Jorge Federico WATTS y robo agravado de los bienes ya descriptos y lo atribuyo a los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI. El testimonio prestado por WATTS resulta relevante para la causa, puesto que reconoció perfectamente El Vesubio, relatando su declaración que estaba ubicado en Autopista Richieri y Camino de Cintura, inmediatamente contiguo al Batallón de Caballería de La Matanza y que a raíz de distintos procedimientos judiciales pudo comprobarse que fue demolido en 1979. Dijo también que el centro pertenecía al Servicio Penitenciario Federal y que el mismo fue cedido al Primer Cuerpo de Ejército, encargándose el Servicio Penitenciario sólo de las custodias, sólo de las guardias; durante su detención el lugar era dirigido por un capitán del ejército, llamado ASIGLIA y que operaba con los alias de "Asís" o "el Francés", dijo que además un oficial del ejército que lo conoció en un interrogatorio dentro del campo fue visto luego en el batallón logístico 10, su nombre era Hernán TESLAV y su grado mayor, actualmente teniente coronel, lo dicho fue corroborado también por otros testigos que en el centro clandestino se hacían listas de detenidos, y que se había establecido un código para poder identificarlos, el suyo era V19; también corrobora que en ese lugar existían quebrados, tres hombres y tres mujeres; afirma además que con motivo de un pedido que le hiciera el "Francés", se le asigna un cepillo que tenía la inscripción Ejército Argentino, que le fue requisado en oportunidad de ingresar en la U-9 de La Plata; por los comentarios de los guardias pudo establecer que existían dos tipos de chupadero, el táctico, que era un lugar donde se torturaba, interrogaba y rápidamente se decidía sobre el destino y alojamiento donde se tenía o la gente por tiempo indefinido, era un chupadero táctico, entre las imputaciones, y perdón por el desorden, deben responder VIOLA, MASSERA y AGOSTI por falsedad ideológica de documento público, cometida el 1° de agosto al informar en el expediente 116 del Juzgado Federal 1, y el acusado VIOLA por la subsistente privación de libertad de Jorge Federico WATTS.

Rolando ZANI BIGORO fue secuestrado el 26 de julio de 1978, en su domicilio sito en Navarro 5471, Carapachay, provincia de Buenos Aires; sus secuestradores, un grupo de hombres armados que afirmaron integrar fuerzas conjuntas lo llevaron al Vesubio, allí fue atormentado con descargas eléctricas y con golpes en todo el cuerpo, fue visto privado de su libertad por Hugo RUSO, Juan FRAGA, Roberto Oscar ARRIGO, Cecilia VAZQUEZ, Guillermo LORUSO y Jorge WATTS, quienes han narrado al Tribunal lo que supieron acerca del cautiverio y tormentos; lo expuesto se ha acreditado en autos con los testimonios mencionados, y con las constancias acumuladas en el Exp. 1800, del Jdo. Penal N° 7 de la ciudad de Morón. Rolando ZANI BIGORO, permaneció secuestrado en El Vesubio hasta el 12 de setiembre de 1978, cuando fue legalizada su detención, junto con la de Guillermo LORUSO, Enrique BARRINI y Roberto ARRIGO, en la forma ya narrada. Al tratar el caso relativo al último del aquí nombrado, este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Rolando ZANI BIGORO, y deben responder por él los acusados VIDELA, MASSERA y AGOSTI; el acusado VIOLA debe responder por la subsistente privación de libertad del nombrado. El 2 de agosto de 1978 un grupo numeroso de hombres armados, ingresó violentamente en el domicilio de ENRIQUE BARRINI, lo encapucharon y esposaron, robaron dinero y luego lo llevaron a El Vesubio; BARRINI, pudo observar a través de la trama de la capucha, el recorrido que efectuaron desde su domicilio en la localidad de Martínez hasta El Vesubio en Richieri y Camino de Cintura, allí fue sometido a descargas de corriente eléctrica, golpes en todo el cuerpo y otros tormentos, fue visto privado de su libertad; por Ricardo BEJTEMBERG, Roberto Oscar ARRIGO, Guillermo LORUSO y Jorge WATTS, quienes han

narrado de él lo que supieron, el cautiverio y los tormentos a que fuera sometido; su madre Elvira FACE de BARRIN, ha declarado judicialmente Expte. 13073/7 del Jdo. Penal 1, de San Isidro, cómo fue el secuestro y el robo a que hiciera referencia. Enrique BARRIN, permaneció secuestrado en El Vesubio hasta el 12 de setiembre de 1978 fecha en que se produjo su legalización en la forma ya narrada, en el caso de ROBERTO ARRIGO, lo expuesto se ha acreditado suficientemente con los testimonios ya mencionados, con su declaración con exhorto diplomático, y con las constancias ya obrantes en los Exptes. 3123 del Jdo. de Inst. 33, Secc. 16 caratulado BARRIN Enrique, y otros sobre privación ilegal y apremios, 1800 del Jdo. Penal N° 7 de Morón Expte. 8536 del Jdo. Fed. 3, y el Expte. del Jdo. Penal N° 1 de San Isidro, ya mencionado, este hecho constituye privación ilegal de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Enrique BARRIN, y agravado, de los objetos a que hiciera referencia, y deben responder por él los acusados VIDELA, MASSE-RA y AGOSTI. El 10 de agosto de 1978, la Sra. María Angélica PEREZ de MIFLIT, al salir de su trabajo, fue introducida en un automóvil, por un grupo de hombres armados, que la condujeron a su domicilio, sus compañeros de trabajo, David CERRA y Víctor PONTINO, quienes han declarado ante el Tribunal, al presenciar su secuestro se dirigieron al domicilio donde fueron requeridos por los secuestradores, presenciando la revisión de la casa. La Sra. de MIFLIT, fue conducida junto con su esposo a un centro clandestino, El Vesubio, allí fueron atormentados con descargas eléctricas y con golpes; fue vista privada de su libertad por Jorge WATTS, Horacio Hugo RUSO, Juan FRAGA, Dora GARIN, Estrella IGLESIAS, Faustino José Carlos FERNANDEZ, Raúl CONTRERAS y Guillermo LORUSSO, quienes han declarado ante el Tribunal lo que supieron, el 11 de setiembre del '78 se produjo su legalización junto con la de Cecilia VAZQUEZ, Horacio Hugo RUSO, y Raúl CONTRERAS, en la forma ya narrada en el caso de Cecilia VAZQUEZ, lo expuesto se acredita, suficientemente con los testimonios ya mencionados y con las constancias de los Exptes. 18383, del Jdo. en lo Penal N° 3 de San Martín, 1800 del Jdo. en lo Penal 7 de Morón, 35040 del Jdo. de Inst. 13 secretaría 110, y con el expte. 40741, del registro de la secretaría 9 del Jdo. Fed. 3, caratulado PEREZ de MIFLIT y otros sobre Inf. ley 20840, este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos, en perjuicio de María Angélica PEREZ de MIFLIT, y por él deben responder los acusados VIOLA, MASSE-RA y AGOSTI. Faustino José Carlos FERNANDEZ, fue detenido en su domicilio ubicado en Italia 4135 de Ciudadela, el 10 de agosto de 1978, por un grupo de hombres armados que afirmaron integrar fuerzas conjuntas, sus secuestradores le robaron un reloj y dinero, FERNANDEZ fue trasladado al centro clandestino de detención El Vesubio, en donde fue atormentado con descargas de corriente eléctrica y con golpes en todo el cuerpo, FERNANDEZ logró saber durante su cautiverio que El Vesubio usaba dos líneas telefónicas; una de ellas para solicitar libertad de acción para operar sin interferencias, es decir para transmitir los pedidos de áreas libres. En la causa 1800 del Jdo. de Morón la Div. Cuatrerismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires informó que dichas líneas habían sido cedidas a pedido del Primer Cuerpo de Ejército, por dicha repartición, Faustino FERNANDEZ, permaneció cautivo en El Vesubio hasta el 12 de setiembre de 1978, fecha en la que se produce la legalización junto con la de Darío MACHADO, Jorge WATTS, Ricardo BEJTEMBERG en la forma ya relatada, al tratar el caso relativo al último de los nombrados, FERNANDEZ fue visto privado de su libertad por Jorge WATTS, Darío MACHADO y Ricardo BEJTEMBERG, quienes han narrado al Tribunal todo cuanto supieron de estos hechos, también se ha corroborado lo expuesto con las constancias de los exptes. 23606, del Jdo. en lo Penal N° 2 de San Martín y 18 del Jdo. de Morón, este hecho constituye privación ilegal de libertad calificada, y aplicación de tormentos en perjuicio de Faustino FERNANDEZ, y robo agravado de los bienes ya descriptos, y deberán responder por él VIOLA, MASSE-RA y AGOSTI. Estrella IGLESIAS ESPASANDIN, fue secuestrada de su domicilio el 11 de agosto de 1978, en la localidad de Vicente López, sus secuestradores un grupo de hombres armados, robaron ropa, vajilla, un lavarropas, entre otras cosas; fue llevada al centro clandestino de detención conocido por El Vesubio, donde la atormentaron con descargas eléctricas, y con golpes en todo el cuerpo; mientras la interrogaban, permaneció secuestrada en El Vesubio hasta el 14 de setiembre de 1978, en que se inicia su legalización cuando es abandonada y amordazada junto con otras personas, cerca del Regimiento 3 de La Tablada, allí es recapturada por una patrulla militar y se le inicia un Consejo de Guerra. Mientras esto ocurría el 16 de setiembre de 1978, el Estado Mayor Unificado, informaba en el Expte. 217 del Jdo. Fed. 3, recurso de hábeas corpus, que no tenía antecedentes respecto de la beneficiaria; dicho organismo volvió a informar falsamente el 12 de octubre del '78, en el Expte. 3354, del Jdo. ya mencionado. El gobierno argentino informa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. el 25 de marzo de 1980, que no se registraban antecedentes acerca de Estrella IGLESIAS de ESPASANDIN. Estrella IGLESIAS, recuperó totalmente su libertad recién el 2 de mayo de 1979, fue vista privada de su libertad por Darío MACHADO, Dora GARIN, Cecilia VAZQUEZ, Rubén Darío MARTINEZ y Jorge WATTS, quienes han narrado al Tribunal lo que supieron del cautiverio y los tormentos sufridos por ella, se ha probado también con los testimonios mencionados y con las constancias de los Exptes. 3534 del Jdo. Fed. N° 4, 220 del Jdo. Fed. N° 3, 407 del Jdo. Fed. N° 3 secc. 9, 1800 del Jdo. Penal N° 7 de Morón, también con el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. respecto de Estrella IGLESIAS de ESPASANDIN, y con la contestación del gobierno argentino a dicho organismo y con lo informado al Tribunal por la Policía de la Provincia que confirmó el ingreso en la comisaría de Lanús el 4 de setiembre del '76, a disposición del área militar 112 de La Tablada; estos hechos constituyen privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de

Estrella IGLESIAS de ESPASANDIN y robo agravado, por lo que deberán responder los acusados VIOLA, MASSE-RA y AGOSTI, falsedad ideológica de documento público cometida el 17 de setiembre del '78 al informar en el Expte. 217 del Juzgado Federal N° 3 y el 12 de octubre del mismo año al informar en el Expte. 3354 del mismo juzgado, y por él deberán responder VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI, falsedad ideológica de documento público cometida al informar falsamente el 25 de marzo de 1980 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. y por él deberán responder GALTIERI, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA. En la localidad de Florida, calle Juan B. Justo 516, fue detenido el 12 de agosto de 1978, Darío Emilio MACHADO, además de ejercer violencia en ese momento el grupo se llevó de su casa un reloj, ropa de cama, el colchón y la heladera, cuando llegó a El Vesubio comenzó el interrogatorio acompañado con golpes, debido a que la picana eléctrica estaba descompuesta, no se lo sometió a ese tormento, relató al Tribunal que había una pieza que decía sala de interrogatorios tácticos N° 1; en otra decía detenidos en tránsito, la casa dos era utilizada para torturar y la casa tres para alojar a los detenidos. También refirió MACHADO que un comentario correspondiente de los guardias era que con motivo de la asunción de la comandancia del Ejército por el Gral. Roberto Eduardo VIOLA, la situación iba a cambiar y que la mano iba a ser más blanda, terminó diciendo que esto nunca se vio más, aun durante esos días fue sometido a grandes palizas; MACHADO permaneció secuestrado en El Vesubio hasta que el 12 de setiembre de 1978, fue legalizada su detención junto con la de Faustino FERNANDEZ, Jorge WATTS, Ricardo BEJTERMAN, Dora GARIN, Raúl CONTRERAS y Estrella IGLESIAS de ESPASANDIN, quienes han narrado al Tribunal lo que supieron de su cautiverio, lo expuesto se ha acreditado en autos con los testimonios de esas y con las constancias obrantes en los exptes. 35040 del Juzgado de Instrucción 3, secretaría 110 y 1800 del Juzgado Penal 7 de Morón, este hecho constituye privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Darío Emilio MACHADO y robo agravado, y por ende deberán responder VIOLA, MASSE-RA y AGOSTI. El 15 de agosto de 1978 fueron privados de su libertad Roberto CRISTINO y Jorge MONTERO; MONTERO fue detenido en el domicilio de CRISTINO, Julián Álvarez 2465, mientras reparaba una lámpara en compañía de la pareja de este último, Ana María MOLINA, la patota allanó el lugar buscando a CRISTINO, se disponían a esperar su llegada cuando recibieron un aviso que había sido detenido en la vía pública y que en consecuencia se podían retirar no sin antes llevarse a MONTERO, sustrayendo un lavarropas, un televisor y muebles; llegados al Vesubio fueron interrogados y se sabe según testimonios de mucha gente que CRISTINO fue sometido a tormentos, estas dos personas fueron vistas por WATTS, MACHADO BEJTEMBERG, Cecilia VAZQUEZ, Hugo RUSO, FERNANDEZ, CONTRERAS, LORUSSO entre muchos otros; en favor de MONTERO se interpusieron numerosos recursos de hábeas corpus en los cuales al requerirse a las Fuerzas Armadas información respondieron en forma falsa, ver causa 630/78 del Juzgado Federal 5, el Estado Mayor Unificado en noviembre del '78, causa N° 14783, tramitada ante el Juzgado de Instrucción N° 25, el Estado Mayor Unificado el 18 de abril del '79, respecto de CRISTINO también se interpusieron numerosos recursos de hábeas corpus, causa 32 del Juzgado N° 3, la Armada y la Aeronáutica contestaron negativamente. El 8 de setiembre del '78, causa 2079, del Jdo. Fed. N° 1, el Estado Mayor Unificado el 2 de febrero del '79, causa 269 del Jdo. Fed. 2, el Estado Mayor Unificado el 13 de agosto del '79; tanto MONTERO como CRISTINO, continúan desaparecidos. Ana María MOLINA y José Alberto DEHEZA, han narrado al Tribunal las gestiones realizadas ante HARGUINDEGUY, por el caso de Roberto CRISTINO, éste les contestó que lo único que podía hacer era sancionar a la gente que lo había detenido si habían robado algo, y que si aparecía como muerto en alguna lista le iban a avisar. Luego la Sra. de HARGUINDEGUY les dijo que no estaba como vivo en ninguna lista, que lo más probable es que estuviera muerto; lo expuesto se acreditó en autos suficientemente con la prueba que ya ha reseñado y con las constancias de los Exptes. judiciales también citados, esto constituye privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de Roberto CRISTINO y Jorge MONTERO, y aplicación de tormentos, en perjuicio de Roberto CRISTINO, robo agravado de los bienes ya mencionados, y falsedad de documentos públicos cometido el 8 de setiembre de 1978 al informar en el Expte. 232 del Jdo. Fed. N° 3 atribuible a los acusados VIOLA, MASSE-RA y AGOSTI; falsedad ideológica de documento público cometida el 2 de febrero del '79, al informar en el Expte. 2079 del Jdo. Fed. 1, el 18 de abril '79, atribuible a VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI; falsedad ideológica de documento público cometida el 2 de febrero del '79, al informar en el Expte. 2079 del Jdo. Fed. 1, el 18 de abril del mismo año, al informar en el expte. 14783, del Jdo. de Inst. 25, y el 13 de agosto del '79, al informar en el Expte. 269 del Jdo. Fed. N° 2, y por estas falsedades deben responder VIOLA, LAMBRUSCHINI y GRAFFIGNA, también atribuyo el encubrimiento de la privación ilegal de la libertad de MONTERO y CRISTINO, a GRAFFIGNA, GALTIERI, ANAYA y LAMI DOZO. Dramática fue la detención de Rubén KRISCAUTZKY, en Darwin 348 el 15 de agosto de 1978, el grupo aprehensor irrumpió en forma violenta, robó una barredora eléctrica, planchas, televisores, una máquina de coser y una máquina de tejer ropa, no sólo les bastó con llevarse a Rubén KRISCAUTZKY sino que también detuvieron a su esposa Susana María LAXAGUE, y a su hija Marina, además como la hija lloraba porque dejaba su mascota, un perro, la patota decidió llevarse también; todos fueron llevados al Vesubio, madre e hija recuperaron su libertad a los pocos días; el padre en cambio fue sometido a golpes y picana sin recuperar la libertad; Rubén KRISCAUTZKY aún permanece desaparecido; en la causa N° 217 tramitada por el Jdo. Fed. 3, con motivo

de un recurso de hábeas corpus, interpuesto en favor de KRISCAUTZKY, tanto Fuerza Aérea, Estado Mayor Unificado y Armada contestado en forma negativo, el 5, 6 y 8 de setiembre del '78, respectivamente, cabe destacar que en esa fecha KRISCAUTZKY, era atormentado en el centro clandestino en la forma ya mencionada, lo que ha sido narrado al Tribunal por Jorge WATTS, Darío MACHADO, Horacio RUSSO, Juan FRAGA, Ricardo BEJTEMBERG, Dora GARIN, Cecilia VAZQUEZ, Estrella IGLESIAS, María Angélica PEREZ de MIFLIT, Faustino FERNANDEZ, Raúl CONTRERAS, Roberto ARRIGO; lo expuesto se ha probado suficientemente con los testimonios vertidos ante el Tribunal por Susana María LAXAGUE, y por la hija Marina, y las constancias de los Exptes. 217 del Jdo. Fed. 3 y 21501 del Jdo. de Inst. 11, y 1800 del Jdo. en lo Penal N° 7 de Morón, este hecho constituye privación ilegal de libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Rubén KRISCAUTZKY, robo agravado de los bienes ya descriptos y falsedad ideológica de documento público, cometidas en los días 5, 6 y 8 de setiembre de 1978, al informar en el Expte. 217 del Jdo. Fed. 3, y es atribuible a VIOLA, MASSE-RA y AGOSTI; el encubrimiento de la privación ilegal de la libertad de KRISCAUTZKY es atribuido a GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. Hugo WAISMAN fue secuestrado el 14 de agosto de 1978, en las calles Canning y Corrientes, el mismo día es allanado el local propiedad de su suegro donde WAISMAN tenía una pequeña imprenta; sus secuestradores, un grupo de hombres fuertemente armados, que afirmaron integrar fuerzas conjuntas, robaron de su domicilio ropa, muebles y un automóvil Peugeot, fue llevado al Vesubio donde fue atormentado con descargas eléctricas y con golpes. Fue visto durante su cautiverio por Jorge WATTS, Horacio Hugo RUSO, Ricardo BEJTEMBERG, Raúl CONTRERAS, Faustino FERNANDEZ, Estrella IGLESIAS de ESPASANDIN y Roberto ARRIGO, quienes han narrado al Tribunal todo cuanto supieron del cautiverio y los tormentos sufridos por WAISMAN; en su favor se interpuso un recurso de hábeas corpus en el Jdo. Ins. N° 29 Expte. 12606, en el cual el Estado Mayor Unificado informó, el 10 de octubre del '78, que no tenía antecedentes sobre el beneficiario; Hugo WAISMAN aún permanece desaparecido; esto es acreditado con lo declarado por Leonor TESO WAISMAN, ante el Tribunal, y con las constancias acumuladas en los Exptes. 1800 del Jdo. Penal N° 7 de Morón, y 12606 del Jdo. de Inst. 29, y por este hecho atribuyo responsabilidad a ción ilegal de la libertad calificada, aplicación de tormentos en perjuicio de Hugo WAISMAN y por él deben responder VIOLA, MASSE-RA y AGOSTI; falsedad ideológica de documento público al informar el 10 de octubre del '78; en el Expte. 12606 de Jdo. de Inst. 29, y por este hecho atribuyo responsabilidad a VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI; encubrimiento de libertad de Hugo WAISMAN, del que deben responder GALTIERI, ANAYA, GRAFFIGNA y LAMI DOZO. El 19 de agosto del '78 fueron secuestrados, Achával 631 de esta Capital, Guillermo LORUSSO y Raúl Eduardo CONTRERAS, del inmueble propiedad de LORUSSO, los secuestradores, un grupo de hombres armados que afirmaban integrar fuerzas conjuntas, robaron una radio, una afeitadora, una carpa, bolsas de dormir y un auto Fiat 600 que apareció a los pocos días; fueron trasladados al Vesubio en donde llegado el momento de los interrogatorios a LORUSSO, se le aplicaron golpes y descargas de corriente eléctrica en todo el cuerpo, en tanto que a CONTRERAS golpes y el procedimiento asfixiante que sus captores denominaban submarino seco. En favor de CONTRERAS se interpusieron 2 recursos de hábeas corpus el primero en el Jdo. Fed. N° 2 Expte. 135, en el cual el Estado Mayor Unificado informó el 1 de setiembre del '78 que no tenía antecedentes respecto del beneficiario, el 2° en el Jdo. Fed. N° 4, Expte. 3421 en donde dicho organismo el 3 de noviembre del '78 reiteró que no tenía antecedentes. Fueron vistos durante su cautiverio en El Vesubio por Horacio Hugo RUSO, Juan FRAGA, Jorge WATTS y Darío MACHADO, que han declarado ante el Tribunal, acerca tanto de la privación ilegal de la libertad por cuanto a los tormentos; corrobora también esto lo declarado en exhorto por Enrique BARRIN. Raúl Eduardo CONTRERAS, permaneció secuestrado en El Vesubio hasta el 11 de setiembre del '78 fecha en la que fue legalizada su detención junto con María Angélica PEREZ de MIFLIT; Horacio Hugo RUSO y Cecilia VAZQUEZ, en la forma ya narrada. Al tratar el caso relativo a Cecilia VAZQUEZ, Guillermo LORUSSO, también permaneció secuestrado en El Vesubio, pero hasta el 12 de setiembre del '78, fecha en la que fue legalizada su detención junto con la de Rolando ZANI BIGORO, Enrique BERRIN y Roberto Oscar ARRIGO en la forma ya narrada al tratar el caso de este último. Todo ello ya se ha probado con los testimonios que he mencionado y con las constancias de los exptes. 1800 del Jdo. Penal de Morón, 8536 y 40741 del Jdo. Fed. N° 3, 19934, del Jdo. Inst. 17, 44476, del Jdo. Inst. N° 4 y 35040 del Jdo. Inst. N° 3 y en los demás exptes. ya mencionados; el hecho merece calificarse como privación ilegal de la libertad calificada aplicación de tormentos en perjuicio de Raúl Eduardo CONTRERAS y Guillermo LORUSSO, robo agravado de los bienes ya mencionados, atribuible a los acusados VIOLA, MASSE-RA y AGOSTI; VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI deberán responder por falsedad ideológica de documento público. Cecilia Laura AYERBI fue secuestrada por un grupo de hombres armados en su domicilio en la Capital Federal; el 28 de setiembre del '78 fue trasladada al Vesubio en donde se la sometió a golpes y descargas de corriente; si bien no existen testigos de su cautiverio, su declaración en el expte. 1800 del Jdo. en lo Penal 7 de Morón, en todo concordante con lo dicho ante ese Tribunal por otras personas que estuvieron secuestradas en El Vesubio, puede inferirse que fue en ese centro donde se la mantuvo cautiva; la Sra. AYERBI fue liberada el 12 de octubre de 1978; este hecho constituye el delito de privación ilegal de la libertad calificada y aplicación de tormentos en perjuicio de Cecilia Laura AYERBI, y por él deben responder los acusados VIOLA, LAMBRUSCHINI y AGOSTI.

Dr. Arslanian: Bien, entonces el tribunal dispone un cuarto intermedio hasta el día lunes a las 15.

EL MOMENTO MAS CRITICO ES EL PRINCIPIO; UNA ESPERA ANGUSTIOSA, UNA INCOGNITA TERRORIFICA

En un reciente coloquio sobre "Aislamiento y tortura", realizado este año en París entre médicos, juristas y víctimas, se llegó a definir el tema así: "La tortura es para los médicos una patología aguda de un cuerpo social enfermo, tanto en el Oeste como en el Este". Por mi parte, considero que la lucha antitortura no tiene color político, ni de país, ni de credos, ni de ideas; es parte de la lucha contra los factores vergonzantes de una cultura.

Los artículos 144 tercero, cuarto y quinto del Código Penal argentino así lo han entendido, y entre sus sanciones para el torturador considera la inhabilitación más allá de la pena cuando el funcionario es médico: para nuestro orgullo son artículos del Código Penal argentino. Es que la tortura para obtener información muestra la inferioridad del torturador, tanto en su inteligencia como en su técnica profesional; y la tortura para obtener sumisión, control y destrucción de los torturados muestra la inferioridad del sistema que se yergue en autoridad. Por ello es tan frecuente en la autoridad por la fuerza, la autoridad ilegítima.

LA VIOLENCIA DE CUELLO DURO

En lo que hace a la inferioridad del sistema en el caso de "nuestro" proceso, la pérdida de autoridad fue inicial, tanto al dividir el país en tres, según las divisiones de las fuerzas actuantes, como en la disputa, marcada y evidente, para acceder en turnos a la presidencia, demostrando la ausencia de liderazgo.

El encarcelamiento político transformó al país en un presidio, donde se encerró, castigó y mató a ciertas gentes, con ciertas ideas, ciertas edades y aun ciertos aspectos que ofendían la intolerancia adiestrada en sistemas educativos deformados y en donde se enseñaba una forma de violencia: la violencia "de cuello duro" o de "uniforme"; el privilegio, la casta, el derecho a gobernar. En 1813, la Asamblea ordena la quema de los instrumentos de tortura: está abolida la tortura. A 170 años volvemos a señalar la vergüenza de la tortura: esta vez no quemamos, ni simbólicamente, los instrumentos de tortura. Nos quedan, también, los torturados, y en relación a ellos queremos señalar que es real la exis-

Qué es y cómo se produce el síndrome de la tortura

Para el cirujano francés Leriche, pertenecemos a una generación que se ha desacostumbrado al dolor, en razón del consumo de analgésicos y anestésicos, lo que la hace más sensible que las precedentes.

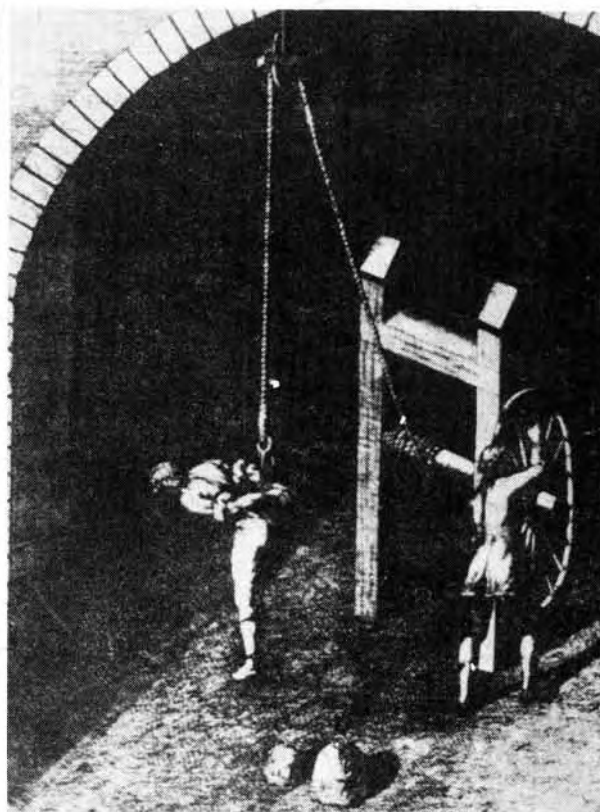
tencia de lo que médicamente se denomina "síndrome de tortura".

Se ha visto ya en esta etapa procesal el miedo que perdura en quien ha sido amenazado o torturado por alguien del Estado; en algunos casos, durante el testimonio; en otros, no viniendo al país y, en otros, finalmente, prefiriendo el anonimato, como si ello les ayudara a olvidar. Ya Aristóteles expresó que "el principio de la prueba por la tortura reside en la violencia". El Estado ha usado la tortura y fue violento. Y ese Estado, mientras demora la justicia contra la tortura y los torturadores, sigue siendo violento, aun con cambios de gobernantes. Lo es para quien sufrió la agresión indebida, entendiendo como tal toda aquella que sobrepasó la legalmente permitida.

En el informe M. P. Combernale, de 1947, Minkowski señala como circunstancia del torturado que "el momento más crítico es el principio; espera angustiosa de las torturas, de la incógnita terrorífica que ellas representan, de la forma en que se va a poder soportar la primera experiencia". Cada uno, con su distinta personalidad, sus valores, reaccionará de manera igual o distinta. Y ello explica por qué el torturador hace presenciar el espectáculo de tortura por aquel que tiene reacciones parecidas; pero se guarda muy bien de hacerlo con aquellos que, después de la primera sesión, tienen más confianza en sí mismos, lo que les permite resistir mejor, "no entregarse". Para comprender mejor esto debemos recordar que pertenecemos a una generación que se ha desacostumbrado al dolor, en razón del consumo de analgésicos, anestésicos, etcétera, y sobre la cual el gran cirujano francés Leriche dijo, en 1937: "Los hombres de hoy en día son más sensibles al dolor que sus antepasados, incluso los más próximos".

La tortura psicológica puede iniciarse con las detenciones secretas, con el rapto de la víctima y, si-

Escribe Alfredo Achával *



bien la detención en sí en la mayoría no ha sido secreta, el despliegue de fuerza y de omnipotencia ya están actuando sobre el detenido. Este no sabe su ulterior destino, deja de tener las protecciones sociales a las que estaba acostumbrado, desaparecen familia, amigos, seres queridos, vecinos, feligreses, compañeros o correligionarios: sus torturadores deciden cuál será su destino. Estos pueden recurrir al aislamiento total o grupal, dejarlo de pie horas, privarlo de sueño ("velada de Marsilo" o tortura insomniac del siglo XVI), privarlo de alimentos, privarlo de amigos o familiares que con él fueron detenidos, privarlo de abrigos y aun de ropas, simularle interrogatorios reiterados y con largas esperas, recurrir a golpes, picanas, "submarino", sofocamiento en bolsas de nylon, etcétera: son muchos sus métodos.

AISLAMIENTO SENSORIAL

El aislamiento sensorial,

los trastornos electrolíticos.

Por otra parte, el aislamiento en grupos posibilita la intimidación colectiva que, quizá, llega a su máximo en la simulación del fusilamiento o en su interrupción. Se busca la sideración que paraliza, que hace entrar en rigidez y temblor a la víctima, en un cuadro que ha recibido el nombre de "terror cataleptisante". Precisamente ese terror puede llegar a tal intensidad que el individuo se autoagreda y aparezcan cuadros psíquicos con delirios, confusión, depresión y desórdenes psicósomáticos. Es frecuente una forma de alarma, que queda a pesar de la libertad, y que está constituida por insomnio, distracciones, trastornos de atención y del humor, trastornos de esfínteres y de su funcionamiento oportuno, así como una alcoholización o etilismo que ha recibido el nombre de "compensador".

El denominado "síndrome de tortura" incluye, en la sintomatología del sujeto que ha sido liberado, trastornos que guardan relación con sus características individuales, es decir, su personalidad. Así, desde los cuadros clínicos leves con nerviosidad, dolores de cuerpo y debilidad, los hay de mayor intensidad aún, con desmayos, sudores, cefaleas, insomnio que alternan con pesadillas y pánico. Otras personas reaccionan con agresividad, o con aislamiento social, segregándose, huyendo y aun suicidándose.

Es común la impotencia durante tiempos variables, los miedos, las sospechas de vigilancia. En algunas personas, así como quedan las señas físicas de su padecimiento, las cicatrices de heridas y quemaduras, las fracturas y los tendones rotos, la sordera y los dientes fracturados o perdidos, también quedan las huellas psíquicas del sufrimiento vivido bajo forma de confusión, desorientación, disminución de la atención y memoria, desarraigo.

El torturado no sólo sufre por la acción directa del torturador, sino que también se suman los sufrimientos psíquicos, aparte de los morales, por el daño injustamente inferido, por el abuso, por la violación bajo intimidación y aun por los castigos, por la inconsciencia del estado de tortura o por las ataduras que lo transformó en indefenso, por el arresto durante las horas de sueño, por el traslado a golpes en baúles de autos o pisoteados entre asientos de vehículos, con los ojos vendados o las cabezas encapuchadas, sin llegar a prisiones oficiales, sino a improvisadas y clandestinas, en condiciones de higiene deplorables e inhumanas, sin respeto alguno al pudor, o lesionado éste, por las condiciones, los métodos, el miedo, la continuidad de la humillación.

EL DERECHO AL SILENCIO

Todo detenido tiene su derecho al silencio. Esto es viejo y figura en las constituciones del siglo pasado. Y también se ratifica en 1946, cuando los derechos individuales se ratifican como derechos humanos, con apoyo en la solidaridad del género humano, ya en la posguerra. Es que el juicio que motiva estos comentarios, más que el juicio del siglo para los argentinos debiera ser el juicio de la civilidad toda, donde todos sus habitantes de una vez comprendan sus derechos, los defiendan, los enseñen y los respeten; donde el fanatismo sea el derrotado y se comprenda también que en un país sin los derechos que tienen los habitantes de los países más evolucionados de nuestra cultura no puede, psicológicamente, desarrollarse el tan buscado y enunciado "ser nacional", ya que ese habitante, dirigido y dominado como hasta aquí, será el "ser colonial" que buscará dependencia para sentirse logrado.

Finalmente, en ese juicio a que se hicieron acreedores ante la historia, los imputados tienen libre elección de los medios de defensa, pueden callar, mentir, simular o disimular y no serán jamás torturados... salvo por su propia conciencia. ■

* El autor de esta columna es docente autorizado en Medicina Legal y Premio Nacional de Neurociencia 1985.

LA VISION QUE, DE LA ACUSACION HECHA POR JULIO STRASSERA, TIENE UN PROFESOR DE DERECHO PENAL

“Al alegato fiscal no le faltó nada”

Doctor Paixao, me gustaría que empuzáramos por señalar las características que tuvo la acusación.

—Como característica particular de la acusación puedo señalar que en ella se vio, a diferencia de lo que son las acusaciones regularmente, el esfuerzo por brindar una fundamentación que superara la fundamentación jurídica; que, además, brindara los fundamentos éticos en los que las reglas jurídicas generalmente descansan. Esto no se ve habitualmente en las acusaciones, o se ve pocas veces. Tiendo a pensar también que son las particularidades del caso lo que lo hicieron necesario así. Un caso que había suscitado una enorme discusión política a su alrededor parecía merecer una respuesta en el terreno ético en cuanto a los hechos fundantes de la acusación. Mirando desde el punto de vista de los fundamentos jurídicos, yo diría que no faltó nada, o por lo menos nada sustancial. Mirado desde el punto de vista de los fundamentos éticos, es muy difícil afirmar que se dio una respuesta total a todos los problemas éticos implicados en la situación, que parece que es un terreno inagotable.

AUTOR MEDIATO Y AUTOR DIRECTO

—En cuanto a la caracterización que la fiscalía hizo de la autoría de los delitos, marcó la diferencia entre autor mediato de un delito y autor directo. ¿Qué es un autor mediato y qué un autor directo?

—Un autor directo es el que realiza la acción por sí mismo, el que realiza el delito por sí mismo, sin concurrencia entre su acción y la realización del hecho delictivo, de una tercera persona. Autor mediato es el que se vale de una tercera persona para realizar el hecho. Creo que la fiscalía empezó por decir que los iba a acusar como autores, a pesar de que en ningún caso se haya probado que ninguno de ellos usó una pizana, mató a una persona o privó de su libertad a nadie.

—¿No cabe otra tipificación si es que no cometieron los delitos por propia mano?

—Sí, caben otras tipificaciones. Y creo que la pre-

Habla el doctor Enrique Paixao, ex secretario de la Procuraduría General de la Nación, titular de la cátedra de Derecho Penal I de la Universidad Nacional de Buenos Aires y ex titular de Derecho Penal II de la misma casa de estudios. La tipificación de los delitos; autoría mediata y autoría directa; la responsabilidad de terceros; el caso Eichmann y los fundamentos de una doctrina; qué pueden hacer ahora las defensas; la tesis de la “doctrina exótica”; ¿de qué sirve demostrar que en la Argentina hubo una guerra...?

Escribe Alberto Amato

ficación, entonces, los autores directos de los delitos, ¿en qué situación quedan? Hablo del señor que torturó, que secuestró, que ase-

—Habría que diferenciar los casos. En ese terreno entra a jugar el problema de la obediencia jerárquica o de la obediencia debida. Si se parte de la base, como parte la fiscalía, de que existió en todo el conjunto de operaciones que fueron materia de enjuiciamiento, un plan operativo general, y órdenes emanadas de las juntas militares y supervisadas

por ellas, se configura uno de los presupuestos de funcionamiento de la regla del artículo 10 de la Ley 23.049, que se refiere a la obediencia debida, en el marco de las actividades a propósito de la lucha contra la subversión. Allí se establece una presunción de error insalvable sobre la legitimidad de la orden, cumpliendo órdenes o directivas correspondientes a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la junta militar. Desde luego que en la misma regla se ex-

cluye de esta presunción a la comisión de delitos aberrantes. Respecto de la tortura, que es el ejemplo que dio usted, no se puede partir de la presunción de que se obró creyendo que se cumplía una orden legítima, porque se trata de un delito aberrante, de un hecho atroz. Y se trata de un hecho que bajo ninguna circunstancia está permitido por la legislación.

—¿No podría ampararse, así un torturador en el marco de la obediencia debida?

—Para que haya cumplimiento de órdenes es necesario que se trate de órdenes emanadas de superiores jerárquicos y que se trate del tipo de órdenes que se pueden dar. A un soldado se le puede ordenar disparar sobre el enemigo; ésa es una orden posible. Hay órdenes que no se le pueden dar nunca a un soldado, por ejemplo, la orden de desvestirse públicamente. Esta es una orden que no entra nunca en el marco de competencia de un superior jerárquico. La orden de torturar a una persona no es una orden que entre en el marco de competencia de un superior jerárquico, porque no hay en el ordenamiento

ningún caso en el que esté permitido aplicar tormento a una persona. Hay, en el ordenamiento, casos en los cuales está permitido privar de la libertad a una persona y hasta privar de la vida a una persona. Pero en ningún caso, en el ordenamiento jurídico, está permitido aplicar tormentos a una persona.

NO SE CUMPLIO LA LEGISLACION

—Pero es que las órdenes supervisadas por los comandos y la junta militar no especificaban ni el saqueo a las viviendas y, ni siquiera, el allanamiento de una vivienda sin testigos. ¿Pueden las defensas de los comandantes alegar que se dieron órdenes que fueron excedidas por los encargados de cumplirlas?

—Todo es posible que sea alegado. La cuestión es si está probado o no que paralelamente a ese conjunto de órdenes cuidadosas de las formas legales, existía un segundo sistema de órdenes, con otro contenido, en el cual se prescindiera de toda forma legal, se mandara aplicar tormentos a detenidos y se autorizara a privarlos de la vida. El hecho de que haya una orden legítima no significa que haya, simultáneamente, una orden ilegítima. Y que haya, además, la indicación de que se cumpla la segunda y no la primera. Y el esquema de la acusación del fiscal se mueve sobre la idea de que, precisamente, esto es lo que sucedió. En la legislación estaba vigente la pena de muerte. Y no se conoce ningún caso en el que se haya aplicado la pena de muerte en cumplimiento de esa legislación.

—Volviendo al tema de los autores directos y, en especial, de los torturadores, ¿quedan amparados por esta autoría mediata que la fiscalía ha hecho de los comandantes? Quiero decirle: a mí se me ha dado la orden de privar de la libertad a una persona; fui, robé cuanto había; como el señor estaba con dos personas más, secuestré también a esas personas, en el camino los torturé; al ser acusados los ex comandantes por el secuestro, robo y torturas,



“De parte de las defensas, he visto por ahí argumentos realmente

¿quedo exceptuado de un posible castigo?

—Precisamente el encuadramiento de la conducta de las juntas como caso de autoría mediata, nada dice sobre el error acerca de la legitimidad de la orden por el ejecutor de la orden. Esto se debe juzgar sobre el caso. Además, la ley fija una presunción que admite prueba en contrario, que puede estar dada por el hecho de que usted sabía, de alguna manera, que la orden que recibía no era legal a pesar de venir dentro del marco de competencia del que la dictaba. Y si, concretamente, se trata de delitos como la aplicación de tormentos, no hay manera de cubrir, sobre la base de esta excusa, la responsabilidad del ejecutor directo. Para que el sujeto del ejemplo quede excluido de un juicio es necesario que haya corrido riesgos procesales en el juicio a los comandantes. Y en ese juicio los únicos que corren riesgos procesales son los comandantes. Llamo riesgos procesales a poder salir condenado del juicio que se sustancia. El que está fuera del juicio, ni se beneficia ni se perjudica de los resultados de ese juicio.

—¿Soy pasible de un juicio futuro por ese exceso, habiendo sido acusados y probablemente condenados los comandantes?

—Nada se dijo en el juicio a los comandantes sobre la responsabilidad del tercero que usted está poniendo como ejemplo. Ni que sí ni que no. En ninguna cosa juzgada se pueden amparar, porque nada se juzga respecto de eso. En la tesis principal que manejó la fiscalía, la de la autoría mediata, los precedentes que hay, básicamente el del caso Eichmann, no pone en duda en modo absoluto la responsabilidad de los ejecutores inmediatos. Justamente por esto esta forma de autoría mediata presenta la particularidad de que también el autor inmediato va a responder de sus actos, a diferencia de otras formas de autoría mediata donde el autor inmediato es irresponsable; alguien que manda una carta explosiva por correo: el autor inmediato es el cartero pero no tiene nada que ver y el único responsable es el autor mediato.

—¿Sabe que las defensas dijeron que el ejemplo Eichmann había sido poco feliz, dado que se trató de una privación ilegal de la libertad hecha en territorio argentino?

—Sí, bueno. Yo conozco muchos juicios donde el vigilante que detuvo al procesado llevaba los cordones desabrochados... El secuestro de Eichmann fue un

acto ilegítimo, de esto no hay dudas. Sobre lo que jamás se hicieron objeciones fue sobre el juicio mismo.

ANTES DE VIDELA

NO HUBO OTRO

—Doctor, ya que hablamos de las defensas, ¿qué pueden hacer los defensores de los ex comandantes?

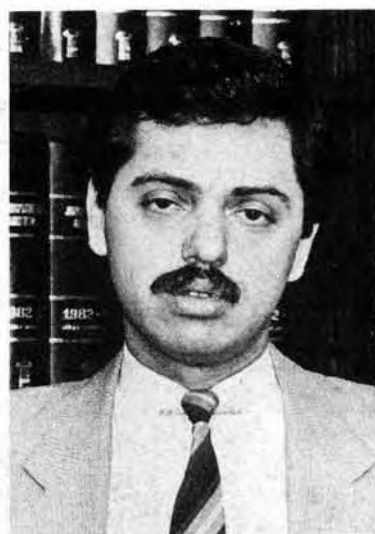
—No sé... Yo he visto por ahí argumentos realmente poco interesantes, como el que la doctrina es exótica, que viene del extranjero. Del extranjero también viene el Código Penal, hecho sobre un modelo europeo hace sesenta y cinco años. ¿Qué se quiere decir con eso? ¿Que no hay precedentes argentinos? Claro, el caso Eichmann no ocurrió en la Argentina: no hubo un Videla antes de Videla. Mal puede haber un precedente de esas características en nuestro medio.

—Las defensas parecen empeñarse en demostrar que en la Argentina hubo una guerra y que, entonces, todo es válido...

—Mire, es cierto que en una guerra hay muertos, ¡vaya una novedad! Pero me parece una cuestión semántica. ¿Qué se gana con demostrar que hubo una guerra? Si no la hubo, se debió operar con el aparato del Estado, combatiendo a los delincuentes, deteniéndolos y sometiéndolos a su juicio. Y si había una guerra, no veo leyes de la guerra que autoricen a manejar las supuestas operaciones como se manejaron. Los excesos de la guerra, cuando son dolosos o deliberados, son delictivos. En Vietnam había una guerra, sin dudas, y cuando a un teniente se le ocurrió cometer una tropelía, fue enjuiciado por una corte marcial. El parte de la batalla de Maipú que envía San Martín —y esto para quien esgrima el argumento de la palabra aniquilar en el decreto de Luder, un decreto que establecía aniquilar el accionar de la subversión y no al individuo— es muy pequeño, unas pocas líneas. El parte dice algo así como que "se ha terminado el poder español en Chile. Tengo a todos los oficiales enemigos presos, a toda la tropa, espero que en cualquier momento llegue detenido Osorio" y algún detalle más. Y agrega: "Nada queda del Ejército enemigo". A San Martín no se le ocurrió fusilar a los prisioneros. Había aniquilado al ejército enemigo. Y estaban todos vivos, excepto los muertos en batalla. ■

Strassera saltó el cerco y acorraló a las defensas

Escribe Alberto A. Fernández *



sencia "de un tipo penal específico en nuestro derecho interno, que describa esta forma de delincuencia" hoy enjuiciada. En efecto, en nuestro derecho penal interno no está previsto el "genocidio" como delito autónomo. De ahí su decisión de centrar su acusación en sólo 1/09 de los millares de casos conocidos.

De allí en más, toda la pieza acusatoria parece transformarse en una cuidada reseña histórica a través de la cual se derrumban una a una las excusas ya conocidas por todos, y mediante las cuales, se trata de legitimar la acción desplegada por algunos miembros de las Fuerzas Armadas, en el período comprendido entre 1976 y 1982.

Así, se van derrumbando las tesis de los excesos, de la guerra sucia, etc., al mismo tiempo que se confirma la existencia en el lapso indicado de un "terrorismo de Estado", que determinó la suerte de miles de argentinos con absoluto descuido a las formas del juicio previo y al principio de inocencia presumida hasta la prueba de culpabilidad.

Por esta vía, y admitiendo a la par la existencia de una delincuencia terrorista que se estableció en el país con anterioridad a aquel terrorismo de Estado del que ya se hablara, Strassera pareció haber dado debida respuesta —y por anticipado— a los eventuales cuestionamientos que formulen los defensores.

La misma intención tuvo cuando dimensionó el valor de los testimonios prestados ante los estrados judiciales por numerosos ciudadanos. Conociendo que muchos de ellos podrían ser tachados por la defensa, tuvo la cautela de recordar que un número tan importante de testigos que coincidieron en sus dichos respecto de las atrocidades que debieron soportar, no pudieron fácticamente haber concertado el sentido de sus expresiones.

De esa forma, valiéndose de los

testimonios recogidos, cimentó junto a la prueba instrumental e indiciaria, una sólida estructura en la cual pudo basar las altas penas que solicitara.

Pero el punto que más atrajo a la opinión pública del alegato fiscal residió precisamente en el relacionado con la autoría. Tal como lo anticipamos en su momento, era allí donde Strassera debería poner su máximo empeño, dada la complejidad que encerraba la materia. Consciente de ello, estructuró el problema de la autoría sobre el criterio del "dominio del hecho" y la autoría mediata de Roxín. Calificó a los enjuiciados de "autores de escritorio", y así afirmó: "El llamado 'autor de escritorio' domina los hechos que realiza el aparato de poder que dirige, esto es, que sobredetermina la causalidad que conduce a todos y cada uno de los hechos ilícitos realizados por ese aparato de poder".

Este era el criterio que nosotros veníamos anticipando desde estas mismas páginas, aunque Strassera prefirió adoptar el rumbo de la autoría mediata en lugar de la autoría directa por nosotros propugnada. Seguramente, para ello, ha tenido muy presente la organización vertical que caracteriza a la institución militar, y el modo en que se ejecutan las órdenes impartidas por el superior jerárquico.

Más allá de aquella pequeña diferencia, la construcción del fiscal difícilmente pueda encontrar escollos en la tarea defensiva, pues —siempre refiriéndonos al problema de la autoría— aquella se muestra lo suficientemente sólida como para ser vulnerada.

Strassera, además, supo recurrir a antecedentes jurisprudenciales internacionales que le permitieran corroborar más acabadamente sus alegaciones. En algunos momentos, inclusive, utilizó la misma prueba ofrecida por la defensa para solventar aún más su postura.

Digno es de destacar el lenguaje llano y convincente que utilizó el acusador a lo largo de toda su exposición. Evidentemente éste ha sido un extremo no descuidado por Strassera, y ha sido consecuencia de la naturaleza oral del juicio, algo a lo que los abogados argentinos no estamos acostumbrados.

Las penas finalmente solicitadas son el resultado de una buena ponderación de los hechos probados.

En síntesis, una labor que para los que a diario nos abocamos al estudio del derecho, ha de transformarse en una pieza de cotidiana lectura por su alto contenido humanitario y técnico. ■

*Profesor adjunto de Derecho Penal I en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dependiente de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

poco interesantes."

EL DEFENSOR DE GRAFFIGNA DICE QUE SERA ABSUELTO PORQUE NO HAY CARGO EN SU CONTRA

“Los responsables son los comandantes”

No es posible extraer el juicio del contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos por los que ahora resultan juzgados los comandantes. En el país hubo una guerra, una verdadera guerra, desatada por la subversión apátrida, que ocasionó muchísimas víctimas inocentes, donde la muerte, el caos y la destrucción imperaban en la República y donde la inseguridad era patrimonio de todos y cada uno de los habitantes. Fue el propio pueblo quien, ante el temor que sentía por la vida, por su familia y por sus pertenencias, exigió a su gobierno y a sus Fuerzas Armadas que salieran en defensa de sus bienes, universalmente protegidos. Los argentinos tenemos la obligación de recordar esos momentos en los que la guerrilla se había adueñado de parte del Territorio Nacional, que alentaba a los hijos a atacar contra sus padres y donde todo método estaba justificado en la búsqueda de su objetivo final, que era la toma del poder.

Ya en el año 1974, la entonces presidente —ante la situación imperante— dictó el decreto 1368 declarando el estado de sitio en todo el país. En él se hacía mención a que las medidas adoptadas hasta el momento por el gobierno para que los elementos de la subversión depongan su actitud, lejos de hallar eco, se agravaban con las amenazas dirigidas contra niños de edad escolar. Esta atrocidad de atacar contra niños que iban al colegio lo reconoce el gobierno como que era una situación que estaba pasando en 1974. Pero es más; en los considerandos de aquel decreto se señala que ejerciendo el poder el Estado Nacional Argentino debe, con toda energía erradicar expresiones de una barbarie patológica que se ha desatado como forma de un plan terrorista alevé y criminal contra la Nación toda. Es realmente desgarrador recordar esto que decía el gobierno hace más de una década y que desgraciadamente era verdad. Y continuaba diciendo la norma que la generalización de estos ataques terroristas, que repugnan a los sentimientos del pueblo argentino sin distinción alguna, promueven la necesidad de ordenar todas las formas de defensa y de represión... Este documento oficial es la triste verdad de lo que estaba ocurriendo en el país y hoy lo hemos olvidado.

Para la defensa de Graffigna el Decreto que dio origen al juicio conculca las garantías constitucionales. Además, califica de política la actitud asumida por la Fiscalía en su requisitoria y analiza la situación de su patrocinado, cuya inocencia sostiene.

Escribe: Eduardo Raúl Gerome *



Eduardo Raúl Gerome, abogado defensor de Graffigna, sostiene que aquí hubo una guerra.

La derrota del accionar subversivo no es mérito exclusivo de las Fuerzas Armadas sino que también es producto de la solidaridad activa de todos los sectores que componen el quehacer nacional.

De no haber ocurrido ello no hubieran podido diezmarse las bandas armadas que habrían terminado por desintegrar nuestra sociedad. La victoria final es patrimonio de todo el pueblo argentino. Merced a esa acción decidida y valiente de militares y civiles hoy la Nación pudo retornar al cauce institucional.

Además, debemos recordar

que en el año 1971 el país había comenzado a enfrentar el fenómeno subversivo, dentro del marco de las vías legales, con la creación de la Cámara Federal en lo Penal, organismo que, en menos de dos años y cumpliendo una eficientísima labor, juzgó a cerca de dos mil terroristas y condenó a seiscientos de ellos. Sin embargo, la campaña psicológica en su contra y la amnistía decretada el 25 de mayo de 1973 echó por tierra los logros obtenidos y determinó que, al redecir nuevamente el problema, no se haya logrado una solución similar.

Hemos dicho antes de ahora que el juicio tiene un origen político. Encuentra su génesis en el decreto 158/83, que debemos entender ha sido producto de la premura con que fue redactado, la que reconoce como causa eficiente a las pasiones políticas en juego y no a las necesidades jurídicas, ya que llega al extremo de disponer que la apelación a la sentencia que pueda dictar el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se regirá conforme a la posible reforma futura del Código de Justicia Militar. Es decir, que ni siquiera se remite a una norma posterior a los hechos pe-

ro ya sancionada sino, lo que es más grave aún, anuncia una reforma futura y determina que conforme a ella se va a regir el trámite de apelación. Ello conculca en grado sumo la garantía constitucional del debido proceso y del juez natural, del que ha sido sacado nuestro defendido, y de esa forma resulta viciado el juicio desde su inicio.

El fiscal, por su parte, ha asumido una postura política y no jurídica al realizar su acusación. Luego de los más de ochocientos testimonios presentados durante el transcurso del proceso, advertimos que no existe imputación de ninguna naturaleza contra el brigadier Graffigna. Y esto es así porque entre los años 1979 y 1981, tiempo durante el cual ejerció la titularidad de la Fuerza Aérea, ya la subversión había sido militarmente derrotada y por lo tanto el accionar del arma fue estrictamente preventivo, no realizándose procedimientos antisubversivos. Esto no significa que sus efectivos no hayan combatido la subversión y una prueba de ello la tenemos en las operaciones realizadas por la aviación en Tucumán y en otras provincias, donde operaban bases guerrilleras, en las que debió efectuar bombardeos y combatir juntamente con las otras fuerzas, ante el ataque de que eran objeto las instituciones.

Por otra parte, aquí no se está enjuiciando la persona de los comandantes. Se ha sometido a Juicio a las Fuerzas Armadas en su conjunto, ya que todos sus integrantes debieron combatir el terrorismo organizado.

Volviendo a la acusación fiscal, éste ha puesto el acento en la responsabilidad de la Junta Militar para incriminar a nuestro defendido, pero hemos demostrado en el sumario que la responsabilidad de las operaciones militares en la lucha antisubversiva recaía en cada uno de los comandantes dentro de la jurisdicción de la fuerza a la que pertenecía. Por tal motivo, ninguno de los hechos que el fiscal le atribuye al brigadier Graffigna se condice con la realidad.

Tenemos el pleno convencimiento de que nuestro defendido es inocente de los cargos que se le imputan y entendemos que, consecuentemente, la decisión del Tribunal será su absolución. ■

* Profesor de la Universidad de Buenos Aires. Miembro de la International Association of Penal Law.

El fiscal pidió 15 años de prisión

En su requisitoria, el fiscal Julio César Strassera formuló contra el brigadier general (RE) y miembro de la tercera junta militar Omar Rubens Graffigna los siguientes cargos: 34 actos de Privación, ilegal de la Libertad Calificada (art. 144 bis inc. 1º ley 14.616 aplicable por más benigna en función del art. 142 incs. 1 y 5 ley 20.642); 15 Aplicaciones de Tormentos (art. 144, ter. 1er. párrafo ley 14.616 aplicable por más benigna); 67 Falsedades Ideológicas de Documento Público (art.



293 ley 20.642); una Usurpación (art. 181 inc. 1º texto original con corrección ley 11.221 vigente por más benigna); 18 Reducciones a Servidumbre (art. 140 texto original); 172 Encubrimientos (art. 277 incs. 2º y 6º texto original, recuperó vigencia por leyes 16.468, 20.509 y 23.077 aplicables por más benignas); y una Sustracción de Menor (art. 146, texto original). Por todo ello, la pena solicitada por la Fiscalía fue de 15 años de prisión. ■